

Allan R. Brewer-Carías

# CRÓNICA CONSTITUCIONAL DE UN FALSO GOBIERNO 2011-2013

Supuestamente comandado desde  
una cama de hospital en La Habana

Prólogo:

**EL GOLPE DE ENERO EN VENEZUELA,  
POR ASDRÚBAL AGUIAR**

COLECCIÓN DE  
CRÓNICAS CONSTITUCIONALES  
PARA LA MEMORIA HISTÓRICA,  
No. 5

Biblioteca Allan R. Brewer-Carías,  
Universidad Católica Andrés Bello

Caracas, 2024



EDITORIAL  
JURÍDICA  
VENEZOLANA  
INTERNATIONAL

CRÓNICA CONSTITUCIONAL DE UN FALSO GOBIERNO  
2011-2013

*Supuestamente comandado desde una cama de hospital en La Habana*

***Colección de Crónicas constitucionales para la memoria histórica, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas***

1. Allan R. Brewer-Carías, *Mis aportes a la Constitución de 1999. Con las propuestas, observaciones y votos salvados negativos formulados durante los debates ante la Asamblea Nacional Constituyente en 1999*, 724 pp.
2. Allan R. Brewer-Carías, *Las vicisitudes del inútil y distractivo referendo consultivo y la defensa de los derechos de Venezuela sobre el Territorio Esequibo*, 332 pp.
3. Allan R. Brewer-Carías, *Sobre la militarización de la política en Venezuela. Un mal que nos acecha desde la Independencia. Algunos escritos*, 2023, 310 pp.
4. Allan R. Brewer-Carías, *El Juez Constitucional y la aniquilación del Estado democrático. Algunas claves “explicativas” encontradas en una Tesis “secreta” hallada en Zaragoza*, 310 pp.
5. Allan R. Brewer-Carías, *Crónica constitucional de un falso gobierno 2011-2013. Supuestamente comandado desde una cama de hospital en La Habana*, 298 pp.

**ALLAN R. BREWER-CARIÁS**

*Profesor emérito, Universidad Central de Venezuela  
Individuo de Número de la Academia de  
Ciencias Políticas y Sociales*

**CRÓNICA CONSTITUCIONAL  
DE UN FALSO GOBIERNO**

**2011-2013**

*Supuestamente comandado desde una  
cama de hospital en La Habana*

**COLECCIÓN DE CRÓNICAS CONSTITUCIONALES  
PARA LA MEMORIA HISTÓRICA, No. 5**

**Biblioteca Allan R. Brewer-Carías,  
Universidad Católica Andrés Bello**

 **editorial jurídica venezolana  
internacional**

2024

© Allan R. Brewer-Carías  
<http://www.allanbrewercarias.com>  
Email: [allan@brewercarias.com](mailto:allan@brewercarias.com)

ISBN: 979-8-89184-909-9

Impreso por: Lightning Source, an INGRAM Content company  
para Editorial Jurídica Venezolana International Inc.  
Panamá, República de Panamá.  
Email: [editorialjuridicainternational@gmail.com](mailto:editorialjuridicainternational@gmail.com)

Portada por Alexander Cano

Diagramación, composición y montaje  
por: Mirna Pinto, en letra Times New Roman 13,  
Interlineado 14, Mancha 12,5 x 19

## CONTENIDO

<b>A MANERA DE PROLOGO: EL GOLPE DE ENERO EN VENEZUELA</b> por Asdrúbal AGUIAR .....	13
<i>Preliminar. Sobre la ilegitimidad constitucional de Nicolás Maduro</i> <i>Moros</i> .....	15
<i>Esto ha sido así hasta ayer, no más</i> .....	17
<i>Hacia la deriva despótica</i> .....	20
<i>La sentencia del 9 de enero, un galimatías</i> .....	22
<i>La solución constitucional</i> .....	24
<i>Elecciones bajo un régimen de facto</i> .....	26
<i>El empate técnico y el golpe del parlamento</i> .....	28
<i>Venezuela, partida en dos mitades exactas</i> .....	34

### PRIMERA PARTE

#### LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO, Y LA FORMA DE SU EJERCICIO, PARTICULARMENTE EN LOS CASOS DE FALTAS TEMPORALES DEL PRIMERO

<b>I. LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA</b> <b>Y LA FORMA DE SU EJERCICIO</b> .....	43
<b>II. EL ROL DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO Y LA</b> <b>SUPLENCIA DE LAS FALTAS TEMPORALES DEL</b> <b>PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA</b> .....	47
<b>III. LAS FALTAS TEMPORALES DEL PRESIDENTE DE LA</b> <b>REPÚBLICA</b> .....	50

<b>IV. LOS VIAJES FUERA DEL ASIENTO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER NACIONAL COMO FALTAS TEMPORALES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....</b>	<b>51</b>
<b>V. LA FORMA DE SUPLIR LAS FALTAS TEMPORALES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....</b>	<b>54</b>

**SEGUNDA PARTE**

**LA ENFERMEDAD DE HUGO CHÁVEZ A PARTIR DE 2011 Y SUS IMPLICACIONES CONSTITUCIONALES**

<b>I. EL ANUNCIO DE LA ENFERMEDAD DEL PRESIDENTE .....</b>	<b>57</b>
<b>II. DE LA IRREGULAR E INCONSTITUCIONAL ACTUACIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO CON MOTIVO DE LA FALTA TEMPORAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN JUNIO DE 2011 .....</b>	<b>62</b>
1. <i>Las falsedades en la Gaceta Oficial .....</i>	<b>66</b>
2. <i>La situación constitucional en Venezuela en junio de 2011 .....</i>	<b>71</b>

**TERCERA PARTE**

**LA BIZARRA E INCONSTITUCIONAL ACTUACIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO CON MOTIVO DE LAS FALTAS TEMPORALES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ENTRE JULIO Y SEPTIEMBRE DE 2011**

<b>I. LA FALTA TEMPORAL DEL PRESIDENTE PARA SOMETERSE A LA PRIMERA SESIÓN DE QUIMIOTERAPIA EN LA HABANA ENTRE EL 17 Y EL 23 DE JULIO DE 2011 .....</b>	<b>76</b>
1. <i>Medidas administrativas previas y preparatorias al viaje al exterior del Presidente de la República .....</i>	<b>76</b>
2. <i>La situación constitucional y administrativa durante la falta temporal del Presidente con ocasión de la primera sesión de quimioterapia en La Habana.....</i>	<b>85</b>
3. <i>La continuación de la irregular práctica de involucrar al Presidente en los decretos ejecutivos adoptados por el Vicepresidente Ejecutivo por delegación .....</i>	<b>89</b>
<b>II. LA FALTA TEMPORAL DEL PRESIDENTE PARA SOMETERSE A LA SEGUNDA SESIÓN DE QUIMIOTERAPIA EN LA HABANA ENTRE AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2011 .....</b>	<b>91</b>

CRONICA CONSTITUCIONAL DE UN FALSO GOBIERNO 2011 - 2013  
SUPUESTAMENTE COMANDADO DESDE UNA CAMA DE HOSPITAL EN LA HABANA

1. <i>Anuncios previos y preparativos para el viaje del Presidente .....</i>	91
2. <i>La juramentación tardía de la Ministra de Asuntos Penitenciarios y sus extravagantes o bizarras decisiones .....</i>	93
3. <i>La continuación de la irregular práctica de involucrar al Presidente en los decretos ejecutivos adoptados por el Vicepresidente por delegación .....</i>	94
4. <i>El regreso del Presidente de la República al territorio nacional el 13 de agosto de 2011, y las subsecuentes faltas temporales para los tratamientos de quimioterapia .....</i>	95

**CUARTA**

**EL RECOMIENZO DEL INTERMITENTE “FALSO GOBIERNO”  
DE HUGO CHÁVEZ A PARTIR DE FEBRERO DE 2012**

<b>I. NUEVAS AUSENCIAS TEMPORALES DEL PRESIDENTE .....</b>	<b>97</b>
<b>II. LA REELECCIÓN DE HUGO CHÁVEZ ENFERMO Y LA SITUACIÓN DEL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL AL FINAL DEL PERÍODO CONSTITUCIONAL (2007-2913) EN DICIEMBRE 2012.....</b>	<b>101</b>
<b>III. SOBRE LA SITUACIÓN DE FALTA DE GOBIERNO A PARTIR DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, POR LA AUSENCIA DEL TERRITORIO NACIONAL DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO .....</b>	<b>112</b>
<b>IV. SOBRE LA INÚTIL, SUPERFLUA Y ABSOLUTAMENTE LIMITANTE SUPUESTA DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES PRESIDENCIALES EN EL VICE-PRESIDENTE EJECUTIVO, PUBLICADA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2012.....</b>	<b>114</b>
<b>V. SOBRE LA DESIGNACIÓN DE UN “VICEPRESIDENTE ENCARGADO” POR TRES DÍAS, POR UN VICEPRESIDENTE EJECUTIVO SUPUESTAMENTE ACTUANDO “POR DELEGACIÓN DEL PRESIDENTE” QUIEN NO LE DELEGÓ TAL ATRIBUCIÓN, IMPIDIÉNDOLE SUPLIR SU FALTA TEMPORAL.....</b>	<b>119</b>



**QUINTA PARTE**

**SOBRE LAS VICISITUDES CONSTITUCIONALES OCURRIDAS ANTE LA FALTA DE COMPARECENCIA DEL PRESIDENTE, SUPUESTAMENTE ENFERMO, AL ACTO DE SU JURAMENTACIÓN ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL**

<b>I.</b>	<b>LAS COMPLICACIONES QUE RODEARON LA INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL EL 5 DE ENERO DE 2013, Y LAS PERSPECTIVAS SUBSIGUIENTES.....</b>	<b>125</b>
<b>II.</b>	<b>SOBRE EL SIGNIFICADO CONSTITUCIONAL DEL FIN Y DEL INICIO, EL DÍA 10 DE ENERO DE 2013, DE LOS PERÍODOS CONSTITUCIONALES 2007-2013 Y 2013-2019, LA NECESARIA TOMA DE POSESIÓN EN ESA FECHA DEL PRESIDENTE ELECTO MEDIANTE SU JURAMENTO ANTE LA ASAMBLEA, Y SOBRE LOS EFECTOS DE SU NO COMPARECENCIA.....</b>	<b>133</b>
<b>III.</b>	<b>LA “FALTA ABSOLUTA” OCULTA DE HUGO CHÁVEZ, Y EL SINGULAR GOBIERNO SIN PRESIDENTE.....</b>	<b>145</b>
<b>IV.</b>	<b>SOBRE LA ANUNCIADA USURPACIÓN DEL PODER POR LA FALTA DE JURAMENTACIÓN DEL PRESIDENTE ELECTO ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL EL 10 DE ENERO DE 2013, Y LA FALTA DE DECISIÓN AL RESPECTO POR PARTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL EL 8 DE ENERO DE 2013 .....</b>	<b>147</b>

**SEXTA PARTE**

**LA JUDILIZACIÓN DEL IRREGULAR PROCESO PROCESO DE FORMACIÓN DE UN GOBIERNO SIN LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA Y LA TESIS DE LA “CONTINUIDAD ADMINISTRATIVA” DE UN GOBIERNO INEXISTENTE**

<b>I.</b>	<b>SOBRE LA ANUNCIADA SENTENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 9 DE ENERO DE 2013 MEDIANTE LA CUAL SE CONCLUCÓ EL DERECHO CIUDADANO A LA DEMOCRACIA Y SE LEGITIMÓ LA USURPACIÓN DE LA AUTORIDAD EN GOLPE A LA CONSTITUCIÓN.....</b>	<b>159</b>
<b>II.</b>	<b>SOBRE EL “GOLPE A LA CONSTITUCIÓN” PERPETRADO POR EL PODER JUDICIAL JUNTO CON TODOS LOS OTROS PODERES PÚBLICOS (LEGISLATIVO Y EJECUTIVO.....</b>	<b>180</b>

<b>III. SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO CON UN PRESIDENTE SUPUESTAMENTE ENFERMO EN LA HABANA, QUE NO SE HABÍA JURAMENTADO, PERO QUE SIN EMBARGO FIRMABA DECRETOS EN CARACAS, CONDUCIDO EN VENEZUELA POR UN VICEPRESIDENTE EJECUTIVO CON ATRIBUCIONES LIMITADAS .....</b>	<b>193</b>
---	------------

#### SÉPTIMA PARTE

#### SOBRE LA ABSOLUTA AUSENCIA DE GOBIERNO DEMOCRÁTICO DURANTE LA CONTINUIDAD ADMINISTRATIVA DE UN FALSO GOBIERNO

<b>I. SOBRE LA AUSENCIA ABSOLUTA DE GOBIERNO DEMOCRÁTICO DURANTE EL PRIMER MES DE LA INCONSTITUCIONAL Y SUPUESTA “CONTINUIDAD ADMINISTRATIVA” DE UN GOBIERNO EXTINTO DECRETADA POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Y LA CONTINUACIÓN DE LA “FALTA TEMPORAL” “ABSOLUTA” DEL PRESIDENTE ELECTO Y NO JURAMENTADO, A PESAR DE SU ANUNCIADO Y SUPUESTO REGRESO AL PAÍS, EL 18 FEBRERO DE 2013 .....</b>	<b>213</b>
<b>II. LA “FALTA TEMPORAL ABSOLUTA” O “FALTA” DEL PRESIDENTE ELECTO, NO JURAMENTADO Y SUPUESTAMENTE INTERNADO EN UN HOSPITAL EN CARACAS, QUIEN SIN EMBARGO FIRMABA EL EJECÚTESE DE LEYES “EN EL PALACIO DE MIRAFLORES” .....</b>	<b>233</b>
<i>Algo sobre la falta absoluta de gobierno y el arte del desconcierto .....</i>	<b>233</b>

#### OCTAVA PARTE

#### EL “ANUNCIO” DE LA FALTA ABSOLUTA DE CHÁVEZ EL 5 DE MARZO DE 2013 Y EL INICIO DE OTRO GOBIERNO INCONSTITUCIONAL

<b>I. EL ANUNCIO DE UNA MUERTE OCURRIDA Y LA USURPACIÓN DEL GOBIERNO .....</b>	<b>245</b>
<b>II. LA CONSECUENCIA CONSTITUCIONAL DE LA FALTA ABSOLUTA DE UN PRESIDENTE ELECTO, QUE NUNCA SE JURAMENTÓ NI TOMÓ POSESIÓN DE SU CARGO.....</b>	<b>252</b>

<b>III. LA SALA CONSTITUCIONAL, DE NUEVO, RESOLVIENDO UN RECURSO DE INTERPRETACIÓN PARA MUTAR LA CONSTITUCIÓN E INTENTAR LEGITIMAR UN GOBIERNO INCONSTITUCIONAL.....</b>	<b>266</b>
--	------------

**NOVENA PARTE**

**EL DESENLACE “ELECTORAL”  
DEL FALSO GOBIERNO EN ABRIL DE 2013**

<b>I. LA ELECCIÓN DEL 14 DE ABRIL DE 2013 Y SU IMPUGNACIÓN JUDICIAL .....</b>	<b>275</b>
<b>II. EL AVOCAMIENTO POR LA SALA CONSTITUCIONAL DE LOS PROCESOS QUE CURSABAN ANTE LA SALA ELECTORAL.....</b>	<b>276</b>
<b>III. LA DENEGACIÓN DE JUSTICIA PARA JUZGAR EL FRAUDE ELECTORAL DECLARANDO INADMISIBLES TODOS LOS PROCESOS DE IMPUGNACIÓN DE LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL.....</b>	<b>283</b>
<b>IV. LA DECLARACIÓN DE LA “LEGITIMIDAD” DE LA ELECCIÓN DE NICOLÁS MADURO MEDIANTE UNA “NOTA DE PRENSA” EMITIDA POR LA SALA CONSTITUCIONAL .....</b>	<b>292</b>

## A MANERA DE PRÓLOGO

### EL GOLPE DE ENERO EN VENEZUELA

Por Asdrúbal AGUIAR

Encargado de la Presidencia de la República (1998)

Autor de la *Historia Inconstitucional de Venezuela (1999-2012)*

Exjuez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Allan R. Brewer Carías, quien enhorabuena no cesa en el hacer y en sostener su crónica jurídica sobre la destrucción y desmaterialización del orden constitucional ocurridas en Venezuela a partir de 1999 – medrando sobre su territorio descuartizado y sujeto a plurales poderes externos e internos, incluido los del crimen organizado transnacional y su población en diáspora hacia afuera y hacia adentro – impulsa, ahora, una Colección de Crónicas Constitucionales para la Memoria Histórica.

Su quinto libro lleva por título apropiado *Crónica constitucional de un falso gobierno 2011-2013*, a saber, el que se ejerce en los hechos y no por su verdadero titular y menos con respeto, siquiera formal, por los sacramentos que le darían soporte a su legalidad y legitimidad; ello, desde cuando Hugo Chávez Frías, militar felón, enferma, se somete a tratamiento médico en La Habana, Cuba, y allí fallece bajo la mirada atenta de Fidel Castro Ruz.

Este, a la sazón, antes que facilitarle los cuidados espirituales a los que tendría derecho su paciente, quien repetía ser creyente y cristiano, le entrega como texto de lectura y para su despedida – este lo

refiere en sus últimos días – la manoseada obra de Friedrich Nietzsche (1844-1900), *Así habló Zaratustra*. Acaso y con ello le expresaba, oblicuamente, su desprecio, acaso llamándole deshonesto por su falta de ortodoxia revolucionaria: “Pero cosa enfermiza es para ellos el cuerpo: y con gusto escaparían de él. Por eso escuchan a los predicadores de la muerte, y ellos mismos predicán trasmundos. Es mejor que oigáis, hermanos míos, la voz del cuerpo sano: es ésta una voz más honesta y más pura”.

Entre tanto, afectado de cáncer terminal fallece Chávez lejos de la tierra de Simón Bolívar con la que arrasara durante sus presidencias prorrogadas, pero ajeno a una empresa de Independencia como la acometida por el Padre Libertador en cuyo nombre y bajo cuyo nombre construyó su andamiaje bolivariano y aun cuando las palabras de uno y de otro se semejasen, a su término: “Los campos regados por el sudor de trescientos años, han sido agotados por una fatal combinación de los meteoros y de los crímenes. ¿Dónde está Caracas? se preguntará usted. Caracas no existe; pero sus cenizas, sus monumentos, la tierra que la tuvo, han quedado resplandecientes de libertad; y están cubiertos de la gloria del martirio”, reza la Elegía de Cuzco, misiva que dirige el mismo Bolívar a su tío, Esteban Palacios.

La cuestión, en concreto, es el absurdo o la falsificación o la mentira que toma espacio cabal y como abierta fisiología de gobierno en Venezuela durante la agoniosa transición reseñada. De modo que, en lo particular, a propósito del nuevo libro de mi muy fraterno y admirado colega, el maestro Brewer Carías, a su pedido dejo de seguidas y en relectura, a manera de introducción lo que fuese mi estudio introductorio al texto colectivo que, llevando el título arriba mencionado, reunió distintos documentos y testimonios sobre el absolutamente ilegítimo e inconstitucional ejercicio del poder en Venezuela por el causahabiente, Nicolás Maduro Moros, publicado en 2013.

Y resulta oportuna la exigencia que me ha hecho el autor de este libro, pues las páginas siguientes revelan lo que mal debe olvidarse en el presente. La presidencia de Maduro Moros aún se encuentra afectada por un vicio originario y fundamental, de suyo irreparable, dado lo cual su mandato sobre los venezolanos no es tal; es inexistente de acuerdo con el Derecho y mal ha podido corregirse con el transcurso del tiempo, que ya frisa una década y algo más.

***Preliminar. Sobre la ilegitimidad constitucional de Nicolás Maduro Moros***

Durante 14 años he escrito sobre el régimen político y “constitucional” que se instala en Venezuela desde 1999. Se trata de una suerte atípica de “demo-autocracia” más allá de sus ribetes socialistas, bolivarianos, cubanos, o populistas, bautizada como Socialismo del siglo XXI.

Tal categoría –obra de la anomia social y política corrientes en buena parte de América Latina y Europa– identifica al gobernante que personaliza el ejercicio del poder y lo ejerce de modo absoluto; cuyas decisiones no son atacadas, limitadas, o frenadas con eficacia por otras fuerzas dentro del mismo Estado o la sociedad, que se le subordinan; y las hace valer sin más ante los ciudadanos y sus mismos colaboradores.

La moderna separación de los poderes públicos y la sujeción de éstos a la ley, características de la república, las aprecia de formulismos estériles, hijas de su voluntad y amoldables bajo su voluntad; a cuyo efecto hace dogma y con carácter extensivo, distorsionándola, la denominación constitucional que se le otorga como jefe del Estado y su significado. Pero, he aquí lo novedoso, ejerce su autocracia una vez como la válida mediante el voto popular en elecciones de corte fundamentalmente plebiscitario y sin propósitos de alternabilidad.

El maestro Norberto Bobbio (1909–2004) diría que se le puede calificar de cualquier manera, menos como demócrata a este tipo de gobernante, pues en democracia hasta las mayorías encuentran como límite las exigencias de la misma democracia y su sostenimiento.

Se afianza así, en la actualidad, una modalidad posmoderna y atípica de dictadura por los caminos de la democracia. Se usan y manipulan sus formas hasta vaciarlas de contenido. Democráticamente se le da partida de defunción a la democracia o acaso se la sostiene, nominalmente, perturbando y haciendo de su lenguaje una Torre de Babel. Sus valores y principios – que paradójicamente anudan con las libertades y los derechos humanos y con el Estado de Derecho – son reinterpretados a conveniencia por la Justicia constitucional sometida, para encubrir a la autocracia reinante y minar las resistencias de

la opinión pública democrática. Los textos legislativos y sus palabras acusan significados variables, según lo dicten las circunstancias y necesidades de este “modelo” que el expresidente ecuatoriano, Osvaldo Hurtado Larrea, prefiere llamar “dictadura del siglo XXI”.<sup>1</sup>

No cuenta dentro de la misma la ética de la democracia, a cuyo tenor los fines legítimos reclaman de medios legítimos y viceversa. Se impone, en apariencia, la llamada dictadura de las mayorías u olocracia, situada por encima y más allá de la Constitución; pero a la sazón encarnan tales mayorías en el mismo autócrata de ocasión, quien habla y decide por ellas y hasta por encima de ellas.

Su falta de transparencia – que es de suyo la característica que la domina y cuyos fautores la practican hoy con cínica impudicia en espacios distintos de la región – no permite siquiera emparentar dicho fenómeno actual de la política con la tradicional experiencia, de neta estirpe bolivariana, del “gendarme necesario”, que describe a cabalidad la sociología de Laureano Vallenilla Lanz, autor de *Cesarismo democrático* (1919).

Simón Bolívar, en efecto, ataca de modo directo el ideario republicano y liberal que prende, en el caso de Venezuela, durante los años 1810 y 1811. Desde Cartagena, en 1812, a la caída de la Primera República, afirma que “nuestros conciudadanos no se hallan en aptitud de ejercer por sí mismos... sus derechos”<sup>2</sup>, a contracorriente de las creencias de nuestros Padres Fundadores, en su mayoría, cabe decirlo, egresados de la Universidad de Santa Rosa de Lima y Tomás de Aquino, integrantes de la primera Ilustración venezolana y quienes no beben de las fuentes del Derecho divino de los reyes.

Luego, en 1819, desde Angostura, propone Bolívar en su defecto la constitución de un Senado hereditario – con los hombres de armas quienes nos dan la Independencia y a quienes todo, para siempre, les debe la patria – y anima la designación de un presidente vitalicio, a la manera del monarca británico. De allí que – como lo recuerda en

---

<sup>1</sup> Osvaldo Hurtado, *Dictaduras del siglo XXI: El caso ecuatoriano*, Quito, Paradiso Editores, 2012, passim.

<sup>2</sup> Simón Bolívar, *Discursos, proclamas y epistolario político*, Madrid, Editora Nacional, 1975, p. 43.

1895 el juez y jurista Alejandro Urbaneja<sup>3</sup>– siendo 1811 el parto de hombres “ilustrados, progresistas, más adelantados que su época” y su Constitución “el granero de las ideas democráticas y federalistas”, prefiere Bolívar en su defecto un gobierno fuerte y uno, de laureles, no de levitas.

***Esto ha sido así hasta ayer, no más***

La “heterodoxia” democrática, sin embargo, llega recién a su final en Venezuela y la cobertura engañosa de sus formas cede a cabalidad a la muerte de Hugo Chávez Frías. Le sucede en lo adelante un régimen abiertamente ilegítimo, quizás despótico en su intención, el de Nicolás Maduro Moros y el de su sostén militar, el teniente Diosdado Cabello, presidente de la Asamblea Nacional; y ello ocurre mediante golpes sucesivos, nunca más encubiertos como hasta ayer, al orden constitucional y republicano. Al efecto los tribunales al servicio de éstos se encargan de hacerle decir a la Constitución aquello que claramente no dice. Releen sus normas – cosa distinta de mal interpretarlas a conveniencia – de forma inversa y aviesa para apuntalar a dichos sucesores.

Veamos los hechos, pues son anteriores a las elecciones presidenciales del 14 de abril pasado, las de 2013, cuestionadas en lo nacional e internacional, cuya victoria le es otorgada a Maduro Moros.

A Chávez Frías, soldado golpista en sus orígenes, hábil traficante de ilusiones, autócrata que pasa por demócrata, afianzado por el petróleo venezolano, capaz de licuar el agua y el aceite y exportar su experiencia hacia América Latina, lo vence la fatalidad luego de hacerse reelegir – arguyendo su curación total del cáncer que padece – durante las penúltimas elecciones presidenciales del 14 de octubre de 2012.

En la hora postrera sorprende a los suyos e incluso a sus adversarios, e intenta amarrar el futuro del país con relativo apego a la ortodoxia: “Si como dice la Constitución... si se presentara alguna

---

<sup>3</sup> Alejandro Urbaneja, “El derecho constitucional venezolano”, en *Primer libro Venezolano de literatura, ciencias y bellas artes*, Caracas, Tipografía El Cojo, 1895, pp. CLXI–CLXVIII.



*circunstancia sobrevenida*, así dice la Constitución, que a mí me inhabilite... para continuar al frente de la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, *bien sea para terminar*, en los pocos días que quedan... ¿un mes? ... Nicolás Maduro no sólo en esa situación *debe concluir, como manda la Constitución, el período*; sino que mi opinión firme... – en ese escenario que obligaría a *convocar como manda la Constitución de nuevo a elecciones* presidenciales – ustedes elijan a Nicolás Maduro como presidente...” (cursivas nuestras), son sus palabras exactas al caminar hacia su Gólgota el 8 de diciembre sucesivo, en una suerte de aparente contricción y enmienda ante la disyuntiva de su desaparición mortal.

Quizás Chávez recrea, para el caso y en su instante agonal, el ideario de Bolívar vertido sobre su célebre Constitución de Chuquisaca, de 1826; cuyo tenor y en tono de protesta contra el texto de ésta lo explica Tomás Lander, amigo de Miranda y miembro que es de la Secretaría del mismo Libertador: “Los artículos 76 y 79 de la Constitución dictada en Chuquisaca por el Libertador Presidente para la República de Bolivia, es lo que ha sobresaltado nuestro celo, porque S.E. la ha considerado adaptable a Colombia, y como tal recomendándola para su establecimiento a los hombres públicos de ella”. Sin embargo – continúa Lander – “los mencionados artículos erigen un presidente *vitalicio e irresponsable* con la facultad de nombrar su sucesor en la persona del Vicepresidente, ...”.<sup>4</sup>

Sea lo que fuere, la vigente Constitución de 1999, en la parte pertinente de su artículo 233 dispone que “si la falta absoluta se produce durante los dos últimos años del período constitucional, el vicepresidente Ejecutivo... asumirá la Presidencia de la República hasta completar dicho período”; que conforme al artículo 230 *ejusdem* “es de seis años” y se inicia y concluye, de manera fatal, el día diez de enero. Según el artículo 231 siguiente, en esa fecha precisa, “el candidato elegido... tomará posesión del cargo de presidente”. Mas la misma Constitución prohíbe, expresamente, la elección de “quien esté en ejercicio del cargo de vicepresidente Ejecutivo...”, como lo indica su artículo 229.

---

<sup>4</sup> Congreso de la República (Editor), *La doctrina liberal: Tomás Lander*, Pensamiento Político Venezolano del siglo XIX, tomo 4, Caracas, 1983.

La hipótesis de la eventual conclusión del sexenio por el vicepresidente Maduro, empero, de suyo pierde su eventual efectividad por vía de las manipulaciones inconstitucionales ocurridas y el ocultamiento de las realidades. Se afirma que Chávez fallece el día 29 de diciembre, a las 4.45 pm, en la ciudad de La Habana, y llega muerto a Caracas – tal y como lo confiesa su jefe de Estado Mayor Presidencial, general Jacinto Pérez Arcay – el 18 de febrero, una vez fenecido el período constitucional, sin juramentarse para otro el presidente electo.

El vicepresidente Maduro, el presidente de la Asamblea Nacional citada, y la presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, Luisa Estela Morales, desde antes le cierran el camino a la sucesión presidencial constitucionalmente ordenada; e incluso, sabiendo ellos del carácter terminal de la enfermedad del Presidente, obvian la posibilidad de declarar su falta absoluta “por incapacidad física... certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremo, con aprobación de la Asamblea”, tal y como lo manda el artículo 233 constitucional. En cuyo caso, a Maduro le correspondía concluir el período constitucional como presidente en plenitud, según el artículo 233 *in fine* de la Constitución.

Lo cierto es que llega el 10 de enero de 2013 y el presidente Chávez, teóricamente en ejercicio hasta ese instante, cuando deja de ser tal y a la espera de que, en su calidad sobrevenida, como presidente reelecto, preste su juramento, no lo hace finalmente. No asiste a la Asamblea Nacional para ello.

Sus delfines citados, Maduro y Cabello, quienes hoy manejan el aparato de poder en Venezuela con el auxilio tutelar de los cubanos – deciden mantenerlo a distancia e invisible. Lo ocultan y sostienen alejado de intrusos o terceros interesados en clarificar el asunto de la sucesión política que plantea la circunstancia. La declinación física de Chávez, bajo el tormento de un doloroso padecimiento, deriva en cosa secundaria. Asegurar una sucesión conveniente es lo que importa a los primeros, sobre todo a los hermanos Castro y a sus gobernantes aliados o cómplices de América del Sur.

En el interregno hablan y deciden por él y fingen que es él quien decide y hasta firma los actos de gobierno, con lucidez, desde su

lecho de moribundo en La Habana. Se afirma que a diario camina como si nada. Tanto que, llegado el 15 de enero, sin todavía juramentarse como gobernante para un nuevo período constitucional, designa como ministro de relaciones exteriores a su antiguo vicepresidente, Elías Jaua, cuyo decreto otorga, paradójicamente, en Caracas, en el Palacio de Miraflores, mientras muere o se encuentra ya muerto a 2.000 kilómetros de distancia. Es decir, Chávez vive y muere a la vez para seguir viviendo. Logra desdoblar su espíritu y estar en Cuba y Venezuela al mismo tiempo. Lo presentan los suyos, a propósito, y deliberadamente, como una suerte de Cristo transfigurado o Ser atemporal para lo sucesivo.

¡Y es que la “demo–autocracia” que crea y recrea Chávez – y es lo primero que cabe advertir al margen del fraude a la Constitución que se consuma por etapas – ahora muda paulatinamente en despotismo, como lo hemos dicho!

De nada valen el testamento del presidente moribundo, ni la precisión de las normas constitucionales que disponen lo necesario para los casos de ausencia temporal o definitiva de los presidentes electos o reelectos. La revolución y sus intereses mercaderiles coaligados quedan por encima de todo.

### *Hacia la deriva despótica*

El despotismo –lo explican las obras de historia clásica y política– predica un ejercicio del poder más ominoso que la autocracia y su forma renovada reciente, la “demo–autocracia”. No se limita al antiguo dominio que el patrón griego –*despotēs*– ejerce sobre sus esclavos y dentro de sus tierras. Es el poder que se ejerce movido por la pasión. Es el gobierno sin frenos, dominado por los caprichos, que todo lo arrasa y arrastra a todos, y que abate los ánimos sembrando desaliento en el más débil sentido de la dignidad humana, dada la vocación servil que se forja en los gobernados. El déspota se cree o se le presenta como al Sumo Sacerdote, quizás el chamán o hechicero de nuestro tiempo inmemorial americano, y se le trata como a Dios o su descendiente o enviado.

De modo que, mediando un artificio jurídico – su solución – que anuncia previamente Maduro ante el país el 4 de enero, como

vicepresidente Ejecutivo y que luego homologa la escribana presidenta de nuestro Tribunal Supremo y de su Sala Constitucional, a partir del 10 de enero, *in articulo mortis*, Chávez es mito en ciernes, hombre sobrenatural, libre de ataduras constitucionales y mundanas.

Sus herederos, bendecidos por José Miguel Insulza desde la OEA y hasta por Marco Aurelio García, a nombre de Brasil, se hacen de una sentencia que para los repúblicos y demócratas implica, más que un golpe por el Estado, una burla o mutación constitucional dentro del mismo Estado, con fines despóticos; y para sus hacedores es la garantía – así lo creen – de que Venezuela no abandonará su adquirida condición de colonia cubana en pleno siglo XXI y para que, si es el caso y resulta necesario, rija en ella, ahora sí y sin subterfugios, un régimen fundado sobre el iluminismo: “Chávez se me apareció en forma de pajarito y me bendijo”, declara Maduro llegado el 2 de abril. La dualidad o el matrimonio morganático – dictadura más democracia – ya no es posible sostenerla. Su artesano ha fallecido.

El primer paso, en tal sentido, ocurre justamente el día 9 de enero anterior, a pocas horas de llegar el gobierno del mismo Chávez a su final y antes de su anunciada renovación. El Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia, le exige al gobernante enfermo y quizás muerto mantenerse como tal, como llama de la revolución; como factor movilizador más allá de su agonía y voluntad testamentaria que se cumple, pero a empujones y con trapisondas.

No requiere, según lo indica la sentencia de marras, jurar como presidente electo; pues desde antes y para lo sucesivo es presidente. Seguirá siéndolo sin jurar, o jurando lealtad constitucional cuando lo considere posible, a su arbitrio, afirman los jueces supremos.

“Puede volver cuando le dé la gana”, alguna vez y desde antes espeta José Vicente Rangel, también exvicepresidente, cuando el gobernante de marras es sometido a las primeras intervenciones quirúrgicas de su cáncer en La Habana. Es la respuesta del régimen a la opinión pública democrática que demanda entonces, sin haber llegado las cosas hasta donde llegan luego, la designación de un encargado de la Presidencia, en pocas palabras, que el vicepresidente, de acuerdo con la Constitución y sin más, *ope legis*, supla al presidente. Pero éste se lo impide entonces.

El orden de facto que nace el 10 de enero es constitucionalmente irreconocible. Es la negación de los valores éticos de la democracia y de la propia república que imaginamos los venezolanos en 1811 y nos dimos a partir de 1830, en defecto de una monarquía despótica. El cinismo de los albaceas testamentarios no encuentra límite: “El presidente de Venezuela, Hugo Chávez, sigue respirando asistido a través de una cánula traqueal, pero esto no impide que dicte órdenes de gobierno por escrito”, agrega el propio Maduro ante el país el 24 de febrero.

### *La sentencia del 9 de enero, un galimatías*

He aquí el primer mensaje – ser y no ser a la vez – que dejan para la historia nuestros jueces supremos, arrodillados, reescribiendo la Constitución: “Hasta la presente fecha, el presidente Hugo Rafael Chávez Frías se ha ausentado del territorio nacional, por razones de salud, durante lapsos superiores a “cinco días consecutivos”. No debe considerarse que la ausencia del territorio de la República configure automáticamente una falta temporal en los términos del artículo 234 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sin que así lo dispusiere expresamente el jefe de Estado mediante decreto especialmente redactado para tal fin”.

Luego, esos mismos jueces, obviando que es la Constitución y sólo ella la que fija y determina la ocurrencia de las causales de una falta absoluta del Presidente (muerte, renuncia, destitución, incapacidad) y sobre cómo proveer al respecto o acerca de sus ausencias temporales, que son hechos objetivos sin más, optan por agregar de modo insólito otra causal, en términos negativos, para decir lo que es, con todo respeto, una verdadera insensatez jurídica, otro galimatías: “A diferencia de lo que disponían los artículos 186 y 187 de la Constitución de 1961, que ordenaban que en caso de existir un desfase entre el inicio del período constitucional y la toma de posesión, el Presidente saliente debía entregar el mandato al Presidente del Congreso... la Carta de 1999 eliminó expresamente tal previsión, lo cual impide que el término del mandato pueda ser considerado una falta absoluta...”.

El despropósito judicial queda en evidencia. Varía la naturaleza de la reelección presidencial y muda en un simple mecanismo administrativo de ejercicio del cargo o para el ejercicio del cargo; desvirtuándose como institución del derecho político y como derecho político del funcionario que ejerce un cargo electivo, a fin de postularse como candidato para un nuevo período o mandato.

Si acaso fuese posible tal absurdo, como lo declara bien ante el país el exmagistrado supremo Román J. Duque Corredor, la reelección de Chávez ocurrida el 7 de octubre de 2012 fue un simple plebiscito según los actuales jueces supremos. Ellos insisten y declaran, por lo mismo, que: “a pesar de que el 10 de enero próximo se inicia un nuevo período constitucional, no es necesaria una nueva toma de posesión en relación al presidente Hugo Rafael Chávez Frías, en su condición de Presidente reelecto, en virtud de no existir interrupción en el ejercicio del cargo” ... “En consecuencia, el Poder Ejecutivo (constituido por el presidente, el vicepresidente, los Ministros y demás órganos y funcionarios de la Administración) seguirá ejerciendo cabalmente sus funciones con fundamento en el principio de la continuidad administrativa”.

Por si fuese poco, dando a entender algo distinto de lo que dispone la Constitución, a saber, que llegado el día de la juramentación y no pudiendo hacerlo el Presidente electo ante la Asamblea – acaso por no encontrarse reunida o tener problemas para su instalación – puede éste hacerlo ante el Tribunal Supremo de Justicia, la sentencia consume su golpe desde el Estado o una mutación constitucional en los términos siguientes: “La juramentación del Presidente reelecto puede ser efectuada en una oportunidad posterior al 10 de enero de 2013 ante el Tribunal Supremo de Justicia, de no poder realizarse dicho día ante la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 de la Carta Magna. Dicho Acto será fijado por el Tribunal Supremo de Justicia, una vez que exista constancia del cese de los motivos sobrevenidos que hayan impedido la juramentación”; es decir, cuando lo indique el propio gobernante.

### *La solución constitucional*

Es indiscutible que los períodos constitucionales y sus mandatos tienen entidad propia e identidad temporal, no siendo por ello susceptibles de prórroga o reconducción por exigencias de la tradición constitucional republicana y no monárquica, hecha aquélla de mandatos temporales y alternativos. Dado lo cual se obliga al presidente de la República en ejercicio “resignar sus poderes” de manera fatal en la fecha del término de su mandato, con independencia de que pueda volver a ejercerlos durante otro período constitucional inmediato o posterior.

Como lo muestran los textos constitucionales venezolanos desde el primero que aprueba el Congreso de Valencia al separarnos de Colombia, tanto los que prohíben la reelección presidencial (1830, 1858, 1864, 1874, 1881, 1891, 1893, 1901, 1904, 1936, 1945) como los que la permiten de forma inmediata (1857, 1909, 1914, 1922, 1925, 1928, 1929, 1931, 1953) o los que la aceptan de forma diferida (1947 y 1961), todos a uno señalan que la “resignación de poderes” ha lugar – a manera de ejemplos – a manos del Presidente electo una vez juramentado (1961), y caso de no tomar éste su juramento y posesión en el día constitucional previsto y mientras lo hace, el primero – el Presidente en ejercicio – asume en lo inmediato la condición de Encargado de la Presidencia (1936, 1945 y 1953) o resigna sus poderes en el Presidente de la Corte Suprema de Justicia (1947) o en la persona llamada a suplirlo provisionalmente en caso de falta absoluta, a saber, el Presidente del Congreso (Constitución de 1961).

La circunstancia de coincidir el nombre del Presidente en ejercicio y del Presidente electo, en consecuencia, en modo alguno varía las apreciaciones anteriores, ya que de lo contrario se atentaría contra la Constitución y hasta se permitiría el absurdo, como lo es que el Presidente en ejercicio, al término de su período constitucional prorogue su mandato a la espera de que el Presidente electo – si fuere otro y no él – tome juramento el día previsto por la Constitución y no lo haga por cualquier razón sobrevenida.

La toma de posesión del cargo de Presidente de la República sólo ha lugar mediante el juramento constitucional, que es una exigencia sacramental sustantiva e inexcusable para el inicio de la función de

gobierno; como lo indican el artículo 231 constitucional y lo ratifica luego, por cierto, la misma Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que ahora cambia de rumbo y que en su sentencia de 26 de mayo de 2009 precisa que la juramentación “es formalidad esencial para la toma de posesión del cargo y condición inseparable del acto previo de elección popular”.

En los precedentes constitucionales inmediatos a la vigente Constitución de 1999 se reconoce la figura de la “ausencia temporal” del Presidente electo (1947 y 1961), en cuyo caso y mientras puede juramentarse asume como Encargado de la Presidencia el Presidente de la Corte Suprema de Justicia (1947) o el Presidente del Congreso (1961); y es sólo la Constitución releccionista que rige durante el gobierno de Marcos Pérez Jiménez (1953) la única que dispone considerar la “ausencia absoluta” del Presidente electo quien no tome posesión y juramento de su cargo en la fecha prevista por la misma Constitución.

Es elemental que al no haberse hecho presente el Presidente electo de la República, Hugo Rafael Chávez Frías, para tomar posesión de su cargo mediante juramento ante la Asamblea Nacional en la fecha constitucionalmente establecida; al encontrarse regularmente reunida y constituida la citada Asamblea, en cuyo caso no se da el “motivo” que puede autorizar al Tribunal Supremo de Justicia para tomar el juramento del Presidente electo en defecto de aquélla y de acuerdo a lo que señalan el citado artículo 231 y las enseñanzas del Derecho comparado constitucional; y no estando permitida la extensión del mandato del Presidente en ejercicio ni la de su Vicepresidente Ejecutivo, quien le suple durante su ausencia temporal, era inevitable la puesta en marcha de los mecanismos constitucionales que impiden la ocurrencia de un vacío de poder en Venezuela y resuelven claramente, sin atajos, la cuestión de la continuidad administrativa que, en apariencia, es lo que preocupa ahora al citado Tribunal Supremo.

La sana interpretación constitucional indica –atendiendo a nuestros antecedentes– que la resignación de poderes, de no acudir para su juramentación el presidente electo, ha de ocurrir transitoriamente a manos de la persona llamada a encargarse de la Presidencia de la República en los supuestos de falta absoluta del presidente electo, de



acuerdo a lo que prevé el párrafo segundo del artículo 233 constitucional. De modo que, a partir de la citada fecha, 10 de enero de 2013, debió asumir como Encargado de la Presidencia de la República el presidente de la Asamblea Nacional en ejercicio. Y no fue así.

El mismo, como Encargado de la Presidencia de la República, tenía que proveer en lo inmediato, llenando las vacantes sucedidas del Poder Ejecutivo –designando un Encargado de la Vicepresidencia y encargados de los despachos ministeriales– hasta tanto se resolviese, de acuerdo con las indicadas previsiones constitucionales, sobre la situación del Presidente electo; quien, como cabe repetirlo, no acude al acto de su juramentación y toma de posesión para el período constitucional que se inauguraba.

En el caso, también correspondía a dicho Encargado de la Presidencia de la República requerir del Tribunal Supremo de Justicia la designación de la junta médica que certificase la incapacidad permanente o no del presidente electo, en dictamen que debía ser aprobado por la Asamblea Nacional, según lo previsto en el artículo 233 constitucional. De modo que, si ello hubiese dado lugar a la hipótesis de una “falta temporal” del Presidente electo – con fundamento en la certificación médica en cuestión – y la misma se prolongara por más de noventa días, no prorrogables, como lo indica el artículo 234 *in fine*, la Asamblea Nacional estaba, así mismo, en la obligación de declarar si la consideraba absoluta y sucesivamente, de acuerdo a la misma previsión constitucional del artículo 233, si cabía proceder “a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos” siguientes.

### ***Elecciones bajo un régimen de facto***

Las cosas tampoco ocurrieron así. Vuelve por sus fueros, como era de esperarse, el fingimiento electoral, a fin de sostener los mínimos formales de una democracia fingida y no concitar vientos encontrados, mientras se afianza el proyecto despótico convenido y que ejecutan, de conjunto, los albaceas y herederos del fallecido presidente electo – quien muere en Caracas, según el informe oficial, el día 5 de marzo, a las 4,25 horas de la tarde. A renglón seguido el mismo Tribunal Supremo, otra vez y en línea con lo dispuesto por el

causante fallecido, se encarga de blindar la candidatura presidencial de Maduro Moros. Pero lo hace, una vez más, a contrapelo y con desprecio de la Constitución. Otra sentencia se dicta para el despropósito antidemocrático.

Llegado el 12 de marzo e iniciado el día 10 de enero el nuevo período constitucional sin juramentación del Presidente electo, luego fallecido; a pesar de que el artículo 233 de la Constitución dispone que ante la falta absoluta de éste “mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente...” se encargará de la Presidencia de la República el Presidente de la Asamblea Nacional; pero admitiendo la irregularidad constitucional del principio de continuidad administrativa del gobierno, Maduro en calidad de vicepresidente de un presidente que ya no es ni existe y quien mal le ha podido renovar su condición de tal, pasa a ejercer la “encargaduría” presidencial como Vicepresidente. Sin embargo, para no atentar contra la voluntad del testador, la Sala Constitucional hace mutar de nuevo a las normas fundamentales de la República.

El vicepresidente deja de ser lo que es y es – sutilmente – ya no “encargado de la Presidencia” sino “presidente” Encargado de la República. Es anulado, en los hechos, el artículo 229 constitucional a cuyo tenor “no podrá ser elegido presidente... quien esté en ejercicio del cargo de vicepresidente Ejecutivo..., en el día de su postulación o en cualquier momento entre esta fecha y la de su elección”.

Nicolás Maduro Moros, así las cosas, pasa a ejercer de facto el poder en Venezuela y lo sostendrá *sine die* – con todo lo que ello implica en cuanto al uso y abuso de los recursos del poder – para hacerse elegir de forma inconstitucional y ostentando la doble cualidad de presidente en ejercicio y a la par candidato presidencial.

No huelga que repitamos, como síntesis, las premisas constitucionales del caso, a saber, la primera, que no llega a ejecutarse y a cuyo tenor, según el artículo 233 constitucional, “si la falta absoluta (del Presidente) se produce durante los dos últimos años del período... el Vicepresidente... asumirá la Presidencia de la República hasta completar dicho período” y lo hace, en la hipótesis que no se realiza, como gobernante a cabalidad; y la segunda, la que acontece finalmente, a cuyo tenor “si la falta absoluta del Presidente...se

produce durante los primeros cuatro años del período constitucional, se procederá a una nueva elección (y)...mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente..., se encargará de la Presidencia de la República el Vicepresidente”; quien al efecto y por lo mismo no deja de ser lo que es, Vicepresidente encargado de la Presidencia, según el mismo artículo citado.

### *El empate técnico y el golpe del parlamento*

Ahora bien, bajo un típico régimen de facto y en circunstancias alejadas de los estándares de toda elección en democracia, que reclaman ser realizadas de manera libre y justa, bajo condiciones de objetividad, imparcialidad y transparencia, como lo indican los artículos 3, 24 y 25 de la Carta Democrática Interamericana, ocurren en Venezuela nuevos comicios presidenciales el 14 de abril de 2013.

A dicha elección concurren, en condiciones asimétricas manifiestas, el candidato del gobierno, Maduro Moros, a despecho del citado obstáculo constitucional que se le opone y remueve en su favor el TSJ mediante una sentencia dictada el 8 de marzo; y como candidato de la oposición, el entonces gobernador del Estado Miranda, Henrique Capriles Radonski, respaldado por la Mesa de la Unidad Democrática, quien antes enfrenta a Chávez en sus elecciones postreras y al efecto se separa de su ejercicio como gobernador del Estado Miranda, en acatamiento de mandato constitucional que se lo impone y en su caso violenta Maduro.

El fallo judicial es lacónico: “Ocurrido el supuesto de hecho de la muerte del presidente de la República en funciones, el vicepresidente Ejecutivo deviene presidente Encargado y cesa en el ejercicio de su cargo anterior. En su condición de presidente Encargado, ejerce todas las atribuciones constitucionales y legales como jefe del Estado, Jefe de Gobierno y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana; ... El órgano electoral competente, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en la normativa electoral, puede admitir la postulación del presidente Encargado para participar en el proceso para elegir al Presidente de la República por no estar comprendido en los supuestos de incompatibilidad previstos en el artículo 229 constitucional”.

Maduro, en fin, inhabilitado por la Constitución, es el candidato oficial, como lo ordena Chávez antes de su muerte; y asume en calidad de ilegítimo, por lo mismo, su opción presidencial. Lo que luego ocurre en el ámbito de lo comicial es apenas una secuela del cuadro de ilegitimidad precedente, consolidada a partir del 10 de enero por obra de una justicia arrodillada y en ejecución de un típico golpe del o desde el Estado.

Las elecciones se realizan luego de una brevísima campaña electoral de dos semanas, pues según el citado artículo 233 constitucional, tal elección ha de realizarse dentro de los treinta días consecutivos siguientes a la falta absoluta declarada – por muerte, pero que era absoluta desde antes, por grave enfermedad – del presidente de la República. El tiempo constitucional, no obstante, es administrado a conveniencia de los interesados, en comandita que se forma entre Caracas y La Habana.

Previamente, como cabe recordarlo, las elecciones presidenciales que determinan la reelección de Chávez, previstas a realizarse en diciembre de 2012, son adelantadas a conveniencia por el Poder Electoral y situadas antes de que se haga evidente la incapacidad física de dicho gobernante para mantenerse en el ejercicio del poder. La mentira hace de las suyas y se muestra una vez más como política de Estado.

Las exequias fúnebres del presidente electo fallecido, quien vence a Capriles en los comicios del 7 de octubre – el primero haciendo crecer su votación en 10% y el segundo en 57% – son dispuestas abiertamente para el cometido simbólico necesario, es decir, nutrir al despotismo en emergencia que se cocina a fuego pleno en los días previos al arranque de la justa presidencial que ha de repetirse. Durante la campaña, a través de los medios de comunicación, no habla el candidato Maduro. Habla Chávez desde la tumba – apoyado en los recursos virtuales del siglo XXI – y cuando el primero lo hace habla con torpeza y en tono falaz, tanto que le gana el apodo popular de “mentira fresca”.

Se repiten las prácticas electorales características de la vocación hegemónica de la “demo–autocracia” instalada en Venezuela a partir de 1999. La Fuerza Armada hace pública su adhesión al credo

socialista revolucionario y dispone su aparataje para apuntalar al candidato oficial; las listas de quienes son funcionarios del Estado o beneficiarios de dádivas gubernamentales o programas sociales se distribuyen entre los “comisarios” y milicias armadas de la revolución, quienes se encargan de presionar y “asistir” personalmente a los más remilgos de los votantes; los grupos armados de motorizados al servicio del partido de gobierno – el Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV) – siembran miedo en los centros electorales, ante la pasividad de los guardianes militares y la indiferencia de los “acompañantes” internacionales, quienes asisten eufóricos a los actos de campaña organizados por el gobierno; los medios de comunicación estatales – atando a la menguada radio y televisión privadas conforme al mecanismo de las cadenas de propaganda oficial que impone la ley – usan sin límites de tiempo el espectro radioeléctrico para sostener al candidato Maduro; los dineros y recursos materiales de la industria petrolera fluyen para apuntalar las exigencias del continuismo, ahora con vocación despótica; en fin, el Poder Electoral, cuatro de cuyos cinco miembros militan en las filas de la revolución, hacen lo necesario para sostener la ficción y no le dan cabida a las denuncias y quejas de la oposición ‘caprilista’.

Lo relevante, en todo caso, es que la estrategia electoral escatológica no surte el efecto esperado y a pesar de las asimetrías las fuerzas democráticas se sobrepone a los temores y chantajes. Casi un millón de seguidores de la revolución cambia de autobús y apoyan con sus votos al candidato opositor.

Ha lugar, así, a un virtual empate técnico dentro del descrito contexto eleccionario. Pero sin resolverse aún sobre las denuncias ni contabilizarse los votos sufragados en el exterior, el Poder Electoral, presuroso y comprometido, anuncia la ajustada victoria de Maduro asignándole un punto porcentual de diferencia sobre su adversario. El guion preestablecido sigue su curso, a pesar de la sorpresa ingrata que mina al “designado” y al resto de los suyos.

La protesta de Capriles se hace sentir el mismo día y en la misma noche de los comicios al apenas concluir, y a pesar de que Maduro en su euforia – sorprendido por una victoria que sabe comprometida – acepta el recuento de votos que le pide su contendor.

Pero el encargado de la Presidencia regresa sobre sus pasos bajo el dictado de los “productores” de la trama tramposa. La revolución lo tiene como candidato presidencial, pero la jefatura, muerto Chávez, cuenta con trastiendas que llegan más allá de nuestras fronteras y cuya dirección final no ha sido resuelta hasta el presente.

La presidenta del organismo electoral, Tibusay Lucena, antigua subalterna del jefe del comando de campaña de Maduro, Jorge Rodríguez, corre hacia adelante. Cuestiona públicamente al candidato Capriles por no reconocer ni acatar su intempestivo acto de proclamación de Maduro como presidente electo; por pedir aquél lo que resulta elemental dentro de toda elección democrática, a saber, la auditoría de cierre posterior, electrónica y manual de los resultados electorales; por reclamar, en suma, sean despejadas las dudas presentes por la salud de la democracia, para el sostenimiento de la paz y el sosiego entre los electores, y dado el empate técnico que muestran los resultados: Nicolás Maduro, 7.505.338 votos (50,66 %), y Henrique Capriles Ransonski, 7.270.403 votos (49,06 %).

A contrapelo de lo que surge como evidente –a saber, que la mayoría de los venezolanos, pasados 14 años de pedagogía cubana y marxista, sostienen aún su raizal vocación libertaria– los dientes del despotismo en curso de instalación y sobrepuesto a la ficción democrática o “demo–autocracia” antes sostenida, son mostrados por los herederos de Chávez sin dilación, con torpeza inocultable.

El declarado Presidente electo de la República, Nicolás Maduro Moros, de espaldas al orden constitucional y democrático, ante el anuncio del candidato Capriles de que concurriría acompañado de sus seguidores ante el Poder Electoral para solicitar formalmente la verificación de las elecciones celebradas, llegado el 16 de abril ordena la prohibición de toda reunión o manifestación opositora e instruye a tal efecto la Fuerza Armada, sin encontrarse Venezuela en una situación de suspensión de garantías. Asimismo, amenaza con llevar a la cárcel al candidato opositor mientras son detenidos y torturados numerosos estudiantes y opositores por la policía al servicio del régimen, auxiliada por los comisarios cubanos. Y le dice a la comunidad internacional que el fascismo opositor se ha dado a la tarea de quemar los CDI o centros de salud donde los médicos cubanos atienden a los venezolanos; pero se trata de centros que una vez quemados, como lo

hace suponer el propio Maduro, al visitarlos la prensa, 24 horas después, observan que siguen como estaban antes, funcionando sin novedades.

Tal decurso lleva a un acto todavía más grave e inconstitucional. Se prosterna abiertamente a la soberanía. El mencionado Cabello, presidente de la Asamblea y vicepresidente del partido gubernamental desconoce, acompañado de su bancada, la voluntad popular que se expresa y elige a diputados opositores como representantes, luego de las elecciones de diciembre de 2010, asignándoles un 52% de los votos; no obstante que, habiéndose reducido el sistema de representación proporcional y reconfigurándose las jurisdicciones electorales, obtuvo el régimen una mayoría, si bien no calificada. Así, en sesión del mismo día 16 de abril, transmitida desde la sede del parlamento y a través de las radios y televisoras estatales y privadas, anuncia y hace efectiva aquél su decisión de no permitir, como cabeza del parlamento, el uso de la palabra por los diputados quienes, antes, no hagan público su reconocimiento a Nicolás Maduro Moros. La misma exigencia se la hacen a los centenares de manifestantes detenidos, para otorgarles su libertad. Y no bastando ello, procede Cabello a destituir a los opositores quienes ejercen las presidencias de las distintas comisiones que forman a la Asamblea Nacional.

La presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, Luisa Estela Morales, quien el 9 de enero y el 8 de marzo precedentes firma las sentencias que inconstitucional e ilegítimamente le permiten a Maduro ejercer la Presidencia de la República como encargado y a la sazón, siendo Vicepresidente en ejercicio, participar como candidato presidencial, ahora y en comparsa, sin mediar sentencia alguna, anuncia el 17 de abril que quedan cerradas las puertas al reclamo de recuento manual de votos pedido por el candidato Capriles. Abona a través de los medios de comunicación social en favor de su persecución. Afirma que el mismo engaña a los venezolanos por hacerles ver como posible lo imposible, la variación del resultado electoral o una verificación manual que es contraria – según ella, pero no según nuestro Texto Fundamental – a la constitucionalidad en vigor.

El 30 de abril ocurre lo insólito. Se repite el “día del fusilamiento del Congreso”, ejecutado en 1848 por la dictadura de los hermanos Monagas, cuando es asesinado el diputado Santos Michelena. Esta

vez, los diputados oficialistas patean salvajemente –tirada en el suelo– a la diputada opositora María Corina Machado, mientras hacen otro tanto con los colegas de ésta, Julio Andrés Borges, Nora Bracho, y Américo De Grazia. El día 16 anterior, al diputado opositor William Dávila, en plena sesión de la Asamblea Nacional, otro diputado oficialista le lanza un micrófono al rostro causándole una herida profunda con la que casi pierde la vista.

La reacción serena y aplomada de la bancada víctima causa más estupor que la violencia, y a todas éstas concluye con la iniciativa, que suscribe Capriles, de demandar ante el Tribunal Supremo de Justicia la nulidad de las elecciones presidenciales llegado el 2 de mayo. Sus razones sobran y han sido mencionadas, y el diagnóstico del fraude lo comparten observadores internacionales imparciales, como el Instituto de Altos Estudios Europeos y la Red Internacional de Universidades para la Paz. La existencia de irregularidades durante los comicios del 14 de abril hasta la admite el Centro Carter.

El silencio al respecto, no obstante, es más que decidor. La Sala Electoral y su presidente, a la sazón vicepresidente del Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Vegas Torrealba, nada hacen y nada dicen al respecto y le trasladan la cuestión, sin mediar queja, a la Sala Constitucional que fabrica las ominosas sentencias que afianzan a Maduro Moros como gobernante ilegítimo y pretendiente de déspota. Las palabras dichas por Vegas, en apertura del año judicial 2011, describen sin ambages la justicia que hoy administra junto a sus colegas el máximo Tribunal:

“Así como en el pasado, bajo el imperio de las constituciones liberales que rigieron el llamado estado de derecho, la Corte de Casación, la Corte Federal y de Casación o la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales, se consagraban a la defensa de las estructuras liberal–democráticas y combatían con sus sentencias a quienes pretendían subvertir ese orden en cualquiera de las competencias ya fuese penal, laboral o civil, de la misma manera este Tribunal Supremo de Justicia y el resto de los tribunales de la República, deben aplicar severamente las leyes para sancionar conductas o reconducir causas que vayan en desmedro de la construcción del Socialismo Bolivariano”.



La ominosa consecuencia era de esperarse. Llegado el 7 de agosto, la Sala Constitucional – comprometida con los golpes que desde el Estado y a partir de enero le permiten a Maduro Moros su inconstitucional acceso al poder – decide en causa propia, al encontrarse cuestionada su imparcialidad. En una decena de sentencias que anuncia a través de una nota de prensa, rechaza – todas a una – las diversas acciones de nulidad planteadas contra el acto electoral en cuestión e incluso la relacionada con la inhabilidad del ahora presidente de Venezuela, quien a la sazón, por si fuese poco, mal podía inscribirse como candidato en razón de poseer y no haber renunciado ante a su nacionalidad colombiana.

No es sólo que para cerrar el círculo del horror los jueces de dicha Sala le arrebatan sus competencias a la Sala Electoral del mismo Tribunal Supremo, transformándose de hecho – más allá de la Constitución – en una suerte de “poder constituyente originario *ad hoc*”, sino que, ante demandas que ni siquiera conoce previamente antes de avocarse, cuya previa admisibilidad es legalmente indispensable antes de sentenciar, sin mediar debate alguno sobre el fondo van al fondo y deciden, arguyendo falta de pruebas, como lo habían previsto. Y media un solo argumento de bulto, a saber, que los accionantes han irrespetado y puesto en entredicho a los poderes públicos venezolanos; dado ello, Henrique Capriles Randonski, por ejercer sus derechos políticos, sería objeto de procesamiento penal.

### *Venezuela, partida en dos mitades exactas*

El liderazgo de una de las partes de la Nación, el oficial, apalancado por todos los poderes públicos constituidos, alienados con una revolución de neta factura e inspiración cubana, afirma ahora su decisión de radicalizar el proyecto socialista marxista en avance desde 1999 – lo dice el nuevo vicepresidente de Maduro, Jorge Arreaza, yerno del fallecido presidente Chávez. En tal sentido se proponen sus seguidores la reconstrucción de la hegemonía coyunturalmente debilitada por la muerte de éste y mutarla en despotismo, como ya se advierte de un modo palmario.

La otra mitad, habiendo adquirido conciencia de mayoría, y su liderazgo, a la vez, por vez primera coincide en la naturaleza del

régimen espurio que intenta doblegarlos. Vuelven a pugnar, otra vez y como siempre, como disyuntivas agonales de los venezolanos, el cesarismo o caudillismo y la razón ilustrada, la valentía y la idea de la justicia, el cuartel y la universidad, la razón y el fundamentalismo, que marcan como dilema igual a la Venezuela anterior y posterior a José María Vargas, el sabio presidente y antiguo rector de nuestra Universidad Central.

En mi libro señalado, *El golpe de enero en Venezuela* (2013), aparecen reunidos los documentos, papeles y testimonios que cronológicamente proceden de distintas fuentes autorizadas, académicas, institucionales, políticas, jurídicas, diplomáticas, militares, religiosas, de la sociedad civil, y muestran lo antes narrado a cabalidad. Son la prueba objetiva y palmaria.

Allí están las declaraciones del mismo Chávez y las de su designado, seguidas a pie juntillas por las sentencias que cumplen a cabalidad lo pactado entre los albaceas, herederos y beneficiarios del régimen “socialista” instalado en Venezuela. Y también, junto a las manifestaciones colegiadas calificadas –en especial la de la Asociación Venezolana de Derecho Constitucional– que cuestionan lo ocurrido, se encuentran los análisis y opiniones de reputados constitucionalistas venezolanos, entre otros, Allan R. Brewer Carías, Manuel Rachadell, Román Duque Corredor, Jesús Rondón Nucete, René de Sola, Enrique Sánchez Falcón, entre otros, como parte de los profesores de Derecho público de nuestras universidades nacionales.

Se trata de hechos y documentos, en suma, que describen sin pasiones y para la memoria incommovible e insobornable de la historia venezolana, la herencia real que a su muerte deja Hugo Chávez Frías: El golpe de enero y sus secuelas más lamentables, o el paso de la demo–autocracia al despotismo señalado. Han de ser aquéllos y éstos, por ende, el soporte sobre cuya lectura, consideración y reflexión serenas, se logren entender los desafíos pendientes para nuestra sociedad democrática y la iberoamericana. Y para que se afirmen los ánimos en la lucha por una libertad bajo instituciones republicanas que apenas comienza y en buena hora muestra sus posibilidades extraordinarias.

Enero, 2024



## NOTA DEL AUTOR

“Yo estaba fuera del país el día 28 de diciembre (2012) y me llama Diosdado: ‘vente que CHÁVEZ se murió’.”<sup>5</sup>

Esto lo declaró la Sra. Luisa Ortega Díaz, quien había sido Fiscal General de la República durante el gobierno de Hugo Chávez desde 2007, y luego, durante el gobierno de Nicolás Maduro hasta 2017, habiendo tenido a su cargo la implementación y ejecución de la persecución política contra la disidencia en Venezuela.

Lo que entonces dijo está en la reseña escrita por la periodista Sebastiana Barráez, publicada en el diario *El Comercio* del 14 de julio de 2018, en la cual agrega que, a raíz de esa llamada, la Sra. Ortega expresó que se puso a comprar:

“pasajes para regresar a Venezuela, pero después me llama para decirme que no se murió. Te cuento lo que ocurrió, tal cual”, dijo la exfuncionaria chavista a la periodista Sebastiana Barráez.”

“Siempre pedí el acta de defunción de Chávez, el tema de las hijas, de las otras hijas que tenía, todas esas cosas, incluso tenemos una investigación sobre ese caso”, confesó Ortega.

---

<sup>5</sup> Véase la reseña: “Ex fiscal de Venezuela revela secretos sobre la muerte de Chávez,” en *El Comercio*, 14 de julio de 2018, disponible en: <https://elcomercio.pe/mundo/latinoamerica/venezuela-ex-fiscal-luisa-ortega-revela-secretos-muerte-hugo-chavez-noticia-535414-noticia/>

“No sé si era él quien estaba en el ataúd, tampoco sé si realmente venía en ese cajón desde el Hospital Militar, a las 12 del mediodía, hasta Fuerte Tiuna, con ese sol inclemente, lo que atenta contra la conservación del cadáver”, agregó.

La información oficial del gobierno venezolano es que el ex mandatario murió el 5 de marzo de 2013 en el Hospital Militar de Caracas, mientras nunca se confirmó si su deceso se produjo en La Habana, como señaló la prensa en su momento.”<sup>6</sup>

Como lo resumió y precisó la propia periodista Sebastiana Barráez:

“La ex fiscal general de Venezuela, Luisa Ortega Díaz, reveló en una entrevista concedida desde el exilio al portal Punto de Corte que el número dos del chavismo, Diosdado Cabello, la llamó el 28 de diciembre de 2012 para informarle que el ex presidente Hugo Chávez (1999-2013) había fallecido, meses antes del anuncio oficial de su deceso el 5 de marzo del año siguiente.

Según contó Ortega, el actual presidente de la Asamblea Constituyente después se retractó de lo dicho, pero nunca le presentó el acta de defunción de Chávez pese a sus pedidos.”<sup>7</sup>

Ese hecho del fallecimiento de Hugo Chávez Frías, quien fue electo Presidente de la República de Venezuela en diciembre de 1998 y luego reelecto en 2000, 2006 y 2012, fue el desenlace de una grave enfermedad que lo aquejó y de la cual solo se supo por primera vez en mayo de 2011.

---

<sup>6</sup> *Idem.*

<sup>7</sup> *Idem.* Véase también las reseñas: “Ortega Díaz reveló secretos sobre la muerte de Chávez y otros conflictos de poder,” en *Tal Cual*, 12 de julio de 2018, disponible en: <https://talcualdigital.com/ortega-diaz-revelo-secretos-sobre-la-muerte-de-chavez-y-otros-conflictos-de-poder/>; y “Luisa Ortega Díaz revela la fecha real en la que murió Chávez,” en *RCN*, 17 de julio de 2018, disponible en: <https://www.rcnradio.com/internacional/luisa-ortega-diaz-revela-la-fecha-real-en-la-que-murio-chavez>

A partir de entonces fue tratado de cáncer en La Habana, Cuba, donde viajó en varias ocasiones, en junio y julio de 2011, y en febrero, marzo y diciembre de 2012, donde durante muchas semanas estuvo recluido en una cama de Hospital en dicha ciudad, no habiendo sido visto vivo en público, de nuevo, con posterioridad al 8 de diciembre de 2012.

Durante las largas semanas de su ausencia del territorio nacional para seguir el tratamiento médico al cual se sometió, es decir, durante sus “faltas temporales” como Presidente de la República, se le hizo creer al país que supuestamente estaba vivo y que él seguía ejerciendo las funciones de su cargo, desde La Habana, y luego desde el Hospital Militar de Caracas, hasta que su fallecimiento fue anunciado en marzo de 2013.

Toda enfermedad de un ser humano es calamitosa y lamentable, al igual que su fallecimiento, pero usar esas circunstancias para engañar a un país, es imperdonable, particularmente cuando la mentira es utilizada como política de Estado como ha ocurrido en Venezuela desde 2000 hasta el presente.<sup>8</sup>

Durante todos aquellos meses de engaño y manipulación de la Constitución en los cuales se sucedieron los acontecimientos que se comentan en este libro, fui escribiendo lo que en su momento denominé *Crónicas Constitucionales* las cuales en su mayoría fueron sucesivamente publicadas, contemporáneamente, conforme se iban desarrollando los hechos, en documentos que quedaron insertos en mi página web.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Sobre la mentira que rodeó la enfermedad de Hugo Chávez, véase Thais Peñalver, “las cinco muertes de Hugo Chávez” en *El Independiente* 5 marzo 2023, disponible en: [https://www.elindependiente.com/opinion/2023/03/05/las-cinco-muertes-de-hugo-chavez/?utm\\_source=share\\_buttons&utm\\_medium=twitter&utm\\_campaign=social\\_share](https://www.elindependiente.com/opinion/2023/03/05/las-cinco-muertes-de-hugo-chavez/?utm_source=share_buttons&utm_medium=twitter&utm_campaign=social_share), reproducido en: <https://morfema.press/opinion/las-cinco-muertes-de-hugo-chavez-por-thays-penalver/>

<sup>9</sup> Véase en [www.allanbrewercarias.com](http://www.allanbrewercarias.com) (Sección “Documentos”). En los diversos documentos de las partes de este libro, he indicado la fecha de la redacción de las crónicas. Véase en [www.allanbrewercarias.com](http://www.allanbrewercarias.com) (Sección “Documentos”).

Muchos de esos documentos luego fueron recogidos en el libro editado por Asdrúbal Aguiar en 2013, *El golpe de enero en Venezuela (Documentos y testimonios para la historia)*;<sup>10</sup> en el que edité en 2014 sobre *El golpe a la democracia dado por la Sala Constitucional*,<sup>11</sup> y en el que publiqué en 2015 sobre *La mentira como política de Estado*.<sup>12</sup>

Ha pasado una década desde aquellos sucesos, y ya es tiempo, como contribución al empeño en preservar la memoria histórica en el país sobre el proceso de destrucción institucional al cual ha sido sometido, de republicar aquellas *Crónicas*, con la debida sistematización y con los análisis constitucionales necesarios para la cabal comprensión de lo que realmente ocurrió en Venezuela entre 2011 y 2013.

El objetivo es dejar claramente expuesto y documentado todo el proceso que condujo a establecer un bizarro y falso gobierno que se le impuso a los venezolanos, supuestamente comandado por un Presidente postrado en una cama de Hospital en el extranjero, específicamente en La Habana, independientemente de que hubiese efectivamente fallecido a finales de diciembre de 2012, como lo informó la Sra. Ortega Días, ex Fiscal General de la República; o cuando se anunció oficialmente dicho fallecimiento por el Sr. Maduro, quien comandaba el falso gobierno, como ocurrido en Caracas el 5 de marzo de 2013, pero sin que nadie hubiera ni haya visto prueba alguna de tal hecho, como puede ser un certificado médico o partida de defunción.

Lo único que si es absolutamente cierto es que desde junio de 2012 hasta marzo de 2013, los venezolanos estuvieron sometidos a un gobierno falso y mentiroso, por supuesto armado mediante

---

<sup>10</sup> Véase Asdrúbal Aguiar (Compilador), *El golpe de enero en Venezuela (Documentos y testimonios para la historia)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013, pp. 85-90;97-106; 133-148; y 297-314.

<sup>11</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *El golpe a la democracia dado por la Sala Constitucional*, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2014, pp. 41-116.

<sup>12</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *La mentira como política de Estado. Crónica de una crisis política permanente. Venezuela 1999-2015* (Prólogo de Manuel Rachadell), Colección Estudios Políticos, No. 10, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015, pp. 229-410.

manipulaciones a la Constitución, que hicieron cómplices y participantes en la farsa a todos los altos funcionarios de todos los poderes públicos: primero, durante los meses de junio de 2011 a diciembre de 2012, al negarse a aceptar que las largas estadias de Chávez en La Habana eran lo que la Constitución denomina “faltas temporales” del Presidente; y segundo, a partir de diciembre de 2012 hasta marzo de 2013, de ser cierto la informado por la ex Fiscal General de la República, por haber ocultado al ocurrencia de una “falta absoluta” del Presidente de la República y haber inventado una supuesta “continuidad administrativa” de un gobierno inexistente.

Finalmente, mi renovado agradecimiento al profesor Asdrúbal Aguiar, por su estudio sobre “El golpe de enero en Venezuela” que se publica *A manera de Prólogo*, y en el cual expone con toda claridad y sabiduría lo que efectivamente ocurrió con el bizarro el “cambio” de gobierno a comienzos de 2013.

Nueva York, enero de 2024





## **PRIMERA PARTE**

### **LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO, Y LA FORMA DE SU EJERCICIO, PARTICULARMENTE EN LOS CASOS DE FALTAS TEMPORALES DEL PRIMERO**

#### **I. LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA FORMA DE SU EJERCICIO**

Conforme al sistema presidencial de gobierno que regula la Constitución, y de acuerdo con el artículo 226 de la misma, el Presidente de la República es, a la vez, Jefe del Estado y Jefe del Ejecutivo Nacional, en cuya condición dirige la acción del Gobierno. Como Jefe de Estado, fundamentalmente hacia el exterior, el Presidente actúa y representa a la República ante la Comunidad Internacional, y dirige las relaciones internacionales y diplomáticas del país. Como Jefe del Ejecutivo Nacional, fundamentalmente en el orden interno, conduce la acción de gobierno.

Así, de todas las atribuciones enumeradas en el artículo 236 de la Constitución que más adelante se detallan, se pueden considerar como propias del carácter de Jefe de Estado del Presidente, las siguientes:

1. El nombramiento y remoción del Vicepresidente Ejecutivo, quien está llamado a suplirlo en sus faltas temporales, y en quien puede delegar las funciones de Jefe de Estado (art. 236.3; y art. 239.9);

2. Dirigir las relaciones exteriores de la República y celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales (art. 236.4);

3. Declarar los estados de excepción y decretar la restricción de garantías en los casos previstos en la Constitución (art. 236.7); y

4. Designar, previa autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada, a los jefes de las misiones diplomáticas permanentes (art. 236.15).

Todas estas atribuciones son propias del carácter de Presidente como Jefe de Estado, y si bien en general deben ejercerse en el territorio nacional, algunas de ellas, como la dirección de las relaciones exteriores se pueden ejercer en el exterior, precisamente cuando el Presidente viaja representando a la República.

Las otras atribuciones del Presidente y, en particular, aquellas que ejerce como Jefe del Ejecutivo Nacional, las debe ejercer en principio estando en el territorio nacional, y, en particular, en la sede de los órganos del Poder Nacional que es la ciudad de Caracas, lo que sin embargo no impide que el Poder Nacional se pueda ejercer en otros lugares de la República (art. 18), lo que debe decidirse así formalmente por el órgano respectivo.

En el ejercicio de sus funciones, el Presidente está asistido por el Vicepresidente de la República y por los Ministros, quienes son sus órganos directos (arts. 238 y 242), razón por la cual la Constitución dispone que en general sus decisiones deben estar refrendadas para su validez tanto por el Vicepresidente Ejecutivo como por el Ministro o los Ministros respectivos (art. 236), según la materia.

Es decir, los decretos y actos del Presidente además de su firma, deben llevar la firma del Vicepresidente Ejecutivo y del Ministro o los Ministros respectivos, excepto en dos casos expresamente previstos en los ordinales 3 y 5 del artículo 236, y que son las decisiones consistente en:

1. El nombramiento y remoción del Vicepresidente Ejecutivo y de los Ministros (art. 236.3), los que obviamente, no requieren del refrendo del o de los nombrados; y

2. La dirección de la Fuerza Armada Nacional en su carácter de Comandante en Jefe, el ejercicio de la suprema autoridad jerárquica de ella y la fijación de su contingente (art. 236.5). Esta es una atribución respecto de la cual expresamente la Constitución excluye la necesidad de que esté refrendada por el Vicepresidente Ejecutivo y el Ministro de la Defensa, y que el Presidente ejerce sólo, como Comandante en Jefe.

Por otra parte, las decisiones del Presidente de la República pueden adoptarse actuando solo o como decisión colectiva tomada en Consejo de Ministros, siendo este último órgano definido en la Constitución, como la reunión de los Ministros con el Presidente y con el Vicepresidente (art. 242).

En efecto, además de las atribuciones antes indicadas que se regulan en los ordinales 3 y 5 del artículo 236 (el nombramiento y remoción del Vicepresidente y de los Ministros; y la dirección de la Fuerza Armada Nacional como Comandante en Jefe), el Presidente también adopta sólo, es decir, por sí mismo sin necesidad de reunir al Consejo de Ministros, aun cuando con el refrendo del Ministro respectivo, las atribuciones establecidas en los siguientes ordinales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley (art. 236.);
2. Dirigir la acción del Gobierno (art. 236.2);
3. Dirigir las relaciones exteriores de la República y celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales (art. 236.4);
4. Ejercer el mando supremo de la Fuerza Armada Nacional, promover sus oficiales a partir del grado de coronel o capitán de navío, y nombrarlos para los cargos que les son privativos (art. 236.6);
5. Administrar la Hacienda Pública Nacional (art. 236.11);
6. Designar, previa autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada, al Procurador General de la República y a los jefes de las misiones diplomáticas permanentes (art. 236.15);

7. Nombrar y remover a aquellos funcionarios cuya designación le atribuyen la Constitución y la ley (art. 236.16);
8. Dirigir a la Asamblea Nacional, personalmente o por intermedio del Vicepresidente Ejecutivo, informes o mensajes especiales (art. 236.17);
9. Conceder indultos (art. 236.19);
10. Convocar y presidir el Consejo de Defensa de la Nación (art. 236.23); y
11. Las demás atribuciones señaladas en la Constitución y en las leyes (art. 236.24).

En cambio, las siguientes atribuciones enumeradas en el artículo 236, las debe ejercer el Presidente de la República siempre en Consejo de Ministros:

1. Declarar los estados de excepción y decretar la restricción de garantías en los casos previstos en la Constitución (art. 236.7)
2. Dictar, previa autorización por una ley habilitante, decretos con fuerza de ley (art. 236.8);
3. Convocar la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias (art. 236.9);
4. Reglamentar total o parcialmente las leyes, sin alterar su espíritu, propósito y razón (art. 236.10);
5. Negociar los empréstitos nacionales (art. 236.12);
6. Decretar créditos adicionales al Presupuesto, previa autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada (art. 236.13);
7. Celebrar los contratos de interés nacional conforme a la Constitución y a la ley (art. 236.14));
8. Formular el Plan Nacional de Desarrollo y dirigir su ejecución previa aprobación de la Asamblea Nacional (art. 236.18);

9. Fijar el número, organización y competencia de los ministerios y otros organismos de la Administración Pública Nacional, así como también la organización y funcionamiento del Consejo de Ministros, dentro de los principios y lineamientos señalados por la correspondiente ley orgánica (art. 236.20);
10. Disolver la Asamblea Nacional en el supuesto establecido en esta Constitución (art. 236.21); y
11. Convocar referendos en los casos previstos en la Constitución (art. 236.22).

Además de estas atribuciones, debe indicarse que el Legislador, con frecuencia, ha dispuesto que determinadas decisiones reguladas en las respectivas leyes, se adopten también el Consejo de Ministros.

## **II. EL ROL DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO Y LA SUPLENCIA DE LAS FALTAS TEMPORALES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

Una innovación en la Constitución de 1999 fue la creación de la figura de Vicepresidente Ejecutivo, del libre nombramiento y remoción por el Presidente, con la importante atribución de “suplir las faltas temporales del Presidente de la República, (art. 239.5).

Es decir, para resolver las situaciones de falta temporal del Presidente de la República, que antes de 1999 exigían al Presidente encargar a algún Ministro del ejercicio de la Presidencia, la Constitución de 1999 le atribuyó al Vicepresidente Ejecutivo, esa función. Ello significa que *ex constitutione*, en toda situación en la cual el Presidente se encuentre fácticamente imposibilitado de ejercer las antes mencionadas atribuciones de Jefe del Ejecutivo Nacional en la sede de los órganos del Poder Nacional, es decir, en todo caso de falta temporal, lo que por lo demás siempre ocurre en casos de estar ausente del territorio nacional, independientemente de que para ello haya recibido o no autorización de la Asamblea Nacional (art. 235), las atribuciones del Presidente corresponden ser ejercidas por Vicepresidente Ejecutivo, precisamente supliendo la falta temporal del Presidente.

Esa asunción por el Vicepresidente Ejecutivo de las atribuciones del Presidente en caso de falta temporal del mismo, ocurre en forma automática cuando se produce la falta temporal; y en todo caso, no tiene ámbito universal, aplicable a todas las atribuciones constitucionalmente asignadas al Presidente. En realidad, debe entenderse como circunscrita, en principio, a las atribuciones que corresponden al Presidente como “Jefe del Ejecutivo Nacional,” que son en relación con las cuales, de acuerdo con las expresas previsiones de la Constitución, el Vicepresidente es “órgano directo y colaborador inmediato” del Presidente.

Este rol de suplir las faltas temporales del Presidente, por tanto, en principio no se extiende en la Constitución respecto de las atribuciones del Presidente como Jefe de Estado, salvo cuando el Presidente expresamente se las delegue al Vicepresidente (art. 239,9).

Ahora bien, conforme al artículo 239 de la Constitución, el Vicepresidente tiene además de la atribución de suplir las faltas temporales del Presidente, otras funciones adicionales que son las siguientes:

1. Colaborar con el Presidente de la República en la dirección de la acción del Gobierno.
2. Coordinar la Administración Pública Nacional de conformidad con las instrucciones del Presidente de la República.
3. Proponer al Presidente de la República el nombramiento y la remoción de los Ministros.
4. Presidir, previa autorización del Presidente de la República, el Consejo de Ministros.
5. Coordinar las relaciones del Ejecutivo Nacional con la Asamblea Nacional.
6. Presidir el Consejo Federal de Gobierno
7. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios nacionales cuya designación no esté atribuida a otra autoridad; y
9. Ejercer las atribuciones que le delegue el Presidente de la República.

Ahora bien, en caso de falta temporal del Presidente de la República, el Vicepresidente Ejecutivo no sólo debe seguir ejerciendo sus

propias atribuciones constitucionales, sino que además debe asumir las que corresponden al Presidente al suplir su falta, por lo que conforme al artículo 239, debe:

1. Asumir la dirección de la acción del Gobierno.
2. Coordinar la Administración Pública Nacional, sin tener que recibir instrucciones del Presidente de la República.
3. Nombrar y remover los Ministros.
4. Presidir el Consejo de Ministros, sin necesidad de previa autorización alguna del Presidente de la República.
5. Coordinar las relaciones del Ejecutivo Nacional con la Asamblea Nacional.
6. Presidir el Consejo Federal de Gobierno
7. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios nacionales cuya designación no esté atribuida a otra autoridad; y
9. Ejercer todas las otras atribuciones que le delegue el Presidente de la República.

En particular en relación con el funcionamiento de las reuniones del Consejo de Ministros, al no poder asistir el Presidente por su falta temporal, por ejemplo, por su ausencia del territorio nacional, el mismo no las puede presidir y no se necesita de su autorización para que el Vicepresidente Ejecutivo las presida.

Al suplir la falta temporal del Presidente, el Vicepresidente, como se dijo, es entonces quien preside las reuniones del Consejo de Ministros, en cuyo caso, las decisiones tomadas en el mismo, en caso de ausencia temporal del Presidente, no necesitan ser ratificadas por el Presidente de la República. De lo contrario, si no hubiese una situación de falta temporal ni el Vicepresidente estuviese supliendo al Presidente de la República, toda decisión adoptada en Consejo de Ministros sin la presencia del Presidente no tendría efectos hasta que no sea ratificada por el Presidente.



### III. LAS FALTAS TEMPORALES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

La Constitución de 1999 establece que el Presidente de la República puede separarse temporalmente del ejercicio de su cargo, lo que ocurre en todas aquellas circunstancias de hecho, de la naturaleza que sean, en las cuales el Presidente se encuentre en la situación de no poder ejercer efectivamente el cargo.

Es lo que la Constitución denomina como “falta temporal” al referirse a esas situaciones de hecho en las cuales el Presidente se encuentra separado del ejercicio del cargo por un tiempo. Como lo hemos expresado desde hace años “Una falta temporal puede consistir, por ejemplo, en ausencia por enfermedad o por un viaje dentro o fuera del territorio nacional.”<sup>13</sup>

Los Presidentes, como cualquier persona humana, se enferman, y por ello, deben permanecer a resguardo, curándose, lejos de la carga del ejercicio de sus funciones como Jefe de Estado y del Ejecutivo Nacional; y en el mundo contemporáneo, con frecuencia viajan y se alejan efectivamente del centro del ejercicio de sus funciones.

En todos esos casos, se está en presencia de faltas temporales, que como tantos acaecimientos propios de la persona humana, son en general situaciones de hecho, sucesos, que obligan a una persona a separarse de sus tareas ordinarias, que ocurren, y que, con en general no se programan ni pueden siempre programarse con anterioridad, es decir, no siempre se pueden planificar, ni se pueden “autorizar” previamente, como sucede precisamente con las enfermedades. Simplemente, en general, acaecen, y en muchos casos no pueden ser controlados por la persona.

Por supuesto, en muchos otros casos, la situación de hecho que produce la falta temporal sí podría efectivamente controlarse por la persona, como ocurre con un viaje programado, casos en los cuales sí se podría anticipadamente programar su conducta.

---

<sup>13</sup> Véase en Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2004, p. 497.

Un Presidente de la República previsivo, por ejemplo, si bien no puede como cualquier humano anticiparse a su estado de salud y programar cuándo se va a enfermar o no, en muchos otros casos si puede programar su separación temporal del ejercicio del cargo, como sucede por ejemplo, cuando decide someterse a una operación quirúrgica o a un tratamiento médico, o decide realizar un viaje.

Ello, sin embargo, no siempre puede ocurrir programadamente, porque la situación de hecho y la separación del ejercicio del cargo pueden producirse de manera súbita, sin posibilidad de programación previa alguna, como sucede por ejemplo con un accidente o una operación quirúrgica de urgencia o de emergencia, o con un viaje imprevisto.

Lo cierto, en todo caso, es que hay falta temporal, cuando una enfermedad, una situación cualquiera de salud, o un viaje al exterior, imposibilitan al Presidente poder estar en ejercicio efectivo de su cargo, en el lugar donde tienen su sede los órganos del Poder Nacional, que es la capital de la República, Caracas, y poder acudir efectivamente al lugar donde está el centro de sus operaciones como Jefe del Estado y del Ejecutivo Nacional.

#### **IV. LOS VIAJES FUERA DEL ASIENTO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER NACIONAL COMO FALTAS TEMPORALES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

Como se dijo, en particular, hay falta temporal del Presidente de la República en todo caso cuando se produce un viaje del mismo, cuando desde el punto de vista fáctico ello le impida ejercer efectivamente sus funciones, particularmente como Jefe del Ejecutivo Nacional en la sede del gobierno, sea que el viaje se realice hacia el interior del país o hacia al exterior del país, en este caso originando ausencia del territorio nacional.

En cuanto a los viajes al interior del país, conforme al artículo 18 de la Constitución, si bien la ciudad de Caracas es el asiento de los órganos del Poder Nacional, conforme a dicha norma ello “no impide el ejercicio del Poder Nacional en otros lugares de la República”. Por ello, el Presidente de la República al viajar por el territorio nacional no se considera separado del ejercicio de las funciones de su cargo,

las que puede continuar ejerciendo en otros lugares del territorio nacional. Una falta temporal con ocasión de un viaje en el país, sin embargo, sólo se produciría si por alguna razón fáctica, natural, accidental o de emergencia, el Presidente se encontrase aislado sin poder por ejemplo, comunicarse.

En cuanto a los viajes al exterior, en cambio, todos constituyen una “ausencia” del Presidente del territorio nacional y del ejercicio de su cargo, es decir, todos constituyen faltas temporales del Presidente de la República. El ejercicio del Poder Nacional conforme a la Constitución, incluyendo el Poder Ejecutivo, no se puede ejercer sino en el territorio de la República, en principio, en el asiento de los órganos del Poder Nacional, que es la ciudad de Caracas, o en otros lugares de la República (art. 18, Constitución), pero nunca en el exterior. Un Presidente de la República como Jefe del Ejecutivo Nacional nunca puede gobernar desde el exterior.

El Presidente de la República, por tanto, cuando viaja al exterior, es decir, fuera del territorio nacional, necesaria y obligatoriamente se separa temporalmente del ejercicio de su cargo en cuanto a Jefe del Ejecutivo Nacional, y lo suple automáticamente el Vicepresidente. Por ello, como principio, ambos no deben viajar simultáneamente al exterior. Ello por otra parte, constituye una situación respecto de la cual el Presidente no tiene entera libertad de decidir, en el sentido de que no es libre de ausentarse en viajes al exterior, cuando y como quiera y, por tanto, colocarse en situación de falta temporal en el ejercicio de sus funciones.

De acuerdo con la Constitución, si el viaje al exterior, es decir, la ausencia del territorio nacional por el Presidente se prolonga por un lapso superior a cinco días consecutivos, los artículos 187.17 y 235 le imponen la necesidad de obtener la autorización de la Asamblea Nacional. Como toda autorización, que es un acto distinto en derecho a una “aprobación,” cuando emana de la Asamblea Nacional, tiene que por supuesto emitirse antes de que ocurra la ausencia, nunca *ex post facto*. Las aprobaciones son las que en derecho, en general, se dan con posterioridad a la realización de un acto.

Lo importante a destacar en esto, sin embargo, es que la autorización de la Asamblea Nacional en esos casos de viajes al exterior, no es un condicionante, en forma alguna, para que la falta temporal se produzca. La autorización de la Asamblea no es una autorización para que se dé la situación de falta temporal del Presidente. Esta, la falta temporal, se produce tácticamente, en forma automática, independientemente de que haya o no la autorización de la Asamblea Nacional para un viaje fuera del territorio nacional.

La autorización legislativa es simplemente una de las tantas funciones de control político que ejerce la Asamblea Nacional respecto del Poder Ejecutivo. Otras autorizaciones de este tipo son, por ejemplo, la relativa a la contratación pública con entidades oficiales extranjeras o empresas no domiciliadas en el país (art. 187.9), el nombramiento de funcionarios diplomáticos (art. 187.14), al empleo de misiones militares (art. 187.16) y al enjuiciamiento del Presidente de la República (art. 266.2)

La importancia de la autorización legislativa para los casos de ausencia del territorio nacional resulta, además, del hecho de que en caso de receso de la Asamblea, la misma debe darla la Comisión Delegada (art. 196.2).

Por tanto, en todo caso de viaje al exterior, es decir, de ausencia del Presidente del territorio nacional, independientemente del tiempo de ausencia y de que se haya o no obtenido autorización de la Asamblea Nacional, hay siempre una falta temporal del Presidente, que debe suplir el Vicepresidente Ejecutivo que debe permanecer en el país. Es decir, independientemente de si el viaje es por un día, o por cinco días, o por un lapso superior a cinco días, siempre la ausencia del territorio nacional produce la situación de falta temporal del Presidente, que ha de suplir el Vicepresidente. Como se dijo, se trata de una situación fáctica que en estos casos de viajes fuera del territorio nacional se produce con el viaje en sí mismo, es decir, con la ausencia del territorio.

## V. LA FORMA DE SUPLIR LAS FALTAS TEMPORALES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 234 de la Constitución, como se ha dicho, las faltas temporales del Presidente de la República son suplidas *automáticamente* por el Vicepresidente Ejecutivo, sin necesidad de “acto” oficial, formal o protocolar alguno, y sin necesidad de que se “jure” ante órgano alguno, o que órgano alguno “declare” o “disponga” que hay “falta temporal.”

El cargo de Vicepresidente Ejecutivo fue establecido en la Constitución, entre otras razones, precisamente para resolver las situaciones de falta temporal del Presidente de la República, como el “órgano directo y colaborador inmediato del Presidente de la República en su condición de Jefe del Ejecutivo Nacional” (art. 238), por lo cual expresamente se le atribuyó, entre sus competencias específicas, la de “suplir las faltas temporales del Presidente de la República (art. 239.5), lo que ocurre en forma automática cuando las mismas se produzcan, debiendo para ello permanecer en la sede de los Poderes Públicos.

Ello llevó al Constituyente, incluso, a ser particularmente cuidadoso y disponer en su normativa lo que es la única causal de incompatibilidad de rango constitucional para el desempeño de cargos públicos basada en relaciones de parentesco, por consanguinidad o por afinidad con algún otro funcionario público, específicamente, con el Presidente de la República. Así, en el artículo 238 de la Constitución, luego de establecerse el cargo de Vicepresidente Ejecutivo, como se dijo, como órgano directo y colaborador inmediato del Presidente de la República en su condición de Jefe del Ejecutivo Nacional, la misma norma precisa que el mismo “no podrá tener ningún parentesco de consanguinidad ni de afinidad con éste.”

Se trata, por tanto, de una disposición absolutamente excepcional y clara, lo que por ejemplo impide que el padre, un hermano, un primo, la esposa o un cuñado del Presidente de la República o cualquier otra persona con cualquier grado de parentesco de consanguinidad o afinidad con el mismo, pueda llegar a ser designado constitucionalmente como Vicepresidente Ejecutivo, por prohibirlo expresamente la Constitución.

Ahora bien, como hemos dicho, suplir las faltas temporales del Presidente es, precisamente, una de las atribuciones del Vicepresidente Ejecutivo, como lo indica el artículo 239.8 de la misma Constitución; atribución que la “Exposición de Motivos” de la Constitución explicó, al decir que el Vicepresidente es “el suplente formal del Presidente de la República en las diferentes hipótesis de faltas tanto absolutas como temporales que contempla el texto constitucional;” aclarando sin embargo que la figura del Vicepresidente en la Constitución no fue concebida como

“el típico cargo que tiene la función de resolver la sucesión presidencial por la ausencia temporal o absoluta del Presidente de la República. Más que ello, el Vicepresidente es una institución que comparte con el Presidente el ejercicio de su jefatura de gobierno y responde políticamente por la gestión general del gobierno frente al Parlamento.”

La Exposición de Motivos concluye indicando que las funciones que le otorga la Constitución al Vicepresidente “son esenciales para el normal desenvolvimiento del Ejecutivo Nacional.”

En consecuencia, producida una falta temporal del Presidente de la República, de cualquier naturaleza que sea, el Vicepresidente la suple automáticamente, siendo ello su atribución constitucional directa, sin necesidad de que nadie lo autorice a ello, o que algún órgano la declare, y sin necesidad de que se jure para ello ante nadie.

Desde cuando un funcionario comienza a ocupar el cargo de Vicepresidente, éste presta el juramento de ley de cumplir fielmente sus atribuciones, entre las cuales está, expresamente, la de suplir las faltas temporales del Presidente de la República. En consecuencia, producida una situación de falta temporal del Presidente, como por ejemplo la que se produjo por la ausencia del Presidente de la República Hugo Chávez del territorio nacional por razones médicas durante varias semanas en los años 2011 y 2012, nadie tenía que decirle al Vicepresidente que supliera la falta temporal del Presidente, y a nadie tenía que notificárselo; constitucionalmente, en forma automática suplía esas faltas temporales.

Debe señalarse, por otra parte, que si bien esta es la atribución constitucional del Vicepresidente, la de suplir las faltas temporales del Presidente de la República, ello tiene un límite constitucional, y es que sólo puede extenderse por un lapso de “hasta por 90 días.”

Es decir, el Vicepresidente sólo podría estar en ejercicio de la Presidencia supliendo la falta temporal del Presidente por ese lapso de 90 días. Al vencerse dicho lapso, la Asamblea Nacional es entonces llamada por la Constitución (art. 234) para ejercer el control político sobre el Poder Ejecutivo, y la misma debe decidir en alguna de las siguientes dos formas:

En primer lugar, la Asamblea Nacional puede decidir prorrogar el lapso inicial de 90 días de falta temporal del Presidente, “por 90 días más.” Y nada más, de manera que en este caso, al concluir la prórroga de 90 días, es decir, cuando la falta temporal se extienda hasta los 180 días, automáticamente se produce la situación de falta absoluta del Presidente de la República.

En segundo lugar, “si una falta temporal se prolonga por más de 90 días consecutivos, la Asamblea Nacional debe decidir por mayoría de sus integrantes si debe considerarse que hay falta absoluta,” en cuyo caso se daría el supuesto de abandono del cargo declarado por la Asamblea Nacional (art. 233).

## SEGUNDA PARTE

### LA ENFERMEDAD DE HUGO CHÁVEZ A PARTIR DE 2011 Y SUS IMPLICACIONES CONSTITUCIONALES\*

#### I. EL ANUNCIO DE LA ENFERMEDAD DEL PRESIDENTE

El día 5 de junio de 2011 se conoció públicamente de la gravedad de la enfermedad que aquejaba al Presidente de la República Hugo Chávez Frías, cuando después de pasar breves días en visita oficial entre Brasil y Ecuador, decidió viajar súbitamente a La Habana, Cuba a someterse a tratamiento médico, donde permaneció un mes, hasta el 4 de julio de 2011.<sup>14</sup>

Esto implicó que desde el 5 de junio de 2011 y por todo el resto de dicho mes de junio, como el mismo Presidente de la República lo expresó el día 30 de junio de 2011 en alocución televisiva desde La

---

\* Nueva York, 29 de junio de 2011.

<sup>14</sup> Véase la información en <http://internacional.eluniversal.com/2011/06/08/chavez-llega-a-cuba-para-repasar-los-vinculos-bilaterales.shtml> Véase En general, Allan R. Brewer-Carías, “La extraña situación constitucional respecto del funcionamiento del gobierno en Venezuela, durante la falta temporal del Presidente de la República, por su ausencia del territorio nacional entre el 5 de junio y el 4 de julio de 2011,” *Revista de Derecho Público*, N° 126, (abril-junio 2011), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2011, pp. 59-75.



Habana,<sup>15</sup> él hubiese estado sometido a un fuerte tratamiento post operatorio después de dos operaciones para extirparle un tumor cancerígeno: la primera realizada el 10 de junio de 2011,<sup>16</sup> y la segunda, diez días después, el 20 de junio de 2011. En ese período, incluso el Presidente pasó cuatro días en Terapia Intensiva, como él mismo lo informó el 4 de julio de 2011 al llegar a Caracas.<sup>17</sup>

La consecuencia de todo ello, desde el punto de vista de la situación personal de Chávez, fue que posteriormente tuvo que viajar y permanecer en la misma ciudad de La Habana durante varias semanas, en los meses de julio a septiembre de 2011, para someterse a un tratamiento de quimioterapia; y, posteriormente, en abril de 2012, para de nuevo someterse a un tratamiento de radioterapia, mediante una “autorización” legislativa sin límite de días; y luego, en noviembre y diciembre de 2012, tiempos de ausencia durante los cuales se originó una extravagante situación constitucional de funcionamiento de un falso gobierno desde el exterior, sin que el Vicepresidente se hubiese suplido al Presidente.

En efecto, en febrero de 2012, en plena campaña electoral para las elecciones presidenciales que se habían fijado para octubre de ese año, el candidato Presidente Hugo Chávez Frías, quien buscaba la reelección, luego de haber asegurado durante meses que estaba curado del cáncer que lo había afectado el año anterior, anunció que viajaría a La Habana, Cuba, a ser nuevamente intervenido

---

<sup>15</sup> Véase la alocución por televisión del Presidente de la República del 30 de junio de 2011, desde La Habana, en <http://www.eluniver-sal.com/2011/06/30/presidente-chavez-informo-que-le-fue-extirpado-un-tumor-cancerigeno.shtml>

<sup>16</sup> Véase la información del Ministro de Relaciones Exteriores, el 10 de junio de 2011, <http://www.eluniversal.com/2011/06/10/operan-al-presidente-chavez-en-cuba.shtml>léase

<sup>17</sup> Véase en *El Universal*, Caracas 5 de Julio de 2011, <http://www.eluniver-sal.com/2011/07/05/chavez-advierte-que-batalla-contra-el-cancer-no-esta-ganada.shtml>; *The Wall Street Journal*, New York, Tuesday, July 5, 2011, p. A8

quirúrgicamente en la misma zona donde le habían extirpado el tumor, lo que por supuesto sacudió la escena política del país.<sup>18</sup>

Este anuncio, que implicaba que el Presidente de la República se ausentaría temporalmente del país para seguir tratamiento médico en el exterior, presagiaba que de nuevo ocurriría lo mismo que había sucedido en año 2011, y es que un Chávez, ausente, a pesar de la falta temporal que ello significaba, iba a pretender gobernar desde fuera del territorio nacional y a la distancia, ignorando lo que la Constitución dispone sobre cómo suplir las faltas temporales del Presidente de la República, originando de nuevo la extravagante situación constitucional de funcionamiento de un falso gobierno desde el exterior.

La enfermedad de un Presidente, en efecto, por más lamentable y grave que fuera, no puede paralizar la acción del gobierno del Estado; por lo que si la misma implica la necesidad de ausentarse del territorio nacional, ello tiene solución en el artículo 234 de la Constitución precisamente en la figura denominada de las “faltas temporales” del Presidente, que se aplica independientemente de la razón o motivo que hubiera tenido el Presidente para viajar y permanecer en el exterior, de su justificación para el cumplimiento de sus funciones, del tratamiento de una enfermedad, o de si para ello, en su momento, obtuvo o no autorización de la Asamblea Nacional (art. 235) para viajar al exterior, si es que preveía permanecer ausente del territorio nacional por más de cinco días.

Como en los países la acción de un gobierno normalmente no se puede paralizar; como los seres humanos se enferman, incluso los Jefes de Estado y de Gobierno; y como ningún ser humano tiene, que se sepa, el don de la ubicuidad; a los efectos de que el gobierno continúe funcionando aún en los casos de falta temporal del Presidente de la República por ausentarse del territorio nacional, estas situaciones se prevén generalmente en las Constituciones, como precisamente se establece en la Constitución venezolana, al disponer que el

---

<sup>18</sup> Véase el reportaje de Mario Navarro, “Salud de Chávez sacude Venezuela a meses de elección,” en Reuters, 21 de febrero de 2012, disponible en: <https://www.reuters.com/article/portada-venezuela-chavez-idLTASIE81K0J420120222>

Vicepresidente Ejecutivo suple automáticamente las faltas temporales del Presidente de la República, lo que siempre ocurre cuando se ausenta del país por el tiempo que sea.

Pero al ignorarse toda la normativa constitucional establecida para la circunstancia de la falta temporal del Presidente por viaje al exterior, para cualquier persona familiarizada con el funcionamiento del Estado en Venezuela, sin duda fue un escándalo el haber leído un mensaje, vía Twitter, que circuló en las redes sociales el día 22 de abril de 2012, en el cual se informó que: “Chávez aprobó reforma a la Ley del Seguro Social, desde La Habana;”<sup>19</sup> o al haber igualmente leído los comentarios que aparecieron en la prensa el día 23 de abril de 2012 sobre el hecho de que “el mandatario Hugo Chávez se dedique a gobernar por Twitter desde La Habana, donde permanece desde el 14 de abril para someterse a la última fase de su tratamiento de radioterapia;”<sup>20</sup> y el día 24 de abril de 2012, indicando que:

“Por más de una semana, mientras ha estado sometido a terapia de radiación, el único signo del usualmente muy visible Presidente fueron una serie de mensajes en su cuenta oficial de Twitter.”<sup>21</sup>

El Presidente Hugo Chávez, en efecto, se encontraba en ese momento hospitalizado en esa ciudad, sometido a tratamiento médico por la enfermedad indicada que lo aquejó desde 2011. Desde el punto de vista institucional, se trataba de una falta temporal por ausencia del Presidente de la República del territorio nacional para someterse a tratamiento médico fuera del país, ya que por lo visto los servicios médicos en el Venezuela no eran los apropiados o no confiaba en ellos. Ese hecho, en sí mismo, se configuraba jurídicamente como una falta temporal del Presidente en cuanto al ejercicio de su cargo,

---

<sup>19</sup> Véase en Noticias Mundo, Informeonline.com 21 abril 2012, disponible en: <https://www.informeonline.com/2012/04/trabajadores-podran-cotizar-por-cuenta-propia/>

<sup>20</sup> Véase la reseña de EFE, Caracas, “Capriles: Gobernar un país por Twitter es una burla,” en *El Diario/La Prensa*, Nueva York, Lunes 23 de abril de 2012, p. 11.

<sup>21</sup> Véase William Neuman, “Chavez Out of Sight but Big as Life on Twitter,” en *The New York Times*, New York April 24, 2012, p. A-7.

conforme a la cual, de acuerdo con la Constitución, el Vicepresidente Ejecutivo lo suplía automáticamente en ejercicio de la Presidencia, sin que fuera necesario algún acto formal adicional.

Por tanto, cualquiera podía preguntarse, con razón, cómo podía ser entonces que con un Vicepresidente supliendo al Presidente enfermo, éste desde una cama de hospital en La Habana pudiera estar supuestamente gobernando, y llegar a pretender ponerle el “ejecútese” a una Ley, y ello anunciarlo por Twitter. Esto no sólo era para escandalizar a cualquier persona enterada, sino que estoy seguro que, con razón, hubiera dicho que se trataba, ni más ni menos, que de un disparate gubernamental más.

Lo cierto fue, en todo caso, que la situación constitucional durante esas ausencias presidenciales del territorio nacional por enfermedad, produjeron una serie de desaguisados jurídicos cometidos por los subalternos del Presidente, quienes tratando de ignorar que una ausencia del territorio es precisamente eso, y nada más, es decir, una ausencia física, que implica una falta temporal, la misma no se podía ocultar ni desdibujar, pues estando alguien ausente no podía estar presente.

Y ello, en el caso del Presidente de la República, implicaba que estando fuera del país, ausente del territorio nacional, alguien tenía que estar supliendo su falta temporal, es decir, alguien tenía que estar gobernando en el país. No podía estar fuera y no estarlo; y no podía gobernar vía twitter o estampando firmas electrónicas en documentos fijos desde una cama de Hospital en La Habana.

En la lamentable situación de enfermedad como la que afectaba a Chávez había que dejar que el Presidente se pudiese ocupar de su salud, y se recuperase, por lo que para ello, constitucionalmente estaba previsto que el Vicepresidente Ejecutivo se debía encontrar en el país supliendo la ausencia temporal del Presidente de la República (arts. 234 y 239.8). Esa es la solución, como se dijo, que establece la Constitución para garantizar la continuidad del gobierno.

Frente a ello, por supuesto, debía esperarse que el Vicepresidente Ejecutivo asumiera la responsabilidad de su cargo, siendo totalmente inaceptable y, además, inconstitucional, que pudiera llegar a decir que él no estaba a cargo del Poder Ejecutivo, ni estaba supliendo la ausencia o falta temporal del Presidente de la República; es decir, que dijera que en Venezuela simplemente no había gobierno.

En este caso, sin embargo, ocurrió así, y al Vicepresidente Ejecutivo ni siquiera le pasó algo similar a aquello que se atribuye a un personaje de Molière en “El burgués gentilhomme,” quién descubrió tardíamente que se había pasado casi toda su vida hablando en prosa, sin saberlo. Lo grave en este caso, es que aun descubriendo el Vicepresidente que efectivamente desde el punto de vista constitucional estaba supliendo la falta temporal del Presidente de la República durante su ausencia del territorio, haya ignorado la situación, negándose a actuar en consecuencia. Al menos el personaje de Molière tomo conciencia de su situación.

Para entender cuál era el curso que debía seguir el gobierno en Venezuela en la situación constitucional que se produjo en junio de 2011 de ausencia del Presidente del territorio nacional –que es la misma que luego ocurrió en abril y luego en noviembre y diciembre de 2012 -, y de la existencia de una falta temporal del mismo por su permanencia en un país extranjero, recuperando su salud, es que precisamente comenzamos por precisar y analizar el tema de la situación constitucional de las faltas temporales del Presidente; el de las atribuciones constitucionales tanto del Presidente de la República como del Vicepresidente Ejecutivo, y cuál es su forma de ejercicio; el del sentido de la suplencia que correspondía asumir al Vicepresidente en aquella falta temporal del Presidente; todo lo cual lo que hace es poner en evidencia la extravagante, extraña y bizarra situación que se dio en el país en 2011 y 2012 con motivo de la ausencia del Presidente del territorio nacional y de la consecuente ausencia de gobierno.

## **II. DE LA IRREGULAR E INCONSTITUCIONAL ACTUACIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO CON MOTIVO DE LA FALTA TEMPORAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN JUNIO DE 2011\***

Teniendo la normativa antes analizada como el marco de su actuación constitucional, el Presidente Hugo Chávez anunció en su Programa de televisión *Aló Presidente* del 5 de junio de 2011 que después de haber sufrido una operación de rodilla que lo tuvo alejado de

---

\* Nueva York, 30 de junio de 2011

la actividad pública, retomaba su agenda internacional y que ese día saldría del territorio nacional rumbo a Brasil, a Ecuador y a Cuba, en misión oficial.

Debe entenderse que el viaje al exterior del Presidente no estaba previsto para prolongarse por más de 5 días, como lo anunció el Ministro de Información del Gobierno,<sup>22</sup> y lo había señalado el propio Presidente días antes al afirmar que “En Brasil estaremos día y medio, en Ecuador pueden ser dos y luego a Cuba.”<sup>23</sup> Precisamente por ello, habiendo salido de Caracas el 5 de junio, llegó a Cuba el 8 de junio de 2011.<sup>24</sup> De lo contrario, como lo impone la Constitución, debía haber obtenido una autorización previa mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, la cual por lo demás, se publica en la *Gaceta Oficial*. Sin embargo, ni con anterioridad al viaje, ni después de su salida del territorio nacional se publicó Acuerdo alguno de la Asamblea Nacional en la *Gaceta Oficial* en el cual se hubiese autorizando la permanencia del Presidente en el exterior, es decir, fuera del territorio nacional por un lapso mayor a los 5 días.

Sólo fue en 14 de junio, diez días después de la salida del Presidente del país, y una vez ya hospitalizado en La Habana, Cuba, cuando la Asamblea Nacional, indudablemente *ex post facto*, emitió la autorización que hasta ese momento había estado faltante.

Los medios de comunicación informaron que el Presidente de la República, después de haber estado en Brasil y en Ecuador, había viajado a La Habana, Cuba, donde llegó el día 8 de junio de 2011,<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> Véase la información del Ministro de Información dada el 5 de junio de 2011, al afirmar que “El presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez, realizará durante cinco días una gira presidencial por Brasil, Ecuador y Cuba,” en <http://www.eluniversal.com/2011/06/05/este-domingo-si-se-transmi-tira-alo-presidente.shtml>

<sup>23</sup> El anuncio lo hizo en reunión del Consejo de Ministros transmitida por televisión el 1 de junio de 2011. Véase en <http://www.diariocola-ino.com/es/20110601/inter-nacionales/93026/Ch%C3%A1vezvisitar%C3%A1-Brasil-Ecuador-y-Cuba-la-pr%C3%B3xima-semana.htm>

<sup>24</sup> Véase la información en <http://internacional.eluniversal.com/2011/06/08/chavez-llega-a-cuba-para-repasar-los-vinculos-bilaterales.shtml>

<sup>25</sup> *Ídem*

y donde debió ser atendido por quebrantos de salud, al punto de haber sido operado inmediatamente según se anunció, de un “absceso pélvico,” el 10 de junio de 2011.<sup>26</sup> Luego, como el propio Presidente lo informara en alocución de televisión del día 30 de junio de 2011 desde La Habana,<sup>27</sup> la situación fue que después de haberse sometido a una primera intervención quirúrgica, fue sometida a una segunda operación mediante la cual se le extirpó un tumor cancerígeno. Ello lo confirmó a su llegada a Caracas el 4 de julio de 2011, al señalar que por causa de esta otra operación realizada el 20 de junio de 2011, estuvo en La Habana, Cuba, en Terapia Intensiva hasta el 24 de junio de 2011.<sup>28</sup>

De todo ello resultó que durante todo el mes de junio de 2011 y hasta el 4 de julio de 2011, el Presidente de la República permaneció en La Habana, Cuba, recluido en un centro hospitalario bajo estricto tratamiento médico, en una situación que sin duda se configuró como una falta temporal.

Es obvio, en efecto, que el Presidente de la República, a partir del día 5 de junio de 2011 y hasta el 4 de julio de 2011 no estuvo en Caracas, estando en falta temporal en el ejercicio de la Presidencia. Ello fue confirmado formalmente por la propia Asamblea Nacional, al aprobar un Acuerdo el día 14 de junio de 2011<sup>29</sup> en el cual declaró que el 31 de mayo de 2011, la mayoría de la misma ya había autorizado al Presidente para ausentarse del país a partir del 5 de junio de 2011, lo que en esta nueva ocasión se ratificó para que pudiera

---

<sup>26</sup> Véase la información del Ministro de Relaciones Exteriores, el 10 de junio de 2011, <http://www.eluniversal.com/2011/06/10/operan-al-presidente-chavez-en-cuba.shtml>

<sup>27</sup> Véase la alocución por televisión del Presidente de la República del 30 de junio de 2011, desde La Habana, en la cual sin embargo, informó que la primera operación tuvo lugar el día 11 de junio de 2011 desde La Habana, en <http://www.eluniversal.com/2011/06/30/presidente-chavez-informo-que-le-fue-extirpado-un-tumor-cancerigeno.shtml>

<sup>28</sup> Véase en *El Universal*, Caracas 5 de Julio de 2011, <http://www.eluniversal.com/2011/07/05/chavez-advierte-que-batalla-contra-el-cancer-no-esta-ganada.shtml> ; *The Wall Street Journal*, New York, Tuesday, July 5, 2011, p. A8

<sup>29</sup> Véase en *Gaceta Oficial* N° 39695 de 14-6-2011.

permanecer en el exterior por el tiempo que fuera necesario para recuperarse de la operación quirúrgica que se confirmó se había realizado en La Habana el 10 de junio de 2011.<sup>30</sup> El Presidente, luego, regresó al país el 4 de julio de 2011,<sup>31</sup> concluyendo así su falta temporal, al menos la motivada por la ausencia del territorio nacional.<sup>32</sup>

Debe destacarse que la Asamblea Nacional, en el Acuerdo mencionado, formuló una denuncia de lo que consideró “interpretaciones tendenciosas” de las normas contenidas en la Constitución que supuestamente se habían formulado “con la intención de plantear la falta temporal del Presidente de la República,” lo que, sin duda, evidenció la ignorancia total que los señores Diputados tenían sobre las previsiones constitucionales y de lo que significan las faltas temporales del Presidente de la República.

Estas, las faltas temporales, ni se decretan ni se declaran, ni se inventan, sino que constituyen situaciones de hecho, de manera que si el Presidente no está en el territorio nacional, simplemente no está, y ello no significa otra cosa sino una falta temporal, y nada lo puede remediar; porque el Presidente, como cualquier ser humano, carece del don de la ubicuidad, que le podría permitir, por ejemplo, estar a la vez en La Habana, Cuba, recluido en un hospital, y al mismo tiempo, en el Palacio de Miraflores en Caracas, presidiendo el Consejo de Ministros y dictando decretos. No hay, por tanto, nada

---

<sup>30</sup> Véase la alocución por televisión del Presidente de la República del 30 de junio de 2011, desde La Habana, en la cual sin embargo, informó que la primera operación tuvo lugar el día 11 de junio de 2011 desde La Habana, en <http://www.eluniver-sal.com/2011/06/30/presidente-chavez-informo-que-le-fue-extirpado-un-tumor-cancerigeno.shtml>

<sup>31</sup> Véase en *El Universal*, Caracas 5 de Julio de 2011, <http://www.eluniver-sal.com/2011/07/05/chavez-advierte-que-batalla-contr-el-cancer-no-esta-ga-nada.shtml>; *The Wall Street Journal*, New York, Tuesday, July 5, 2011, p. A8.

<sup>32</sup> Véase en general, Allan R. Brewer-Carías, “La extraña situación constitucional respecto del funcionamiento del gobierno en Venezuela, durante la falta temporal del Presidente de la República, por su ausencia del territorio nacional entre el 5 de junio y el 4 de julio de 2011,” *Revista de Derecho Público*, N° 126, (abril-junio 2011), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2011, pp. 59-75.



extraño, ni maligno ni tendencioso en decir, que como el Presidente de la República estaba ausente del territorio nacional, había una falta temporal. Era, simplemente, la realidad de los hechos.

1. *Las falsedades en la Gaceta Oficial*

Por tanto, no fue sino una tremenda falsedad lo que puede apreciarse en la *Gaceta Oficial* de casi todo aquél mes de junio de 2011, donde apareció que el Presidente de la República, Hugo Chávez Frías, al mismo tiempo en que se encontraba en Brasil, Ecuador y La Habana, sin embargo, firmaba decretos y le puso el ejecútese a leyes en Caracas (“Dado en Caracas,” dicen los textos) cuando ello era y es completamente falso, pues el Presidente estaba en Brasil, en Ecuador o básicamente en La Habana.

En efecto, si se analiza la *Gaceta Oficial* en los números publicados después de la salida del Presidente de la República del país el 5 de junio de 2011, y se identifican los actos adoptados durante su falta temporal por ausencia del territorio nacional hasta el 4 de julio de 2011, se aprecia lo siguiente:

1. En la *Gaceta Oficial* N° 39.689 de 6 de junio de 2011, aparecieron los decretos Nos. 8.262 y 8.263 de esa misma fecha, en los cuales el Presidente nombró al Presidente de una Fundación del Estado, y encargó a un funcionario de la Presidencia de una empresa del Estado. Ambos decretos fueron “dados en Caracas” en esa misma fecha, cuando, sin embargo, el Presidente estaba en Brasil y, además, los refrendó el Vicepresidente de la República, que era el único que al refrendarlos dejó constancia de que supuestamente se reunió con el Presidente en Caracas, habiendo el Presidente además, delegado en él la juramentación de uno de dichos funcionarios. Todo ello, por supuesto, es falso: el Presidente no pudo haber dado en Caracas decreto alguno, cuando estaba en Brasil.

2. En la *Gaceta Oficial* N° 39.692 de 9 de junio de 2011, apareció el decreto N° 8.265 de fecha 8 de junio de 2011, en el cual el Presidente encargó a un funcionario del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas desde el 8 al 12 de junio de 2011. Este decreto también apareció “dado en Caracas,” cuando sin embargo, el Presidente estaba en viaje desde Ecuador a Cuba. El decreto no

estuvo refrendado por el Vicepresidente ni por Ministro alguno, de manera que nadie dejó constancia de haber estado con el Presidente por allí. A pesar de ello, sin embargo, lo afirmado es por supuesto falso, pues el Presidente no pudo haber “dado en Caracas” decreto alguno cuando estaba en un avión en viaje entre desde Ecuador hacia Cuba.

3. En la *Gaceta Oficial* N° 39.694 de 13 de junio de 2011, apareció el decreto N° 8264 de fecha 7 de junio de 2011, en el cual el Presidente nombró a uno de sus hermanos como Viceministro de Desarrollo Eléctrico del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica. Este decreto también apareció “dado en Caracas” en esa fecha del 8 de junio, cuando sin embargo el Presidente estaba en Ecuador. El decreto está refrendado por el Vicepresidente y por el Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica, los únicos que por ello dejan constancia de que supuestamente estuvieron reunidos con él en Caracas. Todo ello, por supuesto, es falso: el Presidente no pudo haber dado en Caracas decreto alguno, cuando estaba en Ecuador.

4. En la misma *Gaceta Oficial* N° 39.694 de 13 de junio de 2011, apareció publicada la Ley Especial de Endeudamiento Complementaria para el Ejercicio Fiscal 2011. El Ejecútese a esta Ley lo firmó el Presidente de la República el 12 de junio de 2011, sólo dos días después de una operación severa y traumática efectuada en La Habana; y la firma está supuestamente dada, no sólo en Caracas, sino precisamente “en el Palacio de Miraflores,” sede del Poder Ejecutivo, cuando sin embargo, es evidente que el Presidente se encontraba postrado en una cama de hospital en La Habana. El Ejecútese de la Ley está refrendado por el Vicepresidente y por todos los Ministros, habiéndose aprobado “en Consejo de Ministros,” por lo que todos ellos supuestamente habían estado con el Presidente en el Palacio presidencial en Caracas. Todo ello, por supuesto, es completamente falso: el Presidente no pudo haberle puesto el Ejecútese a esa Ley en Caracas cuando estaba en La Habana, y recluido en un hospital; y el Ministro de Relaciones Exteriores menos pudo haberlo refrendado en Caracas, pues continuaba en La Habana con el Presidente.

5. En la *Gaceta Oficial* N° 39.695 de 14 de junio de 2011, aparecieron publicados los decretos Nos. 8264 y 8268 de esa misma fecha, transfiriendo a una empresa del Estado las acciones de otra empresa

del Estado, así como disponiendo la liquidación de otra empresa del Estado; los decretos Nos. 8269, 8270, 8271, 8272, 8275, 8276 y 8277, mediante los cuales el Presidente acordó traspasos de créditos adicionales al Presupuesto; los decretos Nos 8273 y 8274 de la misma fecha sobre rectificaciones al Presupuesto; el decreto N° 8278 sobre exoneración de IVA a una empresa del Estado; el decreto N° 8281 sobre traspaso de crédito presupuestario; y el decreto N° 8280 sobre adquisición forzosa de diversos bienes de propiedad privada. Todos estos decretos, también aparecieron como “dados en Caracas” en esa fecha 14 de junio de 2011 por el Presidente de la República, cuatro días después de una operación severa y traumática efectuada en La Habana, cuando sin embargo, es evidente que el Presidente aún se encontraba postrado en una cama de hospital en La Habana. Los decretos todos están refrendados por el Vicepresidente y por todos los Ministros, habiéndose supuestamente aprobado en Consejo de Ministros, dejando así constancia todos ellos de haber estado con el Presidente por Caracas. Todo ello, por supuesto, es completamente falso: el Presidente no pudo haber firmado esos decretos en Caracas cuando estaba en La Habana, y recluido en un hospital; y al menos el Ministro de Relaciones Exteriores no pudo haberlos refrendado, pues continuaba en La Habana con el Presidente

6. En *Gaceta Oficial* N° 39721 de 26 de julio de 2011, apareció publicado el Decreto N° 8266 de fecha 14 de junio de 2011, es decir, supuestamente dictado más de un mes antes, pero estando el Presidente en La Habana, creando el Ministerio de Poder Popular para el Servicio Penitenciario. Este Decreto también apareció como “dado en Caracas” por el Presidente de la República, pero es obvio que ello tampoco ocurrió, pues el Presidente, cuatro días antes había sido sometido a una operación severa y traumática efectuada en La Habana, donde permanecía. El Decreto, sin embargo, está refrendado por el Vicepresidente y por todos los Ministros, dejando así, todos ellos, constancia de que supuestamente estuvieron con el Presidente en Caracas. Todo ello, por supuesto, también es completamente falso: el Presidente no pudo haber dado este decreto en Caracas cuando estaba en La Habana en ese mismo día.

7. En la *Gaceta Oficial* N° 39.700 de 21 de junio de 2011, aparecieron publicados los decretos Nos. 8283, 8284, 8285, 8286, 8287,

8288, 8389, 8290, 8291, 8292 y 8293 de esa misma fecha, mediante los cuales el Presidente acordó créditos adicionales al Presupuesto. Todos estos decretos, también fueron supuestamente “dados en Caracas” por el Presidente de la República, once días después de una operación severa y traumática efectuada en La Habana, cuando sin embargo, era evidente que el Presidente aún se encontraba en tratamiento en un hospital en La Habana; y no sólo eso, sino que estaba en Terapia Intensiva, como él mismo lo informó a su regreso a Caracas el 4 de julio de 2011.<sup>33</sup> Todos esos decretos están refrendados por el Vicepresidente y por todos los Ministros, habiéndose supuestamente aprobado en Consejo de Ministros, dejando así “constancia,” todos ellos, de supuestamente haber estado con el Presidente por Caracas. Todo ello, por supuesto, también es completamente falso, pues el Presidente no pudo haber dado esos decretos en Caracas cuando estaba en La Habana, y recluido en un hospital; y menos pudo haberlos refrendado el Ministro de Relaciones Exteriores, que continuaba en La Habana con el Presidente.

8. En la *Gaceta Oficial* N° 39.701 de 22 de junio de 2011, apareció publicado el decreto N° 8294 de esa misma fecha, mediante el cual el Presidente acordó créditos adicionales al Presupuesto; y el decreto N° 8295 de la misma fecha, mediante el cual el Presidente declaró un duelo de tres días por el fallecimiento del Contralor General de la República, lo que acaeció precisamente en la misma ciudad de La Habana, donde estaba el Presidente de la República. Todos estos decretos, sin embargo, también fueron “dados en Caracas” por el Presidente, doce días después de una operación severa y traumática efectuada en La Habana, cuando sin embargo, era evidente que el Presidente aún se encontraba en tratamiento en un hospital en la misma ciudad de La Habana; y no sólo eso, sino en Terapia Intensiva, como él mismo lo informó a su regreso a Caracas el 4 de julio de 2011.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> Véase en *El Universal*, Caracas 5 de Julio de 2011, <http://www.eluniversal.com/2011/07/05/chavez-advierte-que-batalla-contra-el-cancer-no-esta-ganada.shtml>; *The Wall Street Journal*, New York, Tuesday, July 5, 2011, p. A8

<sup>34</sup> Véase en *El Universal*, Caracas 5 de Julio de 2011, <http://www.eluniversal.com/2011/07/05/chavez-advierte-que-batalla-contra-el-cancer-no-esta-ganada.shtml>

Es muy posible, incluso, que por esa circunstancia de estar en Terapia Intensiva, el Presidente lógicamente ni se hubiera enterado siquiera del fallecimiento del Contralor General en La Habana, posiblemente en el mismo hospital donde estaba. Los decretos, todos, están refrendados por el Vicepresidente y por todos los Ministros, habiéndose aprobado en Consejo de Ministros, dejando así “constancia,” todos ellos, de supuestamente haber estado con el Presidente por Caracas. Todo ello, por supuesto, de nuevo, era completamente falso, pues el Presidente no pudo haber dado esos decretos en Caracas cuando estaba en La Habana, y recluido en un hospital; y al menos el Ministro de relaciones Exteriores no pudo haberlos refrendado, pues continuaba en La Habana con el Presidente.

9. En la *Gaceta Oficial* N° 39.703 de 28 de junio de 2011, aparecieron publicados los decretos N° 8296 y 8297 de esa misma fecha, mediante los cuales el Presidente autorizó la constitución de una empresa del Estado y acordó el traspaso de créditos adicionales; y el decreto N° 8298 de la misma fecha de reforma de un decreto previo N° 8054 de 15 de febrero de 2011, sobre una empresa del Estado. Todos estos decretos, también fueron “dados en Caracas” por el Presidente de la República, dieciocho días después de la operación severa y traumática efectuada en La Habana, cuando sin embargo, era evidente que el Presidente aún se encontraba en tratamiento en un hospital en la misma ciudad de La Habana, y venía de salir de Terapia Intensiva. Los decretos, todos, están refrendados por el Vicepresidente y por todos los Ministros, habiéndose aprobado en Consejo de Ministros, dejando así “constancia,” todos ellos, de supuestamente haber estado con el Presidente por Caracas. Todo ello, por supuesto, de nuevo, es completamente falso: el Presidente no pudo haber dado esos decretos en Caracas cuando estaba en La Habana, y recluido en un hospital; y al menos el Ministro de Relaciones Exteriores no pudo haberlo refrendado, pues continuaba en La Habana con el Presidente.

10. En la *Gaceta Oficial* N° 39.705 de 30 de junio de 2011, apareció publicado el decreto N° 8299 de esa misma fecha, mediante el cual el Presidente nombró un funcionario como encargado de la

---

nada.shtml; *The Wall Street Journal*, New York, Tuesday, July 5, 2011, p. A8

presidencia de un Instituto Autónomo. Este decreto, sin embargo, es obvio que tampoco fue “dado en Caracas” por el Presidente de la República, el mismo día que desde La Habana, en programa de televisión, el mismo anunciaba al país sobre la operación que se le había practicado. El decreto, sin embargo, está refrendado por el Vicepresidente y por el Ministro de Relaciones Interiores y Justicia, dejando así, ellos, constancia de que supuestamente estuvieron con el Presidente en Caracas. Todo ello, por supuesto, también es completamente falso: el Presidente no pudo haber dado esos decretos en Caracas cuando estaba en La Habana, en ese mismo día, además, anunciando al país desde allá, que allí estaba y había permanecido todo el tiempo en Cuba desde el 9 de junio de 2011.

11. Por último, en la *Gaceta Oficial* N° 6029 de 1 de julio de 2011, apareció publicado el decreto N° 8300 de esa misma fecha, mediante el cual se declaró día no laborable el 4 de julio de 2011. Este Decreto también apareció como “dado en Caracas” por el Presidente de la República, pero es obvio que ello tampoco ocurrió, pues el Presidente continuaba en La Habana. El decreto, sin embargo, está refrendado por el Vicepresidente y por los Ministro, dejando así, todos ellos, constancia de que supuestamente estuvieron con el Presidente en Caracas. Todo ello, por supuesto, también es completamente falso: el Presidente no pudo haber dado este decreto en Caracas cuando estaba en La Habana en ese mismo día.

Es difícil, con esta insólita forma de gobernar, que alguien pueda realmente creer lo que se afirmó en los actos estatales que se publicaron en la *Gaceta Oficial*, en forma totalmente contraria a la realidad, a la verdad y a la seguridad jurídica.

## 2. *La situación constitucional en Venezuela en junio de 2011*

De todo lo antes expuesto, se puede indicar sobre la situación constitucional del gobierno en Venezuela desde el 5 de junio de 2011 al 4 de julio del mismo año, lo siguiente:

a. El Presidente de la República se ausentó del territorio nacional el día 5 de junio de 2011 en un viaje oficial hacia Brasil, Ecuador y Cuba; de donde solo regresó al país el 4 de julio de 2011.

b. Ni antes ni después de iniciarse dicho viaje, se publicó en *Gaceta Oficial* Acuerdo legislativo alguno autorizando al Presidente para ausentarse del país por más de cinco días. El Presidente, el mismo día que salió de viaje, anunció un periplo internacional de breves días; lo que sin duda se complicó al tener que ser sometido a una operación quirúrgica en La Habana, Cuba, el 10 de junio de 2011,<sup>35</sup> lo que lo retuvo en esa ciudad durante todo el mes de junio de 2011. Ello lo reconoció *ex post facto* la Asamblea Nacional en el Acuerdo del 14 de junio de 2011, autorizando la permanencia del Presidente en el exterior por el tiempo que fuera necesario; y el propio Presidente de la República quien incluso indicó a su llegada a Caracas el 4 de julio de 2011, que había estado en Terapia Intensiva durante cuatro días del 20 al 24 de junio de 2011.<sup>36</sup>

c. Cualquiera que hubiera sido el motivo del viaje, e independiente del tiempo de permanencia en el exterior, y de si se obtuvo o no autorización previa o posterior de la Asamblea Nacional para permanecer en el exterior, y de los quebrantos de salud del Presidente, con ocasión de ese viaje, como sucede con cualquier otro viaje que lo ausente del territorio nacional, se produjo una falta temporal del Presidente de la República a partir del 5 de junio de 2011 hasta el 4 de julio de 2011, correspondiendo en ese lapso al Vicepresidente Ejecutivo suplir la falta o ausencia temporal del Presidente en el ejercicio de sus funciones.

d. En esa situación de ausencia del territorio nacional y de falta temporal, el Presidente de la República estuvo impedido, desde el exterior, de ejercer sus funciones de Jefe del Ejecutivo Nacional, porque ausente del territorio nacional, estuvo separado de su cargo. Si hubiese estado en misión oficial en el exterior, como efectivamente

---

<sup>35</sup> Véase la alocución por televisión del Presidente de la República del 30 de junio de 2011, desde La Habana, en la cual sin embargo, informó que la primera operación tuvo lugar el día 11 de junio de 2011 desde La Habana, en <http://www.eluniver-sal.com/2011/06/30/presidente-chavez-informo-que-le-fue-extirpado-un-tumor-cancerigeno.shtml>

<sup>36</sup> Véase en *El Universal*, Caracas 5 de Julio de 2011, <http://www.eluniver-sal.com/2011/07/05/chavez-advierte-que-batalla-contra-el-cancer-no-esta-ganada.shtml>; *The Wall Street Journal*, New York, Tuesday, July 5, 2011, p. A8

ocurió durante los primeros 5 días de su viaje, pudo en cambio y, por supuesto, ejercer sólo sus funciones de Jefe de Estado al representar a la República ante la comunidad internacional. Esto significó, que el Presidente de la República no pudo como jefe del Ejecutivo Nacional despachar desde el exterior. En esa función lo suplía en Caracas el Vicepresidente Ejecutivo.

e. Por tanto, desde el día 5 de junio de 2011 y hasta el 4 de julio de 2011, el Vicepresidente Ejecutivo, aún cuando lo desconoció o lo negó, se encontraba supliendo la falta temporal del Presidente de la República, lo que podía durar hasta por un lapso de 90 días. El Vicepresidente Ejecutivo no podía negarse a ejercer la suplencia de la falta temporal del Presidente. Es una obligación constitucional que no podía ni debía eludir. De lo contrario, lo que resultó fue el desaguisado constitucional que se evidencia de la *Gaceta Oficial*, diciendo falsedades, constituyendo eso una falta en el ejercicio de las atribuciones de su cargo.

f. Todos los decretos y actos que aparecieron en la *Gaceta Oficial* del mes de junio hasta el 1 de julio de 2011, supuestamente “dados” y firmados por el Presidente de la República, en Caracas, y en el “Palacio de Miraflores,” por supuesto, están viciados de nulidad por falso supuesto, ya que el Presidente de la República no estuvo en Caracas en las fechas cuando supuestamente se dictaron, ni se reunió allí con el Vicepresidente y sus Ministros, pues salió del país el 5 de junio de 2011, y luego de haber visitado Brasil y Ecuador, permaneció desde el 8 de junio hasta el día 4 de julio de 2011 en La Habana, Cuba, habiéndole sido imposible firmar nada en Caracas.





## TERCERA PARTE

### **LA BIZARRA E INCONSTITUCIONAL ACTUACIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO CON MOTIVO DE LAS FALTAS TEMPORALES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ENTRE JULIO Y SEPTIEMBRE DE 2011\***

Con motivo del tratamiento de quimioterapia al cual el Presidente de la República debió comenzar a someterse contra el cáncer, luego de que se le extirpó el tumor, en lugar de seguirlo en Caracas, decidió seguirlo en La Habana, Cuba, hacia donde, con tal motivo, comenzó a ausentarse regularmente del territorio nacional, con lo que, de nuevo, se produjeron sucesivamente situaciones de falta temporal del Presidente en el ejercicio de sus funciones.<sup>37</sup>

---

\* New York, 5 de agosto de 2011

<sup>37</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, "Comentario sobre la bizarra situación constitucional y administrativa derivada de la ausencia temporal del Presidente de la República entre el 17 y 24 de julio de 2011 por encontrarse en tratamiento médico en La Habana, Cuba," en *Revista de Derecho Público* N° 127, julio-septiembre 2011, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2011 p. 47-54,

## **I. LA FALTA TEMPORAL DEL PRESIDENTE PARA SOMETERSE A LA PRIMERA SESIÓN DE QUIMIOTERAPIA EN LA HABANA ENTRE EL 17 Y EL 23 DE JULIO DE 2011**

La primera falta temporal del Presidente por ausencia del territorio nacional ocurrió entre los días 17 al 24 de julio de 2011, cuando permaneció en La Habana para someterse al mencionado tratamiento de quimioterapia.

En este caso, sin embargo, como el Presidente estimó que su ausencia del territorio nacional y del ejercicio de la Presidencia tendría lugar por un lapso mayor de 5 días, conforme lo prescribe el artículo 235 de la Constitución, requirió de la Asamblea Nacional la autorización correspondiente. Ahora bien, lo que podía haberse desarrollado conforme al ordenamiento jurídico constitucional, y luego de la experiencia de la situación confusa ocurrida durante casi todo el mes de junio de 2011 cuando el Presidente tuvo que ser operado de urgencia en dos oportunidades en Cuba, se convirtió en una “bizarra” situación constitucional y administrativa derivada de la falta temporal del Presidente en el ejercicio de su cargo, que se quiso ignorar.

### *1. Medidas administrativas previas y preparatorias al viaje al exterior del Presidente de la República.*

Durante los días previos a su proyectado viaje al exterior de julio de 2011 para recibir tratamiento médico, el Presidente de la República tomó varias decisiones administrativas de importancia que deben destacarse.

#### *A. Nombramiento anticipado de un hermano como Ministro Encargado de Energía Eléctrica*

En primer lugar, mediante Decreto N° 8307 de fecha 11 de julio de 2011, el Presidente de la República nombró a uno de sus hermanos (Argenis Chávez Frías) como encargado del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica y Presidente de Corporación Eléctrica en una forma completamente inusual en la práctica administrativa y política del país, particularmente por su forma anticipada, para un período fijo entre el 23 y el 30 de julio de 2011.

El Decreto anticipado, sin embargo, no se publicó de inmediato, como es lo usual, sino diez días después de dictado, el 21 de julio de 2011,<sup>38</sup> una vez el que el Presidente ya estaba ausente del país.

*B. Delegación de atribuciones presidenciales en el Vicepresidente*

Como hemos señalado, de acuerdo con el artículo 239 de la Constitución, el Vicepresidente de la República tiene, entre sus atribuciones, la de ejercer aquellas que le delegue el Presidente de la República. Se consagra así, en la Constitución, una figura clásica del derecho administrativo regulada legalmente en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, conforme a la cual el Presidente de la República puede delegar el ejercicio de las atribuciones que le asigne la Constitución o la ley, en el Vicepresidente Ejecutivo, quien precisamente, por la delegación, puede tomar dichas decisiones, asumiendo por supuesto, plenamente, la responsabilidad de las mismas cuando las adopte en ejecución de la atribución delegada.

Es el principio que está en el artículo 37 de la referida Ley Orgánica al indicar que “los funcionarios del órgano al cual se haya delegado una atribución serán responsables por su ejecución.” Ello no impide, sin embargo, que a los efectos del ejercicio de acciones contenciosas administrativas contra los actos administrativos dictados por el Vicepresidente en ejercicio de las atribuciones delegadas por el Presidente, se tengan siempre como dictados por el propio Presidente, como autoridad delegante (art. 37); esto, básicamente con efectos adjetivos, para determinar el órgano judicial competente para conocer de la acción de nulidad.

La delegación de atribuciones se distingue, por otra parte, de la delegación de firma, también prevista en el artículo 34 de la misma Ley Orgánica, conforme a la cual, el Presidente también puede delegar en el Vicepresidente “la firma de documentos” lo que significa que la responsabilidad administrativa como órgano decisor queda en el Presidente.

---

<sup>38</sup> *Gaceta Oficial* N° 39.718 de 21-7-2011

Ahora bien, teniendo este marco normativo e ignorando la Constitución que dispone que el Vice Presidente Ejecutivo suple sus faltas temporales, el Presidente de la República, en la víspera de su viaje al exterior, emitió el Decreto No. 8328 de 14 de julio de 2011,<sup>39</sup> mediante el cual “delegó” en el Vicepresidente Ejecutivo “el ejercicio de las atribuciones y la firma de los actos” que enumeró en el artículo 1, y que se refieren a: (i) los decretos de trasposos presupuestarios; de rectificación de los presupuestos; de prórroga para la supresión o liquidación de órganos y entes de la Administración Pública; de nombramientos de Vice Ministros y Presidentes y directivos de entes descentralizados; de expropiación o adquisición forzosa; de modificación, supresión, modificación o liquidación de entes descentralizados (así como el conocimiento, aprobación, diferimiento o negación de puntos de cuenta de los Ministros del Despacho sobre los decretos antes mencionados); y los decretos autorizados previamente por el Presidente y el Consejo de Ministros; (ii) la actuación del Presidente como miembro de órganos colegiados; (iii) la aprobación y firma de actos de otorgamiento de jubilaciones; y (iv) la aprobación, diferimiento o negativa de puntos de cuenta de los Ministros sobre la adquisición de divisas, y los presupuestos de entes descentralizados.

En el artículo 2, el Presidente de la República también delegó en el Ministro del Poder Popular para la Planificación y las Finanzas, la emisión de decretos sobre insubsistencias presupuestarias, sobre exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y sobre exoneración del Impuesto sobre la Renta.

En todos estos casos, se trató, sin duda de una delegación de atribuciones, y no solo de la firma de unos documentos, por lo que la responsabilidad administrativa que derivó de la emisión de los actos respectivos, corresponde al funcionario delegado y no al Presidente delegante.

Debe observarse que en el artículo 3 del Decreto, en forma totalmente innecesaria, pues la delegación por esencia es modificable y revocable, el Presidente precisó que se reservaba el ejercicio de las

---

<sup>39</sup> *Gaceta Oficial* N° 39715 de 18-07-2011

atribuciones y la firma de los actos delegados “en el momento que lo considere conveniente.” Ello era y es así, sin necesidad de esta aclaratoria.

Sin embargo, lo que si aparecía como evidente de los Decretos dictados a partir de esa fecha por el Vicepresidente Ejecutivo “por delegación,” fue que en sí mismos, como se verá más adelante, desconocieron la propia naturaleza de la delegación, pues si bien estuvieron firmados por el Vicepresidente delegado y, por supuesto, no los firmó el Presidente delegante, estuvieron sin embargo absurda y extrañamente encabezados por el propio Presidente de la República ausente, cuando precisamente había delegado la atribución. Se destaca, además, que si la emisión del decreto por el Vicepresidente coincidía con la falta temporal del Presidente por viaje al exterior, físicamente era imposible que siquiera pudiese haber visto el texto del Decreto respectivo.

No parece que en el Gobierno se hubiese entendido realmente, no sólo en qué consiste la falta temporal de un Presidente, sino de qué se trataba la delegación administrativa.

*C. La solicitud de autorización a la Asamblea para viajar fuera del país por más de 5 días.*

Previendo el Presidente de la República que con el viaje que tenía programado para una sesión de quimioterapia en Cuba iba a tener una duración superior a cinco días, en fecha 15 de julio de 2011 se dirigió a la Asamblea Nacional solicitándole, conforme al artículo 187 de la Constitución, le fuera:

“otorgada autorización legislativa para ausentarme del territorio nacional a partir del próximo sábado 16 de julio del año en curso, con el fin de continuar en La Habana, República de Cuba, el plan de tratamientos necesarios para la recuperación plena de mi salud.”

El Presidente de la República no solicitó de la Asamblea Nacional le autorizase a estar en la situación constitucional de “falta temporal” en el ejercicio de sus funciones, sino que lo que solicitó fue una autorización para viajar al exterior y ausentarse del territorio nacional,

lo que sin embargo, obviamente, como consecuencia, originó una falta temporal. Es decir, constitucionalmente hablando la autorización que corresponde dar a la Asamblea es sólo para viajar al exterior por más de cinco días, no para separarse del cargo por más de 5 días, lo que puede ocurrir aun estando en el territorio nacional, sin salir al exterior.

De acuerdo con lo que se informó en los medios de comunicación, el asunto fue debatido el día sábado 16 de julio de 2011 en una sesión extraordinaria de la Asamblea Nacional,<sup>40</sup> en la cual esta autorizó al Presidente “para viajar a la República de Cuba, donde cumplirá con la segunda fase del tratamiento médico al cual es sometido, tras haber sido operado de un tumor abscesado con células cancerígenas en la hermana nación, el pasado mes de junio.” “Minutos después,” según informaciones de los medios, el Presidente de la República, quien habría visto el debate de la Asamblea por televisión, declaró que:

*“La autorización se me ha dado conservando mi condición de Presidente de la República (...) Gracias a la Asamblea Nacional por esta autorización, yo espero que no sea un plazo muy largo, debo regresar muy pronto, quizá más pronto de lo que ellos (opositores) quieren”, apuntó.”* (destacado nuestro)

Realmente es incomprensible que el Presidente de la República pueda haber declarado esto, pues constitucionalmente, su “condición de Presidente” no la perdía porque se le diera una autorización para ausentarse del país ni por producirse una falta temporal. La condición de Presidente sólo la pierde en casos de falta absoluta.

En la reseña del debate de la Asamblea Nacional, otro medio de comunicación electrónico, sin embargo, pareció ofrecer la clave de lo que afirmó el Presidente, al resumirse el debate como sigue:

“La bancada parlamentaria de oposición votó a favor de otorgar el permiso, aunque solicitó que el vicepresidente, Elías Jaua, asuma la jefatura de Estado porque Chávez no debe ejercer la presidencia desde Cuba.

---

<sup>40</sup> Véase por ejemplo la información en *El Correo del Orinoco*, 16-7-2011, en <http://www.correodelorinoco.gob.ve/nacionales/asamblea-nacional-autorizo-al-presidente-chavez-para-viajar-a-cuba/>

“Autorizamos el viaje del presidente para Cuba y esperamos que se recupere (...) pero mientras dure la ausencia, todos los actos deben hacerse desde Venezuela y no desde Cuba”, dijo el diputado opositor Hiram Gaviria.

Gaviria reiteró: “A partir de hoy la jefatura del Gobierno recae en el Vicepresidente”.

Por su parte, el también opositor Miguel Rodríguez acusó a la bancada oficialista de “traficar” con la salud del presidente.”

Y luego se recogió en los medios lo que se atribuyó al Presidente:

“Estos voceros de la derecha perdieron la conciencia del límite del absurdo”, dijo Chávez mientras escuchaba el debate y calificó de “estupidez” los argumentos que señalan que su partida implica que hay una ausencia de jefe de Estado en el país.”<sup>41</sup>

Sin embargo, así el Presidente hubiera considerado que ello era una “estupidez,” esa era la realidad: la partida del Presidente hacia el exterior y su permanencia fuera del territorio nacional, implicaba una falta temporal del Presidente; tan sencillo como eso, y ello implicaba que el Jefe de Estado y del Ejecutivo Nacional no estaba “en el país,” y que por tanto, había una ausencia temporal. Todo ello, no es estúpido, es normal en las funciones de gobierno al punto de estar regulado en la propia Constitución, la cual en su artículo 239.8 dispone que el Vicepresidente debe suplir automáticamente las faltas temporales del Presidente, así se produzcan en el país y por horas, o días. Para ello, precisamente, fue que se creó tal figura del Vicepresidente.

Pensar o decir lo contrario sí rebasaba “los límites del absurdo,” pues hubiera implicado afirmar que una persona estando en el exterior, sometido a un tratamiento médico, así fuera el Jefe del Estado, podía a la vez considerarse que seguía “en el país.” No hay nada de extraño que si alguien está ausente de un sitio, está ausente, y nada se puede hacer. No se puede estar ausente y a la vez no estarlo. Las leyes

---

<sup>41</sup> Véase la información en *La República* del mismo día 16 de julio de 2011, en <http://www.larepublica.ec/blog/internacional/2011/07/16/venezuela-asamblea-debate-si-autoriza-que-chavez-viaje-a-cuba-a-recibir-quimioterapia/>



de la física lo impiden, y que se sepa, como lo hemos comentado, ningún ser viviente, así sea un Presidente de la República, tiene el don de la omnipresencia.

En todo caso, el Presidente fue autorizado el 16 de julio de 2011 para ausentarse del país por más de cinco días, pero el Acuerdo de la Asamblea Nacional nunca se publicó en la *Gaceta Oficial*. Como consecuencia de ello, el Presidente estuvo ausente del territorio nacional entre el 17 de julio de 2011 y el 23 de julio de 2011, fecha esta última cuando regresó al país, y cesó su falta temporal provocada por el viaje al exterior, produciéndose entonces una escena francamente repulsiva para la civilidad, al ser recibido en el Aeropuerto Internacional de Maiquetía por unos Cadetes de la Armada, como lo mostró la televisión, todos en posición de “rodilla en tierra” (o medio “arrodillados”) ante el Presidente.”<sup>42</sup>

D. *La firma autógrafa de los actos del Jefe de Estado y Jefe del Ejecutivo y el tema de la “firma electrónica”*

Los actos del Presidente de la República adoptados como Jefe de Estado y Jefe del Ejecutivo Nacional, en principio deben estar firmados con firma autógrafa. En las normas que rigen el funcionamiento de la Administración Pública, en general, desde cuando se sancionó la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de 1981,<sup>43</sup> se ha regulado la posibilidad de utilización de firmas electrónicas, pero mediante previsiones que no son aplicables respecto de los actos presidenciales, como el acto de Ejecútese de una Ley por ejemplo, estando realmente destinadas a facilitar la firma en caso de “actos

---

<sup>42</sup> La imagen, en el lenguaje civil, mostró a unos militares “arrodillados” ante el Presidente, y en castellano, para usar los sinónimos, ello significa que todos estaban “postrados, inclinados, de hinojos, acuclillados, agachados, humillados” o con posición de “adorar o venerar.” Véase la información en Noticiero Digital del 23-07-2011, 11.39 pm: “(foto) Cadetes arrodillados a la llegada del presidente Chávez.” “La siguiente imagen muestra a cadetes de la Armada Venezolana arrodillados ante el presidente Chávez, a su llegada al aeropuerto de Maiquetía este sábado en la noche. La imagen es del sitio GPNoticias.” Véase en <http://www.noticierodigi-tal.com:80/fo-rum/viewtopic.php?t=788612>

<sup>43</sup> Véase en *Gaceta Oficial* N° 2.818 Extraordinario de 01-07-1981

administrativos repetitivos y frecuentes,” para cuya emisión se puede recurrir a la firma electrónica, pero incluso, siempre que se haya emitido un Decreto previo del Presidente de la República autorizando dicho uso.

En efecto, en la legislación general sobre el funcionamiento de la Administración Pública se destaca, incluso con carácter orgánico, la disposición del artículo 18.8 de la mencionada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de 1981, en la cual se dispuso el principio general de que “el original del respectivo instrumento contendrá la firma autógrafa del o de los funcionarios que lo suscriban,” estableciéndose sin embargo, una excepción respecto de “aquellos actos cuya frecuencia lo justifique,” en cuyo caso “se podrá disponer mediante decreto, que la firma de los funcionarios sea estampada por medios mecánicos que ofrezcan garantías de seguridad.” Como se dijo, esta disposición se aplica respecto de actos administrativos iguales, repetitivos y frecuentes, pero no respecto de decisiones administrativas y políticas del Presidente de la República como jefe del Estado o jefe del Ejecutivo Nacional como puede ser ponerle el Ejecútese a una ley, nombrar un Ministro o suscribir un Convenio Internacional.

Sin embargo, en la víspera de su viaje a Cuba el 16 de julio de 2011, se anunció en los medios de comunicación que el Presidente de la República había recibido un “Certificado para generar firma electrónica” en un acto realizado “en Consejo de Ministros, desde el Palacio de Miraflores, en presencia del Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, Ricardo Menéndez y demás integrantes del gabinete ministerial.” Sobre “la legalidad del proceso” dijo el mencionado Ministro. “Ya está lista lo que es la tarjeta con la Firma Electrónica donde va encriptada la información y está avalada por una Ley que fue promulgada en revolución,” con lo que hacía referencia a la Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas de 2001;<sup>44</sup> a lo que agregó la Superintendente de Servicios de Certificación Electrónica, Niurka Hernández González, que “A partir de hoy el presidente Chávez podrá firmar electrónicamente sus

---

<sup>44</sup> Véase Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas, Decreto-Ley N° 1.204, en *Gaceta Oficial* N° 37.148 de 28-02-2001

documentos, entiéndase mensaje de datos: correos electrónicos, acuerdos de cooperación memorandos, puntos de cuenta, oficios, contratos digitales, etc.; apalancando el proceso de cambio de revolución tecnológica.” El Presidente, a su vez, recalcó sobre la garantía de seguridad del servicio y la pertinencia de su uso que “Estando en La Habana, en Moscú, en Washington, en Buenos Aires, uno firma electrónicamente y además está totalmente blindado (existe) la seguridad, que no haya firma falsa, ni nada.”<sup>45</sup>

Sin embargo, a pesar de la fanfarria publicitaria con dicho acto sobre certificado de firma electrónica, la Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas de 2001, aparte de que como ley ordinaria no puede derogar la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, no puede servir para sustituir la firma autógrafa de decretos presidenciales ni de actos del Jefe de Estado y Jefe del Ejecutivo Nacional establecidos en la Constitución. Como lo advirtió la propia Superintendente de Servicios de Certificación Electrónica, en la forma antes indicada, con la mencionada Certificación, lo que se puede “firmar electrónicamente” son, “*entiéndase mensaje de datos*, citando algunos documentos electrónicos como “correos electrónicos, acuerdos de cooperación, memorandos, puntos de cuenta, oficios, contratos digitales.”

La Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas, en efecto, es muy precisa en definir el ámbito de su aplicación respecto de “Mensaje de Datos” (art 1), definiéndolo con precisión como “*toda información inteligible en formato electrónico o similar* que pueda ser almacenada o intercambiada por cualquier medio;” y por “Firma Electrónica” la “*información creada o utilizada por el Signatario, asociada al Mensaje de Datos*, que permite atribuirle su autoría bajo el contexto en el cual ha sido empleado.”

Definitivamente, un Decreto presidencial no es, en los términos de esta Ley, un “Mensaje de Datos,” pues no puede tener formato

---

<sup>45</sup> El sistema, se agregó en la información “se pondrá en funcionamiento a través de la Autoridad Excepcional de Seguridad para Altos Funcionarios de la República Bolivariana de Venezuela, proyecto de interés nacional que otorgará a Suscerte- ente regulador en la materia- el resguardo de toda la información.” Véase en <http://www.suscerte.gob.ve/index.php/es/noticias-mppctii/982-nota>.

electrónico, al igual que, por ejemplo, la decisión presidencial de ponerle el Ejecútese en Consejo de Ministros a una Ley para su publicación, tampoco puede considerarse como “Mensaje de Datos” pues tampoco puede tener forma electrónica. Esos actos jurídicos, por otra parte, no se “firman” por el Presidente como mera formalidad, que pueda sustituirse por una “Firma Electrónica” pues son actos jurídicos que requieren deliberación, incluso en Consejo de Ministros.

Por lo demás, en caso de que ilegalmente se pretendiera utilizar esa figura de la “Firma Electrónica” para estampar la firma de un Presidente de la República en un decreto presidencial u otro acto reservado al Poder Ejecutivo, lo menos que desde el punto de vista formal debería acreditarse en el texto mismo del acto, es que la firma ha sido estampada como producto de agregar al documento una “Firma Electrónica,” con indicación expresa de esa circunstancia en la publicación que se haga de la decisión, decreto o acto jurídico administrativo en la *Gaceta Oficial*.

2. *La situación constitucional y administrativa durante la falta temporal del Presidente con ocasión de la primera sesión de quimioterapia en La Habana*

El Presidente, como se dijo, después de adoptar los mencionados actos previos a su partida, salió de Venezuela el 16 de julio de 2011, de manera que el 17 de julio de 2011 ya estaba en La Habana para someterse al tratamiento médico que tenía prescrito;<sup>46</sup> ausencia temporal que se prolongó hasta el 24 de julio de 2011 cuando regresó a Caracas.

Durante su ausencia temporal tal como resulta de la lectura de la *Gaceta Oficial*, se adoptaron una serie de actos ejecutivos, unos dictados y firmados por el Presidente de la República, en el Palacio de Miraflores, en Caracas, cuando en realidad, estaba en La Habana, Cuba; y otros dictados por el Vicepresidente supuestamente por “delegación de atribuciones,” pero comprometiendo la responsabilidad del Presidente.

---

<sup>46</sup> Así se anunció, por ejemplo, en *El Universal*, 17-7-2011, en <http://www.eluniversal.com/2011/07/17/chavez-llega-a-cuba-para-iniciar-tratamiento-de-quimioterapia.shtml>

A. *La supuesta decisión del Presidente de la República adoptada en Caracas de promulgar varias Leyes aprobatorias de convenios o acuerdos internacionales, pero sin estar en el territorio nacional*

Durante la ausencia del Presidente de la República del territorio nacional, encontrándose en La Habana, según la *Gaceta Oficial* N° 39.719 de 22 de julio de 2011, el mismo Presidente “apareció” en el Palacio de Miraflores, en Caracas, promulgando, es decir, poniéndole el “Ejecútese,” a las siguientes Leyes: Ley Aprobatoria del Protocolo Adicional al Acuerdo Complementario en el Ámbito del Desarrollo del Programa Venesat-1 (Sistema Satelital Simón Bolívar) para el uso Conjunto de la Posición Orbital 78° Solicitada por la República Oriental del Uruguay para el Programa Urusat-3 entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay; Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del estado Plurinacional de Bolivia para la Producción de Tecnologías Agrícolas; Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del estado Plurinacional de Bolivia para la Constitución de la Gran Nacional de Producción de Alimentos; Ley Aprobatoria del Protocolo al Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo; Ley Aprobatoria del Acuerdo de Comercio de los Pueblos para la Complementariedad Económica, Productiva entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el estado Plurinacional de Bolivia; Ley Aprobatoria del Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del estado Plurinacional de Bolivia para el Desarrollo de Actividades de Intercambio y Capacitación en Ciencia y Tecnología para la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos; y Ley Aprobatoria del Memorando de Entendimiento sobre el Plan de Trabajo de Factibilidad de un Proyecto Productivo Conjunto en el Sector Cemento en el Marco de la Gran Nacional de Manufactura, Ciencia y Tecnología entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del estado Plurinacional de Bolivia.

Por supuesto, todo ello fue completamente falso. El Presidente de la República el día 22 de julio de 2011 estaba en La Habana, Cuba, de donde regreso dos días después, el 24 de julio de 2011. Y es también falso que los Ministros, con sus refrendos, supuestamente pudieran haber dado fe de haber estado en el Palacio de Miraflores junto con el Presidente, y haber firmado junto con él, ese mismo día, el ejecútese a esas leyes, las cuales además, salieron publicadas en la *Gaceta Oficial* del mismo día, sin que en su texto se indicara nada de cómo apareció firmando el Presidente ese día en el Palacio de Miraflores. Los gobiernos extranjeros que firmaron los acuerdos o convenios internacionales antes mencionados, en todo caso, podrían razonablemente plantearse dudas sobre la validez de la firma del Jefe de Estado en ponerle el Ejecútese a los mismos, sin haber estado en Caracas.

B. *Decretos dictados por el Vicepresidente supuestamente por “delegación” del Presidente durante su falta temporal, pero encabezados por el Presidente delegante comprometiendo ilegítimamente su responsabilidad*

Por otra parte, durante la falta temporal del Presidente por su ausencia del territorio nacional, el Vicepresidente Ejecutivo comenzó a dar ejecución a la “delegación” de atribuciones presidenciales que había recibido. Sin embargo, la forma como ello ocurrió fue totalmente irregular y en contra de la situación jurídica administrativa del Presidente como funcionario delegante.

En efecto, en la *Gaceta Oficial* N° 39.717 de 20 de julio de 2011, aparecieron publicados una serie de Decretos ejecutivos, específicamente los Nos. 8334 a 8340, todos de fecha 19 de julio de 2011, relativos a aprobaciones de traspasos de créditos adicionales y de créditos adicionales al presupuesto de diversos Ministerios; materias que caían dentro de ámbito de la delegación presidencial de atribuciones que se había hecho al Vicepresidente Ejecutivo. Esto significa, que tales Decretos, estando el Presidente ausente del territorio nacional, y en una situación de falta temporal, pura y simplemente debían ser adoptados y firmados por el Vicepresidente Ejecutivo, por delegación del Presidente, y nada más.

Sin embargo, no fue así, y en todos ellos, al contrario, aparece el siguiente encabezamiento que tomamos como ejemplo del primero de dichos Decretos, el N° 8334 de 19 de julio de 2011, sobre un traspaso de créditos presupuestarios, que dice:

HUGO CHÁVEZ FRÍAS

Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 4 del artículo 84 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

ELÍAS JAUA MILANO,

Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, según Decreto N° 8328 de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 39715 de 18 de julio de 2011,

DECRETA

Artículo 1. Un traspaso de Créditos Presupuestarios entre acciones específicas de diversos proyectos, [...].

De la lectura de los encabezamientos de estos Decretos, por supuesto no se podía saber quién era el que “decretaba” y adoptaba la decisión respectiva, si el Presidente de la República, en este caso, funcionario delegante y, además, ausente del territorio nacional; o el Vicepresidente Ejecutivo, en este caso, funcionario delegado y en ejercicio de las funciones presidenciales supliendo su falta temporal. Ambos encabezaban el Decreto, como si lo hubieran estado dictando los dos a la vez, aun cuando sin la firma del Presidente y solo la del Vicepresidente.

Este encabezamiento, formalmente, no sólo fue un disparate jurídico engañoso, sino que con el mismo se comprometía innecesariamente la responsabilidad del Presidente de la República como funcionario delegante, en decisiones que conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública, la responsabilidad sólo comprometía al Vicepresidente como funcionario delegado. Aparte de que era falso lo que se decía en los mismos, pues el Presidente no estaba en Venezuela para ese momento, sino en La Habana, sometido a un tratamiento de quimioterapia, de manera que no podía estar en ejercicio de ninguna atribución.

3. *La continuación de la irregular práctica de involucrar al Presidente en los decretos ejecutivos adoptados por el Vicepresidente Ejecutivo por delegación*

El Presidente de la República, como se dijo, luego de concluido el primer tratamiento médico de quimioterapia que lo alejó del país durante diez días, regresó a Venezuela desde Cuba, el día 24 de julio de 2011.<sup>47</sup>

En principio, habiendo cesado la falta temporal, debía presumirse que el Presidente reasumió sus funciones de Jefe de Estado y del Ejecutivo Nacional, aun cuando hubiera seguido vigente el Decreto de delegación de atribuciones y firma en el Vicepresidente que había dictado el 14 de julio de 2011, con independencia de las posibles faltas temporales del Presidente.

A partir del 26 de julio de 2011, en consecuencia, comenzaron a aparecer publicados en la *Gaceta Oficial*, Decretos presidenciales varios, unos emitidos y firmados por el Presidente de la República y otros por el Vicepresidente de la República, pero con el mismo encabezamiento general antes mencionado, involucrando al Presidente en decisiones que no tomó, pues las tomó el funcionario delegado que era el Vicepresidente.

---

<sup>47</sup> Véase por ejemplo, <http://noticias.terra.com.ar/internacionales/chavez-regresa-tras-quimioterapia-y-sin-celulas-malignas,43bded05bec51310VgnVCM10000098f154d0RCRD.html>



1. Así, por ejemplo, en la mencionada *Gaceta Oficial* N° 39.721 del 26 de julio de 2011, apareció publicado el Decreto N° 8341 de fecha 24 de julio de 2011, es decir, del mismo día cuando había regresado de La Habana, Cuba, sobre dedicación conmemorativa de la Casa Natal del Libertador, y el Decreto N° 8342 de 26 de julio de 2011, de nombramiento de la Ministra del Servicio Penitenciario, ambos firmados por el mismo Presidente de la República. La Ministra, sin embargo, solo fue juramentada diez días después, el día 6 de agosto de 2011, lo que no impidió que actuara como tal y tomara decisiones.<sup>48</sup>

2. En paralelo, en la misma *Gaceta Oficial* N° 39.721 del 26 de julio de 2011, aparecieron publicados, los siguientes Decretos: N° 8343, de nombramiento de un Viceministro de Fomento Económico Cultural; Nos. 8344 a 8352, de aprobación de traspasos de créditos presupuestarios y de créditos adicionales; y N° 8353, sobre aumento de salarios en el Sistema Nacional de Salud Pública, todos de fecha 26 de julio de 2011, y todos firmados por el Vicepresidente, por delegación del Presidente.

3. En igual forma, en la *Gaceta Oficial* N° 39726 de 2 de agosto de 2011, aparecieron publicados los decretos 8357 a 8375 de fecha 2 de agosto de 2011, todos relativos a aprobación de Créditos Adicionales en diversos despachos ministeriales, igualmente suscritos por el Vicepresidente Ejecutivo, pero involucrando al Presidente en el encabezamiento, lo que compromete su responsabilidad innecesariamente; y de lo cual hicieron coro todos los Ministros del Ejecutivo que refrendaron dichos Decretos.

4. En la *Gaceta Oficial* N° 39729 de 5 de agosto de 2011, también apareció el decreto N° 8377 de la misma fecha, de nombramiento de un Presidente de un Instituto público (Instituto Nacional de Aeronáutica) firmado por el Vicepresidente, pero con la irregular inclusión en el encabezamiento del Presidente de la República, como si él estuviese ejerciendo atribuciones que delegó.

---

<sup>48</sup> Véase el texto de la Circular de la Ministra a todos los Centros Penitenciarios de 3 de agosto de 2011, en <http://www.globovision.com/news.php?nid=197912>

Es decir, en todos estos decretos, se siguió la misma viciada práctica de poner en el “encabezamiento” al Presidente delegante – que a los efectos jurídicos ya había decidido la delegación previamente en el mencionado Decreto N° 8328 de 14 de julio de 2011 –, en una forma y con un texto como si él hubiese estando ejerciendo una facultad que había delegado, es decir, como si el Presidente de la República mismo lo estuviese dictando “en uso de sus atribuciones.” Ello, además de que era falso, pues quien los dictó efectivamente fue el Vicepresidente Ejecutivo, por delegación, lo que originó fue que el Vicepresidente y los demás Ministros refrendantes hubieran comprometido innecesaria e ilegítimamente la responsabilidad del Presidente de la República en unos actos administrativos que no dictó. Como funcionario delegante respecto de dichos actos administrativos que dictó el Vicepresidente, como funcionario delegado, éste y los Ministros que lo refrendaron eran los únicos funcionarios responsables.

Si la delegación se efectuó, como ocurrió efectivamente en estos casos, el funcionario delegado, es decir, el Vicepresidente Ejecutivo debió ejercer la atribución plenamente, con entera responsabilidad, pues de los actos que dictó por delegación, él fue el único responsable, sin que pudiera “escudarse” en el nombre y atribuciones del Presidente de la República, involucrándolo en una decisión que él no adoptó.

De eso se trata la delegación.

## **II. LA FALTA TEMPORAL DEL PRESIDENTE PARA SOMETERSE A LA SEGUNDA SESIÓN DE QUIMIOTERAPIA EN LA HABANA ENTRE AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2011**

### *1. Anuncios previos y preparativos para el viaje del Presidente*

El 3 de agosto de 2011 el Presidente anunció la creación del territorio insular Miranda integrado por algunas de la Dependencias Federales, como las “islas La Orchila, Los Roques, las Aves y los

islotos de Paraguaná.”<sup>49</sup> Se presume que la intención fue la creación de un territorio federal mediante ley habilitante. El Vicepresidente Ejecutivo “recordó que la creación de la dependencia insular está amparada en los artículos 10, 11, 16 y 17 de la Constitución, en respuesta a cuestionamientos de sectores de la oposición que intentan manipular el tema.”<sup>50</sup> En todo caso, la ley habilitante de diciembre de 2010 no autorizaba al Presidente para crear un territorio federal.<sup>51</sup>

Dos días después, el viernes 5 de agosto de 2011 se reportó en la prensa que el Presidente de la República había anunciado, “en un contacto telefónico con el canal [de TV] del Estado,” que había firmado la carta en la que solicitó a la Asamblea Nacional “el permiso para ausentarse del país y viajar a La Habana, Cuba, este sábado a continuar la segunda fase del tratamiento de quimioterapia;” solicitud que hizo pues pensaba que su ausencia del territorio nacional iba a ser mayor de cinco días.<sup>52</sup>

A tal efecto, la Asamblea Nacional convocó una sesión extraordinaria para la discusión de la autorización parlamentaria para la ausencia temporal del Presidente del territorio nacional, la cual se realizó en la tarde del día 6 de agosto de 2011, autorizando dicha ausencia por unanimidad,<sup>53</sup> a cuyo efecto el Presidente viajó a Cuba ese mismo día en horas de la tarde.

---

<sup>49</sup> Véase en <http://www.telesurtv.net/secciones/noticias/96011-NN/presidente-chavez-anuncia-creacion-de-nueva-territorio-federal-insular-en-venezuela/>

<sup>50</sup> Véase en *Prensa Latina*, 6-8-2011, en [http://www.prensalatina.cu/index.php?option=com\\_content&task=view&id=313017&Itemid=1](http://www.prensalatina.cu/index.php?option=com_content&task=view&id=313017&Itemid=1)

<sup>51</sup> Véase Gerardo Fernández, “Territorio Insular, un fraude más,” en *El Universal*, 3 de agosto de 2011 en <http://playball.eluniversal.com/2011/08/03/territorio-insular-un-fraude-mas.shtml>

<sup>52</sup> Véase en *Globovisión*, 5-8-2011, en <http://www.globovision.com/news.php?id=197862>; en <http://www.eluniversal.com/2011/08/05/chavez-solicita-permiso-para-ausentarse-del-pais-desde-maana.shtml>; y en <http://www.flickr.com/photos/globovision/6014704897/>

<sup>53</sup> Véase en <http://www.globovision.com/news.php?id=197931>

## 2. *La juramentación tardía de la Ministra de Asuntos Penitenciarios y sus extravagantes o bizarras decisiones*

Antes de viajar, sin embargo, el Presidente el mismo día juramentó como Ministra de Asuntos Penitenciarios a la ex parlamentaria Iris Valera, quién sin embargo, desde días antes de ser juramentada, ilegalmente ya estaba en ejercicio del cargo, al punto de haber emitido como tal Ministra, una Circular de 3 de agosto de 2011 en la cual participó a los Directores de los Centros Penitenciarios e Internados Judiciales de la República que “queda *suspendido* el ingreso de nuevos Privados de libertad provenientes tanto del Poder Judicial, como de los distintos organismos policiales del territorio nacional, hasta tanto sean debidamente autorizados por este Despacho.”<sup>54</sup>

O sea, que la Ministra, sin siquiera estar en ejercicio del cargo por no haber sido juramentada, dictaba un acto administrativo que además interfería abiertamente con las funciones judiciales, pues implicaba que la ejecución de cualquier sentencia penal condenatoria privativa de libertad de algún condenado, no podía ser ejecutada por orden de un Ministro no autorizado para ejercer su cargo, imponiéndole a los jueces que la ejecución de sus sentencias debía ser previamente “autorizada” por el Poder Ejecutivo; y peor aún, cuando la Ministra no juramentada no estaba habilitada para dictar tal inconstitucional decisión.

Pero eso nada le importó al Presidente enfermo, en la víspera de su viaje para seguir el tratamiento médico prescrito, procediendo a juramentar a la Ministra,<sup>55</sup> pretendiendo así, *ex post facto* no solo sanear sus ilegales actos administrativos, sino peor aún, avalarlos.

---

<sup>54</sup> Véase el texto de la Circular en <http://www.globovision.com/news.-php?nid=197912>

<sup>55</sup> Véase en <http://primicias24.com/nacionales/iris-valera-juramentada-como-minis-tra-para-servicios-penitenciarios/la>

3. *La continuación de la irregular práctica de involucrar al Presidente en los decretos ejecutivos adoptados por el Vicepresidente por delegación*

Durante la falta temporal del Presidente de la República debido a su ausencia del territorio nacional, en la *Gaceta Oficial* N° 39.731 del 9 de agosto de 2011, aparecieron publicados los Decretos: N° 8378 y 8379 de la misma fecha 9 de agosto de 2011 sobre traspasos de Créditos presupuestarios y N° 8380 a 8390 de la misma fecha 9 de agosto de 2011, sobre aprobación de Créditos Adicionales, todos firmados por el Vicepresidente, por delegación del Presidente, pero con la irregular inclusión del nombre del Presidente e indicación de sus atribuciones para emitirlo en el encabezamiento de los mismos, como si “en uso de sus atribuciones” estuviese dictando los decretos. Debe llamarse la atención, sin embargo, que en *Gaceta Oficial* N° 39.733 del 11 de agosto de 2011, se volvió a publicar el mismo decreto N° 8379 de 9 de agosto de 2011, de traspaso de Créditos presupuestarios, sin explicación alguna del porqué de la republicación, igualmente firmado por el Vicepresidente Ejecutivo, por delegación del Presidente, pero con la irregular inclusión del nombre del Presidente e indicación de sus atribuciones para emitirlo en el encabezamiento, como si “en uso de sus atribuciones” estuviese dictando los decretos.

Lo mismo ocurrió con los decretos N° 8391, 8392 y 8393, de la misma fecha 9 de agosto de 2011, publicados en la misma *Gaceta Oficial*, sobre decisiones organizativas (transferencia de un órgano a un Ministerio, adscripción ministerial de una empresa pública, y modificación del objeto de otra empresa pública, respectivamente) todos firmados por el Vicepresidente Ejecutivo, por delegación del Presidente, igualmente con la irregular inclusión del nombre del Presidente e indicación de sus atribuciones para emitirlo en su encabezamiento como si “en uso de sus atribuciones” estuviese dictando los decretos.

En la *Gaceta Oficial* de 10 de agosto de 2011, también se publicó el Decreto N° 8394 de esa misma fecha 10 de agosto de 2011, designando miembros de una junta directiva de un Banco del Estado, igualmente firmado por el Vicepresidente Ejecutivo y refrendado por el Ministro de Planificación y Finanzas, por delegación del Presidente,

igualmente con la irregular inclusión del nombre del Presidente e indicación de sus atribuciones para emitirlo en su encabezamiento, como si “en uso de sus atribuciones” estuviese dictando el decreto.

4. *El regreso del Presidente de la República al territorio nacional el 13 de agosto de 2011, y las subsecuentes faltas temporales para los tratamientos de quimioterapia*

El Presidente de la República después de seguir su tratamiento de quimioterapia en La Habana, regreso al país el 13 de agosto de 2011,<sup>56</sup> continuando en todo caso, la irregular práctica de que fuera involucrado en los decretos ejecutivos adoptados por el Vicepresidente por delegación.

En cuanto a la Tercera sesión de quimioterapia, el domingo 21 agosto apareció una noticia indicando que la Directiva de la Asamblea Nacional habría convocado a una Sesión Extraordinaria para el lunes 22 de agosto de 2011, a las 3:00 pm, “a fin de autorizar el viaje del presidente Hugo Chávez a La Habana, Cuba, donde se aplicará una tercera sesión de quimioterapia por el cáncer que le aqueja.” Dicha información se dio a conocer a través de la página web del Parlamento.<sup>57</sup>

Sin embargo, a través del sitio web de la Fundación Televisora de la Asamblea Nacional (ANTV), se desmintió dicha convocatoria a una sesión extraordinaria de la Asamblea, indicándose lo siguiente:

“Pedimos disculpas por este grave error, al divulgar por esta vía una información distorsionada que además involucra al Jefe de Estado; rogamos que dispensen las molestias que esto haya podido ocasionar y detallamos la propuesta del orden del día corroborado oficialmente en otra nota a publicarse”, dice la nota publicada en la página de ANTV.”

---

<sup>56</sup> Véase en *El Universal*, 14-8-2011 <http://www.eluniverso.com/2011/08/14/chavez-regresa-al-pais-tras-terminar-sesiones-de-quimioterapia.shtml>

<sup>57</sup> Véase <http://www.globovision.com/news.php?nid=199692>:

La situación confusa se aclaró unos días después al anunciar el mismo Presidente Chávez el 27 de agosto de 2011<sup>58</sup>, que:

“Estoy listo para iniciar en las próximas horas el tercer ciclo de quimioterapia, estoy preparando todo con Elías (Jaua, vicepresidente), los ministros para continuar con este ritmo del tratamiento como convaleciente que soy de la enfermedad que tuve”, señaló el presidente.

El jueves pasado el jefe de Estado dijo que aún no se sabía en qué lugar se aplicaría el tercer ciclo y adelantó que podría ser en Cuba o en Venezuela.”

Lo cierto en todo caso, fue que el 28 de agosto de 2011 el Presidente ingresó en el Hospital Militar de Caracas para someterse al tercer ciclo de quimioterapia,<sup>59</sup> de donde salió el 5 de septiembre.

La cuarta y última sesión de quimioterapia tuvo lugar de nuevo en La Habana, Cuba, para lo cual el Presidente se ausentó del país el 17 septiembre de 2011,<sup>60</sup> regresando a Venezuela el 22 de septiembre de 2011, con lo cual, dijo, “se ha cerrado la fase de quimioterapia y ahora vamos a dedicarnos a la recuperación plena”. Señaló que su salud está “muy bien” y llamó a desestimar los rumores que señalan lo contrario.”<sup>61</sup>

---

<sup>58</sup> Véase en *El Universal*, 27-8-2011, en <http://www.eluniversal.com/2011/08/27/chavez-en-proximas-horas-iniciare-ciclo-de-quimioterapia.shtml>

<sup>59</sup> <http://www.globovision.com/news.php?nid=200435>

<sup>60</sup> <http://www.globovision.com/news.php?nid=202866>

<sup>61</sup> <http://www.globovision.com/news.php?nid=203415>

## CUARTA PARTE

### EL RECOMIENZO DEL INTERMITENTE “FALSO GOBIERNO” DE HUGO CHÁVEZ A PARTIR DE FEBRERO DE 2012

#### I. NUEVAS AUSENCIAS TEMPORALES DEL PRESIDENTE

Pero no todo lo que concernía a la salud presidencial estaba resuelto, razón por la cual el día viernes 24 de febrero de 2012, el Presidente de la República Hugo Chávez viajó a Cuba para someterse a una nueva operación, anunciando que allí estaría por unos días.

A tal efecto, la Asamblea Nacional había aprobado el día anterior, el jueves 23 de febrero de 2012, la salida del Presidente para ausentarse del territorio nacional conforme al artículo 235 de la Constitución, ya que se trataba de una ausencia anunciada, sin duda falta temporal, que se prolongaría por más de cinco días.

Durante dicha ausencia temporal, sin embargo, el Vicepresidente Ejecutivo de nuevo se negó inconstitucionalmente a suplir la falta temporal del Presidente de la República como se lo imponía la Constitución (arts. 234 y 239.8); y no sólo ello, sino que como consecuencia, llegó a formar y firmar actos estatales falsos.

Así, el lunes 27 de febrero de 2012, apareció publicado en la *Gaceta Oficial* N° 39.871 el Decreto N° 2.815 de la misma fecha 27 de febrero de 2012, mediante el cual se afirmó que el Presidente Hugo Chávez Frías habría designado a los miembros Principales y



Suplentes del Directorio del Instituto Nacional de Tierras, haciendo precisión de cuál entre ellos ejercería la presidencia de dicho Directorio. El Presidente de la República, además, se afirmó en el decreto, habría delegado en el Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras la juramentación de dichos funcionarios.

Este Decreto apareció como “*Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil doce.*” No se dijo en el texto, sin embargo, como era usual en los decretos presidenciales, que hubiese sido dado en el “Palacio de Miraflores.” Ello por supuesto era imposible decirlo, pues lo cierto es que no fue dado ni firmado en parte alguna de la ciudad de Caracas por el Presidente, siendo absolutamente falsa la afirmación hecha en el texto del decreto, pues el Presidente de la República no estaba en Caracas en esa fecha, ni pudo, por tanto, haberlo dado y firmado allí. Estaba en La Habana sometido a una nueva operación quirúrgica.

Es más, como lo anunció el Vicepresidente de la República el día siguiente, 28 de febrero de 2012, el día anterior, precisamente el 27 de febrero, el Presidente de la República habría estado en una mesa de operaciones, de la cual habría salido satisfactoriamente y se encontraba en recuperación.<sup>62</sup>

La falsa afirmación de su presencia en Caracas cuando efectivamente estaba en La Habana, en realidad la hizo el Sr. Elías Jaua, quien refrendó doblemente el Decreto que la contiene, al firmarlo en su carácter de Vicepresidente Ejecutivo y, además, en su carácter de Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras. Por otra parte, el acto de nombramiento de los funcionarios del Instituto Nacional de Tierras que contiene el Decreto además, puede considerarse que quedó viciado de falsedad, pues como no pudo haber sido dado ni firmado por el Presidente de la República, pues no estaba en Caracas en esa fecha 27 de febrero de 2012, el acto de juramentación de los mismos que pudo haber hecho el Vicepresidente, y los actos administrativos que pudieran haber adoptado dichos Miembros del Directorio del Instituto Nacional de Tierras, carecerían de validez.

---

<sup>62</sup> Véase en <http://eltiempo.com.ve/venezuela/gobierno/jaua-chavez-esta-en-buena-condicion-fisica-tras-cirugia/45850>

Pero además, el mismo día 28 de febrero de 2012, cuando Chávez estaba en recuperación de una operación en La Habana, aparecieron en la *Gaceta Oficial* N° 39172, los siguientes decretos emitidos por el mismo Hugo Chávez Frías, con la indicación de que habrían sido todos “*Dados en Caracas, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil doce.*”

1. Decreto N° 8817, 8818 y 8819 de 28 de febrero de 2012, mediante el cual se autorizó al Instituto Nacional de desarrollo Rural para crear empresas del Estado, denominadas Empresa Integral de producción Agraria Socialista José Ignacio de Abreu e Lima S.A.; Empresa Integral de producción Agraria Socialista Valle de Quibore S.A.; y Empresa Nacional de proyectos Agrarios S.A.

2. Decreto N° 8820 de 28 de febrero de 2012, mediante el cual se dictó el reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de deporte, Actividad Física y Educación Física.

Tampoco se dijo en el texto de los decretos, sin embargo, como había sido usual en los decretos presidenciales (que se firman o son dados normalmente en el “Palacio de Miraflores),” dónde en Caracas fue que los mismos habrían sido supuestamente dados y, por supuesto, dónde es que habrían sido firmados por el Presidente, quién lo emitió. Lo cierto, sin embargo, es que no fueron dados ni firmados en parte alguna de la ciudad de Caracas por el Presidente, siendo absolutamente falsa la afirmación hecha en el texto de los decretos, pues el Presidente de la República no estaba en Caracas en esa fecha, ni pudo, por tanto, haberlo dado y firmado allí. Estaba según información oficial en proceso de recuperación de una operación en un hospital en La Habana

La falsa afirmación, en realidad la hicieron en este caso, no sólo el Sr. Elías Jaua, quien refrendó doblemente los decretos al firmarlos en su carácter de Vicepresidente Ejecutivo y, además, en su carácter de Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, sino todos los Ministros que lo refrendaron y con ello, cohonestaron la falsedad.

Lo mismo ocurrió después del 14 de abril de 2012, con motivo del nuevo traslado a La Habana del Presidente de la República, para someterse a tratamiento de radioterapia. En efecto, en la *Gaceta*

*Oficial* N° 39904 de 17 de abril de 2012, apareció publicado el Decreto N° 8917 de la misma fecha mediante el cual se creó la Comisión Nacional Presidencial para la Televisión Digital Terrestre (TDT), como órgano consultivo y asesor, multidisciplinario e interinstitucional de alto nivel, en materia de ciencia, tecnología e innovación, orientada especialmente a la investigación, transferencia tecnológica, desarrollo e implementación de la Televisión Digital Terrestre (TDT), a escala nacional e internacional. Dicho decreto, firmado por todos los ministros, pues se indicó que fue adoptado “en Consejo de Ministros,” dice su texto que fue “*Dado en Caracas*, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil doce. Año 2012,” lo cual por supuesto también era falso, pues el Presidente no estaba en Caracas. Estaba en La Habana sometido a tratamiento de radioterapia para el tratamiento de la enfermedad que lo aquejaba.

En todas esas ocasiones de ausencia del Presidente de la República del territorio nacional, es decir, de falta temporal, simplemente no podía haber un decreto que se publicase en la *Gaceta Oficial*, con indicación de que había sido “dado en Caracas” con la firma de Hugo Chávez Frías. Él no estaba en Caracas, por lo que la afirmación contenida en los decretos así emitidos era falsa, configurándose como una manifestación de un falso gobierno. En este caso también, debe decirse que en realidad, la afirmación falsa la hicieron el Sr. Elías Jaua, todos los Ministros quienes supuestamente estuvieron en un Consejo de Ministros desarrollado en Caracas, al cual evidentemente no asistió el Presidente, con lo cual cohonestaron la falsedad

Quedaba por determinar, no sólo el vicio de todos esos actos administrativos, sino si dichos funcionarios que cohonestan la falsedad que contenían habrían incurrido en el delito previsto en el artículo 317 del Código Penal (Falsedad material cometida por funcionario público en acto público) donde se dispone que el “funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones haya formado, en todo o en parte, algún acto falso o que haya alterado alguno verdadero, de suerte que por él pueda resultar perjuicio al público o a los particulares, será castigado con presidio de tres a seis años.”

## II. LA REELECCIÓN DE HUGO CHÁVEZ ENFERMO Y LA SITUACIÓN DEL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL AL FINAL DEL PERÍODO CONSTITUCIONAL (2007-2013) EN DICIEMBRE 2012

La enfermedad que aquejaba al Presidente de la República, que todo el país conocía, era sin duda de una gravedad que en cualquier país del mundo hubiera impedido a la persona aquejada poder pretender a ser candidato en una elección presidencial, y ningún órgano de control electoral hubiese aceptado dicha candidatura, y además, permitir que dicha persona participara en una campaña electoral, lo que por otra parte era todo contrario a la preservación de la salud del candidato.

Pero en Venezuela pasó eso, y tantas otras cosas ocurrieron, de manera que el Presidente de la República Hugo Chávez Frías se lanzó a la reelección en 2012, después de haber logrado la aprobación de una Enmienda Constitucional en 2009, sin duda en forma fraudulenta,<sup>63</sup> que había permitido la reelección indefinida de todos los cargos electivos, por lo cual el Consejo Nacional Electoral aceptó su candidatura.

Dejando de lado todas las dudas reales y existenciales que quedaron de la elección presidencial, luego de una sin duda agotadora campaña política que ninguna persona enferma debía haber soportado, lo cierto fue que el Consejo Nacional Electoral declaró a Hugo Chávez, reelecto en el cargo el 7 de octubre de 2012.

Días después, ya se comenzaron a evidenciar las consecuencias del agotamiento, de manera que el día 20 de octubre de 2012, el mismo Chávez admitió públicamente que su salud afectó su desempeño en la campaña para lograr su reelección para un tercer mandato. Y un mes después, el 27 de noviembre de 2012, a través de una comunicación dirigida a la Asamblea Nacional solicitó autorización para salir del territorio nacional por más de 5 días, y viajar a Cuba

---

<sup>63</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, “El Juez Constitucional vs. La alternabilidad republicana (La reelección continua e indefinida), en *Revista de Derecho Público*, No. 117, (enero-marzo 2009), Caracas 2009, pp. 205-211.

para iniciar un “tratamiento especial” de “varias sesiones de oxigenación hiperbárica,” sin detallar su fecha de retorno. Se trataba materialmente de un viaje sin retorno fijo.

Sin embargo, tras pasar nueve días en Cuba, para sorpresa general, el día 7 de diciembre de 2012, el Presidente Chávez regresó a Caracas, pero solo para anunciar el día siguiente, 8 de diciembre de 2012 una nueva recurrencia del cáncer que lo aquejaba, explicando al país por televisión que debía ser sometido a una nueva operación en Cuba, y señalando que en caso de que quedase inhabilitado para gobernar, estimaba que Nicolás Maduro debía ser el candidato en la elección respectiva que en tal caso debía realizarse.

El anuncio y la alocución televisada fue lo suficientemente grave como para que quedara claro que estaba ya en peligro de muerte. Fue su última alocución pública, y al día siguiente, el día 10 de diciembre de 2012, obtuvo una nueva autorización de la Asamblea Nacional y viajó a Cuba. El 11 de diciembre fue sometido a una nueva operación quirúrgica contra el cáncer que lo aquejaba, en un Hospital en La Habana, de la cual nunca más saldría.

Desde esa fecha, en efecto, nada más se supo del Presidente, salvo los anuncios de los Ministros, pero definitivamente sin soporte o anuncio de ningún parte médico sobre su salud, que era lo que procedía en esa situación. Así, por ejemplo, el 13 de diciembre de 2012, el nuevo Vicepresidente Nicolás Maduro afirmó que el proceso post-operatorio de Chávez sería “complejo y duro” y pedía a los venezolanos estar “preparados” y “unidos” en estos días “difíciles;” y el 30 de diciembre de 2012, tras supuestamente visitar a Chávez en La Habana, el mismo Vicepresidente Maduro informó que el estado de salud del mandatario presentaba “nuevas complicaciones,” cuyo tratamiento no estaba “exento de riesgos”.<sup>64</sup>

En virtud de haber sido reelecto Presidente para el nuevo período 2013-2017, a los efectos de poder iniciar el nuevo período constitucional, Chávez debía comparecer ante la Asamblea Nacional el 10 de

---

<sup>64</sup> Véase “Cronología de los problemas de salud del presidente Hugo Chávez,” *El Universal*, Caracas 31 de diciembre de 2012 (05:36 PM), en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/salud-presidencial/121231/cronologia-de-los-problemas-de-salud-del-presidente-hugo-chavez>

enero de 2013 a prestar juramento y tomar posesión del cargo, lo que dado lo secreto de su estado de salud, generaba dudas y expectativas de si podía efectivamente ocurrir a dicho acto, si es que estaba aún con vida.

En medio de esa incertidumbre, conforme iban transcurriendo los días, y en medio del más absoluto sigilo, todo el país sin duda estuvo atento a los acontecimientos, con la sensación de que en cualquier momento podía aparecer algún anuncio de un desenlace fatal.

No es de extrañar, por tanto, que solo unos días después de la partida de Chávez hacia Cuba, el 21 de diciembre, la Sra. Marelys D'Arpino, seguramente en forma “espontánea” y por “su propia iniciativa,” introdujera en Caracas, ante la Sala Constitucional del Tribunal, un “recurso de interpretación” del artículo 231 de la Constitución que regula, precisamente, el acto de juramentación y toma de posesión del Presidente electo.

Sin duda, en los medios gubernamentales ya se tenía la seguridad de que Chávez no podría acudir ante la Asamblea Nacional el 10 de enero como lo prescribía esa norma, a tomar juramento ante la misma, razón por la cual “alguien” ya buscaba que se tuviese “preparada” alguna “coartada judicial.” En fin, ¡demasiada coincidencia!

Personalmente, quien esto escribe, estuvo atento del curso de los acontecimientos, y entre el 28 de diciembre de 2012 hasta marzo de 2013, continué escribiendo mis Crónicas Constitucionales sobre la situación constitucional del país, con motivo de la enfermedad y fallecimiento de Chávez, que son las que conforman buena parte de las páginas de este libro.<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, “Crónicas Constitucionales sobre el régimen constitucional en Venezuela con motivo de la ausencia del territorio nacional del Presidente (re-electo) de la República, a partir del 9 de diciembre de 2012 (Crónicas I-IX: 29-1-2012/12-1-2013),” en la *Revista digital “Elementos de juicio. Temas Constitucionales”* (<http://www.elementosdejuicio.com.co/>), Bogotá, 19 de enero de 2013, en [http://www.elementosdejuicio.com.co/index.php?op-tion=com\\_content&view=article&id=1583:cronicas-constitucionales-sobre-el-regimen-constitucional-en-venezuela-con-motivo-de-la-ausencia-del-territorio-nacional-del-presidente-re-electo-de-la-republica-a-partir-del-9-de](http://www.elementosdejuicio.com.co/index.php?op-tion=com_content&view=article&id=1583:cronicas-constitucionales-sobre-el-regimen-constitucional-en-venezuela-con-motivo-de-la-ausencia-del-territorio-nacional-del-presidente-re-electo-de-la-republica-a-partir-del-9-de)

Ya, en 2023, no parecía haber dudas del hecho de que el fallecimiento de Chávez no ocurrió, como se anunció “oficialmente,” el 5 de marzo de 2013, en Caracas, sino que debió haber ocurrido en La Habana, en la segunda quincena de diciembre de 2012, como consecuencia de las operaciones a las cuales fue sometido.

Basta recordar las declaraciones muy publicitadas dadas por la Sra. Luisa Ortega Díaz, quien fuera la Fiscal General de la República durante el gobierno de Chávez desde 2007, y luego durante el gobierno de Nicolás Maduro hasta 2017, y quien fue brazo ejecutor de tantas persecuciones políticas. Ella, en efecto, en 2018 declaró a la periodista Sebastiana Barráez, como fue publicado en los medios de comunicación, según reseña del diario *El Comercio* del 14 de julio de 2018, lo siguiente:

“La ex fiscal general de Venezuela, Luisa Ortega Díaz, reveló en una entrevista concedida desde el exilio al portal Punto de Corte que el número dos del chavismo, Diosdado Cabello, la llamó el 28 de diciembre de 2012 para informarle que el ex presidente Hugo Chávez (1999-2013) había fallecido, meses antes del anuncio oficial de su deceso el 5 de marzo del año siguiente.

Según contó Ortega, el actual presidente de la Asamblea Constituyente después se retractó de lo dicho, pero nunca le presentó el acta de defunción de Chávez pese a sus pedidos.

“Yo estaba fuera del país el día 28 de diciembre (2012) y me llama Diosdado: ‘vente que Chávez se murió’. Nosotros comprando pasajes para regresar a Venezuela, pero después me llama para decirme que no se murió. Te cuento lo que ocurrió, tal cual”, dijo la ex funcionaria chavista a la periodista Sebastiana Barráez.”

“Siempre pedí el acta de defunción de Chávez, el tema de las hijas, de las otras hijas que tenía, todas esas cosas, incluso tenemos una investigación sobre ese caso”, confesó Ortega.

---

diciembre-de-2012&catid=47:columnista-1&Itemid=285. para este libro el texto se ha corregido, particularmente en cuanto al tiempo de los verbos.

“No sé si era él quien estaba en el ataúd, tampoco sé si realmente venía en ese cajón desde el Hospital Militar, a las 12 del mediodía, hasta Fuerte Tiuna, con ese sol inclemente, lo que atenta contra la conservación del cadáver”, agregó.

La información oficial del gobierno venezolano es que el ex mandatario murió el 5 de marzo de 2013 en el Hospital Militar de Caracas, mientras nunca se confirmó si su deceso se produjo en La Habana, como señaló la prensa en su momento.”<sup>66</sup>

A finales de diciembre de 2012, en todo caso, existía una generalizada situación de incertidumbre derivada de las noticias o de la desinformación sobre la salud del Presidente de la República, quién se encontraba ausente del país, y sobre la situación constitucional que se podía presentar con motivo del inicio del período constitucional presidencial 2013-2017 que comenzaría el mismo día 10 de enero de 2013, en el cual terminaba el período 2007-2012, y sobre la posibilidad cierta que había de que el Presidente saliente y electo, no compareciera ante la Asamblea.

La situación constitucional en ese momento era, en general, la siguiente, tal como lo expresamos el periodista Edgar López, del diario *El Nacional* de Caracas, en un texto redactado en París entre el 27 y el 28 de diciembre de 2012, como respuestas a preguntas que

---

<sup>66</sup> Véase la reseña: “Ex fiscal de Venezuela revela secretos sobre la muerte de Chávez,” en *El Comercio*, 14 de julio de 2018, disponible en: <https://elcomercio.pe/mundo/latinoamerica/venezuela-ex-fiscal-luisa-ortega-revela-secretos-muerte-hugo-chavez-noticia-535414-noticia/>. Véase también las reseñas: “Ortega Díaz reveló secretos sobre la muerte de Chávez y otros conflictos de poder,” en *Tal Cual*, 12 de julio de 2018, disponible en: <https://talcualdigital.com/ortega-diaz-revelo-secretos-sobre-la-muerte-de-chavez-y-otros-conflictos-de-poder/>; y “Luisa Ortega Díaz revela la fecha real en la que murió Chávez,” en *RCN*, 17 de julio de 2018, disponible en: <https://www.rcnradio.com/internacional/luisa-ortega-diaz-revela-la-fecha-real-en-la-que-murio-chavez>.



nos formuló para una entrevista, que al final no fue publicada.<sup>67</sup> Entonces expresamos lo siguiente:

La intención del artículo 231 de la Constitución es la de establecer una fecha fija para el comienzo y el término del período constitucional para el cual se elige a un Presidente, que es de 6 años (art. 230), el cual se inicia el 10 de enero del año siguiente a la elección, oportunidad en la cual debe tomar posesión del cargo mediante juramentación en público ante la Asamblea Nacional (art. 231); y el cual termina precisamente el día 10 de enero del año en el cual se completa el año sexto del período; período que en ningún caso es “prorrogable.” Se trata de un período que tiene un término fijo, con unas fechas precisas de comienzo y de terminación.

El Presidente Hugo Chávez, quién estaba en ejercicio del cargo, fue reelecto, por lo que en su caso, al terminar su período anterior (2007-2013) el 10 de enero, ese mismo día y no otro, comenzaba el nuevo período (2013-2019). Por eso es que debía juramentarse ese mismo día y no otro, ante la Asamblea Nacional o excepcionalmente ante el Tribunal Supremo “si por cualquier motivo sobrevenido el Presidente de la República no pudiese tomar posesión ante la Asamblea Nacional,” (art. 231), y en todo caso en el lugar donde dichos órganos tienen su asiento, que es la capital de la República (sede de los Poderes Públicos) (art. 18).

En la situación de ese fin de año de 2012 y comienzo del nuevo año 2013, como se dijo, el día 10 de enero de 2013 terminaba el período constitucional del Presidente Chávez que se había iniciado el 10 de enero de 2007; y en ese mismo día debía comenzar un nuevo período constitucional para el cual había sido electo en octubre, para lo cual debía tomar posesión mediante juramentación en la forma indicada.

Incluso, la Sala Constitucional al decidir una solicitud de interpretación constitucional que le formuló el Presidente de la Asamblea

---

<sup>67</sup> Sólo aparecieron referencias en el reportaje: “Opinión sobre faltas temporales y absolutas del Presidente,” en Edgard López, “Enero, lo más pronto posible”, en *El Nacional*, Siete Días, Caracas 6 de enero de 2013, p. 3. Caracas, 6 de enero 2013. p. 3. Véase en [http://impresodigital.el-nacional.com/edicio-nes/2013/01/06/print-PV.asp?pageview=pS\\_3\\_p...](http://impresodigital.el-nacional.com/edicio-nes/2013/01/06/print-PV.asp?pageview=pS_3_p...)

Nacional el día 28 de febrero de 2001, mediante sentencia de 16 de mayo de 2001 (Exp. N° 01-0401), en relación con los artículos 230 y 231 de la Constitución, había decidido que los mismos:

“no requieren aclaración alguna, pues sus textos son explícitos. La duración del mandato del Presidente de la República es de seis años y la toma de posesión, mediante juramento ante la Asamblea Nacional, es el 10 de enero del primer año del período constitucional.”

Por tanto, así como el Tribunal Supremo lo había resuelto claramente en esa sentencia, en relación con al primer período constitucional del Presidente Chávez que se había iniciado el 10 de enero de 2001, el mismo concluyó el 10 de enero de 2007; y el segundo período concluía el 10 de enero de 2013, término en el cual comenzaba el próximo período presidencial, conforme lo dispone el artículo 231 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Por tanto, si el Tribunal Supremo hubiese tenido que decidir en enero de 2013, sobre dicha situación, no podría decir nada distinto a que efectivamente el período constitucional del Presidente Hugo Chávez Frías concluía el 10 de enero de 2013, término en el cual comenzaba el próximo período presidencial, conforme lo dispone el artículo 231 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Pero el Presidente de la República, para esas fechas, no estaba en Caracas, ni estaba en condiciones de estarlo y había sospechas de que no regresaría nunca más. Frente a ello, como toda ausencia del Presidente de la República del territorio nacional constituye siempre una falta temporal, ello significaba que en ese estado, el Vicepresidente Ejecutivo, en esos casos, la suplía automáticamente, estando en ejercicio de la Presidencia hasta por noventa días, prorrogables por decisión de la Asamblea Nacional hasta por noventa días más (art. 234).

Como se ha dicho, la falta temporal, es una situación de hecho, que se produce, entre otros acaecimientos, precisamente por ausentarse del país. La falta temporal no se decreta ni se declara; sucede, de manera que toda ausencia del territorio nacional constituye siempre una falta temporal. Siendo una situación de hecho, en particular cuando se trata de una ausencia del territorio nacional que se produce sin que ello sea para cumplir por ejemplo funciones oficiales, de

acuerdo con la Constitución, si la falta temporal se prolonga por más de noventa días consecutivos, la Asamblea Nacional debe decidir por mayoría de sus integrantes si debe considerarse que hay falta absoluta (art. 234).

Por otra parte, si la falta temporal del Presidente por viaje al exterior se prevé que es por menos de 5 días, la decisión de ausentarse no requiere de la autorización de la Asamblea Nacional. En cambio, esa autorización sí se requiere, conforme al artículo 234 de la Constitución, en los casos de ausencia del territorio nacional por más de 5 días. Pero en estos casos, la autorización no es para que pueda tener lugar la falta temporal. Esta, que es una situación de hecho, como se dijo, se produce siempre cuando hay ausencia del territorio nacional, independientemente del tiempo. La autorización parlamentaria es solo requerida cuando la falta temporal por ausencia del territorio nacional se prevé por un lapso de más de cinco días.

Por otra parte, y por supuesto, la falta temporal puede ocurrir también aun estando en Presidente en el territorio nacional, en caso de hospitalización, por ejemplo.

Como antes se dijo, en la situación que existía en el país al final del mes de diciembre de 2012, la perspectiva era que el 10 de enero de 2013 terminaba el período constitucional que se había iniciado el 10 de enero de 2007, y debía comenzar uno nuevo. En esa fecha, Hugo Chávez Presidente, cesaba como Presidente por el período 2007-2013, condición que en ningún caso podía prorrogarse; y debía comenzar el nuevo período para el cual había sido electo (2013-2019) para lo cual debía juramentarse ante la Asamblea Nacional o excepcionalmente ante el Tribunal Supremo de Justicia. Si tal juramento no se producía, el Presidente electo no podía iniciar el ejercicio del cargo.

La Constitución, en relación con el Presidente electo, sólo regula expresamente el supuesto de que se produjera su “falta absoluta antes de tomar posesión” del cargo, en cuyo caso, mientras se elige y toma posesión un nuevo Presidente que debe ser electo dentro de los 30 días consecutivos siguientes al 10 de enero, el Presidente de la Asamblea Nacional se debe encargar de la Presidencia (art. 233). Con base en esta previsión de la Constitución, la falta absoluta que por ejemplo

en la situación de ese momento de diciembre de 2012 se podía producir antes de la toma de posesión el próximo 10 de enero, era por muerte, renuncia, o incapacidad física o mental permanente certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia y con aprobación de la Asamblea Nacional (art. 233). En esos casos, el Presidente de la Asamblea Nacional estaba obligado constitucionalmente a encargarse el 10 de enero de la Presidencia de la República, y no podía negarse a ello.

Situación distinta era que antes de la toma de posesión no se hubiera producido falta absoluta del Presidente electo, pero sin embargo, el 10 de enero, por cualquier circunstancia sobrevenida no se pudiera presentar a juramentarse para tomar posesión del cargo y a comenzar a ejercer como Presidente. La Constitución no regula esta situación que se podía producir cuando un Presidente electo, que no hubiera incurrido en una causal de falta absoluta, no tomase posesión de su cargo el día 10 de enero del año de inicio del período constitucional, que es el mismo día en el cual termina el período anterior. En estos casos no podía hablarse estrictamente de “falta temporal” pues como el Presidente electo no habría tomado posesión del cargo, no podía haber falta temporal alguna en el ejercicio de un cargo que no ejercía. En este supuesto, era necesaria una interpretación constitucional, y lo cierto, de ella, es que en ningún caso podía concluirse que el Presidente anterior quien terminaba el 10 de enero o su Vicepresidente en ejercicio temporal de la Presidencia quien también terminaba su cargo el mismo día 10 de enero de 2013, pudieran continuar ejerciendo el cargo después de terminado el período constitucional, en una especie de “prórroga” no establecida constitucionalmente.

Por ello, en esa excepcional situación, la interpretación más acorde con la Constitución en nuestro criterio era la que deriva de apreciar el texto fundamental en su integralidad, conforme a la intención del Constituyente, teniendo en cuenta la regulación relativa a la situación de falta absoluta del “Presidente” electo, y a la “falta temporal” del Presidente. De estas regulaciones, la conclusión debía ser que quien suplía la “falta temporal” del Presidente electo que no se presentase a tomar posesión de su cargo, era el Presidente de la Asamblea Nacional, mientras se resolvía la situación del Presidente electo cuando éste no se hubiera presentado a juramentarse.

Esa situación se tenía que resolver en dos formas: primero, con la toma de posesión del Presidente electo, de su cargo, en la forma prescrita en la Constitución con posterioridad al 10 de enero, mediante su juramentación ante la Asamblea Nacional, o excepcionalmente ante el Tribunal Supremo, lo que en ningún caso podía ocurrir después de transcurridos 90 días contados a partir del 10 de enero, cuando debía procederse a convocar una nueva elección.

Y en cuanto a esa posibilidad de juramentación ante el Tribunal Supremo para la toma de posesión del cargo por el Presidente, la misma es una medida excepcional, que sólo puede aplicarse cuando por alguna causa justificada y justificable, la juramentación no se pueda hacer ante la Asamblea Nacional, por ejemplo, cuando ésta no se haya podido instalar o no pudiese sesionar.

La otra forma de resolución, es mediante la declaración formal (en principio por la Asamblea Nacional) de que después del 10 de enero lo que se habría producido era una falta absoluta del Presidente electo, lo que podía ocurrir si después de esa fecha el mismo fallecía; renunciaba; era destituido por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia; era declarado incapaz permanente, física o mental, certificado por una junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia y con aprobación de la Asamblea Nacional; o había abandonado el cargo, declarado tal abandono por la Asamblea Nacional (art. 233 de la Constitución). En estos casos, declarada la ausencia absoluta, mientras se elegía y tomaba posesión un nuevo Presidente que debía ser electo dentro de los 30 días consecutivos siguientes a tal declaratoria, se debía encargar de la Presidencia el Presidente de la Asamblea Nacional.

En todos los casos en los cuales el Presidente de la Asamblea estaba llamado a encargarse de la Presidencia de la República, se trataba de una obligación constitucional que no podía eludir ni negarse a cumplir.

En la situación constitucional existente a finales de 2012, lo que se había informado oficialmente es que había una situación de “falta temporal” del Presidente, como situación de hecho que se había producido por la ausencia del Presidente del territorio nacional. En esa situación, desde el 9 diciembre de 2012, cuando el Presidente salió

para Cuba con autorización de la Asamblea, esa falta temporal debía haberse suplido automáticamente por el Vicepresidente Ejecutivo sin que nadie la tuviera que haber “declarado.” Estando el Presidente fuera del país, el que debía suplirlo en el ejercicio de la Presidencia en Venezuela por mandato constitucional era el Vicepresidente, por lo que no tenía sentido ni fundamento constitucional alguno el tardíamente anunciado Decreto presidencial del 9 de diciembre de 2012, de “delegación de funciones” al Vicepresidente. Este ejercía de pleno derecho las funciones del Presidente cuando suplía su falta temporal, por lo que delegarle además, funciones, era innecesario y redundante.

Por otra parte, el hecho de que el Presidente hubiese sido reelecto no cambiaba la necesidad de que tuviera que juramentarse en la forma antes indicada ante la Asamblea Nacional. La reelección presidencial no equivalía a la continuación de un mismo mandato, como erradamente lo apreció la Presidenta del Tribunal Supremo adelantado opinión en la materia constitucional.<sup>68</sup> Esa afirmación no tiene sentido alguno en el régimen constitucional venezolano. La reelección no es continuación de mandato alguno. En el caso del mandato presidencial 2007-2013, el mismo cesó el 10 de enero de 2013, y ese día se inició

---

<sup>68</sup> La Presidenta del Tribunal Supremo, Luisa Estela Morales, ya el 20 de diciembre de 2012 había expresado según apareció en el reportaje: “TSJ atento a consultas sobre asunción de Chávez, pero hasta ahora no hay “nada que interpretar”, en *Noticias24*, lo siguiente: “Para este momento sencillamente el presidente (Chávez) ha cumplido, de acuerdo con lo que establece la Constitución con solicitar un permiso a la Asamblea Nacional para ausentarse del país por más de cinco días. Hasta allí las otras circunstancias ya las conoce el país, pero no tiene por qué ser objeto de interpretación constitucional”... La magistrada Morales además matizó el tema al asegurar que en todo caso no se trataba de un nuevo presidente, sino de la continuidad de mandato de un jefe de Estado reelecto, como lo fue Chávez el pasado 7 de octubre en los comicios generales. “No es nuevo, es el mismo presidente, ¿verdad? y aquí hay un hecho muy importante que es la continuidad por la reelección del presidente”, dijo Morales. La Constitución no menciona a presidentes reelectos y sólo especifica cuándo debe asumir el cargo el presidente electo.” Véase en <http://www.noticias24.com/venezuela/noticia/142468/tsj-sobre-la-fecha-de-asuncion-de-chavez-esperaremos-que-nos-hagan-la-consulta/>. Como se expresa más adelante, precisamente al día siguiente, el 21 de diciembre de 2012 se conoció que se había formulado ante la Sala Constitucional la esperada “consulta.”

un nuevo mandato, y nada cambiaba esa situación constitucional el hecho de que fuera la misma persona quien cesaba en un mandato y debía iniciar otro. El Tribunal Supremo, en todo caso, podía interpretar las respectivas normas constitucionales, en caso de duda, de ambigüedad o de laguna, lo que, por supuesto, debía hacer con independencia e imparcialidad, como supremo intérprete y garante de la Constitución y no como actor político.<sup>69</sup>

### **III. SOBRE LA SITUACIÓN DE FALTA DE GOBIERNO A PARTIR DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, POR LA AUSENCIA DEL TERRITORIO NACIONAL DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO\***

Para fines de diciembre de 2012, adicional a la situación anteriormente indicada de incertidumbre constitucional, en el país ocurría una situación inédita y extraordinaria de carencia o falta de gobierno, por la falta temporal, por estar ausentes del territorio nacional, a la vez, tanto del Presidente Chávez si es que estaba vivo, como del Vicepresidente Nicolás Maduro.

Se recuerda, que con motivo de la ausencia del Presidente de la República del territorio nacional a partir del 9 de diciembre de 2013, se había producido su falta temporal, la cual en virtud de la

---

<sup>69</sup> En la situación constitucional de la terminación del mandato del Presidente Chávez en enero de 2013, el Vicepresidente Ejecutivo N. Maduro, desde el día 10 de diciembre de 2012, al ausentarse el Presidente Chávez del país, ya había declarado a la prensa que: “Cualquier asunto que tenga que dirimirse, tenemos nuestra muy prestigiosa Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que ha demostrado gran capacidad para interpretar cualquier tema que sea necesario de la Constitución.” Véase en [http://www.el-nacional.com/politica/Maduro-manos-TSJ-decision-prorroga\\_0\\_102592472.html](http://www.el-nacional.com/politica/Maduro-manos-TSJ-decision-prorroga_0_102592472.html). Días después, al día siguiente de las declaraciones antes mencionadas de la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, el 21 de diciembre de 2012, se conoció que había sido presentado ante la Sala Constitucional del TSJ un recurso de interpretación sobre el artículo 231 de la Constitución (Expediente es 2012-1358). Ese recurso fue precisamente el decidido mediante sentencia N° 2 de 9 de enero de 2013. Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/02-9113-2013-12-1358.html>

\* París 30 de diciembre de 2012.

Constitución, debió comenzar a ser suplida por el Vicepresidente Ejecutivo, en quien, además, el Presidente delegó un conjunto de atribuciones mediante Decreto N° 9315 de la misma fecha, publicado semanas después, y luego republicado en *Gaceta Oficial* N° 40.076 del 26 de diciembre de 2013. La consecuencia de la falta temporal del Presidente por estar ausente del territorio nacional fue la puesta en funcionamiento del artículo 234 de la Constitución, conforme al cual, el Vicepresidente Ejecutivo suple al Presidente en sus funciones.

Es decir, estando el Presidente hospitalizado por grave enfermedad en La Habana, en una actividad evidentemente de carácter no oficial, en Venezuela, el Vicepresidente y solo el Vicepresidente Nicolás Maduro suplía las funciones del Presidente, tanto como Jefe de Estado como Jefe del Ejecutivo Nacional, dirigiendo la acción de gobierno. Sin embargo, ocurrió que el Vicepresidente Maduro también salió del país el día 28 de diciembre de 2013, rumbo a La Habana, anunciando que el Ministro de Energía Eléctrica, Héctor Navarro, sería “encargado” de la Vicepresidencia “por el tiempo que estemos visitando a nuestro comandante Chávez.”<sup>70</sup> Esa ausencia, sin embargo y a pesar de lo indefinido de su término anunciado, se presume que debió haber sido prevista por un lapso de menos de 5 días, pues de lo contrario el Vicepresidente encargado de la Presidencia hubiera tenido que solicitar autorización de la Asamblea Nacional, en los mismos términos en los cuales la hubiera debido solicitar el Presidente en esos casos (art. 235).

Pero en cuanto a la posibilidad misma de la ausencia y falta temporal del Vicepresidente por ausentarse del país, lo cierto es que la Constitución no prevé en forma alguna tal posibilidad de que el Vicepresidente Ejecutivo, cuando esté supliendo las funciones del Presidente por su falta temporal, pueda también ausentarse del país y provocar la situación de falta total de Presidente. Tampoco prevé la Constitución que el Vicepresidente, supliendo al Presidente por su ausencia temporal, nombre a otra persona como Vicepresidente “encargado.”

---

<sup>70</sup> Véase en [http://www.el-nacional.com/politica/Designacion-Navarro-vice-presidente-genero-dudas\\_0\\_108591083.html](http://www.el-nacional.com/politica/Designacion-Navarro-vice-presidente-genero-dudas_0_108591083.html)



El “nombramiento” de un Ministro, como el anunciado Ministro de Energía (Navarro) como “encargado” de la Vicepresidencia, por tanto, no tenía validez constitucional alguna, pues con ello en definitiva dicho Ministro estaría supliendo las funciones del Presidente, quién, sin embargo, no lo había nombrado Vicepresidente Ejecutivo. Sólo el Presidente de la República puede nombrar un Vicepresidente Ejecutivo (art. 236.3), y el Vicepresidente Ejecutivo no puede, a su vez, nombrar otro Vicepresidente (ni siquiera “encargado”), salvo en caso de que se produzca una falta absoluta del Presidente (lo que “oficialmente” no se había producido), en cuyo caso el Vicepresidente al asumir en pleno la Presidencia (cuando le corresponda) podría entonces designar un Vicepresidente.

Por todo ello, y quizás por la inconstitucionalidad esencial de la bizarra situación creada por el Vicepresidente Ejecutivo al abandonar el país y nombrar un “encargado” de la Vicepresidencia, el texto del “decreto” de designación de tal “encargado” de la Vicepresidencia, al 31 de diciembre de 2012 no se conocía, ni había sido publicado en la *Gaceta Oficial*. Por tanto, al 31 de diciembre de 2012, Venezuela simplemente carecía de gobierno, sin que nadie en el territorio nacional cumpliera las funciones de Jefe de Estado ni de Jefe del Ejecutivo Nacional.

#### **IV. SOBRE LA INÚTIL, SUPERFLUA Y ABSOLUTAMENTE LIMITANTE SUPUESTA DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES PRESIDENCIALES EN EL VICE-PRESIDENTE EJECUTIVO, PUBLICADA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2012\***

Hemos hecho referencia a que mediante Decreto N° 9.215 de fecha 9 de noviembre de 2012 supuestamente dictado por el Presidente Chávez en la víspera de su definitiva ausencia del país, pero publicado 12 días después, el 21 de diciembre de 2012,<sup>71</sup> el Presidente habría delegado un conjunto de atribuciones en el Vicepresidente Ejecutivo.

---

\* París, 1 de enero de 2013.

<sup>71</sup> Originalmente publicado en *Gaceta Oficial* N° 40.077 de 21 de diciembre de 2012, y luego republicado en *Gaceta Oficial* N° 40.078 de 26 de diciembre de 2012

La delegación de atribuciones por parte del Presidente de la República en otros órganos del Ejecutivo Nacional, en general, y parafraseando uno de los considerandos de dicho Decreto N° 9.315, sin duda puede considerarse como “una figura jurídica, constitucional y legalmente establecida,” específicamente en la Ley Orgánica de la Administración Pública, que puede contribuir a “agilizar el trámite de materias sujetas a la decisión del Primer Mandatario Nacional.” Sin embargo, ello constituye una inútil y redundante decisión, cuando el funcionario en quien se delegan tales atribuciones ya las tiene en virtud de previsiones constitucionales.

Y ello fue precisamente lo que ocurrió con el mencionado Decreto N° 9.315 de 9 de diciembre de 2012, que supuestamente dictó el Presidente Chávez el mismo día cuando se ausentó del país para ser sometido a una operación quirúrgica en La Habana, para lo cual fue autorizado por el Asamblea Nacional, habiendo sido supuestamente, ese decreto, en realidad, su último decreto presidencial dictado en Caracas. Por esa ausencia del territorio nacional, a partir del 9 de diciembre de 2012, que fue la fecha del Decreto, se produjo la situación constitucional de falta temporal del Presidente, la cual debió ser automáticamente suplida por el Vicepresidente Ejecutivo, quien por ello debió pasar a ejercer todas las funciones del Presidente de la República.

En consecuencia, si ello era así, ningún sentido tenía entonces proceder a “delegarle” unas funciones que el Vicepresidente Ejecutivo comenzaba ejercer automáticamente, de pleno derecho, ese mismo día, sobre todo porque en contrario a lo afirmado en otro de los “Considerandos” del mismo Decreto, el “tratamiento médico” al cual el Presidente anunciaba que debía “ser sometido,” lo limitaba en forma total “en el desempeño del cargo,” al punto de no poder volver a ejercer las funciones inherentes al mismo.

El Decreto de delegación N° 9.315 de 9 de diciembre de 2012, en todo caso, sólo fue publicado diecisiete días después de que se iniciara la ausencia temporal del Presidente y de que fuera operado en La Habana, en la *Gaceta Oficial* N° 40. 077 el 21 de diciembre de 2012, lapso durante el cual, postrado como estaba el Presidente en un hospital en el extranjero pasando por un complejo proceso postoperatorio, había estado y estaba total y absolutamente incapacitado para

governar. En esa circunstancia, a partir de la publicación del Decreto de delegación el 26 de diciembre fue cuando el mismo comenzó a surtir efectos. Nada se sabe sobre el porqué la publicación no coincidió con la salida del Presidente del territorio nacional, por lo que es posible pensar que la misma, o el mismo texto del decreto, se hayan realizado cuando otras circunstancias parece que lo exigieron.

El Decreto de delegación, según se anunció oficialmente, era referido básicamente a medidas de tipo económico-financiero del sector público, y “delegaba” en el Vicepresidente Ejecutivo las siguientes atribuciones (que si se hubiera aplicado la previsión constitucional del artículo 239.8 que le asigna el deber de suplir las faltas temporales del Presidente de la República, ya las hubiera tenido): 1. Créditos adicionales; 2. Traspasos de partidas presupuestarias; 3. Rectificaciones al presupuesto; 4. Operaciones de crédito público; 5. Prórroga para la liquidación de órganos o entes públicos; 6. Nombramiento de algunos altos funcionarios públicos; 7. Afectación para expropiación; 8. Reforma organizacional de entes descentralizados; 9. Puntos de cuenta ministeriales sobre las anteriores materias; 11. Las actuaciones presidenciales como parte de cuerpos colegiados; 12. Jubilaciones especiales a funcionarios; 13. Puntos de cuenta ministeriales sobre adquisición de divisas; 14. Puntos de cuentas sobre presupuestos de los entes descentralizados; 15. Insubsistencias presupuestarias; 16. Exoneraciones del Impuesto al Valor Agregado; 17 Exoneraciones del Impuesto sobre la renta; así como 18. Todas las decisiones administrativas previstas en la Constitución y las leyes (art. 1).

Toda esta enumeración de atribuciones, en la cual no estaba en forma alguna delegación posible al Vicepresidente para designar un “Vicepresidente encargado,” por supuesto, era redundante e inútil, pues toda ellas no sólo las podía, sino las debía ejercer el Vicepresidente Ejecutivo supliendo la falta temporal del Presidente como lo indica la Constitución.

Sin embargo, así no lo entendió el gobierno desde cuando en 2011 comenzó el tratamiento médico al Presidente de la República en el exterior, ignorándose el hecho de que el Vicepresidente suple automáticamente las faltas temporales del Presidente como las que en ese caso ocurrieron por los viajes al exterior por razones médicas. Ello, sin embargo, lo obviaron tanto el Presidente como los

Vicepresidentes Ejecutivos en funciones, razón por la cual, en este caso, se acudió a la redundante figura de “delegación” de facultades al Vicepresidente para que las ejerciera, precisa y básicamente, durante las faltas temporales del Presidente.

Fue en esa orientación que se dictó entonces el Decreto N° 9315 del 9 de diciembre de 2012, que derogó el previo N° 9222 de 16 de octubre de 2012,<sup>72</sup> en el cual, tal como apareció en su versión supuestamente firmada por el Presidente (se habría tratado en efecto del último decreto que el Presidente de la República habría firmado estando en Caracas) publicada en *Gaceta Oficial* N° 40.077 del 21 de diciembre de 2012, se estableció una muy importante limitante para el ejercicio de sus competencias (incluyendo algunas de las delegadas) por parte el Vicepresidente, y quizás esa era la intención de no considerar aplicable el artículo 239.8 de la Constitución, y es que *todos sus decretos y actos debía someterlos a “previa consulta con el Presidente,”* y a dictarlos siempre, todos, en Consejo de Ministros,

El numeral 10 del artículo 1° del Decreto N° 9315 de 9 de diciembre de 2012 publicado en la *Gaceta Oficial* N° 40.077 de 21 de diciembre de 2012,<sup>73</sup> en efecto estableció la facultad delegada de:

10. “Dictar los decretos y actos *previa consulta al Presidente de la República, y aprobados en Consejo de Ministros* distintos a los señalados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del presente artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35 y 38 del Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.”

Habría sido la voluntad del Presidente de la República, por tanto, al ausentarse del país, considerar (aun cuando inconstitucionalmente), que el Vicepresidente no lo suplía automáticamente durante su ausencia temporal, por lo que habría procedido a delegarle atribuciones, y además, a someter absolutamente todos los actos que dictase el Vicepresidente distintos a los expresamente delegados en los 8 primeros numerales del artículo 1° del decreto referidos a temas de finanzas públicas, a consulta previa al Presidente y a su aprobación en Consejo de Ministros.

---

<sup>72</sup> *Gaceta Oficial* N° 40.031 de 18-10-2012

<sup>73</sup> En la reimpresión por “fallas en los originales” aparecida en la *Gaceta Oficial* N° 40.078 de 26 de diciembre de 2012, el numeral conservó el mismo texto

Con base en tal decreto de delegación, por tanto, era evidente que el Vicepresidente Ejecutivo: primero, no podía dictar ningún acto en ejercicio de sus funciones (distinto a los referidos a las materias financieras indicadas) sin la consulta previa al Presidente, lo que sin duda era difícil, si no imposible, por estar fuera del país y por la naturaleza de su postración hospitalaria; y que en ningún caso podía dictar actos ejecutivos sólo, sino en Consejo de Ministros.

Tal Decreto, por tanto, en las circunstancias en las cuales supuestamente se dictó el 9 de diciembre de 2012 y en particular, en las que existían para el momento en el cual se publicó (21-12-2012) y se republicó (26-12-2012), momento en el cual por la gravedad postoperatoria el Presidente ausente, éste si acaso aún vivía, estaba totalmente incapacitado para gobernar; la previsión del artículo 1.10 del Decreto le impedía al Vicepresidente materialmente dictar decisión alguna, al imponerle la obligación de someter a una “previa consulta al Presidente de la República” todos sus actos, que era de realización imposible.

El decreto de delegación, como se dijo, se republicó en la *Gaceta Oficial* N° 40.078 del 26 de diciembre de 2012, por supuestas “fallas en los originales” que no se especificaron, supuestamente referidas “únicamente en un inconveniente en la enumeración de los artículos,” quedando sin embargo la limitante impuesta al Vicepresidente (art. 1.10) sin modificación, en el sentido de que en todo caso, salvo las materias económicas delegadas (numerales 1 a 8 del art. 1) debía consultarse previamente al Presidente, y en ningún caso podía dictar actos ejecutivos sólo, sino siempre en Consejo de Ministros. La primera limitante, por lo demás, como se dijo, a partir del 10 de diciembre ya era de imposible superación por la imposibilidad fáctica que había de que al Presidente se le pudiera consultar algo sobre el gobierno, dada su postración postoperatoria. La segunda limitante obligaba al Vicepresidente Ejecutivo a gobernar siempre en Consejo de Ministros.

Era jurídicamente imposible, por tanto, conforme a tal Decreto de delegación, que el Vicepresidente Ejecutivo, sin consultar previamente al Presidente de la República y sin aprobación en Consejo de Ministros pudiera por ejemplo nombrar, él solo, a un “Vicepresidente Encargado” para suplirlo a él mismo, y así ausentarse del país, originando su propia falta temporal, por carecer totalmente de compe-

tencia para ello. Ello hubiera sido una especie de delegación de facultades delegadas en cuyo caso se hubiera violado no sólo el propio texto del artículo 1.10 del Decreto de delegación sino el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública al cual remitía, que establece que la delegación no procede “3. Cuando se trate de competencias o atribuciones ejercidas por delegación”

A pesar de todo ello, sin embargo, al día siguiente de “reimprimirse” el Decreto de delegación presidencial, el Vicepresidente Maduro procedió a designar un funcionario para suplirlo a él mismo, como “Vicepresidente Encargado” y ejercer incluso las facultades que le había delegado el Presidente, lo que era evidentemente inconstitucional.

#### **V. SOBRE LA DESIGNACIÓN DE UN “VICEPRESIDENTE ENCARGADO” POR TRES DÍAS, POR UN VICEPRESIDENTE EJECUTIVO SUPUESTAMENTE ACTUANDO “POR DELEGACIÓN DEL PRESIDENTE” QUIEN NO LE DELEGÓ TAL ATRIBUCIÓN, IMPIDIÉNDOLE SUPPLIR SU FALTA TEMPORAL\***

El día 2 de enero de 2013, circuló la *Gaceta Oficial* N° 40.080 de fecha 28 de diciembre de 2012, y con ella, se pudo conocer el contenido de un nuevo Decreto N° 9333 de fecha 27 de diciembre de 2012 que se había anunciado en la prensa mediante el cual supuestamente el Presidente Hugo Chávez Frías, él mismo (si acaso estaba con vida), y a la vez, el Vicepresidente Ejecutivo, Nicolás Maduro, por delegación del primero, habría nombrado, en La Habana, a Héctor Navarro como:

“Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, en calidad de Encargado, a partir del 28 de diciembre de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2012, ambas fechas inclusive.”

Ello significó que para cuando dicha *Gaceta Oficial* estuvo disponible a la lectura de los ciudadanos, no sólo la condición de “Vicepresidente Encargado” del Sr. Navarro ya había cesado, al haber

---

\* París, 3 de enero de 2013

tenido su nombramiento una fecha fija de terminación el 31 de diciembre de 2012, sino que se estaba produciendo la confirmación en forma auténtica de que a partir del 1 de enero de 2013, definitivamente nadie ejercía en Venezuela la Presidencia de la República, ya que el Presidente se había ausentado desde el 9 de diciembre de 2012 del territorio nacional, y quizás, si estaba vivo, estaba postrado en una cama de hospital en La Habana pero totalmente inhabilitado para ejercer el cargo; el Vicepresidente Ejecutivo también estaba fuera del territorio nacional, de visita supuesta al enfermo o inhabilitado en La Habana, aun cuando había anunciado su regreso para el día 2 de enero; y el supuesto “Vicepresidente Encargado” por sólo tres días (28 al 31 de diciembre), ya para el 2 de enero cuando se conoció el texto del decreto que lo nombraba, había cesado en sus funciones.

Pero, además, independientemente de la temporalmente inefectiva designación de un Vicepresidente Encargado por tres días mediante un decreto que nadie conoció sino cuando ya había cesado la encargaduría, interesa ahora destacar, desde el punto de vista constitucional, esta figura del “Vicepresidente Ejecutivo Encargado.”

Es evidente que la designación de un funcionario público sólo puede realizarse por el funcionario competente, siendo una condición de validez del acto de designación, la competencia de que quien lo dicte, que debe ser expresa, en el sentido de que no se presume, debiendo estar establecida en la Constitución o en la ley.

En cuanto al Vicepresidente Ejecutivo, la Constitución es absolutamente clara y precisa al indicar que dicho funcionario sólo puede ser designado, única y exclusivamente, por el Presidente de la República (art. 236.3), pudiendo considerarse dicho acto como un acto de gobierno dictado en ejecución directa de atribuciones constitucionales, siendo dicho funcionario su órgano directo y colaborador inmediato (art. 238), de su libre nombramiento y remoción (art. 236.3).

Siendo el nombramiento del Vicepresidente Ejecutivo de la competencia exclusiva del Presidente, éste es el único que también podría resolver designar a un funcionario como “encargado” de la Vicepresidencia Ejecutiva (principio del paralelismo de la competencia), por ejemplo, en caso de falta temporal del Vicepresidente titular. En ningún caso, un funcionario que ha sido designado por otro puede, a su

vez, encargar de su propio cargo, a su propio arbitrio, a otro funcionario. Por tanto, no puede el Vicepresidente Ejecutivo, “encargar” por su propia decisión, a otro funcionario como encargado de su propio cargo. Ello sería, por ejemplo, como admitir que un Ministro designado por el Presidente de la República pueda, él mismo, a su voluntad, designar a un funcionario distinto como “encargado” de su propio cargo ministerial; o que un Director de un Ministerio designado por el Ministro respectivo pudiera, él mismo, a su propia voluntad, designar como encargado de su propio cargo de director a un funcionario distinto.

En consecuencia, es esencialmente inconstitucional que el Vicepresidente Ejecutivo designe a un “Vicepresidente Encargado,” nombramiento que sólo puede efectuar quien nombró al Vicepresidente Ejecutivo, que es el Presidente de la República.

Sin embargo, lo contrario fue precisamente lo que ocurrió en el caso del Decreto N° 9.333 de 27 de diciembre de 2012, el cual apareció en su encabezamiento como supuestamente dictado por “Hugo Chávez Frías” Presidente de la República,” lo cual era falso, “en ejercicio de la atribución *que me confiere* el numeral 3 del artículo 236 de la Constitución,” y a renglón seguido procedió el Sr. Nicolás Maduro Moros, Vicepresidente Ejecutivo de la República, sin indicar que hubiera consultado previamente al Presidente (lo que evidentemente era imposible), “por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, según Decreto N° 9.315 de fecha 09 de diciembre de 2012, publicado en la *Gaceta Oficial* de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.077 de fecha 21 de diciembre de 2012, reimpreso en la *Gaceta Oficial* N° 40.078, de fecha 26 de diciembre de 2012” a emitir un decreto mediante el cual resolvió:

“Artículo 1°. Nombro Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, en calidad de Encargado, a partir del 28 de diciembre de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2012, ambas fechas inclusive, al ciudadano Héctor Augusto Navarro Díaz, titular de la cédula de identidad N° V- 3.714.184.”

El Decreto, por otra parte, está firmado en Caracas el 27 de diciembre de 2012, obviamente, solo por el Vicepresidente Encargado, porque Chávez estaba en La Habana, sin haberse aprobado el texto en Consejo de Ministros como lo exigía el decreto de delegación.



El texto del decreto, por supuesto, era ambiguo, pues se decía que supuestamente lo dictó Chávez “en ejercicio de la atribución *que me confiere* el numeral 3 del artículo 236 de la Constitución,” pero en realidad lo dictó Nicolás Maduro como Vicepresidente Ejecutivo, “por delegación del Presidente” citando el Decreto N° 9.315 de fecha 09 de diciembre de 2012 (publicado el 21 de diciembre y reimpresso el 26 de diciembre de 2012). Sin embargo, basta leer dicho decreto para constatar que en el mismo no hay delegación alguna al Vicepresidente para que pueda nombrar un “Encargado” de su propio cargo, y precisamente por ello el Decreto de nombramiento del “Vicepresidente Encargado” no se basa en ningún numeral del artículo 1 del Decreto de delegación, precisamente porque ninguno prevé tal posibilidad o atribución.

En realidad, la única atribución “delegada” por el Presidente en el Vicepresidente Ejecutivo conforme a ese Decreto de delegación, que podía haber tenido relación con el nombramiento de funcionarios públicos, era la establecida en el ordinal 6 del artículo 1, que se refería a “Dictar los Decretos mediante los cuales se nombran a Viceministros, así como a los Presidentes y miembros de las Juntas Directivas de los entes descentralizados funcionalmente cuyo nombramiento corresponde al Presidente de la República conforme a su instrumento de creación,” lo cual no se refiere en forma alguna supuesta potestad de nombrar un Vicepresidente Ejecutivo, así fuera como “encargado.”

Por otra parte, dicha decisión de nombrar un Vicepresidente nunca podía haberse considerado como una decisión “de carácter administrativo *que me son atribuidas* (al Presidente) por la Constitución y la Ley” como reza el numeral 18 del artículo 1 del Decreto de delegación, pues el nombramiento de un Vicepresidente, así sea como “Encargado,” es un acto de gobierno en el sentido de que lo dicta el Presidente en ejecución directa e inmediata de la Constitución.

Por último, es de observar que el Vicepresidente Ejecutivo, al nombrar un “Vicepresidente Encargado” de su propio cargo, en definitiva lo que hizo, en la práctica, fue delegar en el “Vicepresidente Encargado” las atribuciones que el Presidente le había supuestamente delegado en el Decreto de delegación, lo cual como se dijo, es contrario a la previsión del artículo 35.3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Todo este embrollo, por supuesto tuvo un solo origen, que fue la inconstitucional negativa del Presidente a considerar que en sus faltas temporales lo suplía el Vicepresidente, y la inconstitucional negativa del Vicepresidente Ejecutivo de cumplir sus atribuciones constitucionales, entre las cuales está, ante todo, la de suplir al Presidente de la República (art. 239.8).

En todo caso, hasta el 3 de enero de 2013, no había en Venezuela nadie que condujera la acción de gobierno: había falta temporal del Presidente, quien supuestamente aún estaba con vida pero en tal caso inhabilitado por complicaciones postoperatorias en un hospital de La Habana; también había falta temporal del Vicepresidente Ejecutivo quien no estaba en el país, por estar también en La Habana; y el Vicepresidente Ejecutivo “Encargado” había cesado en tal supuesto carácter el 31 de diciembre de 2012.

El 3 de enero, sin embargo, el Vicepresidente Ejecutivo Nicolás Maduro regresó a Venezuela, seis días después de haber abandonado el territorio nacional. Estando el Vicepresidente supliendo al Presidente, su ausencia del país por viaje al exterior por más de 5 días, siendo a la vez una “falta temporal” debió haberse sometido al mismo régimen previsto en el artículo 235 para los viajes del Presidente, en virtud de estar constitucionalmente supliendo al Presidente de la República, en cuanto a la necesidad de solicitar la autorización de la Asamblea Nacional.

En este caso, eso no ocurrió, violándose de nuevo la Constitución. Suplir al Presidente, sin duda equivale a estar encargado de la Presidencia, por lo que el Vicepresidente no sólo tiene y ejerce las atribuciones del Presidente sino también tiene sus obligaciones.

Bajo ese ángulo debe aclararse que no era “desatino” alguno el que pudiera decirse que en los casos de ausencia del Presidente del territorio nacional, el Vicepresidente estaba encargado de la Presidencia durante la falta temporal.

Ello no significaba que se desconociera la titularidad del Presidente sobre su cargo, aún cuando el ejercicio del mismo estuviese temporalmente en manos de quien lo suplía constitucionalmente que era el Vicepresidente.<sup>74</sup>

---

<sup>74</sup> Es un error del Ministro de Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información, Ernesto Villegas Poljak, afirmar en carta dirigida a Globovisión de fecha 3 de enero de 2013, que el Presidente Chávez era el único Presidente en ejercicio del cargo, cuando era evidente y elemental que un era cierto porque no lo estaba, por estar postrado en una cama de hospital en La Habana, y en todo caso completamente inhabilitado para gobernar. Una cosa es la titularidad del cargo y otra cosa su ejercicio. El 3 de enero, una vez que el Vicepresidente regresó al país, éste comenzó de nuevo a suplir al Presidente en el ejercicio del cargo, sin que ello implique negarle la titularidad del cargo al enfermo o quizás ya fallecido. Véase la carta en: <http://www.lapatilla.com/site/2013/01/03/villegas-a-globovision-el-unico-presidente-de-venezuela-se-llama-hugo-chavez-carta/>

## **QUINTA PARTE**

### **SOBRE LAS VICISITUDES CONSTITUCIONALES OCURRIDAS ANTE LA FALTA DE COMPARECENCIA DEL PRESIDENTE , SUPUESTAMENTE ENFERMO, AL ACTO DE SU JURAMENTACIÓN ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL**

#### **I. LAS COMPLICACIONES QUE RODEARON LA INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL EL 5 DE ENERO DE 2013, Y LAS PERSPECTIVAS SUBSIGUIENTES\***

La Asamblea Nacional está compuesta por diputados electos por el pueblo en votación universal, directa y secreta con representación proporcional (art. 186), quienes duran cinco años en sus funciones (art. 192). Conforme al artículo 197 de la Constitución, los diputados están obligados a cumplir sus labores a dedicación exclusiva, “en beneficio de los intereses del pueblo y a mantener una vinculación permanente con sus electores, atendiendo sus opiniones y sugerencias y manteniéndolos informados acerca de su gestión y la de la Asamblea.”

---

\* París 5 de enero de 2013.

A tal efecto deben “dar cuenta anualmente de su gestión a los electores de la circunscripción por la cual fueron elegidos” y pueden ser sometidos a referendo revocatorio del mandato en los términos previstos en la Constitución y en la ley sobre la materia.

En todo caso, dice el artículo 201 de la Constitución, “los diputados son representantes del pueblo y de los Estados en su conjunto, no sujetos a mandatos ni instrucciones, sino sólo a su conciencia” de manera que “su voto en la Asamblea Nacional es personal.” Esto implica, constitucionalmente hablando, que conforme al texto de la Constitución en Venezuela no debe haber línea de partido o de grupo o fracción parlamentaria que comprometa el voto de los diputados.

Con este marco constitucional, que en la práctica ha sido completamente ignorado desde que se sancionó la Constitución, la Asamblea Nacional debe funcionar en sesiones ordinarias o extraordinarias. En cuanto a las primeras, el artículo 219 de la Constitución dispone que anualmente hay dos: Hay un primer período de sesiones ordinarias que comienza, sin convocatoria previa, el día cinco de enero de cada año o el día posterior más inmediato posible y dura hasta el quince de agosto; y un segundo período que comienza el día quince de septiembre o el día posterior más inmediato posible y terminar el quince de diciembre.

En cuanto a los requisitos y procedimientos para la instalación y demás sesiones de la Asamblea Nacional, el artículo 221 remite para su regulación al reglamento interno, disponiendo, sin embargo, que el quórum no puede ser en ningún caso inferior a la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea Nacional.

En el primer año de inicio del período constitucional del Presidente de la República, como era el caso del período constitucional 2013-2019, luego de la elección presidencial de octubre de 2012, la instalación de la Asamblea Nacional debía tener lugar el 5 de enero de 2013, oportunidad en la cual debía elegirse su Junta directiva; hecho que era de enorme importancia, pues era ante la misma, el día 10 de enero de 2013, que el Presidente electo en 2012 debía tomar posesión de su cargo mediante juramento ante la misma. Sólo “si por cualquier motivo sobrevenido el Presidente de la República no podía

tomar posesión ante la Asamblea Nacional,” el artículo 231 de la Constitución disponía que “lo hará ante el Tribunal Supremo de Justicia.”

La elección de la directiva de la Asamblea Nacional es esa oportunidad, según lo anunció el Presidente de la misma Diosdado Cabello a la prensa el día 4 de enero de 2013, no sería de carácter plural, por lo que en la misma no se preveía que hubiera representación de la oposición a pesar de tener ésta el 40% de los diputados.<sup>75</sup> Y efectivamente, el día 5 de enero de 2013, la directiva designada de la Asamblea, presidida por el mismo Diosdado Cabello, resultó integrada toda, por otros diputados oficialistas.

En todo caso, una vez instalada la Asamblea Nacional y designada su nueva directiva el 5 de enero de 2013, la toma de posesión de su cargo ante la misma por parte del Presidente de la República electo era una condición formal de carácter esencial para que pudiera iniciar su período constitucional. No se trata de un “formalismo” insustancial. Al contrario, tan sustancial es, que si el Presidente no tomase posesión ante la Asamblea Nacional, no podría comenzar a ejercer su cargo, y sólo continuaría siendo “Presidente electo” pero sin poder ejercer el cargo. Por ser un requisito formal sustancial, la norma constitucional permite que “si por cualquier motivo sobrevenido” el Presidente de la República no pudiera tomar posesión de su cargo el día 10 de enero ante la Asamblea Nacional, entonces lo puede hacer “ante el Tribunal Supremo de Justicia.”

La “flexibilidad dinámica” que abría dicho artículo, según expresión del Vicepresidente Ejecutivo de la República Nicolás Maduro,<sup>76</sup>

---

<sup>75</sup> “Cabello enfatizó el jueves la imposibilidad de alcanzar un acuerdo con el sector opositor en el Parlamento, aseverando que *“con esta oposición (...) no hay conciliación posible”*, en <http://www.noticierovenevision.net/politica/2013/ene-ro/4/50616=diosdado-cabello-llama-a-manifestar-ante-parlamento-para-impedir-a-la-oposicion->

<sup>76</sup> N. Maduro: “La Constitución establece que en todo caso como formalismo debe presentar su juramento ante la AN el 10 de enero, pero ya el 10 de enero comienza el nuevo periodo constitucional y el continúa en sus funciones y se establecerá (...) el momento que pueda prestar juramento ante el TSJ”, indicó. Según el vicepresidente, el artículo 231 de la Constitución “abre una

quien desde el 10 de diciembre de 2012 suplía al Presidente Chávez en el ejercicio de la Presidencia (aun cuando se negaba a hacerlo), implicaba la necesidad de que existiera un “motivo sobrevenido” para que el Presidente no compareciera a tomar posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional el día 10 de enero de 2013 (fecha hasta la cual el Vicepresidente Maduro podía suplir la falta temporal del Presidente Chávez); motivo que además, tendría que ser justificado y justificable. Un accidente de tránsito, por ejemplo, o un quebranto súbito de salud, sin duda, podrían ser hechos sobrevenidos que pueden impedirle a un Presidente electo presentarse ante la Asamblea Nacional el día de la toma de posesión. Igualmente puede decirse del impedimento que puede causar algún hecho natural como un movimiento telúrico, o una inundación.

En todo caso, el hecho que puede válidamente impedir la comparecencia ante la Asamblea Nacional debe ser “sobrevenido” en el sentido de que su ocurrencia debe producirse con posterioridad a otro hecho esencial en relación con el cual se considera “sobrevenido,” que en este caso no parece ser otro que el hecho que originó la condición de “Presidente electo,” que sin duda es el acto de su elección. En ese caso, se trataba de la toma de posesión del cargo de Presidente para el cual la persona había sido electa, por lo que se entiende que el hecho sobrevenido a que se refería la norma era el que podía ocurrir después de que la persona fue electa. Un hecho anterior a la elección, en tal sentido, no podría considerarse como “sobrevenido.”

En el caso del Presidente Chávez (Presidente por el período 2007-2013), el hecho sobrevenido que le podía impedir tomar posesión ante la Asamblea Nacional del cargo de Presidente para el cual había sido electo en octubre de 2012 (período 2013-2019), por tanto, tenía que haber ocurrido después de su elección como Presidente el 7 de octubre de 2012. Y ese fue el caso.

Independientemente de la gravedad de la enfermedad de la que padecía H. Chávez, que era anterior a octubre de 2012 y que fue

---

flexibilidad dinámica.” “Es un formalismo presentar juramento ante la AN el 10 de enero. *El Universal*, Caracas 5-1-2013, en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/salud-presiden-cial/130104/maduro-es-un-formalismo-presentar-juramento-ante-la-an-el-10-de-enero>

ocultada al electorado,<sup>77</sup> el “hecho sobrevenido” para poder invocar la norma constitucional era, sin duda, la operación a la cual había sido sometido el Presidente de la República en La Habana el 11 de diciembre de 2012, y los efectos que tuvo físicamente tal hecho en relación con la salud del Presidente, que lo postró definitivamente en una cama de hospital, imposibilitándolo totalmente para gobernar, por estar además ausente del territorio nacional.

Ese hecho, sin duda, podía constituir un “hecho sobrevenido,” de acaecimiento posterior a su elección (7 de octubre de 2012), el cual con toda lógica y razonabilidad le podría impedir acudir a la Asamblea Nacional el día 10 de enero de 2013 y tomar posesión del cargo para el cual fue electo. Eso, al menos, es lo que se infería razonablemente de la cronología de los hechos acaecidos después del 7 de octubre de 2012, según se fueron informado por la prensa unos días después, desde el 20 de octubre de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2012,<sup>78</sup> y ya, a comienzos de 2013 cuando se informó – como si se tratara de parte de un “programa” predefinido de informaciones que luego se constató que se cumplió hasta el 5 de marzo de 2013 –, lo siguiente:

- 4 de enero de 2013: “El Ministro de Comunicación e Información, Ernesto Villegas, anunció al país en cadena de radio y televisión que el Presidente de la República, Hugo Chávez, presenta una insuficiencia respiratoria producto de una “severa

---

<sup>77</sup> Por ejemplo, el 9 de julio de 2012, Chávez aseguró estar “totalmente libre” del cáncer y negó que su salud pudiera incidir en la campaña para las presidenciales del 7 de octubre. Véase en la reseña publicada en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/salud-presidencial/121231/cronologia-de-los-problemas-de-salud-del-presidente-hugo-chavez>

<sup>78</sup> Véase “Cronología de los problemas de salud del presidente Hugo Chávez,” *El Universal*, Caracas 31 de diciembre de 2012 (05:36 PM), en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/salud-presidencial/121231/cronologia-de-los-problemas-de-salud-del-presidente-hugo-chavez>



infección pulmonar” a raíz de la intervención quirúrgica a la que fue sometido el pasado 11 de diciembre.”<sup>79</sup>

- 7 de enero de 2013: “El ministro de Comunicación e Información, Ernesto Villegas, informó este lunes en cadena nacional que el presidente Chávez se encuentra en un estado “estacionario,” luego de que se le diagnosticara una insuficiencia respiratoria. Dijo además que recibe el tratamiento adecuado y que el paciente responde de forma positiva a los medicamentos.”<sup>80</sup>

Lo cierto de todo esto es que para el día 5 de enero de 2013, cuando se instaló la Asamblea Nacional en su primer período de 2013, y se eligió su nueva Directiva, existía, con toda certeza, al menos un cuadro de gravedad en la salud del Presidente, si es que estaba vivo, lo que permitía considerar con toda razonabilidad que el mismo no iba a poder acudir ante la Asamblea Nacional a tomar posesión de su cargo el día 10 de enero de 2013 e, incluso, que no iba a poder regresar a Venezuela antes de esa fecha desde La Habana, de manera que tampoco iba a poder juramentarse ante el Tribunal Supremo de Justicia en Caracas, que es la sede de los Poderes Públicos nacionales.

Se planteaba, por tanto, claramente, el tema de la falta del Presidente Chávez, para lo cual la Constitución, en la situación de ese día, sólo regulaba dos supuestos:

Primero, su falta temporal por estar ausente del país, la cual desde el 10 de diciembre de 2012 había suplido el Vicepresidente Ejecutivo Nicolás Maduro (a pesar de que se negaba a ello), lo que solo podía hacer hasta el 10 de enero de 2013, cuando terminaba el mandato del Presidente Chávez para el cual había sido electo en 2006 (período 2007-2013) (art. 239.8). Ese día concluía y concluyó el período

---

<sup>79</sup> Maduro: “Après la délicate opération du 11 décembre dernier, le commandant Chavez a souffert de complications suite à un grave infection pulmonaire. Cette infection a provoqué une insufficance respiratoire qui implique un suivi strict de traitement,” en “Chavez: des ‘complications’ après une ‘grave infection pulmonaire’”, en *Le Monde*, Paris 5-1-2013, p. 6.

<sup>80</sup> Villegas: “Chávez se encuentra en estado estacionario,” Caracas 7-1-2013, en <http://www.lapatilla.com/site/2013/01/07/villegas-en-cadena-nacional-2/>

constitucional 2007-2013, y con ello el mandato del gobierno, es decir, del Presidente Chávez, del Vicepresidente Maduro y de los Ministros.

Segundo, su falta absoluta, sólo si se llegaba a producir antes del 10 de enero de 2013, por su muerte – si es que no se había producido desde antes-, su renuncia, o su incapacidad física o mental permanentemente certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia y con aprobación de la Asamblea Nacional (art. 233), en cuyo caso debía procederse a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes a dicha falta. En ese caso, mientras se elegía y tomase posesión el nuevo Presidente, el Presidente de la Asamblea Nacional designado el 5 de enero de 2013 se debía encargar de la Presidencia de la República (art. 233).

Pero como hemos dicho, la Constitución no regula expresamente la situación de falta de toma de posesión de un Presidente electo, y en ese caso – si es que Chávez seguía vivo –, las secuelas que pudieran presentarse después del 10 de enero de 2013, en cuyo caso, la interpretación constitucional que consideramos más acorde con las regulaciones de la Constitución sobre faltas del Presidente, era que debía encargarse de la Presidencia de la República el Presidente de la Asamblea, quien debía nombrar un nuevo Vicepresidente y un nuevo Gabinete ejecutivo, hasta que se resolviera la situación del Presidente electo. En ningún caso, en ese supuesto, el Vicepresidente Nicolás Maduro podía seguir en ejercicio del cargo de Vicepresidente Ejecutivo que terminaba el 10 de enero con el mandato del Presidente que lo había nombrado, y menos aún podría “suplir” a un Presidente electo que no había comenzado a ejercer su cargo por falta de toma de posesión.<sup>81</sup>

---

<sup>81</sup> Carece de todo fundamento constitucional lo afirmado el día 5-1-2013 por Herman Escarrá, en el sentido de que durante este período 2013-2019 “el Vicepresidente (Nicolás Maduro) queda en ejercicio de sus funciones,” destacando que esto sucederá “así el Presidente no esté juramentado, porque se trata de un régimen especial de carácter temporal.” Ello no tiene sustento en norma constitucional alguna, y ante la “situación sobrevenida” de que el

En este caso, de la situación de un Presidente electo que no tomaba posesión del cargo en la fecha y forma prescrita en la Constitución, constitucionalmente sólo podían darse dos soluciones: la primera, de acuerdo con los motivos sobrevenidos, que el Presidente electo – si es que estaba vivo - se juramentase posteriormente, lo que en todo caso debía ocurrir en un lapso de 90 días, después de lo cual la Asamblea resolviese sobre su falta absoluta; y la segunda, que por las circunstancias del caso, la Asamblea Nacional decidiera que se había producido una falta absoluta del Presidente en los casos establecidos en el artículo 233 de la Constitución, y que pudieran ser aplicables (su muerte, su renuncia, su incapacidad física o mental permanente certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia y con aprobación de la Asamblea Nacional). En todo caso de falta absoluta, se tenía que proceder a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes a la declaración de tal falta absoluta.

Ahora bien, en el caso de la situación existente en el país para el 5 de enero de 2013, y asumiendo que Chávez estaba aún con vida, era legítimo prever que el Presidente no iba a concurrir a la toma de posesión ante la Asamblea Nacional el 10 de enero de 2013, como en efecto ocurrió, y ello, además, por el motivo sobrevenido ya bien conocido que era la enfermedad y quebranto de salud del Presidente Chávez, tal como había sido anunciado oficialmente.

En esa situación, era evidente que el único camino constitucional del cual disponía el Presidente de la Asamblea Nacional al posesionarse temporalmente del cargo de Presidente el 10 de enero de 2013, era requerir del Tribunal Supremo que designase la junta médica que prevé el artículo 233 de la Constitución con aprobación de la

---

Presidente electo no concurra a tomar posesión del cargo el día 10 de enero, no es cierto que esa sea la solución “en el marco de la Constitución.” En este supuesto de motivo sobrevenido para la no concurrencia del Presidente electo ante la Asamblea a tomar posesión del cargo, la Constitución, en realidad, no provee “su propia ingeniería para resolver”, la cual, por el contrario, es necesario integrar mediante la interpretación de sus normas. Véase Herman Escarra, “En Venezuela no cabe el análisis de falta temporal o falta absoluta,” en <http://www.lapatilla.com/site/2013/01/05/hermann-escarra-en-venezuela-no-cabe-el-analisis-de-falta-temporal-o-falta-absoluta/>

Asamblea Nacional, para certificar – en caso de que continuara con vida - la capacidad o la incapacidad física o mental permanente de H. Chávez para ejercer el cargo para el cual había sido electo, de manera que en el segundo caso, el Presidente de la Asamblea pudiera proceder a convocar y que se realizase una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes a la declaración de tal falta absoluta por la certificación mencionada. Nada de ello, sin embargo, ocurrió.

## **II. SOBRE EL SIGNIFICADO CONSTITUCIONAL DEL FIN Y DEL INICIO, EL DÍA 10 DE ENERO DE 2013, DE LOS PERÍODOS CONSTITUCIONALES 2007-2013 Y 2013-2019, LA NECESARIA TOMA DE POSESIÓN EN ESA FECHA DEL PRESIDENTE ELECTO MEDIANTE SU JURAMENTO ANTE LA ASAMBLEA, Y SOBRE LOS EFECTOS DE SU NO COMPARECENCIA\***

La Constitución establece sólo en dos casos específicos una fecha fija para la realización de actos estatales: primero, para determinar el inicio (5 de enero y 15 de septiembre) y la terminación (15 de agosto y 15 de diciembre) de las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional (art. 219); y segundo, para determinar el inicio del período constitucional de seis años del Presidente de la República (art. 230), lo que se produce el 10 de enero del primer año de su período constitucional, mediante la toma de posesión de su cargo, juramentándose ante la Asamblea nacional (art. 231). En ambos casos, se trata de establecer fechas fijas con efectos jurídicos constitucionales específicos, que no pueden ignorarse ni cambiarse ni prorrogarse, pues son de rango constitucional.

En cuanto al inicio del período constitucional del Presidente de la República, ello ocurre ineludiblemente el 10 de enero del año siguiente a la elección, que es el primer año de dicho período constitucional presidencial; fecha que no se puede cambiar, pues en esa misma fecha, en el sexto año, termina dicho período constitucional. Es decir, el día 10 de enero de inicio del período constitucional de un Presidente, coincide siempre con el día de terminación del período

---

\* Nueva York, 7 de enero de 2013.

presidencial del Presidente anterior, ocurriendo ambos términos de inicio y terminación, el mismo día. No se trata, por tanto, de cualquier fecha ni la misma puede modificarse en forma alguna.

Ahora bien, es precisamente en esa fecha 10 de enero del primer año del período constitucional, que conforme a la Constitución el “candidato elegido” debe tomar “posesión del cargo” de Presidente de la República “mediante juramento ante la Asamblea Nacional” (art. 231), con lo que inicia su período constitucional.

Ello significa que un Presidente electo para iniciar su período constitucional, es decir, para ejercer el cargo para el cual fue electo, tiene ineludiblemente que juramentarse presencialmente ante la Asamblea Nacional (art. 231), y sólo “si por cualquier motivo sobrevenido” el Presidente “no pudiese tomar posesión ante la Asamblea Nacional, lo hará ante el Tribunal Supremo de Justicia.” (art. 231). La toma de posesión del cargo, por tanto, es la condición esencial para que pueda ejercerse el mismo, para lo cual la Constitución establece una formalidad sustancial que es el juramento.

La Constitución, en efecto, establece dicho juramento como condición para ejercer un cargo público y tomar posesión del mismo, sólo en dos casos: en el caso de los jueces (art. 255) y en el caso del Presidente de la República (art. 231); teniendo dicho requisito rango constitucional. En cuanto al juramento en relación con todos los otros funcionarios públicos, el mismo estaba regulado en la Ley de Juramento de 1945, en la cual se indicaba ante quién debía ser prestado; Ley que en todo caso dispone que “Ningún empleado podrá entrar en ejercicio de sus funciones sin prestar antes juramento de sostener y defender la Constitución y las leyes de la República y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo” (art. 1).<sup>82</sup>

El juramento, por tanto, es la condición esencial para que un funcionario público pueda tomar posesión de su cargo o pueda entrar en ejercicio del mismo, condición que como se dijo, sólo en dos casos

---

<sup>82</sup> *Gaceta Oficial* N° 21.799 de fecha 30 de agosto de 1945. Esa Previsión del artículo 1 de la Ley de 1945, sin embargo, incomprensiblemente fue eliminada en la reforma de la Ley de Juramento efectuada mediante Ley de Juramento Público de 4 de noviembre de 2021, en *Gaceta Oficial* Extra. No. 6.660 de 4 de noviembre de 2021.

tiene rango constitucional, en el caso de los jueces y en el caso del Presidente de la República. En los otros casos es un requisito de rango legal. En consecuencia, no se trata de un formalismo insustancial que pueda soslayarse o evitarse, y menos cuando tiene rango constitucional como es el caso del Presidente de la República o de los jueces. Sin juramento, sencillamente, el funcionario designado o electo no puede entrar en ejercicio de sus funciones, no puede tomar posesión de su cargo.

Y ello es lo que ocurre, por ejemplo, con el Presidente electo de la República, quien para tomar posesión de su cargo tiene que juramentarse ante la Asamblea Nacional, pero no en cualquier día después de su elección, sino precisamente el 10 de enero del año siguiente a su elección, en la sesión correspondiente de la Asamblea Nacional, que es cuando comienza su período constitucional.

Entre el momento de la elección de un Presidente y el momento de su juramentación para tomar posesión del cargo, por tanto, se produce un período de transición en el cual coinciden, por una parte, un Presidente en ejercicio del cargo, en los últimos meses de su período constitucional; y por la otra, un Presidente electo, quién aun siendo titular del cargo por elección, no puede ejercerlo sino a partir del 10 de enero siguiente una vez que se juramente ante la Asamblea Nacional.

Durante ese período de transición, la Constitución regula la situación de las posibles faltas de ambos Presidentes: el que está en ejercicio de sus funciones, y el que solo es Presidente electo.

En cuanto al Presidente en ejercicio del cargo, la Constitución regula el régimen de la posible falta temporal y falta absoluta del mismo. En cuanto a la primera, la falta temporal, se regula en los artículos 234 y 239.4 de la Constitución donde se dispone que la suple el Vicepresidente Ejecutivo, quien es designado por el propio Presidente, de quien es su “órgano directo y colaborador inmediato” (art. 238). Esta fue la situación constitucional que por ejemplo existió en el país desde el 10 de diciembre de 2012, cuando el Presidente de la República viajó a Cuba para someterse a una delicada operación que desde entonces lo mantuvo hospitalizado e inhabilitado para gobernar, cuando la falta temporal debió haber sido suplida por el Vicepresidente Nicolás Maduro, pero que éste no asumió.

En cuanto a los casos de falta absoluta del Presidente de la República en funciones, en particular en el período de transición entre períodos constitucionales, si la misma llegare a ocurrir, estando al final del período constitucional (durante los últimos dos años del mismo), el Vicepresidente Ejecutivo es quien asume la Presidencia de la República “hasta completar dicho período,” es decir, hasta el 10 de enero del año en el cual termina. Ello implica que, en esos casos, constitucionalmente, el Vicepresidente Ejecutivo encargado de la Presidencia por falta absoluta del Presidente en funciones, no puede ejercer el gobierno sino hasta completar el periodo del Presidente que estaba en funciones, debiendo transferir el Poder Ejecutivo al Presidente electo en ese día 10 de enero.

En cuanto al Presidente electo, como se dijo, la Constitución exige que tome posesión del cargo el 10 de enero del primer año de su período constitucional. Con anterioridad a esa fecha, su status es de “Presidente electo,” pero sin estar y sin poder estar en ejercicio del cargo, que sólo puede asumir al juramentarse ante la Asamblea Nacional el 10 de enero. Por tanto, mientras es Presidente electo, no se le puede aplicar en forma alguna las causales de “falta temporal” pues no está en ejercicio de cargo alguno. El régimen de las faltas temporales sólo se puede concebir respecto del Presidente en ejercicio del cargo, una vez que ha tomado posesión del mismo.

Por ello, respecto del Presidente electo, la Constitución sólo regula el supuesto de falta absoluta del mismo (art. 233) precisamente durante el período de transición, a cuyo efecto establece que en esos casos de falta absoluta del Presidente electo que pueda ocurrir antes de tomar posesión del cargo, es decir, después de su elección y antes de 10 de enero siguiente, al concluir en esa fecha el período, a partir de la misma el Presidente de la Asamblea Nacional se debe encargar de la Presidencia de la República mientras se elige y toma de posesión el nuevo Presidente que debe elegirse; y ello en virtud del principio democrático de la Constitución que exige que quien ejerza el cargo de Presidente tiene que ser una persona electa popularmente. De haberse anunciado oficialmente el fallecimiento de Chávez en diciembre de 2012, esta debió haber sido la situación.

Distinta fue la situación que existió desde el 10 de diciembre de 2012, cuando por la “falta temporal” del Presidente Chávez, por

supuestamente estar sometido a cuidados médicos postoperatorios en Cuba, lo suplía (aun cuando no lo quisiera reconocer) en la Presidencia de la República el Vicepresidente Ejecutivo, que era un funcionario no electo popularmente, pues había sido nombrado por el primero. En esa situación, si Chávez aún vivía, había un Presidente titular que a la vez era Presidente electo, de manera que si se hubiese producido en ese período de transición entre los dos períodos constitucionales, una falta absoluta del Presidente Chávez, el Vicepresidente Ejecutivo Maduro que lo suplía temporalmente en el cargo, debía completar el período hasta el 10 de enero, y a partir de ese día, por imposibilidad de que el Presidente electo pudiera asumir el cargo, la interpretación constitucional más elemental imponía que se siguiese el mismo régimen de la falta absoluta del Presidente electo antes de la toma de posesión, es decir, que aparte de que el Vicepresidente Ejecutivo en ejercicio del cargo completase el período constitucional hasta esa misma fecha 10 de enero, a partir de la misma sólo el Presidente de la Asamblea Nacional (que tenía legitimidad democrática pues había sido electo popularmente) hubiese podido encargarse de la Presidencia de la República mientras se elegía y tomaba posesión el nuevo Presidente que debía elegirse.

Pero esa situación no era la que previsiblemente podía darse en los días previos al 10 de enero de 2013, cuando en el período de transición entre los dos períodos constitucionales (2007-2013 y 2013-2019), el Presidente Chávez, titular del cargo del período 2007-2013, se decía que estaba vivo y hospitalizado en La Habana, y su falta temporal la suplía el Vicepresidente Ejecutivo, situación que se podía prolongar hasta el 10 de enero de 2013, cuando le correspondía al propio Presidente Chávez, como Presidente electo (o reelecto), tomar posesión del cargo y juramentarse para el nuevo período constitucional 2013-2019 para el cual había sido electo el 7 de octubre de 2012.

Sin embargo, por las informaciones oficiales de las cuales se disponía, dadas por voceros gubernamentales desde el 11 de diciembre de 2012, en realidad, lo que era previsible era que el Presidente Chávez no iba a acudir ante la Asamblea Nacional a tomar posesión del cargo de Presidente de la República para el período 2013-2019, mediante su juramento ante la Asamblea. En esa situación, lo cierto es que, por una parte, el Vicepresidente Ejecutivo que lo suplía



temporalmente en el ejercicio del cargo por los problemas de salud que lo aquejaban, sólo podía y debía completar el período constitucional correspondiente, es decir, el que terminaba el 10 de enero de 2013, en su carácter de Vicepresidente Ejecutivo de un Presidente que terminaba en sus funciones esa fecha al concluir su período constitucional; y por la otra, que a partir del 10 de enero, cuando comenzaba un nuevo período constitucional para el cual había sido electo el mismo Presidente Chávez, al no poder éste tomar posesión del cargo por no poder juramentarse en la Asamblea ese día, y en ausencia de normas constitucionales expresas, debía interpretarse la Constitución para determinar quién debía en tal situación encargarse de la Presidencia y cuales debían ser sus tareas inmediatas.

En ningún caso podía interpretarse que el Vicepresidente Ejecutivo que suplía la falta temporal del Presidente Chávez, aún cuando él se hubiera negado a ello, pudiera seguir en ejercicio de la Presidencia “supliendo” a un Presidente que cesaba en su cargo y que no podía tomar posesión del cargo para el nuevo período, y que él, además, se había negado a “suplir.” Además, si el Presidente Chávez no acudía ante la Asamblea a juramentarse el 10 de enero de 2012, no entraba en ejercicio del cargo, por lo que mal podría pretenderse “suplir” a alguien en el ejercicio de un cargo cuyo ejercicio no se había asumido por no haber tomado posesión del mismo.

Como se dijo, en esta materia de régimen de la no comparecencia del Presidente electo a tomar posesión de su cargo mediante juramento ante la Asamblea Nacional el 10 de enero, la Constitución sólo regula expresamente la hipótesis de que “si por cualquier motivo sobrevenido” el Presidente de la República electo “no pudiese tomar posesión ante la Asamblea Nacional,” en ese caso, dispone la norma, “lo hará ante el Tribunal Supremo de Justicia” (art. 231). Esta regulación, por una parte, confirma la importancia de la fecha del 10 de enero que es la única en la cual el Presidente puede juramentarse ante la Asamblea Nacional, de manera que si por cualquier “motivo sobrevenido” no pudiese tomar posesión ante la Asamblea Nacional,” entonces sólo puede hacerlo posteriormente “ante el Tribunal Supremo de Justicia.”

No regula la norma expresamente quien debe encargarse de la Presidencia el 10 de enero en caso de incomparecencia del Presidente

electo a tomar posesión de su cargo para el cual fue electo el año anterior. Evidentemente que no puede ser el Presidente de la República saliente, que termina su período ese día, ni puede ejercer dicha Presidencia el Vicepresidente Ejecutivo del Presidente saliente en caso de que para esa fecha hubiese estado supliéndolo temporalmente, porque su mandato termina con el del Presidente en esa fecha.

El 10 de enero termina un período constitucional y comienza otro, y no podrían las autoridades ejecutivas en ejercicio en el período constitucional anterior, asumir el gobierno del período subsiguiente, simplemente porque es un nuevo período. Y poco importa que se trate de una misma persona que sea el Presidente titular del período constitucional anterior y el Presidente electo para el período siguiente, quien para asumir el cargo en este siguiente período debe juramentarse ante la Asamblea. Sin ese juramento no puede ejercer la Presidencia para ese siguiente período.

Por tanto, a la no comparecencia del Presidente electo para asumir el cargo ante la Asamblea, como ello puede tener el mismo efecto que una falta absoluta del Presidente electo antes de tomar posesión del cargo que es lo que está regulado constitucionalmente, desde el punto de vista interpretativo, y ante la carencia de norma expresa que regule la situación, debe aplicársele analógicamente la misma regulación que la Constitución prevé para este último caso, conforme al principio democrático, que es que el 10 de enero se debe encargar de la Presidencia de la República el Presidente de la Asamblea Nacional, quien entre sus funciones inmediatas tiene la de determinar la situación constitucional derivada de la no comparecencia del Presidente electo, es decir, los “motivos sobrevenidos” que le impidieron presentarse ante la Asamblea, y que podrían dar lugar a un caso de falta absoluta, y con esto, a la convocatoria de una nueva elección.

Se destaca, en todo caso, que sea cual sea el motivo sobrevenido que le pudiera impedir al Presidente electo comparecer a la sesión respectiva de la Asamblea Nacional el 10 de enero para tomar posesión del cargo mediante juramento, la Constitución dispone que este juramento para la toma de posesión del cargo “lo hará ante el Tribunal Supremo de Justicia,” se entiende que posteriormente, dependiendo de la naturaleza y determinación que se haga sobre el “motivo sobrevenido,” lo que ocurre siempre que el mismo no resulte finalmente

en una falta absoluta (como la muerte). En todo caso y para el supuesto de que se pueda prestar el juramento con posterioridad al 10 de enero ante el Tribunal Supremo de Justicia, debe advertirse que el período constitucional del nuevo Presidente terminaría siempre el 10 de enero del año sexto del período constitucional y no en fecha posterior.

Ahora bien, en el contexto de la falta de comparecencia del Presidente electo a la juramentación ante la Asamblea el 10 de enero, en todo caso queda claro que el elemento esencial a considerar, y que es el que tiene que asumir el Presidente de la Asamblea Nacional al encargarse de la Presidencia de la República, es determinar en qué consistió el “motivo sobrevenido” que impidió la comparecencia del Presidente electo ante la Asamblea el 10 de enero.

Muchos ejemplos podrían darse para ilustrar la situación y fundamentar la lógica de la interpretación constitucional mencionada que exige que el Presidente de la Asamblea se encargue de la Presidencia mientras se determina la situación del Presidente electo no juramentado el 10 de enero. Podría tratarse, por ejemplo, de un accidente aéreo, de un secuestro o, en fin, de una desaparición, en cuyo caso el Presidente de la Asamblea Nacional como encargado de la Presidencia debe asegurar que se realice el proceso de constatación para determinar si dicho accidente, el secuestro o la desaparición produjeron o no una falta absoluta del Presidente electo. En el caso de un accidente aéreo la determinación podría ser más rápida que en los otros casos, en los cuales puede imponerse que transcurra más tiempo, aún cuando con un límite. De nuevo, en estos casos, hay que acudir a la interpretación constitucional y aplicar analógicamente provisiones que regulen situaciones similares, que en este caso sería la del artículo 234 de la Constitución que dispone que la Asamblea Nacional debe decidir por mayoría de sus integrantes si se considera que la prolongación de una falta temporal por más de 90 días debe considerarse como falta absoluta.

En todo caso en el que se considere que hay falta absoluta, también habría que aplicar analógicamente lo que prescribe la Constitución en los casos de falta absoluta del Presidente electo antes de tomar posesión de su cargo (art. 233), en el sentido de que el Presidente de la Asamblea Nacional como encargado de la Presidencia, debe velar

porque se realice la elección correspondiente y tome posesión el nuevo Presidente. Siendo esta falta absoluta producida al inicio del período constitucional, esa elección debería realizarse dentro de los treinta días consecutivos siguientes, tal como se prescribe respecto de las faltas absolutas del Presidente que se produzcan durante los cuatro primeros años del período constitucional (art. 233).

De esa norma, sin embargo, no puede aplicarse el régimen de encargaduría por parte del Vicepresidente Ejecutivo que sólo se prevé para casos de falta temporal de un Presidente en ejercicio, pues en la hipótesis de falta absoluta del Presidente electo como motivo de su no comparecencia el día 10 de enero, no podría haber Vicepresidente como “órgano directo y colaborador inmediato” del Presidente electo (art. 238), pues si este no pudo tomar posesión de su cargo el 10 de enero, mal podría haber nombrado a su Vicepresidente Ejecutivo para el período constitucional que se inicia ese día.

Pero sin duda, la falta de comparecencia del Presidente electo a la sesión de la Asamblea Nacional del 10 de enero del primer año del período constitucional, podría tener otras causas o “motivos sobrevenidos” que también podrían derivar en una falta absoluta del Presidente electo, y que en todo caso, habría que dilucidar a partir de esa fecha. Este era precisamente la situación que se podía presentar el 10 de enero de 2013, como ocurrió, particularmente por lo que se derivaba de los propios anuncios gubernamentales sobre la salud del Presidente Chávez.

En efecto, después de haber sido sometido a una operación delicada en La Habana el 11 de diciembre de 2012, en los primeros días de enero, específicamente el 4 de enero de 2013, el Ministro de Comunicación e Información anunció al país en cadena de radio y televisión que el Presidente de la República, Hugo Chávez, presentaba “una insuficiencia respiratoria producto de una ‘severa infección pulmonar’ a raíz de la intervención quirúrgica a la que fue sometido el pasado 11 de diciembre”<sup>83</sup>; y el 7 de enero de 2013, el mismo

---

<sup>83</sup> Maduro: “Après la délicate opération du 11 décembre dernier, le commandant Chavez a souffert de complications suite à un grave infection pulmonaire. Cette infection a provoqué une insufficance respiratoire qui implique un suivi

Ministro de Comunicación e Información, Ernesto Villegas, informó igualmente en cadena nacional que el presidente Chávez “se encuentra en un estado ‘estacionario’, luego de que se le diagnosticara una insuficiencia respiratoria.”<sup>84</sup>

De lo anterior era más que previsible que el Presidente Chávez, como Presidente electo – si es que seguía con vida - no se presentaría el 10 de enero ante la Asamblea Nacional a prestar juramento y posesionarse del cargo de Presidente para el período 2013-2019 por estar gravemente enfermo y en una situación postoperatoria igualmente grave y delicada.

En este caso, en la víspera del 10 de enero de 2013, por tanto, y de acuerdo a los anuncios oficiales, se estaba ya en presencia de un “motivo sobrevenido” que conforme al artículo 231 de la Constitución razonablemente le iba a impedir al Presidente electo – si estaba vivo – regresar a Venezuela y tomar posesión ante la Asamblea. En ese supuesto, como antes se ha argumentado, ante la incomparecencia del Presidente electo, a partir del mismo 10 de enero, el Presidente de la Asamblea Nacional era el que debe encargarse de la Presidencia de la República.

El Vicepresidente Ejecutivo Nicolás Maduro designado para el período constitucional que terminaba el mismo día 10 de enero, era evidente que a partir de esa fecha no podría encargarse de la Presidencia de la República, y menos aun cuando para esa fecha estaba supliendo la falta temporal del propio Presidente Chávez en el final de su período constitucional 2007-2013, que terminaba precisamente ese día, fecha en la cual el Vicepresidente también concluía sus funciones.

El 10 de enero de 2013, como se ha dicho, terminó un período constitucional y comenzó otro, y no podían las autoridades ejecutivas en ejercicio en el período anterior, asumir el gobierno del período subsiguiente, simplemente porque era un nuevo período. Y poco

---

strict de traitement,” en “Chavez: des ‘complications’ après une ‘grave infection pulmonaire’”, en *Le Monde*, Paris 5-1-2013, p. 6.

<sup>84</sup> Villegas: “Chávez se encuentra en estado estacionario,” Caracas 7-1-2013, en <http://www.lapatilla.com/site/2013/01/07/villegas-en-cadena-nacional-2/>

importaba que en este caso se tratase de una misma persona que fuera el Presidente titular del período constitucional anterior (2007-2013) y el Presidente electo para el período siguiente (2013-2019), quien para asumir el cargo en este siguiente período debía en todo caso juramentarse ante la Asamblea. Sin ese juramento, como se ha dicho, no podía ejercer la Presidencia para ese segundo período, y su no comparecencia ante la Asamblea para asumir el cargo, por razones de salud, como ello podía tener el mismo efecto que una falta absoluta del Presidente electo antes de tomar posesión del cargo que era lo que estaba regulado constitucionalmente, desde el punto de vista interpretativo, y ante la carencia de norma expresa que regulase la situación, debía aplicársele analógicamente la misma regulación que la Constitución prevé para este último caso. Esa era que el 10 de enero se debía encargar de la Presidencia de la República el Presidente de la Asamblea Nacional, quien entre sus funciones inmediatas tiene la de determinar el “motivo sobrevenido” derivado de los problemas de salud anunciados oficialmente que afectaban al Presidente electo, y que con seguridad le iban a impedir presentarse ante la Asamblea, y que podían dar lugar a un caso de falta absoluta, y con esto a la necesidad de la convocatoria de una nueva elección.

En esta situación, de eventual falta de comparecencia del Presidente electo a la juramentación ante la Asamblea el 10 de enero por razones de salud, quedaba claro que el elemento esencial a considerar era el que tenía que asumir el Presidente de la Asamblea Nacional al encargarse de la Presidencia de la República, de determinar en qué habría consistido el “motivo sobrevenido” que había impedido la comparecencia del Presidente electo ante la Asamblea el 10 de enero. En este caso, como se había anunciado oficialmente que se trataba de una enfermedad grave que aquejaba la salud del Presidente Chávez, el Presidente de la Asamblea Nacional como encargado de la Presidencia era quien debía asegurar que se realizase el proceso de constatación para determinar si dichos problemas de salud afectaban la capacidad del Presidente para ejercer sus funciones, lo que podía desembocar incluso en la declaración de falta absoluta del Presidente electo.

En estos casos, ante la ausencia de regulación expresa constitucional para el supuesto de enfermedad como “motivo sobrevenido”

que impidiera la comparecencia del Presidente electo ante la Asamblea Nacional para tomar posesión del cargo el día 10 de enero de 2013, y que podía dar origen a una falta absoluta, debía aplicarse análogicamente la regulación constitucional establecida para las faltas absolutas del Presidente de la República (art. 233), a los efectos de determinar la naturaleza de la situación de su salud, lo que tratándose de un tema médico, debía encomendarse a la junta médica prevista en la norma que el Tribunal Supremo debía designar con aprobación de la Asamblea Nacional, para determinar y certificar sobre la capacidad o la “incapacidad física o mental permanente” del Presidente, si es que continuaba con vida. Mientras ese procedimiento se desarrollaba, como se ha dicho, el Presidente de la Asamblea debía encargarse de la Presidencia de la República por aplicación analógica de la previsión que regula la falta absoluta del Presidente electo (art. 233)

Si dicha junta médica certificaba que el Presidente de la República, por su situación de salud, estaba incapacitado para ejercer la Presidencia para el período 2013-2019, se debía proceder a declarar la falta absoluta del Presidente electo no juramentado y procederse a realizar una elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes a la declaratoria de tal incapacidad por la falta absoluta que ello implicaba, quedando el Presidente de la Asamblea Nacional encargado de la Presidencia mientras se elegía y tomaba posesión el nuevo Presidente (art. 233).

Si dicha junta médica, por el contrario, certificaba que el Presidente de la República, a pesar de la gravedad de su cuadro de salud, tal como había sido anunciado oficialmente, sí estaba en capacidad física y mental para asumir y ejercer el cargo de Presidente de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional debía continuar como encargado de la Presidencia hasta que el enfermo Presidente electo se pudiera juramentar ante el Tribunal Supremo de Justicia, conforme se disponía en el artículo 231 de la Constitución.

En este caso, tampoco existía previsión constitucional expresa sobre el tiempo que puede transcurrir entre la declaratoria de capacidad por una junta médica y la toma de posesión mediante juramento ante el Tribunal Supremo, pero lo cierto es que no podía ser indefinido por atentar ello contra la gobernabilidad democrática.

Ante la ausencia de norma expresa, en este caso, también hay que acudir a la interpretación constitucional y aplicarse analógicamente la previsión del artículo 234 que regula situaciones similares, conforme a la cual es la Asamblea Nacional la llamada a decidir por mayoría de sus integrantes si se considera que la prolongación de la enfermedad por más de 90 días debía considerarse como falta absoluta, en cuyo caso, como antes se ha dicho, quedaba el Presidente de la Asamblea encargado de la Presidencia mientras se elegía y tomaba posesión el nuevo Presidente (art. 233).

La anterior era la situación constitucional para el comienzo del día 7 de enero de 2013, cuando ya se venían anunciando en declaraciones diversas del Vicepresidente Nicolás Maduro,<sup>85</sup> de la Procuradora General de la República<sup>86</sup> y de otros altos funcionarios públicos, que el Presidente Chávez no iba a concurrir a la Asamblea y que supuestamente era necesaria su juramentación para considerar que seguía ejerciendo el cargo de Presidente para el cual había sido electo; todo lo cual mostraba un cuadro de absoluta inconstitucionalidad.

### III. LA “FALTA ABSOLUTA” OCULTA DE HUGO CHÁVEZ, Y EL SINGULAR GOBIERNO SIN PRESIDENTE\*

El día 8 de enero de 2013, el Grupo de Profesores de Derecho Público de las Universidades de Venezuela, emitió una “Declaración

---

<sup>85</sup> El día 4 de enero de 2013, Globovisión informaba que “El vicepresidente Nicolás Maduro reiteró que en este momento Hugo Chávez “es Presidente en funciones” de Venezuela, pues la Asamblea Nacional aprobó “por unanimidad” que atendiera asuntos relacionados con su salud en Cuba. Aseguró que si el 10 de enero Chávez no pudiese estar presente en la Asamblea Nacional para tomar posesión de su cargo, el período constitucional arrancaría igualmente ese día y “el formalismo de su juramentación podrá resolverse ante el Tribunal Supremo de Justicia” cuando éste lo estipule.” Globovisión.com, 4-1-2013.

<sup>86</sup> La Procuradora General de la República, Cilia Flores declaró que el Presidente “estaba en pleno ejercicio de su cargo” y que desde que se lo proclamó electo en octubre de 2012, ya tenía los símbolos del poder. Declaraciones a VTV, Caracas 6 de enero de 2013, véase en <http://www.youtube.com/watch?v=prAZvXE93zQ>

\* New York, 8 de enero de 2013.



sobre la no comparecencia del Presidente electo a la toma de posesión de su cargo y la irregular pretensión de prorrogar las funciones de los integrantes del actual gobierno sin fundamento jurídico alguno,”<sup>87</sup> en la cual puntualizaron los aspectos jurídicos más relevantes de la situación constitucional derivada de la ausencia del Presidente de la República del territorio nacional, precisamente en el momento en el cual como Presidente electo, debía juramentarse ante la Asamblea Nacional el 10 de enero de 2013 para tomar posesión del cargo.

En tal sentido entre otros conceptos indicaron que como el período presidencial era de seis años, que comenzaba el día 10 de enero del primer año, para poder tomar posesión del cargo para el nuevo período que se iniciaba el 10 de enero de 2013, el Presidente electo debía prestar juramento ante la Asamblea Nacional; juramento que no era una mera formalidad, sino una condición exigida por la Constitución para que el candidato electo pudiera tomar posesión del cargo. Por ello, la falta de juramento imposibilitaba al Presidente electo el convertirse en Presidente en ejercicio.

Precisaron además los Profesores, que en relación con dichos principios constitucionales, la reelección presidencial no alteraba su estricta aplicación, por lo que el Presidente, habiendo sido reelecto, también debía prestar juramento para tomar posesión del cargo para el nuevo período, sin que pudiera admitirse considerar la “continuidad” o “extensión” del período anterior, supuesto que no permitía, de ningún modo, la Constitución ya que los períodos presidenciales son fijos e improrrogables. Precisaron los Profesores en la Declaración, además, que:

“al no prestar juramento ante la Asamblea Nacional el próximo 10 de enero y al no tomar posesión del cargo para el cual fue electo el ciudadano Hugo Chávez Frías, debe entenderse –por aplicación analógica del artículo 233- que el Presidente de la Asamblea Nacional – única autoridad legitimada constitucional y popularmente para ello – debe asumir temporalmente el cargo de Presidente de la República.”

---

<sup>87</sup> Véase el texto en [http://www.notirapida.com/ver\\_noticia.php?id=26651](http://www.notirapida.com/ver_noticia.php?id=26651)

En la Declaración, los Profesores de Derecho Público advirtieron que aún sin la juramentación del Presidente electo:

“funcionarios del Gobierno correspondiente al período presidencial que está por culminar el 10 de enero pretenden mantenerse en ejercicio de sus cargos, incluido el Vicepresidente de la República, ciudadano Nicolás Maduro, sin fundamento jurídico alguno válido,” a cuyo efecto, “se ha pretendido explicar que hay una continuación del período y que, por lo tanto, el ciudadano Hugo Chávez Frías mantiene su condición de Presidente, hasta que pueda tomar posesión del cargo mediante juramento.”

Con todo ello se pretendía “ocultar” la falta absoluta del Presidente y la configuración de un falso gobierno sin Presidente.

#### **IV. SOBRE LA ANUNCIADA USURPACIÓN DEL PODER POR LA FALTA DE JURAMENTACIÓN DEL PRESIDENTE ELECTO ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL EL 10 DE ENERO DE 2013, Y LA FALTA DE DECISIÓN AL RESPECTO POR PARTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL EL 8 DE ENERO DE 2013\***

Y tenían razón los Profesores de Derecho Público en expresar su preocupación y, además, en advertir sobre el cuadro de usurpación de poder que se anunciaba, totalmente inconstitucional, el cual comenzó a concretarse ese mismo día 8 de enero de 2013, en horas de la tarde, con el texto de la comunicación que el Vicepresidente Ejecutivo Nicolás Maduro remitió al Presidente de la Asamblea Nacional, Diosdado Cabello, en el cual le indicó que el Presidente Chávez (quién por las informaciones oficiales se sabía que al menos estaba totalmente incapacitado) supuestamente le había:

“pedido informar que, de acuerdo con las recomendaciones del equipo médico que vela por el restablecimiento de su salud, el proceso de recuperación postquirúrgica deberá extenderse más allá del 10 de enero del año en curso, motivo por el cual no podrá comparecer en esa fecha ante la Asamblea Nacional, constituyendo un irrefutable hecho sobrevenido, por lo cual se invoca el

---

\* Nueva York, 8 de enero de 2013.

artículo 231 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela a objeto de formalizar, en fecha posterior, la juramentación correspondiente ante el Tribunal Supremo de Justicia.”<sup>88</sup>

Sobre esta comunicación deben destacarse varios aspectos:

En primer lugar, que el Vicepresidente se dirigió al Presidente de la Asamblea “en nombre” del Presidente de la República, para agradecerle “la autorización constitucional que la Asamblea le otorgó en fecha 9 de diciembre de 2012” [...] “gracias a la cual se encuentra en La Habana.” Ante esta afirmación, lo primero que debe observarse es que el Vicepresidente Ejecutivo, si bien constitucionalmente es el órgano directo y colaborador inmediato del Presidente de la República (art. 238), ello no lo convierte en su “representante” ni en su “mandatario.”<sup>89</sup> Lo que sí corresponde en cambio al Vicepresidente era “suplir las faltas temporales del Presidente” (art. 239.8), lo que sin embargo no había cumplido cabalmente a pesar de que desde el 10 de diciembre el Presidente estaba ausente del país, en situación de falta temporal.

La otra observación que debe formularse respecto de la comunicación del Vicepresidente es que en realidad, conforme al artículo 235 de la Constitución, la Asamblea Nacional sólo autorizó al Presidente para ausentarse del país por un lapso superior a cinco días, y nada más. Se trata de una autorización que sólo se necesita cuando un Presidente se ausenta del territorio nacional por más de 5 días, sea cual fuere el motivo que la justifique y que evalúe la Asamblea. En este caso, por supuesto, se trataba además de una autorización que caducaba al concluir el periodo constitucional el 10 de enero de 2013, pues se le había otorgado al Presidente en ejercicio que concluía y concluyó su mandato en esa fecha. Habiendo sido reelecto, el Presidente Chávez, si tomaba posesión de su cargo para el nuevo período es que podía entonces solicitar un nuevo permiso para ausentarse del país por más de cinco días.

---

<sup>88</sup> Véase en <http://www.lapatilla.com/site/2013/01/08/esta-es-la-famosa-carta-que-envio-maduro-anunciando-que-chavez-no-viene-foto/>

<sup>89</sup> Véase lo expuesto por Manuel Rachadell, en “Tres observaciones a la carta de Maduro sobre la imposibilidad de juramentarse el Presidente electo ante la Asamblea Nacional.” 9-1-2013, en: <http://t.co/Sd5R2EwX>

En segundo lugar, el Vicepresidente Ejecutivo en el tercer párrafo de la comunicación, cambió el sentido de la misma, abandonando el supuesto carácter de “representante” del Presidente, y en general expresó que el Presidente enfermo supuestamente la había “pedido informar” (sin indicar cómo, cuando, en qué forma y a quién) a la Asamblea sobre su estado de salud, y sobre la imposibilidad de su comparecencia ante la misma el día 10 de enero de 2013.

Aparte de ser difícil de entender cómo una persona hospitalizada con un cuadro crítico de “insuficiencia respiratoria producto de una ‘severa infección pulmonar’ a raíz de una intervención quirúrgica” como lo informó oficialmente días antes el Ministro de Información,<sup>90</sup> quien además, el día anterior también había informado que esa situación se mantenía en “estado ‘estacionario’, luego de que se le diagnosticara una insuficiencia respiratoria”<sup>91</sup>; es difícil entender, - repito - cómo una persona en ese estado - si era que estaba vivo - podía haber tenido la posibilidad de pedir a alguien, sin indicar dónde (pero presumiblemente en La Habana, donde se encontraba), para que se informara a la Asamblea que de acuerdo con las recomendaciones del equipo médico que lo atendía (que no se conocían ni identificaban), no iba poder comparecer ante la misma el 10 de enero de 2012.

En una situación como esa, lo menos que podía requerirse del Vicepresidente Ejecutivo era que hubiese acompañado a su comunicación el informe médico del equipo que supuestamente velaba por el restablecimiento de la salud del Presidente, donde se explicara primero que estaba vivo, y segundo porque el proceso de recuperación postquirúrgica debía extenderse más allá del día 10 de enero de 2013, es decir, más allá del término del período constitucional 2007-2013.

Sin embargo, nada de eso se hizo, y sólo se formuló una vaga afirmación de que dicho proceso de recuperación postoperatoria

---

<sup>90</sup> Maduro: “Après la délicate opération du 11 décembre dernier, le commandant Chavez a souffert de complications suite à un grave infection pulmonaire. Cette infection a provoqué une insufficance respiratoire qui implique un suivi strict de traitement,” en “Chavez: des ‘complications’ après une ‘grave infection pulmonaire’”, en *Le Monde*, Paris 5-1-2013, p. 6.

<sup>91</sup> Villegas: “Chávez se encuentra en estado estacionario,” Caracas 7-1-2013, en <http://www.lapatilla.com/site/2013/01/07/villegas-en-cadena-nacional-2/>

constituía un “irrebatible motivo sobrevenido” para no comparecer ante la Asamblea, invocándose el artículo 231 de la Constitución para indicar que en fecha posterior se formalizaría el juramento ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Lo importante a destacar de la comunicación, sin embargo, es que no concluyó con petición o solicitud alguna formal del Presidente, y menos con una solicitud de que se otorgara permiso alguno para permanecer indefinidamente en el exterior recuperando su salud. Como se dijo, el término de su período constitucional ocurriría dos días después, y la Asamblea no podía dar permiso alguno para una falta temporal de un Presidente que no estaba en ejercicio.

El Presidente había sido autorizado para ausentarse del país el 9 de diciembre de 2013, y en su condición de Presidente en ejercicio, esa autorización por supuesto cesaba en sus efectos el día 10 de enero de 2013, cuando terminaba su período constitucional. Luego de esa fecha, y si el Presidente entraba en posesión del cargo para el cual había sido reelecto, sin duda hubiera podido solicitar una nueva autorización para ausentarse del país por un lapso superior a cinco días para tratamiento médico. Pero no era el caso, y por eso, en la comunicación, el Vicepresidente Ejecutivo se cuidó de no formular petición alguna a la Asamblea.

La comunicación del Vicepresidente Ejecutivo ni siquiera era una solicitud de prórroga del acto de toma de posesión y juramentación del Presidente para el nuevo período 2013-2019, lo cual la Asamblea no estaba autorizada a otorgar, limitándose su contenido a informar, que el Presidente por su enfermedad “no podrá comparecer” el 10 de enero ante la Asamblea Nacional, constituyendo eso un “hecho sobrevenido,” limitándose la comunicación a “invocar” el artículo 231 de la Constitución “a objeto de formalizar, en fecha posterior, la juramentación correspondiente ante el Tribunal Supremo de Justicia.”<sup>92</sup>

A pesar de la ausencia de petición alguna, lo que en realidad se perseguía con esta comunicación enviada por el Vicepresidente Ejecutivo a la Asamblea Nacional, era formalizar lo que ya se había

---

<sup>92</sup> Véase en <http://www.lapatilla.com/site/2013/01/08/esta-es-la-famosa-carta-que-envio-maduro-anunciando-que-chavez-no-viene-foto/>

venido sospechando y anunciando extraoficialmente, que no era otra cosa que hacer saber a la Asamblea que el Presidente de la República supuestamente estaba con vida, pero que definitivamente no podía comparecer ante la misma el 10 de enero de 2013 a tomar posesión del cargo para el cual había sido electo o reelecto, fecha en la que concluía su período constitucional 2007-2013.

La recepción de esta comunicación por la Asamblea, a pesar de que era simplemente informativa y nada peticionaba, en cambio sí producía efectos jurídicos que la Asamblea estaba en la obligación de considerar y debatir, y que concernían a la situación constitucional del gobierno a partir del 10 de enero de 2013 cuando se iniciaba el nuevo período constitucional presidencial (2013-2019). Se informaba formalmente que el Presidente electo no tomaría posesión de su cargo, con lo que no podía iniciar el ejercicio del mismo, lo que implicaba la necesidad de debatir sobre quién se encargaría en esa fecha del cargo de Presidente de la República, no pudiendo ser otro que no fuera el Presidente de la propia Asamblea Nacional, lo que implicaba plantear ante la Asamblea que se separaría del cargo de Presidente de la misma a partir de esa fecha.

Pero no. La Asamblea Nacional, el 8 de enero de 2013, se limitó a “decidir” que debía aplicarse el artículo 231 de la Constitución, lo que, por supuesto, en ningún caso era necesario pues aún sin decirlo, la norma constitucional siempre es imperativa. En definitiva, la Asamblea se abstuvo de resolver la cuestión constitucional que derivaba de aplicar precisamente dicha norma, y que era determinar quién debía quedar encargado de la Presidencia el 10 de enero de 2013, al término del período constitucional 2007-2013, al iniciarse el nuevo período constitucional (2013-2019) de un Presidente que no iba a poder tomar posesión de su cargo. Sobre esto nada se decidió.

En efecto, basta leer el texto del Acuerdo adoptado el 8 de enero de 2013 por la Asamblea Nacional, como consecuencia de la comunicación del Vicepresidente Ejecutivo, para constatar:

Primero, que se trató de un “pronunciamiento en respaldo a la decisión soberana del pueblo venezolano que reeligió al Comandante

Presidente Hugo Chávez,”<sup>93</sup> decisión soberana que en realidad nadie estaba desconociendo, pues sin duda, el Consejo Nacional Electoral había anunciado su elección en octubre de 2012.

Segundo, el Acuerdo de la Asamblea reconoció el derecho del Presidente de la República, que presumía estaba vivo, “a la recuperación de su salud,” como dicho sea de paso lo tenía o debía tener toda persona; derecho que nadie le estaba negando.

Y tercero, el Acuerdo de la Asamblea se limitó a “decidir” que

“en virtud de la comunicación del Vicepresidente Ejecutivo de la República que informa sobre el hecho sobrevenido, convoca a las instituciones del Estado venezolano a actuar de conformidad con lo previsto en lo establecido en el artículo 231 de la Constitución de la República.”

Para llegar a esta decisión absolutamente inútil, pues las normas constitucionales se aplican por sí mismas sin que nadie tenga que decidir convocar a que se acaten, en los “Considerandos” del “Pronunciamiento” se afirmó, entre otros aspectos, que el Vicepresidente había informado a la Asamblea que el Presidente Chávez “se encuentra en pleno proceso de recuperación,” lo cual no era cierto pues nada de eso dijo el Vicepresidente (basta leer la Comunicación del Vicepresidente para constatarlo); y además, se afirmó que la reelección del Presidente Chávez el 7 de octubre constituyó una decisión del “Poder Constituyente originario” [...] “que según el artículo 5 de la Constitución de la República es preponderante sobre cualquier otra formalidad,” pero sin indicar de qué formalidad se trata.

Lo que es cierto, en todo caso, es que primero, no correspondía a la Asamblea Nacional establecer preponderancias entre derechos constitucionales, siendo ello competencia de los jueces; y segundo, conforme a esa misma norma, lo que podía ser preponderante era el derecho de la ciudadanía en general, del pueblo, a conocer de la salud del Presidente de la República, y a ser gobernada democráticamente

---

<sup>93</sup> Véase el texto en *Gaceta Oficial* No. 40.085 de 09-01-2013. Igualmente, en: <http://www.noticias24.com/venezuela/noticia/144813/la-imagen-oficialistas-respaldaron-mediante-documento-ausencia-de-chavez-el-10-e/>

por funcionarios electos mediante sufragio, no pudiendo ser “preponderante” sobre ello el derecho de una persona a ser reelecto para un cargo que no podía ejercer e imponerle al pueblo unos gobernantes por los cuales no había votado.

De todo ello resulta que, en definitiva, la “decisión” adoptada por la Asamblea Nacional fue “convocar” a los órganos del Estado para que actuaran conforme a lo previsto en el mencionado artículo 231 de la Constitución, que es el que prevé que el Presidente electo debe tomar posesión de su cargo de Presidente el día 10 de enero “del primer año de su período constitucional, mediante juramento ante la Asamblea Nacional,” y que “si por cualquier motivo sobrevenido” no lo pudiese hacer ante la Asamblea, “lo hará ante el Tribunal Supremo de Justicia.”

Es decir, la Asamblea Nacional, en realidad, en su “Proclamación” no decidió nada, y menos, como se resumió en las informaciones periodísticas derivadas del debate parlamentario, de haberle otorgado “un permiso” al Presidente Chávez “por el tiempo que necesite”<sup>94</sup>; o un “permiso” para “que no se jure el 10 de enero en la Asamblea Nacional”; o que se le habría otorgado un permiso “hasta que pueda volver de la situación sobrevenida” que presenta por su enfermedad,<sup>95</sup> ni para que el Presidente electo pudiera “tomarse el tiempo que necesite para su recuperación plena” como también se

---

<sup>94</sup> Véase “AN otorga permiso al Presidente Chávez por el tiempo que necesite,” en *El Universal*, Caracas 8-1-2013. En esa reseña se informa que “El presidente de la Asamblea Nacional, Diosdado Cabello, informó se aprobó conceder al presidente Hugo Chávez, quien se encuentra en Cuba de reposo tras haber sido sometido a una cirugía, “todo el tiempo que necesite para recuperarse y volver a Venezuela, cuando la causa sobrevenida haya desaparecido”. El presidente de la Asamblea Nacional, Diosdado Cabello, informó se aprobó conceder al presidente Hugo Chávez, quien se encuentra en Cuba de reposo tras haber sido sometido a una cirugía, “todo el tiempo que necesite para recuperarse y volver a Venezuela, cuando la causa sobrevenida haya desaparecido.” Véase en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/salud-presidencial/130108/an-otorga-a-chavez-permiso-por-el-tiempo-que-necesite>

<sup>95</sup> Véase el texto en: <http://www.lapatilla.com/site/2013/01/08/asamblea-nacional-otorga-permiso-a-chavez-hasta-que-pueda-volver/>



informó.<sup>96</sup> Esta deformación y desinformación del contenido del texto del Acuerdo de la Asamblea Nacional, también se evidenció en algunas de las reseñas de opiniones de diputados que votaron a favor del “Pronunciamiento” y que se refirieron a un supuesto “permiso indefinido otorgado al Presidente.”<sup>97</sup>

Al contrario de todo ello, basta leer el texto del Pronunciamiento para constatar que nada de eso fue lo “decidido” por la Asamblea Nacional, la cual, en realidad, no hubiera podido adoptar esas decisiones, por carecer de competencia para ello. Por ello, es asombroso, por decir lo menos, lo expresado por la Fiscal General de la República, Sra. Ortega Díaz, en el sentido de que “es ‘correcta’ la decisión de la Asamblea Nacional de concederle al primer mandatario ‘el tiempo que necesite’ para reincorporarse a sus funciones, pues ‘él está en posesión de su cargo,’”<sup>98</sup> cuando nada de eso fue lo que decidió la Asamblea. Se insiste, del texto del Pronunciamiento, en realidad, lo que resulta es que la Asamblea, simplemente decidió que se aplicara el artículo 231 de la Constitución, y nada más, lo que por supuesto, como se dijo, era absolutamente innecesario, pues la imperatividad de la norma constitucional exige su cumplimiento sin que nadie tenga que “declararlo.”

Lo anterior lo que puso en evidencia fue que el “Pronunciamiento” de la Asamblea Nacional a lo que dio origen fue a la “tesis oficial” de que la no comparecencia del Presidente de la República al acto de toma de posesión y juramentación el día 10 de enero de 2013, que fue lo que se informó oficialmente ante la Asamblea por el Vicepresidente Ejecutivo, y por tanto, el hecho de que no pudiese iniciar

---

<sup>96</sup> Véase la reseña “La imagen: Este es el acuerdo aprobado hoy en la AN,” en Noticias 24, 8 de enero, 2013, en <http://www.noticias24.com/venezuela/noticia/144813/la-imagen-oficialistas-respaldaron-mediante-documento-ausencia-de-chavez-el-10-e/>

<sup>97</sup> Véase la reseña: “Pedro Carreño: el Presidente, el Vicepresidente y los ministros tienen continuidad administrativa,” en <http://globovision.com/articulo/pedro-carreno-el-presidente-el-vicepresidente-y-los-ministros-tienen-continuidad-administrativa>

<sup>98</sup> Véase “Ortega: No asume Cabello porque la falta del Presidente es temporal, no absoluta,” en El Nacional, Caracas 8-1-2013, en <http://www.el-nacional.com/poli-tica/Ortega-Cabello-Presidente-temporal-absoluta>

su nuevo período constitucional (2013-2019), supuestamente no tenía importancia ni efectos constitucionales algunos, pues como el Presidente había sido “reelecto” en octubre de 2012, y ya había sido “juramentado” seis años antes en enero de 2007 al inicio del período que terminaba el 10 de enero, y “estaba en posesión de su cargo” (lo cual no era cierto pues de estar vivo estaba inhabilitado en una cama de hospital) entonces no había necesidad de una nueva juramentación.

Por ello con razón, el profesor Ricardo Antela expresó que:

“La redacción del Acuerdo finalmente aprobado por la mayoría oficialista en el Parlamento es confusa y deliberadamente indescifrable, para ocultar las consecuencias reales de esta fallida interpretación del artículo 231 de la Constitución, pero confesadas por el presidente de la Asamblea al terminar la sesión: Prorrogar *indefinidamente* el período constitucional del Poder Ejecutivo y el permiso que en ese contexto se le otorgó al presidente Chávez para curarse en el exterior; postergar *indefinidamente* la toma de posesión del presidente Chávez; y, entretanto, habilitar a Nicolás Maduro para asumir *indefinidamente* la condición de Presidente encargado, sin tener legitimidad electoral y constitucional para ejercer la presidencia de la República después del 10 de enero. Esta claro que no es lo mismo un Presidente reelecto (que lo hay) que un Vicepresidente “reelecto” (que no lo hay ni podría haberlo).”<sup>99</sup>

El tema, en efecto, lo planteó en una forma evidentemente contraria a la Constitución la profesora Hildegard Rondón de Sansó quien en un trabajo difundido el mismo día 8 de enero, a raíz del “Pronunciamiento” de la Asamblea,<sup>100</sup> señaló que “existe continuidad en el país porque el jefe de Estado venezolano fue reelecto y en ese caso Hugo Chávez continúa en posesión de su mandato y no tendría que volver a juramentarse.” Agregó que debían saberse dos cosas:

---

<sup>99</sup> Véase Ricardo Antela, “Donde está el Presidente”, en Globovisión, Caracas 9-1-2013. Véase en <http://globovision.com/articulo/donde-esta-el-presidente>.

<sup>100</sup> Véase “La ex magistrada del TSJ, Hildegard Rondón de Sansó confirma que en Venezuela no existe vacío de poder,” (8-1-2013), en <http://www.aporrea.org/im-prime/n221068.html> Véase el texto en <http://www.vtv.gob.ve/articulo-los/2013/01/08/hildegard-rondon-de-sanso-en-venezuela-no-e...>

“una de ella es la condición de Presidente electo por primera vez y otra muy diferente es un Presidente reelecto, la condición de la toma de posesión es en un día específico ante la Asamblea Nacional, y en el caso de que no pudiese producirse ante la Asamblea Nacional por una causa sobrevenida, lo haría ante el Tribunal Supremo de Justicia, pero en el caso del presidente Chávez, nos encontramos que él fue reelecto, él sigue en posesión de su mandato y decir que tiene que juramentar su cargo no tiene lógica.”<sup>101</sup>

La reseña de la entrevista a la profesora Sansó, terminó indicando su opinión de que en este momento lo que “está es transcurriendo el lapso para la fijación de un nuevo mandato,” pero el Presidente venezolano “sigue en posesión de su cargo.”<sup>102</sup>

Este criterio era básicamente inconstitucional en cuanto a indicar que el Presidente no tenía que juramentarse para iniciar su período constitucional (2013-2019), producto de su reelección.

Su juramentación en 2007 fue para el período constitucional 2007-2013, y nada más. Para el período constitucional 2013-2019 debía volver a tomar posesión de cargo mediante juramento porque su cargo anterior cesaba al concluir su período constitucional el 10 de enero de 2013, y nada cambiaba eso por el hecho de que el Presidente hubiera sido “reelecto.” Debía comenzar a ejercer su nuevo período constitucional el día que se juramentase ante el Tribunal Supremo de Justicia, pero mientras esto no ocurriera, no podía estar en posesión del cargo de Presidente para el período 2013-2019. Y por supuesto, si se hubiera llegado a juramentar posteriormente ante el Tribunal Supremo, hubiera sido desde ese momento que hubiera podido comenzar a estar en posesión de su cargo sin que se pudiera producir

---

<sup>101</sup> Véase igualmente en <http://impresodigital.el-nacional.com/ediciones/2013/01/09/default.asp?cfg=577FZHC163&iu=757>

<sup>102</sup> Véase “La exmagistrada del TSJ, Hildegard Rondón de Sansó confirma que en Venezuela no existe vacío de poder,” (8-1-2013), en <http://www.aporrea.org/im-prime/n221068.html> Véase el texto en <http://www.vtv.gob.ve/articulos/2013/01/08/hildegard-rondon-de-sanso-en-venezuela-no-e...>

ningún “efecto retroactivo con fecha del 10 de enero” como erradamente lo afirmó la propia profesora Sansó.<sup>103</sup>

Al final del día 8 de enero de 2013, por tanto, el país entero seguía desinformado y en la incertidumbre, no solo sobre la verdadera condición y situación vital de H. Chávez, sino sobre la situación constitucional que se iba a producir dos días después, a partir del 10 de enero; aún cuando por supuesto, ya había demasiados elementos que apuntaban hacia una usurpación de autoridad, la autoridad del Presidente electo para el período constitucional 2013-2019 por parte de un Vicepresidente Ejecutivo como órgano directo de un Presidente que iba a concluir sus funciones el mismo día 10 de enero de 2013.

La sospecha de la preparación general que se planeaba para que se produjera la usurpación de autoridad a partir del 10 de enero de 2013, por lo demás, contó con el aval de la opinión de la antes indicada Sra. Ortega Díaz, Fiscal General de la República, quien en un programa de televisión del día 8 de enero de 2013, expresó el mismo criterio de que el Presidente Chávez (si es que vivía y en tal caso, estando postrado en una cama de hospital lejos de Venezuela), era “un presidente reelecto, pues ya está en posesión del cargo y fue juramentado en su momento,” por lo que con motivo de la reelección, “de acuerdo con lo establecido en el artículo 230 de la Constitución,” “actualmente existe una continuidad en el cargo porque sigue siendo el mismo Presidente y el mismo gabinete Ejecutivo.”

De ello, sin embargo, concluyó la Fiscal General expresando que “así el presidente Chávez no asista el próximo 10 de enero a la Asamblea Nacional, pues ya se informó que no estará presente, se debe convocar una sesión para dar inicio al período constitucional.”<sup>104</sup>

Después de estas manifestaciones públicas de altos funcionarios del Estado, al comenzar el día 9 de enero de 2013, por tanto, la incertidumbre política y constitucional seguía campeando en Venezuela,

---

<sup>103</sup> *Ídem.*

<sup>104</sup> Véase en Programa Contragolpe: “Fiscal General: Chávez es un presidente reelecto y está en posesión de su cargo,” VTV, 8 de enero de 2013, en <http://www.noticias24.com/venezuela/noticia/144829/fiscal-ortega-diaz-habla-sobre-el-10-e-y-la-ausencia-confirmada-de-chavez-para-la-fecha/>

pues ante la ausencia de información veraz sobre la situación vital del Presidente Chávez, y de decisión alguna por parte de la Asamblea Nacional, nadie sabía quién asumiría la Presidencia de la República el día 10 de enero de 2013, luego de la ya anunciada no comparecencia del Presidente electo a la sesión de la Asamblea Nacional que según la Fiscal General de la República debía ser en todo caso convocada, “para dar inicio al período constitucional.”<sup>105</sup>

Quedaba sólo esperar la sentencia anunciada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, resolviendo el recurso de interpretación que se había introducido por la Sra. Marelys D’Arpino, precisamente el 21 de diciembre de 2012, respecto del sentido y alcance del artículo 231 de la Constitución.

---

<sup>105</sup> *Ídem.*

## SEXTA PARTE

### LA JUDICIALIZACIÓN DEL IRREGULAR PROCESO DE FORMACIÓN DE UN GOBIERNO SIN LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA Y LA TESIS DE LA “CONTINUIDAD ADMINISTRATIVA” DE UN GOBIERNO INEXISTENTE

#### I. SOBRE LA ANUNCIADA SENTENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 9 DE ENERO DE 2013 MEDIANTE LA CUAL SE CON- CULCÓ EL DERECHO CIUDADANO A LA DEMOCRA- CIA Y SE LEGITIMÓ LA USURPACIÓN DE LA AUTO- RIDAD EN GOLPE A LA CONSTITUCIÓN\*

En un Estado constitucional democrático de derecho, además de los clásicos derechos civiles, políticos, sociales, económicos y ambientales, los ciudadanos tienen un conjunto de derechos que derivan de la propia concepción de dicho Estado de derecho, como son por ejemplo, el derecho ciudadano a la supremacía constitucional y el *derecho a la democracia*, de manera que los derechos políticos no se reducen a los que desde antaño generalmente se han establecido expresamente en las Constituciones, como son los clásicos derecho a elegir y a ser electo,

---

\* Nueva York, 9 de enero de 2013.

el derecho de asociarse en partidos políticos, el derecho a ocupar cargos públicos o el derecho a la participación política.

Además de éstos, en la Constitución también se puede identificar igualmente como derecho político, el derecho a la democracia como un derecho ciudadano a la existencia de un régimen político en el cual se garanticen los siguientes *elementos esenciales* que precisamente enumera la *Carta Democrática Interamericana*: 1) el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; 2) el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; 3) la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto, como expresión de la soberanía del pueblo; 4) el régimen plural de partidos y organizaciones políticas y 5) la separación e independencia de los poderes públicos (art. 3).<sup>106</sup>

Este derecho a la democracia, por supuesto, sólo puede configurarse en Estados democráticos de derecho, y es inconcebible en los Estados autoritarios donde esos elementos esenciales no se pueden garantizar, por la ausencia de controles en el ejercicio del poder, aun cuando se trate de Estados en los cuales, en fraude a la Constitución y a la propia democracia, los gobiernos puedan haber tenido su origen en algún ejercicio electoral. No debe olvidarse que “Es una experiencia eterna – como lo advirtió hace varias centurias Charles Louis de Secondat, Barón de Montesquieu – que todo hombre que tiene poder

---

<sup>106</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, “Sobre las nuevas tendencias del derecho constitucional: del reconocimiento del derecho a la Constitución y del derecho a la democracia”, en *VNIVERSITAS, Revista de Ciencias Jurídicas (Homenaje a Luis Carlos Galán Sarmiento)*, Pontificia Universidad Javeriana, facultad de Ciencias Jurídicas, N° 119, Bogotá 2009, pp. 93-111; “Algo sobre las nuevas tendencias del derecho constitucional: el reconocimiento del derecho a la constitución y del derecho a la democracia,” en Sergio J. Cuarezma Terán y Rafael Luciano Pichardo (Directores), *Nuevas tendencias del derecho constitucional y el derecho procesal constitucional*, Instituto de Estudios e Investigación Jurídica (INEJ), Managua 2011, pp. 73-94; “El derecho a la democracia entre las nuevas tendencias del Derecho Administrativo como punto de equilibrio entre los Poderes de la Administración y los derecho del administrado,” en Víctor Hernández Mendible (Coordinador), *Desafíos del Derecho Administrativo Contemporáneo (Conmemoración Internacional del Centenario de la Cátedra de Derecho Administrativo en Venezuela)*, Tomo II, Ediciones Paredes, Caracas 2009, pp. 1417-1439.

tiende a abusar de él; y lo hace hasta que encuentra límites” de lo que dedujo su famoso postulado de que “para que no se pueda abusar del poder es necesario que por la disposición de las cosas, el poder limite al poder.”<sup>107</sup>

Fue precisamente este derecho a la democracia, como derecho de los ciudadanos a ser gobernados por funcionarios electos democráticamente en elecciones libres y que deben acceder al poder en la forma prescrita en la Constitución, el que se violó abierta y flagrantemente en Venezuela por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 2 dictada el día 9 de enero de 2013, al resolver el recurso de interpretación<sup>108</sup> al cual ya nos hemos referido, que había intentado el 21 de diciembre de 2012 por la Sra. Marelys D’Arpino, para determinar el contenido y alcance del artículo 231 de la Constitución, en particular, “en cuanto a si, la formalidad de la Juramentación prevista para el 10 de enero de 2013 constituye o no una formalidad *sine qua non* para que un Presidente Reelecto, continúe ejerciendo sus funciones y si tal formalidad puede ser suspendida y/o fijada para una fecha posterior.”<sup>109</sup>

Sobre el recurso intentado que dio origen a la sentencia, lo interesante que debe advertirse fue la fecha en la cual se ejerció, que fue el 21 de diciembre de 2012, a los diez días de haber sido operado el Presidente Chávez en La Habana. La recurrente, sin duda, parece que tenía alguna información privilegiada que la hacía sospechar que el Presidente nunca regresaría al país, o al menos que no comparecería a juramentarse ante la Asamblea Nacional el 10 de enero de 2013.

En todo caso, en esta sentencia, en definitiva, la Sala Constitucional resolvió que el *derecho que tenía un solo ciudadano* como era el caso de H. Chávez, electo o reelecto como Presidente de la República, a ejercer el cargo para el cual había sido electo, pero que al momento de tomar posesión del mismo mediante su juramentación ante la Asamblea Nacional conforme al artículo 231 de la Constitución, no

---

<sup>107</sup> *De l’Esprit des Lois* (ed. G. Tunc), Paris 1949, Vol. I, Libro XI, Cáp. IV, pp.162-163

<sup>108</sup> Expediente N° 12-1358.

<sup>109</sup> Véase el texto de la sentencia en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/02-9113-2013-12-1358.html>



podiera hacerlo, ni pudiera, por tanto, iniciar su acción de gobierno por un motivo sobrevenido como fue la operación quirúrgica y complicaciones postoperatorias; prevalecía sobre el *derecho de todos los ciudadanos* a estar gobernados por gobernantes electos popularmente.

Se violó así, con la sentencia, la Constitución y el derecho ciudadano a la democracia, y se le impuso a los venezolanos la carga antidemocrática de comenzar el 10 de enero de 2013 a estar gobernados por funcionarios que no tenían legitimidad democrática pues no habían sido electos.

Como se ha señalado, el artículo 231 de la Constitución cuya interpretación fue lo que la recurrente buscó ante el Tribunal Supremo de Justicia, establece que:

“El candidato elegido o candidata elegida tomará posesión del cargo de Presidente o Presidenta de la República el diez de enero del primer año de su período constitucional, mediante juramento ante la Asamblea Nacional. Si por cualquier motivo sobrevenido el Presidente o Presidenta de la República no pudiese tomar posesión ante la Asamblea Nacional, lo hará ante el Tribunal Supremo de Justicia.”

La primera parte de la norma, en realidad, no requería de interpretación alguna, pues concatenada con el artículo anterior que establece que el período constitucional del Presidente “es de seis años” (art. 230), dispone con toda claridad que el Presidente electo (o reelecto) debe tomar (“tomará”) posesión del cargo “el diez de enero del primer año de su período constitucional, mediante juramento ante la Asamblea Nacional.”

Era la segunda parte de la norma la que sin duda requería de interpretación, por no regular con precisión quién debía encargarse de la Presidencia de la República en el nuevo periodo que se iniciaba cuando por motivos sobrevenidos el Presidente electo no compareciese a tomar posesión de su cargo mediante juramento ante la Asamblea.

Por ello, en relación con la primera parte de la norma (que no requería interpretación), la Sala Constitucional precisó, desmintiendo afirmaciones que se habían hecho con anterioridad por altos

funcionarios del Estado, que el juramento previsto en la norma constitucional del artículo 231, “no puede ser entendido como una mera formalidad carente de sustrato y, por tanto, prescindible sin mayor consideración” sino que más bien se trata de una “solemnidad para el ejercicio de las delicadas funciones públicas” con “amplio arraigo en nuestra historia republicana,” que “procura la ratificación, frente a una autoridad constituida y de manera pública, del compromiso de velar por el recto acatamiento de la ley, en el cumplimiento de los deberes de los que ha sido investida una determinada persona.”

Partiendo de esta afirmación que rechazaba el absurdo criterio de que la juramentación era un mero formalismo,<sup>110</sup> la Sala Constitucional se refirió al juramento en el caso del Presidente de la República, indicando que el mismo “debe tener lugar ante la Asamblea Nacional, como órgano representativo de las distintas fuerzas sociales que integran al pueblo, el 10 de enero del primer año de su período constitucional.” Precisó, además, la Sala, que:

“si por ‘*cualquier motivo sobrevenido*’, a tenor de la citada norma, la misma no se produce ante *dicho órgano* y en la *mencionada oportunidad*, deberá prestarse el juramento ante el Tribunal Supremo de Justicia, sin señalarse una oportunidad específica para ello” (Cursiva y negritas de la Sala).

---

<sup>110</sup> Al contrario, el día anterior a la sentencia, en la reseña de un programa de televisión, se informó que la Fiscal General de la República, Sra. Ortega, afirmaba que “Estamos en presencia de un presidente reelecto y el requisito que exige el 231 es la toma de posesión, y toma posesión del cargo a través del juramento, pero como es reelecto él está en posesión de cargo y él está en el cargo por el juramento”, puntualizó. Por ello señaló que las posibles circunstancias planteadas en el 231 de la Constitución “no se hacen necesarias” porque el presidente Chávez sigue en la posición del cargo. Precisó que dicha formalidad no puede poner “en riesgo la estabilidad de un país, la institucionalidad, el estado de derecho, social, sencillamente porque el Presidente que está en posesión del cargo, se encuentra debidamente autorizado por la Asamblea Nacional para recuperarse de su estado de salud”. En “Fiscal Ortega Díaz: Presidente Chávez y tren ministerial están en posesión de su cargo,” en <http://www.patriagrande.com.ve/temas/venezuela/fiscal-ortega-diaz-presidente-chavez-tren-ministerial-posesion-cargo/>

Esto significaba, en criterio de la Sala Constitucional, que el acto de juramentación no era ni es una “formalidad prescindible,” sino que al contrario “debe tener lugar, aunque por la fuerza de las circunstancias (“*cualquier motivo sobrevenido*”) sea efectuado en otras condiciones de modo y lugar.”

En todo caso, luego de estas aclaratorias, la Sala Constitucional precisó que el objetivo de la interpretación de la norma constitucional que se le requería no era el determinar el carácter prescindible del acto de la juramentación, que no lo era, sino a determinar “con certeza los efectos jurídicos de la asistencia o inasistencia al acto de “*toma de posesión y juramentación ante la Asamblea Nacional*”, el 10 de enero próximo [de 2013], por parte del *Presidente reelecto*.”

Para ello, la Sala Constitucional consideró “imprescindible tomar en consideración el derecho humano a la salud y los principios de justicia, de preservación de la voluntad popular –representada en el proceso comicial del 7 de octubre de 2012- y de continuidad de los Poderes Públicos,” refiriéndose, además, a la tradición constitucional en la materia, particularmente conforme se consagraba en la Constitución de 1961.

De este último análisis, y contrariamente a lo que se establecía en el artículo 186 de la Constitución de 1961 que regulaba la consecuencia jurídica de la no comparecencia del Presidente entrante al acto de juramentación, al precisar que “*Cuando el Presidente electo no tomare posesión dentro del término previsto en este artículo, el Presidente saliente resignará sus poderes ante la persona llamada a suplirlo provisionalmente en caso de falta absoluta, según el artículo siguiente, quién los ejercerá con el carácter de Encargado de la Presidencia de la República hasta que el primero asuma el cargo*”; ante la ausencia de una norma similar en la Constitución de 1999, la Sala Constitucional concluyó que ello:

“impide considerar la posibilidad de que, una vez concluido el mandato presidencial, deba procederse como si se tratara de una falta absoluta, a los efectos de la suplencia provisional que cubriría el Presidente de la Asamblea Nacional.”

Por supuesto, era evidente que la falta de comparecencia al acto de juramentación, en si misma conforme a la Constitución de 1999, no podía ser considerada como una “falta absoluta,” pues no encuadraba en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 233 de la Constitución, que por lo demás se aplicaban al Presidente electo en virtud de la misma norma, sólo cuando se producían “antes de tomar posesión”,<sup>111</sup> pero nada autorizaba a señalar (incluso habiéndose incorporado la reelección inmediata a la Constitución de 1999) que para la solución constitucional del hecho de la no comparecencia y determinar en esos casos quién se debía encargarse de la Presidencia de la República, no debía procederse “como si se tratara de una falta absoluta” del Presidente electo y que conforme al artículo 233 de la Constitución conllevaba a que fuera el Presidente de la Asamblea Nacional en que se encargase de la Presidencia.

Así como podía considerarse correcta la apreciación de la Sala de que la falta de comparecencia del Presidente electo al acto de toma de posesión no podía *per se* considerarse como una “falta absoluta,”<sup>112</sup> sin embargo no podía considerarse correcta la apreciación de la misma Sala de negar que en esos casos, para determinar quién se debía encargar de la Presidencia hubiera que rechazar a esos solos efectos, que se procediera “como si se tratara de una falta absoluta”

---

<sup>111</sup> La Sala, en la sentencia agregó sobre esto que “considerar que la solemnidad del juramento, en la oportunidad prefijada del 10 de enero y ante la Asamblea Nacional, suponga una especie de falta absoluta que, no sólo no recoge expresamente la Constitución, sino que antagoniza con la libre elección efectuada por el soberano, en franco desconocimiento de los principios de soberanía popular y democracia protagónica y participativa que postulan los artículos 2, 3, 5 y 6 del Texto Fundamental.” Dijo además la Sala en este aspecto que “al no evidenciarse del citado artículo 231 y del artículo 233 *eiusdem* que se trate de una ausencia absoluta, debe concluirse que la eventual inasistencia a la juramentación prevista para el 10 de enero de 2013 no extingue ni anula el nuevo mandato para ejercer la Presidencia de la República, ni invalida el que se venía ejerciendo.”

<sup>112</sup> Esto lo reitera la sala en otro párrafo de la sentencia al señalar que “las vacantes absolutas no son automáticas ni deben presumirse. Estas están expresamente contempladas en el artículo 233 constitucional y, al contrario de lo que disponían los artículos 186 y 187 de la Constitución de 1961, la imposibilidad de juramentarse (por motivos sobrevenidos) el 10 de enero de 2013, no está expresamente prevista como causal de falta absoluta.”

encargándose el Presidente de la Asamblea de la Presidencia mientras el Presidente electo se juramentaba ante el Tribunal Supremo, quién en definitiva era el único que tenía legitimidad democrática, pues había sido a su vez electo popularmente, y asegurar así el derecho a la democracia.

Por otra parte, la Sala argumentó que “la falta de juramentación ante la Asamblea Nacional, el 10 de enero, tampoco produce tal suerte de ausencia, pues la misma norma admite que dicha solemnidad sea efectuada ante este Máximo Tribunal, en una fecha que no puede ser sino posterior a aquella.” Ello era correcto en cuanto al hecho de que se permitiera en la norma que la juramentación pudiera hacerse en una fecha posterior, pero era innegable que si el Presidente electo no acudía a juramentarse el 10 de enero por estar postrado en una cama de hospital, fuera de Venezuela, gravemente enfermo, en ese caso su “ausencia” era patente, como cuestión de hecho, que el Presidente del Congreso debía encargarse de la Presidencia, hasta que cesase la ausencia.

La Sala Constitucional luego pasó a argumentar que “en el caso de una autoridad reelecta y, por tanto, relegitimada por la voluntad del soberano,” sería un “contrasentido mayúsculo considerar que, en tal supuesto, existe una indebida prórroga de un mandato en perjuicio del sucesor, pues la persona en la que recae el mandato por fenecer coincide con la persona que habrá de asumir el cargo.” Esta afirmación no tenía sentido alguno, pues en ningún caso en que se pospusiera el acto de toma de posesión de un Presidente se podía operar una “prórroga” del mandato del período constitucional que termina; por lo que la afirmación era contradicha en la misma sentencia al afirmarse de seguidas que “tampoco existe alteración alguna del período constitucional pues el Texto Fundamental señala una oportunidad precisa para su comienzo y fin: el 10 de enero siguiente a las elecciones presidenciales, por una duración de seis años (artículo 230 *eiusdem*).”

Por ello era que al no presentarse el Presidente electo al acto de toma de posesión, el nuevo mandato se iniciaba indefectiblemente el 10 de enero y para ello era que mientras comparecía para tomar posesión del nuevo mandato, se debía encargar el Presidente de la Asamblea Nacional. Nada cambiaba esta solución constitucional el hecho de que el Presidente electo fuera a la vez “reelecto.”

La Sala Constitucional, a renglón seguido pasó a referirse a otro aspecto jurídico en el ejercicio de cargos públicos, que nada tenía que ver con la norma constitucional que se buscaba interpretar, y era el referido al “*Principio de Continuidad Administrativa*”, como técnica que impide la paralización en la prestación del servicio público,” según el cual, “la persona designada para el ejercicio de alguna función pública no debe cesar en el ejercicio de sus atribuciones y competencias, hasta tanto no haya sido designada la correspondiente a sucederle (*vid.* sentencia n° 1300/2005).” Ciertamente se trata de un principio elemental del derecho administrativo de la función pública, pero que no se puede aplicar a la terminación de un período constitucional y al inicio del otro.<sup>113</sup> La Sala Constitucional, en efecto, erradamente resolvió que:

“En relación con el señalado principio de continuidad, en el caso que ahora ocupa a la Sala, resultaría inadmisibles que ante la existencia de un desfase cronológico entre el inicio del período constitucional (10 de enero de 2013) y la juramentación de un Presidente reelecto, se considere (sin que el texto fundamental así lo pauté) que el gobierno (saliente) queda *ipso facto* inexistente. No es concebible que por el hecho de que no exista una oportuna “*juramentación*” ante la Asamblea Nacional quede vacío el Poder Ejecutivo y cada uno de sus órganos, menos aún si la propia Constitución admite que tal acto puede ser diferido para una oportunidad ulterior ante este Supremo Tribunal.”

Por supuesto, esta afirmación, absolutamente errada, ignora, primero, que como la misma sentencia lo afirmó antes, que el Texto Fundamental señala para el período constitucional “una oportunidad

---

<sup>113</sup> Como lo expresó el profesor Ricardo Combellas en declaraciones a BBC Mundo: “Ese es un principio muy sano del derecho administrativo: que independientemente de los cambios en la dirección administrativa de los asuntos del estado, las funciones del gobierno continúan. Lo que está planteado es que ha terminado un período constitucional y que eso no es un supuesto de continuidad administrativa sino es un supuesto de renovación de los poderes públicos que tienen un plazo limitado en la Constitución.” En Carlos Chirinos, “El limbo de consecuencias impredecibles”, BBC Mundo, 11 de enero de 2013. En: [http://www.bbc.co.uk/mundo/movil/noticias/2013/01/130110\\_venezuela\\_constituyente\\_combellas\\_opinion\\_cch.shtml](http://www.bbc.co.uk/mundo/movil/noticias/2013/01/130110_venezuela_constituyente_combellas_opinion_cch.shtml)

precisa para su comienzo y fin: el 10 de enero siguiente a las elecciones presidenciales, por una duración de seis años (artículo 230).” Y por supuesto, en esa fecha, en ningún caso se produce “vacío del Poder Ejecutivo” alguno pues al terminar su período el Presidente en ejercicio, en esa fecha 10 de enero, el Presidente electo toma posesión de su cargo iniciando el nuevo período, y si por algún motivo sobrevenido no lo puede hacer, se encarga de la Presidencia el Presidente de la Asamblea Nacional.<sup>114</sup> No hay, en caso alguno, tal vacío, debiendo corresponder al Presidente encargado designar el nuevo tren ejecutivo de Vicepresidente y Ministros, estando por supuesto obligados los anteriores a permanecer en sus cargos hasta ser reemplazados en virtud del señalado principio de continuidad administrativa.

Luego pasó la Sala Constitucional a considerar la situación específica del caso del Presidente Chávez, a pesar de que la sentencia interpretativa debía ser abstracta, notando,

“por si aún quedaran dudas, que en el caso del Presidente Hugo Rafael Chávez Frías, no se trata de un candidato que asume un cargo por vez primera, sino de un Jefe de Estado y de Gobierno que no ha dejado de desempeñar sus funciones y, como tal, seguirá en el ejercicio de las mismas hasta tanto proceda a juramentarse ante el Máximo Tribunal, en el supuesto de que no pudiese acudir al acto pautado para el 10 de enero de 2013 en la sede del Poder Legislativo.

De esta manera, a pesar de que el 10 de enero se inicia un nuevo periodo constitucional, la falta de juramentación en tal fecha no supone la pérdida de la condición del Presidente Hugo

---

<sup>114</sup> Es en este contexto que debe leerse lo reiterado por la misma Sala en la sentencia, “tal como señaló esta Sala en los antes referidos fallos números 457/2001 y 759/2001, que no debe confundirse “*la iniciación del mandato del Presidente con la toma de posesión, términos que es necesario distinguir cabalmente*”. Efectivamente, el nuevo periodo constitucional presidencial se inicia el 10 de enero de 2013, pero el constituyente previó la posibilidad de que “*cualquier motivo sobrevenido*” impida al Presidente la juramentación ante la Asamblea Nacional, para lo cual determina que en tal caso lo haría ante el Tribunal Supremo de Justicia, lo cual necesariamente tiene que ser *a posteriori*.”

Rafael Chávez Frías, ni como Presidente en funciones, ni como candidato reelecto, en virtud de existir continuidad en el ejercicio del cargo.”

En estas afirmaciones, la Sala Constitucional sin duda incurrió en varios errores fácticos y jurídicos:

El primero, fue afirmar que el Presidente Chávez, en las circunstancias de su enfermedad e inhabilitación desde la operación quirúrgica efectuada en La Habana el 11 de diciembre de 2012, si es que permanecía vivo, pudiera considerarse que era “un Jefe de Estado y de Gobierno que no ha dejado de desempeñar sus funciones.” Por supuesto que de haber sido tal la situación, no había perdido la titularidad de su cargo, pero al contrario de lo afirmado por la Sala, desde el 11 de diciembre de 2012 – según las noticias oficiales - el Presidente Chávez había estado postrado en una cama de hospital totalmente imposibilitado de ejercer sus funciones de Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, situación constitucional que se configuraba como de falta temporal por estar ausente del país. El mismo Presidente Chávez previó que su ausencia del país sería por más de 5 días y por ello él mismo solicitó la autorización correspondiente a la Asamblea Nacional (art. 235).

Su falta temporal, en consecuencia, era un hecho evidente, que imponía la obligación en el Vicepresidente Ejecutivo de suplirla conforme a la Constitución, no siendo posible afirmar que durante su enfermedad y postración en La Habana “no ha dejado de desempeñar sus funciones,” pues al contrario, - si es que seguía vivo - claro que había dejado de desempeñarlas. Por otra parte, en esta materia de falta temporal, menos sentido y fundamento constitucional tenía la errada afirmación de la Sala Constitucional de que la solicitud de autorización a la Asamblea Nacional que pudiera formular el Presidente para ausentarse del territorio nacional *por un lapso superior a cinco días*, se refería “exclusivamente a la autorización para salir del territorio nacional, no para declarar formalmente la ausencia temporal en el cargo.” De nuevo, la Sala Constitución ignoró la Constitución, conforme a la cual las faltas temporales en el ejercicio de la Presidencia constituyen una cuestión de hecho, que no se “declara.”



Si el Presidente en gira por el interior del país, sufre un accidente de tránsito que lo mantiene inconsciente y hospitalizado por un tiempo, sin duda, ello origina una falta temporal que suple el Vicepresidente Ejecutivo así el Presidente no la haya “decretado” anunciando que iba a tener el accidente con sus consecuencias.

Por lo demás, toda ausencia del territorio nacional se configura como una falta temporal (en el sentido de que temporalmente el Presidente no está en ejercicio de sus funciones por imposibilidad física), por lo que no es más que un gran disparate la afirmación que hizo la Sala Constitucional en su sentencia, en el sentido de que:

“(ii) No debe considerarse que la ausencia del territorio de la República configure automáticamente una falta temporal en los términos del artículo 234 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sin que así lo dispusiere expresamente el Jefe de Estado mediante decreto especialmente redactado para tal fin.”

Esto no tenía ni tiene lógica, y mucho menos asidero constitucional.<sup>115</sup>

Pero además, también carece de toda base constitucional la afirmación infundada de la Sala Constitucional de que con posterioridad al 10 de enero de 2013 “conserva su plena vigencia el permiso otorgado por la Asamblea Nacional, por razones de salud, para ausentarse del país por más de cinco (5) días,” lo cual no era cierto pues había

---

<sup>115</sup> Sobre ello, el profesor Ricardo Combellas en declaraciones a BBC Mundo: “eso me parece un planteamiento absurdo, porque se le solicita al sujeto sobre el cual actúa la falta temporal que se pronuncie. Imagínese, no es el caso del presidente Chávez, sino de un presidente que esté incapacitado en una clínica recibiendo cuidado especial, incapaz de tomar voluntariamente una decisión. Entonces quedamos en un limbo jurídico si el presidente no se pronuncia. Poner ese requisito, que no establece la Constitución, me parece un exabrupto.” En Carlos Chirinos, “El limbo de consecuencias impredecibles”, BBC Mundo, 11-1-2013, en [http://www.bbc.co.uk/mundo/movil/noticias/2013/01/130110\\_venezuela\\_cons-tituyente\\_combellas\\_opinion\\_cch.shtml](http://www.bbc.co.uk/mundo/movil/noticias/2013/01/130110_venezuela_cons-tituyente_combellas_opinion_cch.shtml)

sido otorgada para un Presidente en funciones cuyo período constitucional terminó el 10 de enero de 2013, con lo cual caducaron todos los actos temporales en relación con el mismo.<sup>116</sup>

Y más infundada fue la afirmación de que con motivo de la ausencia del Presidente Chávez del territorio nacional desde el 10 de diciembre de 2012, en la situación que resultó de la operación a la cual fue sometido el 11 de diciembre de 2012,

“no se configura la vacante temporal del mismo al no haber convocado expresamente al Vicepresidente Ejecutivo para que lo supla por imposibilidad o incapacidad de desempeñar sus funciones.”

No causa sino asombro leer esta afirmación, ante normas tan precisas como las de los artículos 234 y 239.8 de la Constitución, donde se afirma, clara, pura y simplemente, que “las faltas temporales del Presidente serán suplidas por el Vicepresidente” y que entre las atribuciones del Vicepresidente está la de “suplir las faltas temporales del Presidente,” lo que opera automáticamente, resultado de una situación de hecho, sin que nadie lo decrete o lo decida, y sin que el Presidente deba “convocar al Vicepresidente” para que cumpla su obligación constitucional.

Sin embargo, como es sabido y lo apuntó el profesor Manuel Rachadell, lo que ocurrió en esos últimos tiempos en Venezuela fue que el Vicepresidente no estuvo cumpliendo con su obligación constitucional de suplir las frecuentes ausencias temporales del Presidente, limitándose:

---

<sup>116</sup> Como lo ha hincado el profesor Manuel Rachadell, “Chávez tiene el permiso de la Asamblea Nacional, otorgado por unanimidad del 9 de diciembre pasado, para ausentarse del país “por un lapso superior a los cinco días consecutivos” (art. 235), el cual mantiene su vigencia hasta el vencimiento del período constitucional el 10 de enero próximo, porque la Asamblea Nacional no puede dar permisos para el período siguiente. Llegados a esta fecha, si el Presidente electo no toma posesión del cargo, la Asamblea Nacional no tiene competencia para darle permiso ni prórroga para la juramentación de cumplir la Constitución.” Véase Manuel Rachadell, “Tres observaciones a la carta de Maduro sobre la imposibilidad de juramentarse el Presidente electo ante la Asamblea Nacional.” 9-1-2013, en: <http://t.co/Sd5R2EwX>

“a ejecutar acciones en el estrecho ámbito de la delegación que le hizo el Presidente, dada la ficción de que Chávez no ha incurrido en falta temporal ni absoluta. De esta forma, Chávez sigue siendo, para el oficialismo, el Presidente en funciones, aún cuando se encuentre sumido, frecuente o esporádicamente (no se sabe), en períodos de inconsciencia por anestesia o por otros motivos. Durante esos períodos, Venezuela no tiene Presidente.”<sup>117</sup>

La segunda observación que debe formularse respecto de lo afirmado en la sentencia de la Sala Constitucional, y que causa mayor asombro, es la aseveración de que el Presidente Chávez, una vez concluido su mandato del período constitucional 2007-2013, como Jefe de Estado y de Gobierno “seguirá en el ejercicio de las mismas hasta tanto proceda a juramentarse ante el Máximo Tribunal, en el supuesto de que no pudiese acudir al acto pautado para el 10 de enero de 2013 en la sede del Poder Legislativo.” Al contrario, si el Presidente ya electo, o reelecto, al concluir su período constitucional 2007-2013, no se presentaba al acto de la toma de posesión y juramentación ante la Asamblea Nacional, simplemente no podía comenzar en su período constitucional 2013-2019 al no poder entrar en ejercicio del cargo ni poder cumplir sus funciones. Sus funciones del período 2007-2013 concluían el 10 de enero, por lo que era una imposibilidad constitucional que a partir del 10 de enero pudiera seguir “en el ejercicio de las mismas;” y como no se juramentase el 10 de enero ante la Asamblea no podía asumir el ejercicio del cargo de Presidente para el período 2013-2019.<sup>118</sup>

---

<sup>117</sup> *Ídem.*

<sup>118</sup> Como también lo indicó Manuel Rachadell, “La interpretación que le ha dado la fracción gubernamental en la Asamblea Nacional de que Chávez sigue siendo Presidente en ejercicio, cuya ausencia del acto de juramentación no tendría ninguna incidencia porque es una simple formalidad, que no es necesario que el Presidente de la Asamblea Nacional se juramente para cubrir la ausencia (que ni es temporal ni absoluta) del Presidente, porque tal función la ejerce, parcialmente, el Vicepresidente Ejecutivo de la República, carece de toda fundamentación en la Ley Suprema. No hay continuidad administrativa al concluir el período constitucional y comenzar el otro, ni siquiera en el supuesto de la reelección, y el nombramiento del Vicepresidente Ejecutivo

En consecuencia, es un gran disparate y no tiene asidero constitucional alguno. la afirmación de la Sala Constitucional de que:

“(iv) A pesar de que el 10 de enero próximo se inicia un nuevo período constitucional, no es necesaria una nueva toma de posesión en relación al Presidente Hugo Rafael Chávez Frías, en su condición de Presidente reelecto, en virtud de no existir interrupción en el ejercicio del cargo.”

Al contrario, precisamente porque el 10 de enero de 2013 finalizaba un período constitucional y se iniciaba uno nuevo. era absolutamente necesaria una nueva toma de posesión del Presidente Chávez Frías, en su condición de Presidente reelecto, en virtud de que el período constitucional 2007-2013 terminaba y de que el período 2013-2019, para él, no podía iniciar sin tal juramento, produciéndose en ese caso, inevitablemente, una interrupción en el ejercicio del cargo.<sup>119</sup>

La Sala Constitucional. al hacer esta afirmación infundada, contradujo lo expresado en su propia sentencia en el sentido de que el juramento previsto en el artículo 231 de la Constitución, “no puede ser entendido como una mera formalidad carente de sustrato y, por tanto, prescindible sin mayor consideración” sino que más bien se

---

caduca, como el del Presidente que lo ha designado, al vencimiento del período constitucional, el 10 de enero próximo”. *Idem*.

<sup>119</sup> Por ello, el profesor Román José Duque Corredor considera esta afirmación “falsa de toda falsedad” agregando que “La reelección no es un mecanismo del ejercicio del cargo o para el ejercicio del cargo, sino un derecho del funcionario que ejerce un cargo electivo de poderse postular como candidato para un nuevo período para ese cargo y no de continuar en el mismo cargo. De modo que por tratarse de una nueva elección, si existe interrupción en su ejercicio. Si no fuera así, entonces, se trataría de un plebiscito y no de una elección, que es lo que parece piensan los Magistrados de la referida Sala que ha ocurrido con el candidato Hugo Chávez que se postuló para las elecciones del 7 de octubre de 2010 para ser Presidente para el nuevo período 2013-2019.” Véase Román José Duque Corredor, Observaciones a la sentencia de la Sala Constitucional de 9 de enero de 2013. Véase en [http://www.uma.edu.ve/inter-na/424/0/novedades\\_del\\_derecho\\_publico](http://www.uma.edu.ve/inter-na/424/0/novedades_del_derecho_publico)

trata de una “solemnidad para el ejercicio de las delicadas funciones públicas” con “amplio arraigo en nuestra historia republicana,” que:

“procura la ratificación, frente a una autoridad constituida y de manera pública, del compromiso de velar por el recto acatamiento de la ley, en el cumplimiento de los deberes de los que ha sido investida una determinada persona.”

Ese juramento debe hacerse ante la Asamblea Nacional que está compuesta por los representantes del pueblo, y es precisamente a través del mismo que el pueblo puede tomar conocimiento de quién es que va a gobernarlo. Es una especie de acto constitutivo de “fe de vida” del Presidente, de su propia existencia física, y de su capacidad para gobernar, realizado ante los representantes del pueblo. Y ello no puede eliminarse porque el electo hubiera sido reelecto, y menos aún cuando había permanecido ausente del país durante un mes, sin que la Nación tuviera conocimiento claro de su estado físico y de su propia existencia.

Después de todas las anteriores comentadas “consideraciones para decidir,” la Sala Constitucional puntualizó lo que debió ser el objeto de la interpretación solicitada, en el sentido de que “la Constitución establece un término para la juramentación ante la Asamblea Nacional, pero no estatuye consecuencia para el caso de que por ‘*motivo sobrevenido*’ no pueda cumplirse con ella de manera oportuna y, por el contrario, admite expresamente esa posibilidad, señalando que pueda efectuarse la juramentación ante el Tribunal Supremo de Justicia,” resumen que implicaba precisamente pasar a determinar quien debía en esa situación encargarse de la Presidencia de la República mientras el Presidente electo, por las causas sobrevenidas alegadas, procedía a tomar posesión del cargo.

La Sala Constitucional, sin embargo, en lugar de cumplir su función interpretativa de la segunda parte de la norma del artículo 231 de la Constitución, se limitó a reafirmar lo que la propia norma constitucional dispone en el sentido de que la juramentación del Presidente reelecto podía ser efectuada en una oportunidad posterior al 10 de enero de 2013 ante el Tribunal Supremo de Justicia, de no poderse realizar dicho día ante la Asamblea Nacional; agregando sólo su

apreciación de que le correspondía al propio Tribunal fijar dicho acto “una vez que exista constancia del cese de los motivos sobrevenidos que hayan impedido la juramentación.”

Y de allí, sin resolver la consecuencia jurídica derivada del hecho de que por un “motivo sobrevenido” el Presidente electo no podía tomar posesión del cargo con su juramentación ante la Asamblea Nacional el día fijado constitucionalmente, la Sala concluyó su sentencia, afirmando como por arte de magia, sin que las “consideraciones para decidir” en realidad fundamentaran y condujeran a ello, que:

“(vi) En atención al principio de continuidad de los Poderes Públicos y al de preservación de la voluntad popular, no es admisible que ante la existencia de un desfase cronológico entre el inicio del período constitucional y la juramentación de un Presidente reelecto, se considere (sin que el texto fundamental así lo pauté) que el gobierno queda *ipso facto* inexistente. En consecuencia, el Poder Ejecutivo (constituido por el Presidente, el Vicepresidente, los Ministros y demás órganos y funcionarios de la Administración) seguirá ejerciendo cabalmente sus funciones con fundamento en el principio de la continuidad administrativa.”

Sobre esto, que fue en definitiva la parte resolutive de la sentencia y que pretendió legitimar una usurpación de autoridad,<sup>120</sup> deben formularse las siguientes observaciones:

---

<sup>120</sup> Con razón la diputada María Corina Machado expresó el 11 de enero de 2013: “que el acto que vimos ayer no tiene precedentes. Dijo que Venezuela amaneció con un gobierno usurpado y el Vicepresidente, los ministros y la Procuradora General pretenden seguir ejerciendo sus cargos. “Todos los cargos de gobierno cesaron el pasado jueves y ante esa pretensión, todos sus actos son nulos, como lo establece el artículo 138 de la Constitución”, recalcó. Reiteró que Diosdado Cabello ha violado su juramento, porque debió llamar a la sesión solemne de toma de posesión del nuevo período presidencial y agregó que “no reconocemos a Maduro como Vicepresidente, porque hay una situación de ilegitimidad profunda”. Aseguró que en Venezuela no existe separación de poderes, “tenemos un TSJ sumiso, nuestra soberanía está siendo pisoteada”. Véase reseña de Programa Primera página de Globovisión, 11-1-2013, en <http://www.lapa-tilla.com/site/2013/01/11/maria-corina-nuestra-soberania-esta-siendo-pisoteada/>

Primero, fue una apreciación errada y sin fundamento considerar que “ante la existencia de un desfase cronológico entre el inicio del período constitucional y la juramentación de un Presidente reelecto, se considere (sin que el texto fundamental así lo pauté) que el gobierno queda *ipso facto* inexistente.” Ello no tiene posibilidad de ocurrencia. Si el Presidente electo por un motivo sobrevenido no puede prestar su juramento ante la Asamblea Nacional, e, incluso, tampoco ante el Tribunal Supremo, el hecho de que el período constitucional anterior concluya no implica “que el gobierno queda *ipso facto* inexistente.”

Esta no fue más que una lucubración llevada al absurdo que no tiene asidero alguno en el derecho constitucional, salvo en la visión distorsionada de la Sala Constitucional, al negarse a interpretar la norma constitucional que se le solicitó, y que precisamente era con el objeto de determinar, como el gobierno no podía dejar de existir, quién en esa situación se debía encargar de la Presidencia de la República. Así como el Presidente de la Asamblea se debía encargar de la Presidencia en caso de falta absoluta del Presidente electo antes de la toma de posesión de su cargo, con la misma lógica de que ejerciera interinamente la Presidencia un funcionario con legitimidad democrática electiva, en caso de que por motivo sobrevenido el Presidente electo no pudiera tomar posesión de su cargo y juramentarse, quien debía encargarse de la Presidencia para iniciar el nuevo período constitucional era el mismo Presidente de la Asamblea Nacional.<sup>121</sup>

---

<sup>121</sup> El profesor Román José Duque Corredor expuso sobre la errada conclusión de la sentencia su apreciación de que: “La continuidad de los poderes públicos no se afecta, ni tampoco el gobierno queda *ipso facto* inexistente, cuando de pleno derecho se establece un régimen transitorio precisamente para el caso que los funcionarios que deban ejercer sus funciones no lo puedan hacer, como ocurre cuando por su falta absoluta el candidato electo o reelecto Presidente no pueda asumir su cargo en la fecha programada, en cuyo caso el gobierno sigue existiendo en forma transitoria pero en manos del Presidente de la Asamblea Nacional. Y precisamente para garantizar la voluntad popular, ante la falta absoluta del candidato electo o reelecto para el inicio del nuevo período, la Constitución prevé que se realicen nuevas elecciones y que la Presidencia, transitoriamente hasta la nueva elección, la ejerza un funcionario elegido mediante sufragio directo y universal y no el Vicepresidente

Segundo, luego de la errada apreciación anterior, y sin resolver el tema central de la interpretación solicitada sobre quién se debía encargar de la Presidencia de la República a partir del 10 de enero de 2013, la Sala se limitó a afirmar que “En consecuencia, el Poder Ejecutivo (constituido por el Presidente, el Vicepresidente, los Ministros y demás órganos y funcionarios de la Administración) seguirá ejerciendo cabalmente sus funciones con fundamento en el principio de la continuidad administrativa.”

En cuanto al Presidente, no sólo ello era inconstitucional porque no se había juramentado para tomar posesión de su cargo y entrar en ejercicio de sus funciones para el nuevo período constitucional, sino porque por lo que se había informado oficialmente, - si es que aún vivía - su estado de salud lo imposibilitaba e inhabilitaba totalmente para ejercer el cargo y las funciones inherentes al mismo. Respecto del Presidente de la República, por otra parte, no tenía sentido alguno invocar el principio de “continuidad administrativa,” pues como Jefe del Estado y del Gobierno, lo que le correspondía prioritariamente era dirigir la acción de gobierno (art. 226).

Lo resuelto por la Sala Constitucional, en realidad, fue la decisión que sus Magistrados adoptaron de poner el gobierno de Venezuela para el inicio del período 2013-2019, en manos de funcionarios que no habían sido electos popularmente, contrariando el principio democrático. No es que con fundamento en el principio de la continuidad administrativa, la Sala Constitucional hubiera resuelto que mientras eran reemplazados en sus cargos, el Vicepresidente Ejecutivo, los Ministros y demás órganos y funcionarios de la Administración estaban obligados a ejercer cabalmente sus funciones; sino que lo que resolvió la Sala Constitucional violando la Constitución y el derecho

---

que no fue elegido ni designado para el nuevo período. Así como si dicha falta ocurre después del inicio del período y con posterioridad a la toma de posesión, el gobierno lo ejerza el Vicepresidente que si fue designado por el Presidente electo, que tomo posesión del cargo, pero que dejó su cargo por alguna falta absoluta, y ello solo mientras se llevan a cabo nuevas elecciones para que la voluntad popular se pueda manifestar.” Véase Román José Duque Corredor, Observaciones a la sentencia de la Sala Constitucional de 9 de enero de 2013. Véase en [http://www.uma.edu.ve/interna/424/0/nove-dades\\_del\\_derecho\\_publico](http://www.uma.edu.ve/interna/424/0/nove-dades_del_derecho_publico)



ciudadano a la democracia, fue que en el nuevo período constitucional 2013-2019 que se inició el 10 de enero de 2013, sin Presidente en ejercicio por estar, en el mejor de los casos – si es que vivía –, confinado a una cama de hospital en La Habana con graves problemas de salud, el gobierno de la República pasó a cargo de funcionarios no electos, sin legitimidad democrática, como eran el Vicepresidente Ejecutivo y los Ministros que habían sido nombrados en el período constitucional anterior, eventualmente hasta cuando el propio Tribunal Supremo fijase la oportunidad de que el Presidente electo enfermo se juramentase ante el mismo, si era el caso.

Ni más ni menos, con ello se dio un golpe contra la Constitución,<sup>122</sup> dado por un Juez Constitucional que estaba llamado a defender su supremacía e integridad, vulnerando el derecho ciudadano a ser gobernados por gobernantes electos.

La decisión de la Sala Constitucional, por lo demás, fue totalmente inconveniente para la gobernabilidad de la República. El Vicepresidente Ejecutivo Maduro a quien se dejaba gobernando el país, conforme a lo decidido en la misma sentencia, supuestamente no estaba supliendo una falta temporal del Presidente Chávez pues éste según la Sala ni la había “decretado” ni la había “invocado,” de manera que supuestamente sólo podría actuar como Vicepresidente Ejecutivo, con las atribuciones que tenía en la Constitución (art. 239) y las que el Presidente Chávez supuestamente le delegó mediante Decreto N° 9315 de 9 de diciembre de 2012,<sup>123</sup> de contenido además de redundante, absolutamente limitativo.

De resultas, a partir del 10 de enero de 2013, por voluntad la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Venezuela, comenzó a gobernar un funcionario que supuestamente no estaba supliendo al Presidente de la República electo y enfermo, que sólo podía ejercer sus atribuciones establecidas en la Constitución (art. 239)

---

<sup>122</sup> También puede calificarse la situación como golpe de Estado, pues, en definitiva, todo golpe contra la Constitución es un golpe de Estado. Véase Claudio J. Sandoval, *¿Golpe de Estado en Venezuela?*, en *El Universal*, Caracas 10 de enero de 2013, en <http://www.eluniversal.com/opinion/130110/oea-golpe-de-estado-en-venezuela>.

<sup>123</sup> Véase en *Gaceta Oficial* N° 40.078 del 26 de diciembre de 2012

y las enumeradas en el decreto de delegación de diciembre de 2013, y quién entre otras atribuciones que sólo al Presidente en ejercicio podría ejercer, por ejemplo, (i) no podía nombrar y remover los Ministros; (ii) no podía dirigir las relaciones exteriores de la República y celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales; (iii) no podía dirigir la Fuerza Armada Nacional ni tener el carácter de Comandante en Jefe de la misma, no pudiendo ejercer la suprema autoridad jerárquica de ella y fijar su contingente; (iv) no podía ejercer el mando supremo de la Fuerza Armada Nacional, promover sus oficiales a partir del grado de coronel o capitán de navío, y nombrarlos para los cargos que les son privativos; (v) no podía declarar los estados de excepción y decretar la restricción de garantías en los casos previstos en la Constitución; (vi) no podía convocar a la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias; (vii) no podía reglamentar total o parcialmente las leyes sin alterar su espíritu, propósito y razón; (viii) no podía negociar los empréstitos nacionales; (ix) no podía celebrar los contratos de interés nacional conforme a la Constitución y la ley; (x) no podía designar, previa autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada, al Procurador General de la República y a los jefes o jefas de las misiones diplomáticas permanentes; (xi) no podía formular el Plan Nacional de desarrollo y dirigir su ejecución previa aprobación de la Asamblea Nacional; (xii) no podrá conceder indultos; (xiii) no podía fijar el número, organización y competencia de los ministerios y otros organismos de la Administración Pública Nacional, así como tampoco la organización y funcionamiento del Consejo de Ministros, dentro de los principios y lineamientos señalados por la correspondiente ley orgánica; (xiv) no podía disolver la Asamblea Nacional en el supuesto establecido en la Constitución; (xv) no podía convocar referendos; (xvi) ni podía convocar y presidir el Consejo de Defensa de la Nación.<sup>124</sup>

A esta absurda ingobernabilidad fue a lo que condujo la sentencia de la Sala Constitucional; a raíz de la cual el gobierno comenzó incluso a perseguir a quienes argumentaron o informaron sobre la correcta interpretación que debía darse a las normas constitucionales y

---

<sup>124</sup> Véase sobre esta situación, Manuel Rachadell, “Continuidad de la presidencia compartida o un país presidencialista sin Presidente,” Caracas, 10 de enero de 2013, en <http://manuelrachadell.blogspot.com> .

sobre la inconstitucional decisión del Tribunal Supremo y sus efectos;<sup>125</sup> de manera que hasta los estudiantes universitarios que comenzaron a protestar contra la sentencia de la Sala Constitucional, fueron por ello amenazados con cárcel.<sup>126</sup>

## II. SOBRE EL “GOLPE A LA CONSTITUCIÓN” PERPETRADO POR EL PODER JUDICIAL JUNTO CON TODOS LOS OTROS PODERES PÚBLICOS (LEGISLATIVO Y EJECUTIVO)\*

*“El tema ha sido ya resuelto por los tres poderes del Estado de Venezuela: lo planteó el Ejecutivo, lo consideró el Legislativo, y lo resolvió el Judicial.”*

*José Miguel Insulsa, 11-1-2013.*

---

<sup>125</sup> El 9 de enero de 2013, el consultor jurídico de Globovisión, Ricardo Antela, explicó sobre el nuevo procedimiento administrativo sancionatorio abierto por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) contra la estación de TV, “por la difusión de cuatro micros informativos sobre el articulado de la Constitución”, que a juicio del ente regulador, “incitan al odio, la zozobra y la alteración del orden público”, prohibiendo de entrada “a la televisora retransmitir dichos mensajes o algunos similares.” En horas de la tarde de ese mismo día el “presidente de la Asamblea Nacional, Diosdado Cabello; y el ministro Rafael Ramírez, habían sugerido al ente regulador “iniciar una investigación contra el canal por difundir el artículo 231 de la Constitución.” Véase la información en <http://globovision.com/articulo/conatel-notifica-a-globovision-de-nuevo-procedimiento-administrativo-sancionatorio>

<sup>126</sup> El Gobernador del Estado Táchira, José Gregorio Vielma Mora, afirmó a la prensa “que los estudiantes de las universidades católica y de Los Andes de esa entidad, que manifestaron en contra del fallo del Tribunal Supremo de Justicia, estaban ebrios y otros consumieron drogas para “valentonarse en contra de la autoridad”. “Son delincuentes”, aseveró. Advirtió al rector académico de la ULA, Omar Pérez Díaz y demás profesores, que irá a la Fiscalía a denunciarlos. “No mienta (Pérez Díaz), usted está promoviendo la violencia en Táchira. Les están pagando desde el extranjero. “Tienen armamento y municiones dentro de la universidad”, acusó. De seguir protestando “van a ser tratados como bandas criminales e irán a la cárcel de Santa Ana”. Véase en <http://m.notitarde.com/nota.aspx?id=159398>

\* Nueva York, 12 de enero de 2013.

La Fiscal General de la República, Sra. Ortega Díaz, había dicho públicamente en los primeros días de enero de 2013, con razón, y con motivo de la sesión de la Asamblea Nacional del 8 de enero cuando se hizo del conocimiento de la misma que el Presidente Chávez, reelecto en octubre de 2013, no se presentaría el 10 de enero de 2013 a tomar posesión de su cargo mediante su juramento ante la Asamblea como lo exige el artículo 231 de la Constitución; que aún en ese caso, “la Asamblea Nacional debía celebrar la sesión prevista para ese acto para dar inicio al período constitucional 2013-2019.”<sup>127</sup> Ese período se inició ese día, como fecha fija, conforme a la Constitución, así no compareciera el Presidente electo a tomar posesión de su cargo, y como lo indicó la Fiscal General, la Asamblea debía realizar la sesión y tomar formalmente conocimiento de esa circunstancia.

Si embargo, nada de eso ocurrió el día 10 de enero; fecha en la cual la Asamblea Nacional simplemente no sesionó. Ese día, en Caracas, lo que hubo fue un acto público de calle, con la participación de altos funcionarios del Estado, entre ellos el Vicepresidente Ejecutivo N. Maduro y el Presidente de la Asamblea Nacional D. Cabello, y algunos invitados extranjeros, dedicados a recordar al Presidente ausente.

Para resolver la anunciada ausencia del Presidente electo Chávez en el acto que debió realizarse en la Asamblea Nacional, como se ha dicho, precisamente el día anterior, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictó la antes comentada sentencia N° 02 de 9 de enero de 2013,<sup>128</sup> mediante la cual pretendió resolver, sin éxito, una solicitud de interpretación del artículo 231 de la Constitución que se le había requerido el 21 de diciembre de 2012, y en la cual, sin

---

<sup>127</sup> Ortega Díaz: “Así el presidente Chávez no asista el próximo 10 de enero a la Asamblea Nacional, pues ya se informó que no estará presente, se debe convocar una sesión para dar inicio al período constitucional.”

Véase en Programa Contragolpe: “Fiscal General: Chávez es un presidente reelecto y está en posesión de su cargo,” VTV, 8 de enero de 2013, en <http://www.noticias24.com/venezuela/noticia/144829/fiscal-ortega-diaz-habla-sobre-el-10-e-y-la-ausencia-confirmada-de-chavez-para-la-fecha/>

<sup>128</sup> Expediente N° 12-1358, Solicitante: Marelys D’Arpino. Véase el texto de la sentencia en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/02-9113-2013-12-1358.html>

interpretar realmente nada, y menos aún declarar la supuesta “interpretación” como “vinculante,” concluyó disponiendo que como consecuencia de la ya anunciada no comparecencia del “Presidente reelecto” el día 10 de enero de 2013 ante la Asamblea Nacional a tomar posesión de su cargo, y ante la posibilidad que supuestamente podía haber de que en el futuro tomara posesión del cargo y prestar dicho juramento posteriormente, no se podía considerar en ese día de terminación del período constitucional 2007-2013 “que el gobierno queda *ipso facto* inexistente,” por lo que entonces resolvió que:

“el Poder Ejecutivo (constituido por el Presidente, el Vicepresidente, los Ministros y demás órganos y funcionarios de la Administración) seguirá ejerciendo cabalmente sus funciones con fundamento en el principio de la continuidad administrativa.”

Con esta decisión, cuyo contenido es materialmente imposible que pueda decirse que fue resultado de una “interpretación” del artículo 231 de la Constitución (basta volver a leer la sentencia confrontándola con el texto del artículo “interpretado”), la Sala Constitucional, en realidad, formalizó el golpe a la Constitución<sup>129</sup> que luego de venir anunciándose, se estaba dando, y que concluyó el día 10 de enero, con la participación de los otros poderes públicos. Primero, con la participación del Poder Ejecutivo al no comparecer el

---

<sup>129</sup> Para calificar lo ocurrido en Venezuela se ha utilizado la expresión de “golpe de Estado”. Y ciertamente, un golpe de estado ocurre, no sólo cuando se usurpa el poder y autoridad por las fuerzas armadas, sino como lo ha señalado el profesor Diego Valadés, ocurre cuando se produce “el desconocimiento de la Constitución por parte de un órgano constitucionalmente electo”; agregando, incluso, como ejemplo que “un presidente elegido conforme a la Constitución no puede invocar una votación, así sea abrumadoramente mayoritaria, para desconocer el orden constitucional. Si lo hace habrá dado un golpe de Estado.” Véase Diego Valadés, *Constitución y democracia*, UNAM, México 2000, p. 35; y “La Constitución y el Poder” en Diego Valadés y Miguel Carbonell (Coordinadores), *Constitucionalismo Iberoamericano del siglo XXI*, Cámara de Diputados, UNAM, México 2000, p. 145. Preferimos sin embargo utilizar en este caso la expresión de golpe a la Constitución, pues ha sido concebido, dado y conducido desde el propio Estado por los órganos de los Poderes Públicos nacionales, en particular, del Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo.

Presidente de la República a tomar posesión de su cargo, y al haber el Vicepresidente Ejecutivo usurpado la autoridad de este a partir de esa fecha; segundo, con la participación de la Asamblea Nacional, al abstenerse de decidir nada ante el anuncio de la no comparecencia del Presidente ante ella y sobre la necesidad de verificar la realidad del “motivo sobrevenido” que se alegaba para ello; y tercero con la participación del Tribunal Supremo de Justicia, con la sentencia de 9 de enero de 2013, dictada en el sistema de justicia constitucional “a la carta” a que nos ha acostumbrado la Sala Constitucional.

La consecuencia de esa participación colectiva en el golpe a la Constitución, verdadera conspiración, fue que el Vicepresidente Maduro, quien venía ejerciendo el cargo de Vicepresidente Ejecutivo en el período constitucional anterior, comenzó a ejercer el Poder Ejecutivo, y quien aún sin quererlo ni reconocerlo, hasta esa fecha suplía la ausencia temporal del Presidente enfermo saliente y reelecto, produciéndose así, por decisión del Juez Constitucional, una “continuidad” en el ejercicio de sus cargos de todos los funcionarios ejecutivos nombrados en el período constitucional que fenecía, hacia el nuevo período constitucional presidencial; todo ello en medio de una gran informalidad.

Comenzó así, de hecho, a conducir la acción del Poder Ejecutivo un funcionario que no había sido electo por votación directa, universal y secreta, es decir que no tenía legitimidad democrática, violándose el derecho ciudadano a la democracia y a ser gobernados sólo por funcionarios electos.

Era evidente que constitucionalmente, como lo expresó el profesor Román José Duque Corredor:

“4. Al no haber comparecido a prestar juramento ante la Asamblea Nacional hoy 10 de enero y no tomar posesión para el cargo para el cual fue electo el candidato ciudadano Hugo Chávez, por aplicación analógica del artículo 233, de la misma Constitución, el Presidente de la Asamblea Nacional, es la única autoridad legítima que puede asumir en forma temporal el cargo de Presidente de la República, hasta por un máximo de noventa días, prorrogables por el mismo tiempo, por decisión de la Asamblea Nacional.

5. La autorización que se otorgó al Presidente Hugo Chávez para ausentarse del país, por más de cinco días, se le concedió como Presidente en funciones y no como Presidente electo y por ello no se extiende el período presidencial, que vence hoy 10 de enero, por lo que tal autorización termina también en esa fecha.”<sup>130</sup>

De lo expresado por el profesor Duque, por tanto, quedaba claro que “la extensión del período constitucional vencido significa una gran inseguridad jurídica y un irrespeto a la institucionalidad democrática.”<sup>131</sup>

Un preciso resumen de lo ocurrido en Venezuela, como pocas veces se encuentra en la prensa escrita extranjera sobre el país, lo encontré en el trabajo de Paulo A. Paranagua publicado en *Le Monde*, Paris, 10 de enero de 2013, titulado: “La crisis en Venezuela y el caso de Paraguay: dos pesos, dos medidas,” en la siguiente forma:

---

<sup>130</sup> Román José Duque Corredor, Presidente de la Fundación Alberto Adriani, “Extensión del periodo vencido Genera inseguridad jurídica e irrespeto a la institucionalidad democrática,” Caracas 10 de enero de 2013.

<sup>131</sup> *Ídem*. En sentido coincidente, la Presidente del Colegio de Abogados de Caracas consideró que “el alargamiento del período presidencial “por una continuidad administrativa” no prevista en el texto constitucional, configura una interpretación arbitraria y acomodaticia a la conveniencia política del partido de gobierno y en fraude a la Constitución posibilita que asuma el Poder Ejecutivo Nacional una autoridad manifiestamente ilegítima, que no ha sido electa sino nombrada a dedo, gracias a la inobservancia de la Constitución con la consecuente aplicación de los Artículos 138 Constitucional: “Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos” y 333: “Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella.” Véase Yvett Lugo Urbaez, Presidente del Colegio de Abogados de Caracas, “Sobre la interpretación del artículo 231 Constitucional realizada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia,” 10-1-2013. Véase en <http://xa.yimg.com/kq/groups/22886415/2000842813/name/Pronunciamiento%20articulo%20231.pdf> y en <http://www.ilustrecolegiodeabogadosdecaracas.com/>

“Hugo Chávez no estuvo en Caracas este 10 de enero para la investidura de su nuevo mandato presidencial. Ha desaparecido de la circulación desde hace un mes. Según quienes lo rodean, está hospitalizado en Cuba, donde ha sido operado cuatro veces por un cáncer cuya naturaleza permanece como un “secreto de defensa” celosamente guardado.

El Vicepresidente Nicolás Maduro podía suplirlo siempre que el mandato del Sr. Chávez estuviera en vigencia. Ese mandato ha terminado el 10 de enero. En Venezuela, el Vicepresidente no es elegido, es nombrado por el Presidente en ejercicio, que puede removerlo tantas veces quiera, como un ministro. No se trata de un “ticket” de candidatos a la presidencia y vicepresidencia que se presente ante los electores.

Eso equivale a decir que el Vicepresidente no tiene legitimidad alguna proveniente de sufragio universal. Cuando comienza un nuevo mandato presidencial, el jefe de Estado debe designar su Vicepresidente. Con la condición, bien entendido, de haber sido él mismo investido en buena y debida forma.

En Venezuela, a partir del 10 de enero, la falta de la Presidencia debía ser suplida por el Presidente de la Asamblea Nacional, Diosdado Cabello, quien tiene, él mismo, legitimidad que viene de las urnas. En caso de falta temporal del Presidente de la República, puede reemplazarlo por 90 días, renovables una sola vez. En caso de falta absoluta, el Presidente de la Asamblea asume la suprema magistratura y debe convocar elecciones en un lapso de 30 días.

Pretender que la investidura presidencial del 10 de enero es una formalidad porque Chávez, reelegido en octubre de 2012, se sucedería a sí mismo, es una engañifa que sigue poco a la Constitución escrita y adoptada por los chavistas. Igualmente, pretender “prolongar” el mandato presidencial hasta una hipotética mejoría del Sr. Chávez y entregar la responsabilidad del Estado a Nicolás Maduro, cuyo cargo concluyó el 10 de enero, es una distorsión de la ley fundamental.”<sup>132</sup>

---

<sup>132</sup> “Hugo Chavez n’était pas à Caracas, ce 10 janvier, pour l’investiture de son nouveau mandat présidentiel. Il a disparu de la circulation depuis un mois.



Lo ocurrido, en todo caso, no fue otra cosa que una manifestación más, y sin duda extrema, del desmantelamiento total del principio de la separación de poderes que se había venido produciendo en los catorce años precedentes,<sup>133</sup> particularmente con la destrucción total de

---

Selon son entourage, il est hospitalisé à Cuba, où il a été opéré quatre fois pour un cancer dont la nature reste un “secret défense” jalousement gardé. / Le vice-président Nicolas Maduro pouvait le remplacer tant que le mandat de M.Chavez était en vigueur. Il s’est achevé le 10 janvier. Au Venezuela, le vice-président n’est pas élu, il est désigné par le président en exercice, qui peut le changer autant de fois qu’il le veut, comme un ministre. Ce n’est pas un “ticket” de candidats à la présidence et à la vice-présidence qui se présente devant les électeurs. / Autant dire que le vice-président n’a aucune légitimité provenant du suffrage universel. Lorsqu’un nouveau mandat présidentiel commence, le chef de l’Etat doit désigner son vice-président. A condition bien entendu d’avoir été lui-même investi en bonne et due forme. / Au Venezuela, à compter du 10 janvier, la vacance de la présidence devait être palliée par le président de l’Assemblée nationale, Diosdado Cabello, qui dispose, lui, de la légitimité qui vient des urnes. En cas de vacance temporaire du président de la République, il peut le remplacer pendant 90 jours, renouvelables une fois. En cas de vacance définitive, le président de l’Assemblée assume la magistrature suprême et convoque des élections dans un délai de 30 jours. / Prétendre que l’investiture présidentielle du 10 janvier est une formalité parce que M.Chavez réélu en octobre 2012 se succéderait à lui-même est une entourloupe qui fait peu de cas de la Constitution écrite et adoptée par les chavistes. De même, prétendre “prolonger” le mandat présidentiel jusqu’à une hypothétique remise en forme de M.Chavez et remettre donc la responsabilité de l’Etat à Nicolas Maduro, dont la charge s’achevait le 10 janvier, est une entorse à la loi fondamentale.” Véase Paulo A. Paranagua, “La crise au Venezuela et le cas du Paraguay: deux poids, deux mesures,” en [http://americalatina.blog.le-monde.fr/2013/01/10/la-crise-au-venezuela-et-le-cas-du-paraguay-deux-poids-deux-mesures/?utm\\_source=dlvr.it&utm\\_medium=twitter#xtor=RSS-3208001](http://americalatina.blog.le-monde.fr/2013/01/10/la-crise-au-venezuela-et-le-cas-du-paraguay-deux-poids-deux-mesures/?utm_source=dlvr.it&utm_medium=twitter#xtor=RSS-3208001)

<sup>133</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, “El principio de la separación de poderes como elemento esencial de la democracia y de la libertad, y su demolición en Venezuela mediante la sujeción política del Tribunal Supremo de Justicia,” en *Revista Iberoamericana de Derecho Administrativo, Homenaje a Luciano Parejo Alfonso*, Año 12, N° 12, Asociación e Instituto Iberoamericano de Derecho Administrativo Prof. Jesús González Pérez, San José, Costa Rica 2012, pp. 31-43; “Los problemas del control del poder y el autoritarismo en Venezuela”, en Peter Häberle y Diego García Belaúnde (Coordinadores), *El control del poder. Homenaje a Diego Valadés*, Instituto de Investigaciones

la independencia y autonomía del Poder Judicial,<sup>134</sup> y con ello, de la base fundamental de la democracia como sistema político,<sup>135</sup> lo que llevó al sometimiento total de los diversos poderes del Estado a un control férreo, unipersonal, que incluso funcionó en enero de 2013, en nombre de un Presidente enfermo e inhabilitado, siendo el de

---

Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo I, México 2011, pp. 159-188.

<sup>134</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, “Sobre la ausencia de independencia y autonomía judicial en Venezuela, a los doce años de vigencia de la constitución de 1999 (O sobre la interminable transitoriedad que en fraude continuado a la voluntad popular y a las normas de la Constitución, ha impedido la vigencia de la garantía de la estabilidad de los jueces y el funcionamiento efectivo de una “jurisdicción disciplinaria judicial”), en *Independencia Judicial*, Colección Estado de Derecho, Tomo I, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Acceso a la Justicia org., Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (Funeda), Universidad Metropolitana (Unimet), Caracas 2012, 9-103; “La demolición de las instituciones judiciales y la destrucción de la democracia: La experiencia venezolana,” en *Instituciones Judiciales y Democracia. Reflexiones con ocasión del Bicentenario de la Independencia y del Centenario del Acto Legislativo 3 de 1910*, Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Bogotá 2012, pp. 230-254 “La justicia sometida al poder [La ausencia de independencia y autonomía de los jueces en Venezuela por la interminable emergencia del Poder Judicial (1999-2006)]” en *Cuestiones Internacionales. Anuario Jurídico Villanueva 2007*, Centro Universitario Villanueva, Marcial Pons, Madrid 2007, pp. 25-57, y en *Derecho y democracia. Cuadernos Universitarios*, Órgano de Divulgación Académica, Vicerrectorado Académico, Universidad Metropolitana, Año II, No. 11, Caracas, septiembre 2007, pp. 122-138; “La progresiva y sistemática demolición institucional de la autonomía e independencia del Poder Judicial en Venezuela 1999-2004”, en *XXX Jornadas J.M Domínguez Escovar, Estado de derecho, Administración de justicia y derechos humanos*, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Barquisimeto, 2005, pp. 33-174.

<sup>135</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *Dismantling Democracy. The Chávez Authoritarian Experiment*, Cambridge University Press, New York, 2010; “La demolición del Estado de derecho y la destrucción de la democracia en Venezuela,” en *Revista Trimestral de Direito Público (RTDP)*, N° 54, Instituto Paulista de Direito Administrativo (IDAP), Malheiros Editores, Sao Paulo, 2011, pp. 5-34.

haber armado un Estado Totalitario, uno de sus principales legados luego de catorce años de autoritarismo.<sup>136</sup>

Por ello, el Sr. José Miguel Insulza, Secretario General de la Organización de Estados Americanos, ante el requerimiento de entidades de Venezuela de que la institución confrontara lo ocurrido en el país con los principios de la Carta Democrática Interamericana, según se informó públicamente, se limitó a indicar que la OEA “respetó la decisión de los poderes constitucionales de Venezuela de aplazar indefinidamente la toma de posesión del Presidente Hugo Chávez,” precisando simplemente que “El tema ha sido ya resuelto por los tres poderes del Estado de Venezuela: *lo planteó el Ejecutivo, lo consideró el Legislativo, y lo resolvió el Judicial*”, de lo que concluyó afirmando que “Las instancias están agotadas y por lo tanto el proceso que se llevará a cabo en ese país es el que han decidido los tres poderes.”<sup>137</sup>

Tan simple y elemental como eso, y cualquier consideración de si esos tres poderes eran efectivamente independientes y autónomos, por lo visto para Insulza no tenía importancia alguna, particularmente de cara a la *Carta Democrática Interamericana* adoptada por la propia OEA en la cual se determina con precisión, como “componentes esenciales” de la democracia, tanto “la separación e independencia de los poderes públicos” como “el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho,” y un “régimen plural de partidos y organizaciones políticas,” en adición al “respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales,” y “a la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto, como expresión de la soberanía del pueblo” (art. 3).

---

<sup>136</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *Estado Totalitario y desprecio a la Ley. La desconstitucionalización, desjuridificación, desjudicialización y desdemocratización de Venezuela*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014.

<sup>137</sup> J. M. Insulza: “OEA respeta decisión de los poderes constitucionales sobre la toma de posesión del presidente Chávez” 11-1-2013, en <http://www.noticiero.venevision.net/politica/2013/enero/11/51405=oea-respeto-decision-de-los-poderes-constitucionales-sobre-la-toma-de-posesion-del-presidente-chavez>; y en <http://globovision.com/articulo/oea-respeto-cabalmente-decision-del-tsj-sobre-toma-de-posesion-de-chavez>

Eso, para el Secretario General de la OEA, por lo visto no tenía ni tiene interés ni importancia.

En ese proceso ocurrido en Venezuela de sometimiento progresivo de los poderes del Estado a control político férreo, en todo caso, el rol más importante y trágico lo ha tenido el Tribunal Supremo de Justicia, el cual lejos de ser el supremo garante de la Constitución, por el control político ejercido sobre el mismo, particularmente sobre su Sala Constitucional, lamentablemente se ha convertido en el instrumento más certero para asegurar el autoritarismo en el país,<sup>138</sup> impartiendo una justicia constitucional distorsionada,<sup>139</sup> muchas veces “a la carta” conforme a las peticiones siempre “oportunas” del abogado del Estado o de ciudadanos “interesados,” por la vía de un inventado<sup>140</sup> y absolutamente endémico recurso autónomo de interpretación abstracta de la Constitución;<sup>141</sup> con todo lo cual ha sido el

---

<sup>138</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, “El juez constitucional al servicio del autoritarismo y la ilegítima mutación de la Constitución: el caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (1999-2009)”, en *Revista de Administración Pública*, N° 180, Madrid 2009, pp. 383-418, y en *IUSTEL, Revista General de Derecho Administrativo*, N° 21, junio 2009, Madrid, ISSN-1696-9650

<sup>139</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica sobre la “in” justicia constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, N° 2, Caracas 2007, 702 pp; *Práctica y distorsión de la justicia constitucional en Venezuela (2008-2012)*, Colección Justicia N° 3, Acceso a la Justicia, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Metropolitana, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012, 520 pp.; *La patología de la justicia constitucional*, Editorial Investigaciones Jurídicas/ Editorial Jurídica Venezolana, San José, Costa Rica 2012, 596 pp.

<sup>140</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, “La ilegítima mutación de la constitución por el juez constitucional: la inconstitucional ampliación y modificación de su propia competencia en materia de control de constitucionalidad. Trabajo elaborado para el *Libro Homenaje a Josefina Calcaño de Temeltas*. Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA), Caracas 2009, pp. 319-362

<sup>141</sup> Recurso que hemos criticado desde el inicio. Véase Allan R. Brewer-Carías, “*Quis Custodiet Ipsos Custodes: De la interpretación constitucional a la inconstitucionalidad de la interpretación*”, en *VIII Congreso Nacional de*

principal instrumento del Estado Totalitario para dar el golpe a la democracia.<sup>142</sup>

Ello, en definitiva, es lo único que puede explicar la emisión de sentencias como la No. 2 del día 9 de enero de 2013, para resolver un recurso de interpretación abstracta sobre el contenido y alcance del artículo 231 de la Constitución,<sup>143</sup> en la cual, como se ha dicho, la Sala Constitucional aplicando un principio del derecho administrativo propio de la función pública como es el de la “continuidad administrativa,” resolvió poner el gobierno de Venezuela para el inicio del período constitucional 2013-2019 en manos de funcionarios que no habían sido electos popularmente, y que, por tanto, carecían de legitimidad democrática (como son el Vicepresidente Ejecutivo y de los Ministros que habían sido nombrados en el período constitucional anterior 2007-2013), hasta cuando el propio Tribunal Supremo fijase la oportunidad para que el Presidente electo enfermo – si es que efectivamente vivía - se juramentase ante el mismo, cuando pudiera, sin haberse molestado siquiera a tener a la vista prueba alguna de la situación de salud del Presidente, lo que por lo demás podía requerir de oficio.

Como se ha dicho, basta releer la norma “interpretada” para constatar que la misma sólo indica que el candidato elegido debe tomar posesión del cargo de Presidente de la República “el diez de enero

---

*derecho Constitucional, Perú*, Fondo Editorial 2005, Colegio de Abogados de Arequipa, Arequipa, septiembre 2005, pp. 463-489; y en *Revista de Derecho Público*, N° 105, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2006, pp. 7-27; “Le recours d’interprétation abstrait de la Constitution au Venezuela”, en *Le renouveau du droit constitutionnel, Mélanges en l’honneur de Louis Favoreu*, Dalloz, Paris 2007, pp. 61-70

<sup>142</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *Golpe a la democracia dado por la Sala Constitucional. (De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela impuso un gobierno sin legitimidad democrática, revocó mandatos populares de diputada y alcaldes, impidió el derecho a ser electo, restringió el derecho a manifestar, y eliminó el derecho a la participación política, todo en contra de la Constitución)*, Colección Estudios Políticos N° 8, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014.

<sup>143</sup> Véase el texto de la sentencia en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/02-9113-2013-12-1358.html>

del primer año de su período constitucional, mediante juramento ante la Asamblea Nacional,” y que “si por cualquier motivo sobrevenido” no pudiere “tomar posesión ante la Asamblea Nacional, lo hará ante el Tribunal Supremo de Justicia.” Y nada más. En forma alguna puede ser interpretada dicha norma violando el principio democrático que está a la base de la propia Constitución (art. 5), y que impone que el cargo de Presidente de la República debe ejercerse por una persona elegida por el pueblo.

Mediante este tipo de sentencias, lamentablemente, en este caso, y progresivamente, en Venezuela se ha ido mutando la Constitución, cambiándole el sentido a sus normas<sup>144</sup> conforme a lo requerido por el gobierno, incluso para implementar reformas constitucionales que han sido rechazadas por el pueblo, como ocurrió con la Reforma Constitucional de 2007,<sup>145</sup> muchas de cuyas previsiones popularmente rechazadas se implementaron por la Sala Constitucional,<sup>146</sup> o

---

<sup>144</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, “La fraudulenta mutación de la Constitución en Venezuela, o de cómo el juez constitucional usurpa el poder constituyente originario,” en *Anuario de Derecho Público*, Centro de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila, Año 2, Caracas 2009, pp. 23-65; y “La ilegítima mutación de la Constitución por el juez constitucional y la demolición del Estado de derecho en Venezuela,” *Revista de Derecho Político*, N° 75-76, *Homenaje a Manuel García Pelayo*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2009, pp. 291-325.

<sup>145</sup> Véase sobre ese proyecto de reforma constitucional Allan R. Brewer-Carías, *La reforma constitucional de 2007 (Comentarios al Proyecto inconstitucionalmente sancionado por la Asamblea Nacional el 2 de noviembre de 2007)*, Colección Textos Legislativos, N° 43, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007.

<sup>146</sup> Véase en general Allan R. Brewer-Carías, *Reforma constitucional y fraude a la Constitución (1999-2009)*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2009; y por ejemplo en materia de forma del Estado, “La Ilegítima mutación de la Constitución y la Legitimidad de la Jurisdicción Constitucional: La “Reforma” de la forma federal del Estado en Venezuela mediante interpretación constitucional,” en *Anuario No. 4, Diciembre 2010*, Instituto de Investigación Jurídicas, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad Dr. José Matías Delgado de El Salvador, El Salvador 2010, pp. 111-143 (ISSN 2071-2472; “La ilegítima mutación de la Constitución y la legitimidad de la jurisdicción constitucional: la “reforma” de la forma federal del

mediante leyes inconstitucionales respecto de las cuales la Sala Constitucional se ha negado a ejercer el control de constitucionalidad.<sup>147</sup>

Por supuesto, con un Juez Constitucional sometido al poder no es fácil que pueda haber control del poder, que es lo esencial en un Estado de Derecho.

En todo caso, como consecuencia de lo anterior, por imposición del Tribunal Supremo de Justicia mediante la mencionada sentencia No. 02 de 9 de enero de 2013,<sup>148</sup> a partir del día 10 de enero de 2013, se inició en Venezuela el nuevo período constitucional presidencial

---

Estado en Venezuela mediante interpretación constitucional,” en *Memoria del X Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Asociación Peruana de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM y Maestría en Derecho Constitucional-PUCP, IDEMSA, Lima 2009, tomo 1, pp. 29-51; “La Sala Constitucional como poder constituyente: la modificación de la forma federal del estado y del sistema constitucional de división territorial del poder público, en *Revista de Derecho Público*, N° 114, (abril-junio 2008), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2008, pp. 247-262.

<sup>147</sup> Véase en Allan R. Brewer-Carías, “La desconstitucionalización del Estado de derecho en Venezuela: del Estado Democrático y Social de derecho al Estado Comunal Socialista, sin reformar la Constitución,” en *Libro Homenaje al profesor Alfredo Morles Hernández, Diversas Disciplinas Jurídicas*, (Coordinación y Compilación Astrid Uzcátegui Angulo y Julio Rodríguez Berrizbeitia), Universidad Católica Andrés Bello, Universidad de Los Andes, Universidad Monteávila, Universidad Central de Venezuela, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Vol. V, Caracas 2012, pp. 51-82; en Carlos Tablante y Mariela Morales Antonorzzi (Coord.), *Descentralización, autonomía e inclusión social. El desafío actual de la democracia*, Anuario 2010-2012, Observatorio Internacional para la democracia y descentralización, En Cambio, Caracas 2011, pp. 37-84; en *Estado Constitucional*, Año 1, N° 2, Editorial Adrus, Lima, junio 2011, pp. 217-236; en *Revista Aequitas*, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, Tercera Etapa, Año V, Número 5, Buenos Aires 2011, pp. 105-138; y en *Revista Aequitas Virtual*, Número 15 - Año V - Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, Buenos Aires, Mayo 2011 (Sección “Derecho Constitucional”), en <http://www.salvador.edu.ar/juri/ae-quitasNE/nroquinque/Derecho%20constitucional%20Allan%20R.Brewer-Carias.pdf>

<sup>148</sup> Expediente N° 12-1358, Solicitante: Marelys D’Arpino. Véase el texto de la sentencia en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/02-9113-2013-12-1358.html>

2013-2019, sin que el Presidente de la República, quién había sido electo en octubre de 2012, hubiese tomado posesión de su cargo como lo exigía el artículo 231 de la Constitución, lo que debió haber ocurrido mediante juramento ante la Asamblea Nacional ese mismo día 10 de enero de 2013.

Como consecuencia de la ausencia del Presidente de la República de dicho acto que marcaba el inicio del período constitucional 2013-2019, y sin que se supiera a ciencia cierta de su suerte, de su salud y de su vida, el pueblo de Venezuela a través de sus representantes, que eran precisamente los diputados electos y que conforman la Asamblea Nacional, no pudo constatar si el Presidente, quien había sido electo tres meses antes, dada su seria condición de salud como fue informado ante la Asamblea el 8 de enero de 2013, pero que se sabía desde que fue diagnosticada el junio de 2011, estaba o no en condiciones de gobernar.

### **III. SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO CON UN PRESIDENTE SUPUESTAMENTE ENFERMO EN LA HABANA, QUE NO SE HABÍA JURAMENTADO, PERO QUE SIN EMBARGO FIRMABA DECRETOS EN CARACAS, CONDUCIDO EN VENEZUELA POR UN VICEPRESIDENTE EJECUTIVO CON ATRIBUCIONES LIMITADAS\***

El juramento de un Presidente para iniciar su período constitucional, como se ha dicho, es un acto solemne mediante el cual comparece ante el pueblo a expresar su voluntad de comenzar a ejercer sus funciones de gobierno, jurando cumplir cabalmente con sus obligaciones; y para el pueblo, es la forma de constatar que quien fue electo no sólo está vivo, sino en condiciones plenas para ejercer su cargo.

Por ello, ese acto de juramento ante el pueblo, como resulta de la doctrina sentada años atrás por el mismo Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 780 del 8 de mayo de 2008 (Caso *Gobernador del Estado Carabobo*), constituye “una solemnidad imprescindible,” para la “toma de posesión” de la cual depende “el inicio de la acción

---

\* Nueva York, 17 de enero de 2013.



de gobierno” y, por tanto, “condiciona la producción de los efectos jurídicos” de la “función ejecutiva” del Presidente electo y, el consiguiente, “desarrollo de las facultades de dirección y gobierno” de Estado, “así como la gestión del interés público que satisface real y efectivamente las necesidades colectivas,” considerando, en fin que “de ello depende el funcionamiento de uno de los poderes del Estado.”<sup>149</sup>

Pero como se ha dicho, a pesar de lo esencial de esa solemnidad, y aún reconociendo su carácter “imprescindible,” el Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia No. 2 del 9 de enero de 2013<sup>150</sup> dispuso que la no comparecencia anunciada del Presidente de la República para su toma de posesión el día siguiente 10 de enero de 2013, por encontrarse totalmente incapacitado para ello por supuestamente yacer, como se informaba, en una cama de hospital en La Habana después de haber sido operado un mes antes (11 de diciembre de 2012), por el hecho de que había sido “reelecto” terminando ese mismo día su período anterior (2007-2013), en virtud de que como eventualmente y supuestamente podría prestar dicho juramento posteriormente, no pudiendo considerarse en ese día de terminación del

---

<sup>149</sup> En la parte pertinente relativa al inicio del período constitucional del Gobernador como jefe del Ejecutivo en un Estado (Estado Carabobo), la Sala Constitucional del Tribunal Supremo decidió como sigue: “Ciertamente y tal como señaló esta Sala en la decisión N° 780 del 8 de mayo de 2008, la eficacia tangible del principio democrático constituye un parámetro esencial en la determinación de la finalidad humanista del Estado y como quiera que el inicio de la acción de gobierno depende de la correspondiente toma de posesión, resulta patente que el acto de juramentación del jefe del ejecutivo estatal constituye una solemnidad imprescindible para la asunción de la magistratura estatal y, por tanto, condiciona la producción de los efectos jurídicos de una de las funciones esenciales de los entes político territoriales, a saber, la función ejecutiva del gobernador electo y, el consiguiente, desarrollo de las facultades de dirección y gobierno de la entidad, así como la gestión del interés público que satisface real y efectivamente las necesidades colectivas, resulta patente la difusividad del asunto planteado ya que de ello depende el funcionamiento de uno de los poderes del Estado Carabobo”. Véase la sentencia N° 780 del 8 de mayo de 2008 (Caso Gobernador del Estado Carabobo).

<sup>150</sup> Expediente N° 12-1358, Solicitante: Marelys D’Arpino. Véase el texto de la sentencia en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/02-9113-2013-12-1358.html>

período constitucional 2007-2013, por su ausencia, “que el gobierno queda *ipso facto* inexistente,” resolvió que:

“el Poder Ejecutivo (constituido por el Presidente, el Vicepresidente, los Ministros y demás órganos y funcionarios de la Administración) seguirá ejerciendo cabalmente sus funciones con fundamento en el principio de la continuidad administrativa.”<sup>151</sup>

A partir de ese día, por tanto, y por lo que respecta al nuevo período constitucional (2013-2019), a pesar de que existía una falta efectiva del Presidente de la República por su ausencia del territorio nacional, el Tribunal Supremo de Venezuela le impuso a los venezolanos un gobierno no electo, violando el principio democrático. Con ello, simplemente los que detentaban el poder “se robaron el gobierno.”

Es cierto, como lo precisó el profesor Herman Escarrá, que la no realización del acto de juramentación el 10 de enero de 2013 “no significa que no es Presidente de la República el Presidente,” es decir, no significaba que el Presidente Chávez cuya falta absoluta no había sido informada como ocurrida, tenía la titularidad del cargo de Presidente de la República, condición que sin duda tenía después de haber sido electo; sin embargo, como también lo precisó el profesor Jesús María Casal, “si el Jefe del Estado no hace acto de presencia en ese momento confirmaría en principio que está incapacitado para asumir el próximo mandato,” o como lo expresó el profesor Jesús María Alvarado Andrade, “Si [el Presidente] no se juramenta en esa fecha no

---

<sup>151</sup> Sobre esta sentencia, lejos de considerar que con la misma se dio un “golpe a la Constitución, el profesor Héctor Faúndez Ledezma, lo que estimó es que “No hay nada de qué sorprenderse. El error está en asumir que un tribunal en el que no hay una sola persona con sólida trayectoria jurídica pueda interpretar correctamente la Constitución. Lo absurdo es pretender que un tribunal, integrado personas elegidas en función de su compromiso con un proyecto político y de su lealtad a un caudillo, pueda actuar con independencia e imparcialidad. Lo extravagante es pensar que un tribunal presidido por quien ha afirmado que “la división de poderes debilita al Estado” pueda decidir con independencia en un asunto que concierne, precisamente, a este Gobierno.” Véase Héctor Faúndez Ledezma, “Santa palabra”, *El Nacional*, 18-1-2013. en [http://www.el-nacional.com/hector\\_faundez/Santa-pala-bra\\_0\\_119989466.html](http://www.el-nacional.com/hector_faundez/Santa-pala-bra_0_119989466.html)

puede ejercer constitucionalmente. Estaríamos en un desempeño del cargo de facto.”<sup>152</sup>

Una cosa es la titularidad del cargo, y otra es, por tanto, su ejercicio. Nadie le negaba al Presidente, porque se informaba oficialmente que supuestamente estaba vivo pero enfermo, la titularidad de su cargo, sin embargo, constitucionalmente, a partir del 10 de enero de 2013, cuando cesó como Presidente en el período constitucional 2007-2013, por su falta de juramentación para el período constitucional 2013-2019 no podía ejercer su cargo, pues no había tomado posesión del mismo.

Sin embargo, sin ninguna base constitucional, como se ha argumentado, el Tribunal Supremo le impuso a los venezolanos a partir del 10 de enero de 2013, un gobierno conformado por el “Poder Ejecutivo (constituido por el Presidente, el Vicepresidente Ejecutivo, los Ministros y demás órganos y funcionarios de la Administración)” que existía antes del 10 de enero de 2013, el cual dispuso que “seguirá ejerciendo cabalmente sus funciones con fundamento en el principio de la continuidad administrativa.”

En cuanto al Presidente de la República que supuestamente continuaba, según la Sala, “ejerciendo cabalmente sus funciones” ello no pasaba de ser un buen deseo o un buen pensamiento, pues por las informaciones oficiales suministradas desde el gobierno, desde el 11 de diciembre de 2012 el Presidente no sólo estaba ausente del territorio nacional, sino que desde donde permanecía – si es que estaba vivo –, estaba totalmente incapacitado para gobernar.<sup>153</sup>

---

<sup>152</sup> Véase lo que expusieron en el programa reseñado en; “Toma de posesión. Visiones jurídicas sobre el 10 de enero,” en *El Universal*, 10 de enero de 2013, en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/salud-presidencial/130110/visiones-juridicas-sobre-el-10-de-enero>

<sup>153</sup> El 13 de enero de 2013, el Ministro de Información Villegas, informaba: “El presidente de Venezuela, Hugo Chávez, evoluciona favorablemente de la cirugía a la que fue sometido el pasado 11 de diciembre, aunque aún necesita “medidas específicas” para la solución de la “insuficiencia respiratoria” que se le originó como consecuencia de una infección. “A pesar de su delicado estado de salud después de la compleja intervención quirúrgica del 11 de

De manera que no era cierto, como lo afirmo la Sala Constitucional, que el Poder Ejecutivo estaba conducido por el Presidente de la República, ni que éste pudiera ejercer su cargo, y menos “continuar” ejerciéndolo en forma alguna. En el cuadro informado de gravedad del Presidente, en realidad, a esa fecha, lo único que se sabía como supuesto signo de su condición, era que en algún momento había “apretado” la mano del Vicepresidente Ejecutivo, según información suministrada por él mismo.<sup>154</sup> Al contrario de lo que afirmó la Sala Constitucional, había una evidente falta efectiva del Presidente de la República del país y del ejercicio del cargo para el cual había sido electo.

Según la información oficial no se trataba constitucionalmente de una “falta absoluta,” pero sí podía considerarse como una falta equivalente a una “falta temporal” producida por el hecho de estar ausente del territorio nacional. Sin embargo, esa realidad de los hechos la negó el Tribunal Supremo y más bien les dijo a los venezolanos que:

“no debe considerarse que la ausencia del territorio de la República configure automáticamente una falta temporal en los términos del artículo 234 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sin que así lo dispusiere expresamente el Jefe de Estado *mediante decreto especialmente redactado para tal fin.*”

O sea que quien va a quedar incapacitado temporalmente para ejercer un cargo por un hecho futuro que está fuera de su control (una intervención quirúrgica de urgencia, por ejemplo), está en la

---

diciembre pasado en los últimos días la evolución clínica general ha sido favorable”, véase en <http://www.lapatilla.com/site/2013/01/13/villegas-en-minutos-comunicado-oficial-sobre-salud-de-chavez/>

<sup>154</sup> “Maduro: “Chávez me apretó la mano con una fuerza gigantesca,” indicando que “En uno de los saludos lo saludé (a Chávez) con la mano izquierda y me apretó con una fuerza gigantesca mientras hablábamos”, comentó Maduro durante una entrevista exclusiva que ofreció al canal interestatal Telesur desde Cuba, donde se encuentra desde el pasado 29 de diciembre acompañando al gobernante y a sus familiares.” Véase en Larazón.com, 2 de enero de 2013, en [http://www.larazon.es/de-talle\\_normal/noticias/554672/maduro-chavez-me-apreto-la-mano-con-una-fuerz](http://www.larazon.es/de-talle_normal/noticias/554672/maduro-chavez-me-apreto-la-mano-con-una-fuerz)

obligación de saberlo anticipadamente (es decir, ser clarividente), de anunciarlo, y es más, en este caso, de disponerlo y “decretarlo” personalmente. De lo contrario, puede estar postrado en una cama de hospital lejos de la sede del gobierno, y sin embargo, estar y continuar en ejercicio de su cargo porque no decretó su ausencia temporal.

No se necesita mucha lógica para entender lo absurdo, ilógico, irracional, inadmisible, irrazonable, desatinado, en fin, falso, de esta afirmación de la Sala Constitucional.<sup>155</sup> Desde el 10 de diciembre de 2012 y luego desde el 10 de enero de 2013, el Presidente Chávez efectivamente estaba y continuaba ausente, y si vivía, no estaba en capacidad de gobernar. En definitiva, estaba en una falta efectiva del ejercicio del cargo, por imposibilidad física de ejercerlo.<sup>156</sup>

---

<sup>155</sup> Por ello Pablo Aure explicaba: “En Venezuela se votó por Hugo Chávez, pero debido a una “interpretación” que jamás se podrá entender, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, nos dijo que Hugo Chávez tiene permiso para estar ausente del país hasta que se cure o regrese a Venezuela, pero sigue estando en pleno ejercicio de sus funciones. La triste razón que esgrimió la Sala fue la siguiente: “No debe considerarse que la ausencia del territorio de la República configure automáticamente una falta temporal en los términos del artículo 234 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sin que así lo dispusiere expresamente el Jefe de Estado mediante decreto especialmente redactado para tal fin...”(sic) Es decir, que si Chávez muere o queda incapacitado para ejercer sus funciones seguirá mandando desde el más allá, o nos seguiremos calando a los usurpadores que el TSJ imponga.” Véase Pablo Aure, “Hasta Cuando. Pueblo humillado” *El Carabobeño*, 14-1-2013, en <http://www.el-carabobeno.com/impreso/articulo/45785/pueblo-humillado>

<sup>156</sup> En relación con esta falta efectiva, debe indicarse que el profesor Hermán Escarrá, llegó a negar su existencia que en este caso diciendo que “No hay falta temporal ni hay falta absoluta. No existe la figura de la falta en este momento, porque hay un hecho sobrevenido y hay un permiso otorgado por la Asamblea Nacional. En el orden jurídico, está permisado el Presidente reelecto para hacerse la operación y continuar con los cuidados que sean necesarios.” El razonamiento, por supuesto no tiene asidero constitucional alguno: Ciertamente no habría “falta absoluta” en los términos constitucionales pues se informaba que el Presidente permanecía con vida, y no habría “falta temporal” en los términos constitucionales a partir del 10 de enero de 2013, porque el Presidente no había tomado posesión de su cargo, pero evidentemente

Ello lo que implicaba era que en razón de la imposición del Tribunal Supremo y del mencionado e inaplicable “principio de continuidad administrativa” en el cual la Sala Constitucional fundamentó su decisión, a partir del 10 de enero de 2013, el Poder Ejecutivo en Venezuela, de hecho, estaba constituido sólo por “el Vicepresidente, los Ministros y demás órganos y funcionarios de la Administración,” funcionarios todos nombrados en el período constitucional anterior que efectivamente eran los que podían, en los términos de la sentencia de la Sala, seguir realmente “ejerciendo cabalmente sus funciones con fundamento en el principio de la continuidad administrativa.”

---

que hasta el 10 de enero de 2013 había una “falta temporal” en los términos constitucionales, por la ausencia del Presidente del territorio nacional desde el 10 de diciembre de 2012, yaciendo en una cama de hospital recuperando su salud. Esa falta efectiva del Presidente continuo a partir del 10 de enero de 2013, y ello le impidió tomar posesión de su cargo. Por lo demás, no es cierto que, como dijo Escarrá, haya habido “un permiso otorgado por la Asamblea Nacional” al “Presidente reelecto para hacerse la operación y continuar con los cuidados que sean necesarios,” agregando que “el permiso fue otorgado para una operación” que “hay que esperar el restablecimiento del Presidente de la República,” y que es por “el tiempo de la gravedad de la enfermedad, el tiempo que requiera el Presidente porque ese fue el permiso que se le dio.” Véase lo expuesto por Hermann Escarrá, en “Escarrá sostiene que “no hay vacío de poder” y que “el Ejecutivo Nacional es legítimo” en *Yaesnoticia.com* 13-1-2013, en <http://yaesnoticia.com/nacionales/escarra-sostiene-que-no-hay-vacio-de-poder-y-que-el-ejecutivo-nacional-es-legitimo/>. Ello simplemente no es cierto, pues la Asamblea el 9 de diciembre de 2012, lo que otorgó fue una autorización al Presidente de la República para ausentarse del país por un período de más de cinco días, que es a lo único a lo que se refiere el control político que ejerce el Parlamento frente a las ausencias del territorio nacional conforme al artículo 235 de la Constitución: ausencias del territorio que se prolonguen por más de 5 días. Y si el tiempo de permanencia fuera del territorio nacional, por la razón o motivo que fuera, es por más de 90 días, entonces entra en aplicación el artículo 234 de la Constitución. Lo expuesto por Escarrá equivale a considerar como lo ha observado atinadamente Antonio Sánchez García que el presidente Chávez: “continuaría al mando imaginario de una presidencia virtual, bajo un permiso indeterminado, tanto tiempo como su sobrevivencia asimismo virtual lo hiciera posible.” Véase en Antonio Sánchez García, “La rambolesca y triste historia de una satrapía anunciada” 11-1-2013, en <http://m.notitarde.com/nota.aspx?Id=159364>.

Dejando aparte el caso de los Ministros y demás funcionarios, interesa precisar sobre todo, en ausencia del Presidente de la República, las funciones del Vicepresidente Ejecutivo, pues si se hubiese aplicado la Constitución, la “falta temporal” del Presidente de la República en este caso de ausencia del territorio nacional, por viaje al exterior y sometimiento a una operación quirúrgica que lo imposibilita para ejercer sus funciones, el Vicepresidente Ejecutivo, para el 10 de enero de 2015 habría estado supliendo al Presidente en el ejercicio de sus funciones. La imposición de la continuidad en el ejercicio del cargo resuelta por la Sala Constitucional hubiera significado, en ese caso, que el Vicepresidente Ejecutivo hubiera continuado supliendo la falta temporal del Presidente y hubiera podido ejercer todas sus funciones constitucionales. Esa es precisamente una de sus atribuciones esenciales previstas en el artículo 239.8 de la Constitución “suplir las faltas temporales del Presidente de la República” (además, art. 234), que se quiso ignorar.

En efecto, tanto el Presidente Chávez, cuando todavía tenía conciencia, como el Vicepresidente Maduro se negaron a aplicar estas normas constitucionales, rehusando a considerar la ausencia del primero del territorio nacional como “falta temporal,” y lo mismo hizo la Sala Constitucional, al disponer que sólo si el Presidente la hubiese “decretado” al abandonar el territorio nacional la misma hubiera podido materializarse.

El absurdo que resulta de todo esto, es que el gobierno no electo que le impuso la Sala Constitucional a los venezolanos a partir del 10 de enero de 2013, estaba conducido por un funcionario quién como Vicepresidente Ejecutivo, ni siquiera suplía la falta temporal del Presidente, es decir, no podía ejercer las funciones del Presidente, teniendo en cambio sólo sus funciones establecidas en el artículo 239 de la Constitución, y las escasas y limitadas funciones que el Presidente le había supuestamente delegado en la víspera de su viaje al exterior en diciembre de 2012. Situación más bizarra no podía uno imaginarse, al punto de que el profesor Escarrá al afirmar que “nadie ha sustituido al Presidente reelecto,” agregó que “el Presidente

reelecto ha delegado en el Vicepresidente atribuciones adicionales a las que ya la Constitución prevé.”<sup>157</sup>

Y efectivamente, como se ha dicho, por una parte, el Vicepresidente Ejecutivo conforme al artículo 239 de la Constitución tiene las siguientes atribuciones: 1. Colaborar con el Presidente de la República en la dirección de la acción del Gobierno; 2. Coordinar la Administración Pública Nacional de conformidad con las instrucciones del Presidente de la República; 3. Proponer al residente de la República el nombramiento y la remoción de los Ministros; 4. Presidir, previa autorización del Presidente o Presidenta de la República, el Consejo de Ministros. 5. Coordinar las relaciones del Ejecutivo Nacional con la Asamblea Nacional; 6. Presidir el Consejo Federal de Gobierno; 7. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios nacionales cuya designación no esté atribuida a otra autoridad; 8. Suplir las faltas temporales del Presidente de la República; 9. Ejercer las atribuciones que le delegue el Presidente o Presidenta de la República; y 10. Las demás que le señalen esta Constitución y la ley.

Y por la otra, conforme a la delegación que decretó el Presidente de la República mediante Decreto N° 9.315 de 9 de diciembre de 2012,<sup>158</sup> le delegó al Vicepresidente Ejecutivo, las siguientes y limitadas atribuciones relativas a decretos sobre 1. Créditos adicionales; 2. Traspasos de partidas presupuestarias; 3. Rectificaciones al presupuesto; 4. Operaciones de crédito público; 5. Prórroga para la liquidación de órganos o entes públicos; 6. Nombramiento de algunos altos funcionarios públicos; 7. Afectación para expropiación; 8. Reforma organizacional de entes descentralizados; 9. Puntos de cuenta ministeriales sobre las anteriores materias; 11. Las actuaciones presidenciales como parte de cuerpos colegiados; 12. Jubilaciones especiales a funcionarios; 13. Puntos de cuenta ministeriales sobre

---

<sup>157</sup> Véase en “Escarrá sostiene que “no hay vacío de poder” y que “el Ejecutivo Nacional es legítimo” en *Yaesnoticia.com* 13-1-2013, en <http://yaesnoticia.com/nacionales/escarra-sostiene-que-no-hay-vacio-de-poder-y-que-el-ejecutivo-nacional-es-legitimo/>.

<sup>158</sup> Originalmente publicado en *Gaceta Oficial* N° 40.077 de 21 de diciembre de 2012, y republicado en *Gaceta Oficial* N° 40.078 de 26 de diciembre de 2012



adquisición de divisas; 14. Puntos de cuentas sobre presupuestos de los entes descentralizados; 15. Insubsistencias presupuestarias; 16. Exoneraciones del Impuesto al Valor Agregado; 17. Exoneraciones del Impuesto sobre la renta; así como 18. Todas las decisiones administrativas previstas en la Constitución y las leyes (art. 1).

El Presidente habría dispuesto, además, en el Decreto de delegación, al considerar que el Vicepresidente Ejecutivo no lo suplía automáticamente durante su falta temporal, que todos los actos que éste dictase distintos a los expresamente delegados en los ocho primeros numerales del artículo 1 del Decreto referidos a temas de finanzas públicas, para poder ser dictados debían ser sometidos “a consulta previa al Presidente” y a su aprobación en Consejo de Ministros.

Era evidente que el mencionado decreto de delegación cesó en sus efectos, por caducar, a partir del 10 de enero de 2013, al terminar el período constitucional para el cual fue dictado. Sin embargo, y asumiendo que con la decisión de la Sala Constitucional el mismo también fue “prorrogado” en sus efectos, el resultado de todo lo anterior, fue que al no estar el Vicepresidente Ejecutivo supliendo la “falta temporal” del Presidente, por haberlo así resuelto el Presidente y el propio Tribunal Supremo, en su ausencia, el Vicepresidente Ejecutivo comenzó a conducir el Poder Ejecutivo con facultades muy limitadas, entre las cuales no estaban las enumeradas en el artículo 236 de la Constitución asignadas al Presidente de la República.

Ello, sin embargo, no fue impedimento para que el Vicepresidente Ejecutivo, de nuevo, pero esta vez en virtud de la “continuidad administrativa” decretada por la Sala Constitucional, procediera a designar mediante Decreto N° 9350 de 11 de enero de 2013, “por delegación del Presidente,” a un “Vicepresidente Encargado” para suplir su ausencia del territorio nacional para ir a Cuba,<sup>159</sup> designando de nuevo a tal efecto al ministro de Energía Eléctrica, Héctor Navarro.<sup>160</sup> El Vicepresidente Ejecutivo no tenía entre sus atribuciones la de

---

<sup>159</sup> Véase en <http://globovision.com/articulo/raul-castro-se-reunio-con-nicolas-maduro-diosdado-cabello-y-rafael-ramirez> y en <http://www.lapatilla.com/site/2013/01/11/ma-duro-viaja-hoy-a-cuba/>

<sup>160</sup> Decreto N° 9.350, de fecha 11 de enero de 2013 en *Gaceta Oficial* N° 40.088, de fecha 11 de enero de 2013

nombrar Vicepresidentes Encargados, facultad que sólo podía ejercer quien lo nombró a él, que fue el Presidente de la República. Ningún funcionario público está facultado en el ordenamiento jurídico venezolano para designar a nadie para que se encargue de su propio cargo. La designación, por lo tanto, también carecía de toda lógica y legalidad administrativa

Posteriormente, a pesar de que la atribución del Presidente de la República de rendir cuenta de su gestión anualmente ante la Asamblea Nacional es de carácter personalísima, el Vicepresidente Ejecutivo Nicolás Maduro lo hizo supuestamente “en su nombre” el día 15 de enero de 2013, sin tener competencia alguna para ello, ya que supuestamente no suplía la “falta temporal” del Presidente, ni esa atribución estaba dentro de las funciones delegadas. El artículo 237 de la Constitución dispone que:

“dentro de los diez primeros días siguientes a la instalación de la Asamblea Nacional, en sesiones ordinarias, el Presidente de la República presentará, cada año, *personalmente* a la Asamblea un mensaje en que dará cuenta de los aspectos políticos, económicos, sociales y administrativos de su gestión durante el año inmediatamente anterior.”

Se trata, de la única norma constitucional en la cual se exige la *actuación personal* del Presidente, y en este caso, se trataba de dar cuenta de la gestión del último año del periodo constitucional 2007-2013. Pues haciendo caso omiso de esta previsión constitucional el Vicepresidente Ejecutivo presentó la memoria y cuenta presidencial el 15 de enero de 2013, “por orden” del Presidente ausente sin indicar cómo y cuando fue dada la misma.<sup>161</sup>

---

<sup>161</sup> Maduro: “Estamos cumpliendo por orden del Presidente la entrega por escrito del informe del Gobierno que él preside. Bajo sus órdenes estamos actuando y cumpliendo de manera impecable esta Constitución”. “El 10 de enero comenzó el período 2013-2019 del único Presidente que tenemos: Hugo Chávez Frías.” Véase la nota de Globovisión: “Maduro: Actuamos por orden del Presidente al entregar por escrito el informe de su Gobierno”, en <http://globovision.com/articulo/ni-colas-maduro-presentara-memoria-y-cuenta-del-2012> Algunos de los diputados de la oposición se retiraron de la sesión respectiva.

Luego aclararía que no presentó tal Memoria y Cuenta sino que lo que hizo, “por orden” del Presidente, fue entregar por escrito los documentos correspondientes a la misma en virtud de que el artículo 236.17 le atribuye al Presidente facultad para dirigir a la Asamblea Nacional, por intermedio del Vicepresidente Ejecutivo “informe y mensajes especiales” lo cual por supuesto no era el caso.<sup>162</sup>

En todo caso, en la oportunidad de consignar la Memoria y Cuenta del Presidente ante la Asamblea Nacional, el Vicepresidente Maduro anunció que “El presidente Chávez acaba de designar ministro de Relaciones Exteriores al compañero Elías Jaua Milano y además Vicepresidente político de gobierno. Elías Jaua queda a la orden de esta soberana Asamblea Nacional.”<sup>163</sup>

Nada informó sin embargo sobre cuándo o cómo el Presidente ausente y enfermo, si es que estaba vivo, había hecho tal nombra-

---

Véase en <http://www.noticias24.com/internacionales/noticia/51294/video-de-brewer-carias-hablando-sobre-lo-que-dice-la-constitucion-del-10-e/>

<sup>162</sup> En la reseña de declaraciones dadas por el Vicepresidente Maduro en el acto de entrega de las Propuestas de la Fuerza Armada Nacional al Plan de la Patria 2013-2019, se informó que: “Maduro declaró que desde siempre el gobierno y su persona tuvieron “claro” que no podía ser él, en su carácter de vicepresidente, el que presentara la Memoria y Cuenta a manera de discurso ante la Asamblea Nacional porque eso sí hubiese sido una violación de la Constitución. “El Presidente me dio la orden de dirigirme a la Asamblea a entregar su Memoria y Cuenta por escrito porque como vicepresidente no podía rendir la memoria y cuenta ahí, eso lo tuvimos absolutamente claro desde siempre.” Detalló que la forma en que entregó los libros están acorde con el cumplimiento de los artículos 236 y 237 de la Constitución... Maduro parafraseó la orden que le dio el presidente Hugo Chávez para entregar por escrito la Memoria y Cuenta. “El Presidente dijo: ‘15 de enero estoy citado por la Asamblea, no podemos fallar. A pesar de que estoy de permiso por el 235 por voto unánime de la Asamblea Nacional para los asuntos que solicité por esta operación no podemos fallar, asiste a la Asamblea y entrega por escrito el mensaje, y dales un saludo breve de mi parte’. Véase “Maduro no presentó la Memoria y Cuenta para no violar Constitución,” *El Universal*, 16-1-2013, en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/130116/maduro-no-presento-la-memoria-y-cuenta-para-no-violar-constitucion>

<sup>163</sup> Véase en la nota de Globovisión, “Elías Jaua es el nuevo canciller de la república por orden de Chávez,” en <http://globovision.com/articulo/elias-jaua-es-el-nuevo-canciller-de-la-republica>

miento, y sobre lo cual los venezolanos tuvieron conocimiento formal sólo cuando se publicó en la *Gaceta Oficial* N° 40.090 de 15 de enero de 2013, el Decreto N° 9.351 de esa misma fecha, mediante el cual el mismo Presidente Hugo Chávez, supuestamente, pues no se sabe cómo, nombró a “Elías Jaua Milano, como Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores;” y el Decreto N° 9.352, de la misma fecha, mediante el cual el mismo Presidente Hugo Chávez, tampoco se sabe cómo, nombró a Elías Jaua Milano, Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, como “Sexto Vicepresidente del Consejo de Ministros Revolucionarios del Gobierno Bolivariano para el Área Política,” tal como se lee en la *Gaceta*, “con el propósito de fortalecer la democracia protagónica revolucionaria, consolidando la base sociopolítica del Socialismo, conformando espacios de participación política que garanticen la consolidación del Poder Popular, así como realizar un efectivo seguimiento a la ejecución e implementación de las medidas y decisiones adoptadas en el Consejo de Ministros Revolucionarios del Gobierno Bolivariano, coadyuvando en el desempeño institucional de las órganos a quienes corresponda la ejecución de dichas medidas, promoviendo la coordinación y cooperación interorgánica de la Administración Pública a todos los niveles;” texto que es como decir nada y decir todo, a la vez.

Lo que se destaca de estos dos decretos es que, con ellos. el gobierno impuesto a los venezolanos por el Tribunal Supremo de Justicia a partir del 10 de enero de 2013, comenzó a actuar sobre la base de una falsedad congénita, porque los dos Decretos aparecieron como firmados por Chávez en Caracas (“*Dado en Caracas*”)<sup>164</sup> el día 15 de enero de 2013, cuando era conocido y notorio que Chávez – si es que estaba vivo – no estaba ni estuvo en Caracas, sino que estaba ausente del territorio nacional, por yacer en una cama de hospital en La

---

<sup>164</sup> Como lo expresa el profesor José Ignacio Hernández, “La referencia a Caracas no es general. No se menciona a esa ciudad por ser la capital de la República. No. Se menciona a Caracas pues fue el lugar en el cual los Decretos fueron emitidos por el Presidente de la República. Y el acto se emite en el sitio en el cual está el Presidente al momento de dictar el acto.” Véase en José Ignacio Hernández, “Sobre la firma del Presidente Chávez”, *Prodavinci. com*, 17 de enero de 2013, en <http://prodavinci.com/2013/01/17/actualidad/sobre-la-firma-del-presidente-hugo-chavez-por-jose-ignacio-hernandez-g/>

Habana, Cuba, supuestamente “recuperándose,” según informó el Vicepresidente Maduro de los “estragos” de unas complicaciones postoperatorias.<sup>165</sup>

Esos estragos, sin duda, si es que estaba vivo, en todo caso también fueron los que le habrían impedido estampar su firma en la comunicación enviada a la Asamblea Nacional el 8 de enero de 2013 anunciando que no comparecería a la sesión prevista para la toma de posesión del cargo.

Sin embargo, en cambio, ahora la firma de Hugo Chávez si aparecía en estos dos decretos, “*dados en Caracas*” sobre lo cual el Vicepresidente Ejecutivo Maduro afirmó que:

“El presidente Chávez ha dado una orden y *ha firmado un decreto* y el decreto ha salido como salen centenares de decretos durante el año [...] El presidente Chávez como jefe de Estado dio la orden de designar a Elías Jaua, firmó el punto de cuenta, *firmó el decreto* y el decreto fue publicado, sencillo como eso, como siempre ha sido.”<sup>166</sup>

Es decir, el Vicepresidente Maduro afirmó oficialmente, y falsamente sin duda, que el Presidente Chávez efectivamente había firmado el decreto, afirmación que se entiende sólo podría hacer por tener conocimiento de causa, es decir, por ejemplo, por haber sido testigo del hecho. Tendría en tal caso que tener la explicación del don de la ubicuidad del Presidente Chávez de haber estado a la vez, el mismo día 15 de enero, en La Habana y en Caracas, o del propio Vicepresidente Maduro para haber estado igualmente en esos dos lugares, el mismo día 15 de enero.

---

<sup>165</sup> Véase Entrevista a Nicolás Maduro, “Tratamiento del presidente Chávez es para superar “estragos” de infección respiratoria,” *Globovisión* 17 de enero de 2013, en <http://globovision.com/articulo/maduro-ahora-tratamiento-de-chavez-es-para-superar-estragos-de-insuficiencia-respiratoria>

<sup>166</sup> Véase William Neuman, “Critics Question Chávez Signature on an Official Decree,” *The New York Times*, New York January 18, 2013, p. A3; y “Tratamiento del presidente Chávez es para superar “estragos” de infección respiratoria,” *Globovisión* 17 de enero de 2013, en <http://globovision.com/articulo/maduro-ahora-tratamiento-de-chavez-es-para-superar-estragos-de-insuficiencia-respiratoria>

Es evidente, en todo caso, que permaneciendo el Presidente Chávez fuera de Venezuela, en La Habana, esa firma que apareció estampada en unos Decretos de fecha 15 de enero de 2013, definitivamente no se estampó en Caracas como falsamente se indicó en los textos, sino que si efectivamente los hubiera firmado por seguir con vida, debió haber estampado la firma en La Habana, tal como se deducía de lo afirmado por el propio Ministro Jaua, nombrado en los mismos al Decretos, al decir que “desde La Habana el presidente Hugo Chávez está ‘ejerciendo el poder’” [...] “Chávez está mandando y por eso fui nombrado canciller.”<sup>167</sup>

Como lo advirtió el profesor José Ignacio Hernández:

“Aquí tenemos una contradicción sin solución aparente: si los Decretos fueron firmados en Caracas, como se afirma en su texto, entonces el Presidente tuvo que firmarlos en Caracas, lo que probaría que no está ausente del país, a pesar de lo que se afirma en el discurso oficial. Pero si los Decretos no fueron firmados en Caracas, como en efecto sucedió, entonces dichos decretos declararían un hecho falso. Y si esos hechos son falsos, ¿no podrían plantearse dudas sobre la veracidad de los otros elementos de los Decretos, incluida la firma del Presidente?”<sup>168</sup>

---

<sup>167</sup> Véase la nota de prensa “Jaua: Chávez está mandando y por eso fui nombrado canciller,” donde se recoge su afirmación de que “desde La Habana el presidente Hugo Chávez está ‘ejerciendo el poder’”, por lo que pidió a la oposición que respete “la legitimidad del Gobierno y que abandone el camino de generar zozobra e incertidumbre.” Véase en *El Universal* 17 de enero de 2013, en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/130117/jaua-chavez-esta-mandando-y-por-eso-fui-nombrado-canciller>

<sup>168</sup> Véase en José Ignacio Hernández, “Sobre la firma del Presidente Chávez”, Prodavinci, 17 de enero de 2013, en <http://prodavinci.com/2013/01/17/actualidad/sobre-la-firma-del-presidente-hugo-chavez-por-jose-ignacio-hernandez-g/> Un exmagistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, el mismo día, demandó ante el Tribunal Supremo la tacha de falsedad conforme al numeral 6 del artículo 1.380 del Código Civil, que le permite “tachar de falso los documentos públicos firmados por un funcionario que haga constar falsamente que el documento se firmó en una fecha y sitio diferente al de su verdadera realización.” Dijo a la prensa: “Se debe presumir que esa firma

Con todo ello, de toda esa contradicción, lo cierto es que con estos decretos se inició en Venezuela una especie de gobierno falso pero virtual, donde el Vicepresidente Ejecutivo no suplía al Presidente, y sólo tenía competencia para ejercer sus atribuciones constitucionales y las que le fueron delegadas, con las limitaciones impuestas por el Presidente Chávez, de manera que cada vez que fuera necesario emitir un decreto de los que no podía dictar el Vicepresidente Ejecutivo, en las circunstancias del momento en las cuales el Presidente supuestamente permanecía en La Habana, seguramente seguirían apareciendo decretos debidamente “firmados” por el Presidente Chávez, “dados en Caracas,” es decir, en la ciudad asiento de los órganos de los Poderes Públicos. Por supuesto, para ese momento no se sabía que se haría para que esa firma en solitario y virtual, pudiera, por ejemplo, estamparse en actos ejecutivos que contuvieran decisiones que requerían ser adoptadas, por ejemplo, en reunión de Consejo de Ministros.

Ante esta modalidad de “firmas virtuales,” en todo caso, debe recordarse que, en relación con los actos ejecutivos, la firma de los documentos como principio esencial debe estar estampada en forma autógrafa. La firma no puede ser una firma “fotocopiada” o “escaneada” y luego copiada en forma superpuesta en un documento. Por ello, entre las condiciones de validez de los actos administrativos que establece la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de 1981,<sup>169</sup> está que se estampe el “sello de la oficina,” y además, que “el original del respectivo instrumento contendrá la firma autógrafa del o de los funcionarios que lo suscriban” (art. 18.7). La Ley Orgánica establece, además, la posibilidad de que mediante decreto específicamente dictado para tal efecto se pueda estampar la firma por “medios mecánicos” que ofrezcan garantías de seguridad, en actos “cuya frecuencia lo justifique” (art. 18.7), lo que por supuesto no es aplicable respecto

---

es fidedigna”, de puño y letra del Jefe de Estado. Sin embargo, el documento expresa que el decreto ha sido firmado en Caracas el 15 de enero de 2013. “Eso es un testimonio falso del Presidente”. Véase “Demandan ante el TSJ falsedad del decreto que designó a Elías Jaua como canciller,” en Microjuris.com, 17 de enero de 2013, en <http://aldiavenezuela.microjuris.com/2013/01/17/demandan-ante-el-tsj-falsedad-del-decreto-que-designo-a-elias-jaua-como-canciller/>

<sup>169</sup> Véase en *Gaceta Oficial* N° 2.818 Extraordinario de 01-07-1981

de los actos presidenciales, como el acto de nombramiento de un Ministro, la reglamentación de una Ley o la puesta del Ejecútese de una Ley.

Por otra parte, debe recordarse que en la víspera de uno de los viajes del Presidente Chávez a Cuba el 16 de julio de 2011, se anunció en los medios de comunicación que el Presidente de la República había recibido un “Certificado para generar firma electrónica” conforme a la Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas de 2001.<sup>170</sup> Fue sin duda un avance administrativo para las comunicaciones, pero por supuesto no para que la “firma electrónica” pudiera en forma alguna servir para sustituir la “firma autógrafa” de decretos presidenciales ni de actos del Jefe de Estado y Jefe del Ejecutivo Nacional establecidos en la Constitución.

Con la firma electrónica prevista en dicha Ley, como se ha dicho, lo que se pueden firmar son *mensajes de datos* y nada más;<sup>171</sup> y en los términos precisos de la Ley, esos mensajes de datos son “*toda información inteligible en formato electrónico o similar* que pueda ser almacenada o intercambiada por cualquier medio,” como por ejemplo los correos electrónicos, memorandos, puntos de cuenta, oficios, contratos digitales. Por ello la Ley de Mensaje de Datos y

---

<sup>170</sup> Véase Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas, Decreto-Ley N° 1.204, en *Gaceta Oficial* N° 37.148 de 28-02-2001. El sistema, se informó entonces “se pondrá en funcionamiento a través de la Autoridad Excepcional de Seguridad para Altos Funcionarios de la República Bolivariana de Venezuela, proyecto de interés nacional que otorgará a Suscerte- ente regulador en la materia- el resguardo de toda la información.” Véase en <http://www.suscerte.gob.ve/index.php/es/noticias-mppctii/982-nota>

<sup>171</sup> En 2011, la Superintendente de Servicios de Certificación Electrónica, Niurka Hernández González, fue enfática al informar que “A partir de hoy el presidente Chávez podrá firmar electrónicamente *sus documentos, entiéndase mensaje de datos: correos electrónicos, acuerdos de cooperación memorandos, puntos de cuenta, oficios, contratos digitales, etc*; apalancando el proceso de cambio de revolución tecnológica.” El Presidente, a su vez, recalcó sobre la garantía de Seguridad del servicio y la pertinencia de su uso que “Estando en la Habana, en Moscú, en Washington, en Buenos Aires, uno firma electrónicamente y además está totalmente blindado (existe) la seguridad, que no haya firma falsa, ni nada.” Véase en <http://www.suscerte.gob.ve/index.php/es/noticias-mppctii/982-nota>



Firmas Electrónicas es precisa al definir la “Firma Electrónica” como la “información creada o utilizada por el Signatario, *asociada al Mensaje de Datos*, que permite atribuirle su autoría bajo el contexto en el cual ha sido empleado.”

No hay firma electrónica, por tanto, sin mensaje de datos, por lo que definitivamente, un Decreto presidencial como es por ejemplo la decisión presidencial de nombrar un Ministro, o el acto de ponerle el “Ejecútese” a una Ley, que no son “mensaje de datos” en los términos de esa Ley, ni pueden tener “formato electrónico,” ni puede legalmente estar firmado con “firma electrónica,” aparte de que ello es imposible.<sup>172</sup>

Por último, no debe dejar de mencionarse en relación con los decretos presidenciales de nombramiento de Ministros, que estos, una vez debidamente nombrados por el Presidente de la República, para poder ejercer su cargo después de nombrados, como todos los funcionarios, deben prestar juramento “de sostener y defender la Constitución y Leyes de la República y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo” ante quien lo nombró. Así lo establecía la Ley de Juramento de 1945, vigente en aquel momento, al disponer que “ningún empleado podrá entrar en ejercicio de sus funciones sin prestar antes juramento de sostener y defender la Constitución y Leyes de la República y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo

---

<sup>172</sup> Por lo demás, como lo ha precisado el profesor José Ignacio Hernández al preguntarse “¿la firma que vimos en los Decretos es una firma electrónica?”, indicando claramente que “No lo es: más bien es una firma que en apariencia es autógrafa, o como se dice, a “puño y letra”, y que debe entenderse que así consta en el original. Quisiera insistir que la firma electrónica, primero, aplica sólo para mensajes de datos –no un Decreto, ciertamente- y además, esa firma siempre es digital, pues se crea y se expresa en medios electrónicos. No es, ciertamente, la firma escaneada que se coloca en un Decreto que consta en un medio físico.” Véase en José Ignacio Hernández, “Sobre la firma del Presidente Chávez”, Prodavinci, 17 de enero de 2013, en <http://prodavinci.com/2013/01/17/actua-lidad/sobre-la-firma-del-presidente-hugo-chavez-por-jose-ignacio-hernandez-g/>

(art. 1); agregando que los Ministros debían prestar dicho juramento ante el Presidente de la República (art. 4).<sup>173</sup>

Es decir, el señor Elías Jaua, “nombrado” Ministro de Relaciones Exteriores supuestamente por el Presidente Chávez desde La Habana, como él mismo lo informó, aún cuando el decreto estaba “dado en Caracas,” tenía necesariamente que prestar juramento ante el Presidente quien supuestamente lo había nombrado para poder “entrar en ejercicio del cargo,” lo que debía haber hecho mediante acto solemne que, de nuevo, no podía tener lugar sino en el asiento de los órganos que ejercen el Poder Público que es la ciudad de Caracas (art. 18, Constitución).

Como lo observó el profesor José Ignacio Hernández:

“el Ministro designado debe prestar juramento ante el Presidente antes de comenzar a ejercer las funciones de su cargo. Pero el Presidente reelecto está ausente en el extranjero, con lo cual el requisito de la juramentación no puede ser llevado a cabo en Venezuela ¿Puede el Ministro designado juramentarse en el extranjero? Ya analizamos antes que el juramento es un acto territorial: si el Presidente no puede juramentarse en el extranjero, entonces, el Ministro designado tampoco podría juramentarse.<sup>174</sup>”

En consecuencia, mientras el Ministro no prestase juramento, sus actos simplemente no eran ni fueron válidos, pues no estaba legalmente en ejercicio del cargo.

---

<sup>173</sup> Véase en *Gaceta Oficial* N° 21.799 del 30 de agosto de 1945. Dicha Ley fue modificada por la Ley de Juramento Público de 4 de noviembre de 2021 (*Gaceta Oficial* No. 6.660 Extra. De 4 de noviembre de 2021, en la cual se indica que los Ministros deben prestar juramento ante el Presidente y por delegación ante el Vicepresidente Ejecutivo (art. 4).

<sup>174</sup> Como lo reafirma el profesor José Ignacio Hernández, en el extranjero, con lo cual, no puede ejercer el cargo para el cual fue designado.” Véase en José Ignacio Hernández, “Sobre la firma del Presidente Chávez”, *Prodavinci*, 17 de enero de 2013, en <http://prodavin-ci.com/2013/01/17/actualidad/sobre-la-firma-del-presi-dente-hugo-chavez-por-jose-ignacio-hernandez-g/>



## **SÉPTIMA PARTE**

### **SOBRE LA ABSOLUTA AUSENCIA DE GOBIERNO DEMOCRÁTICO DURANTE LA “CONTINUIDAD ADMINISTRATIVA” DE UN FALSO GOBIERNO**

#### **I. SOBRE LA AUSENCIA ABSOLUTA DE GOBIERNO DEMOCRÁTICO DURANTE EL PRIMER MES DE LA INCONSTITUCIONAL Y SUPUESTA “CONTINUIDAD ADMINISTRATIVA” DE UN GOBIERNO EXTINTO DECRETADA POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Y LA CONTINUACIÓN DE LA “FALTA TEMPORAL” “ABSOLUTA” DEL PRESIDENTE ELECTO Y NO JURAMENTADO, A PESAR DE SU ANUNCIADO Y SUPUESTO REGRESO AL PAÍS, EL 18 FEBRERO DE 2013\***

Después del nombramiento del Canciller Jaua, mediante Decreto supuestamente firmado en Caracas por Chávez (“Dado en Caracas”), quien sin embargo, supuestamente estaba en La Habana, el 15 de enero de 2013, continuaron pasando varias semanas de incertidumbre sobre la situación de salud y vida del Presidente Chávez, en un país gobernado por funcionarios no electos impuestos por el Tribunal Supremo, que no se juramentaron formalmente.

Ello fue así por más de un mes hasta que el día 18 de febrero de 2013, cuando se anunció oficialmente que el Presidente electo y no

---

\* Nueva York, 21 de febrero de 2013.

juramentado Hugo Chávez Frías, supuestamente había regresado en horas de la madrugada a Venezuela, habiendo sido supuestamente trasladado desde un Hospital en La Habana hasta el Hospital Militar en Caracas,<sup>175</sup> sin que nunca se diera evidencia alguna de dicho regreso, ni en qué forma o condiciones se habría producido, salvo los anuncios oficiales<sup>176</sup> formulados por quienes conducían la inconstitucional “continuidad administrativa” decretada por el Tribunal Supremo a partir del 10 de enero de 2013.

En todo caso, antes de esa fecha y durante los casi 40 días de gobierno bajo el régimen de la mencionada “continuidad administrativa” contados desde el 10 de enero de 2013 hasta el 18 de febrero de 2013, Venezuela simplemente no sólo careció de gobierno constitucional, sino que careció de gobernantes que pudieran desarrollar acción alguna de gobierno, limitándose el Vicepresidente a dictar decretos, mediante delegación, habiendo incluso llegado a dictar decretos inconstitucionales en materias que no fueron ni podían haber sido delegadas, como fueron los de reglamentación de las leyes, en particular, de las leyes que regulaban las relaciones laborales y las telecomunicaciones.

---

<sup>175</sup> Véase la reseña en *El Universal*, Caracas 18-2-2013, “Chávez vuelve a Venezuela. El presidente de Venezuela, Hugo Chávez, regresó a Caracas procedente de La Habana, más de dos meses después de que viajara a Cuba para someterse a la cuarta operación de un cáncer que le fue diagnosticado en junio de 2011, y se encuentra en el hospital militar de Caracas,” en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/salud-presidencial/130218/chavez-vuelve-a-venezuela>. A través de la cuenta Twitter @chavezcandanga, el Presidente habría mandado un mensaje a las 2.30 de la madrugada con el siguiente texto: “Hemos llegado de nuevo a la Patria venezolana. ¡¡Gracias Dios mío!! Gracias ¡¡Pueblo amado!! Aquí continuaremos el tratamiento.”

<sup>176</sup> El día 20 de febrero de 2013, el presidente Evo Morales informaba en New York, en la sede de las Naciones Unidas, que él mismo no había podido ver al Presidente Chávez el día 19 de febrero cuando estuvo en Caracas para tal fin: Dijo “Yesterday I tried to visit, we spoke with his doctors, he’s resting, he’s still in treatment.” Véase en Rick Gladstone, “Chávez Family ‘Encouraged,’ Bolivia Lider Says at U.N.” en *The New York Times*, Nueva York, 21-2-2013, p. A10.

Basta revisar la *Gaceta Oficial*, donde se publican los actos de gobierno en Venezuela, para constatar esa ausencia absoluta de “acción de gobierno,” salvo algún nombramiento defectuoso, y las inconstitucionalidades en las cuales se incurrió.

En efecto, entre los escasos actos de gobierno dictados en ese período hay que volver a destacar la mencionada designación directamente por el Presidente Chávez, en Caracas, de Elías Jaua Milano como Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, y además como “Sexto Vicepresidente del Consejo de Ministros Revolucionarios del Gobierno Bolivariano para el Área Política.”<sup>177</sup> Los dos decretos de tales nombramientos, tal como se anunció oficialmente en la *Gaceta Oficial*, fueron “dados,” es decir, emitidos y firmados, por el Presidente H. Chávez en Caracas (“*Dado en Caracas*”) el día 15 de enero de 2013, lo que por supuesto era completamente falso pues estaba ausente del territorio nacional, quizás yaciendo en una cama de hospital en La Habana, en un estado de incapacidad tal que, una semana antes, el 8 de enero de 2013, no había podido siquiera firmar la comunicación enviada a la Asamblea Nacional anunciando que no iba a comparecer a la sesión prevista para la toma de posesión de su cargo, la cual fue firmada en su nombre por el Vicepresidente Maduro.

En el caso de la anunciada designación del Ministro, además de ser completamente falsa al menos en cuanto a que había sido “dada en Caracas,” por lo que se refiere a la firma estampada en el Decreto tal como se publicó en la *Gaceta Oficial*, la misma aparentemente también era falsa, indicándose que era un montaje gráfico,<sup>178</sup> que lo menos que podía provocar era que cualquier representante de un gobierno extranjero que entrara en relación con Venezuela procediera a

---

<sup>177</sup> Véase Decretos N° 9.351 y Decreto N° 9.352 de 15 de enero de 2013, *Gaceta Oficial* No 40.090 de la misma fecha

<sup>178</sup> Véase la “Experticia realizada por el Laboratorio Grafotécnico Orta Poleo sobre firmas del Presidente en la gaceta Oficial del 15 de diciembre de 2013 designado a Elías Jaua // @RaymondOrta,” de 17 de enero de 2013, en la cual se concluye sobre dichas firmas que “son reproducciones tomadas de otra firma presente en otro soporte o documento.” Véase en <http://www.tuabogado.com/venezuela/podium-juridico/249-criminalistica/3083-experticia-sobre-firmas-de-gaceta-oficial-del-15-de-enero-2013>

hacer estudiar la situación constitucional formal de la autenticidad del nombramiento del Ministro que estaba precisamente a cargo de los asuntos exteriores.

En todo caso, y salvo por lo que se refiere a esos “actos de gobierno” dictados en los días anteriores y en la semana que siguió a tal nombramiento, hasta el 21 de enero de 2013, la *Gaceta Oficial* dio cuenta de que el único y solo acto de gobierno dictado por el Vicepresidente Ejecutivo, supuestamente por delegación del Presidente según el Decreto N° 9.315 de fecha 09 de diciembre de 2012, fue el Decreto N° 9.350 de 11 de enero de 2013, mediante el cual, sin tener competencia alguna para ello conforme a la citada delegación presidencial, nombró un “Vicepresidente Ejecutivo de la República en calidad de Encargado” por dos días, entre el 11 y el 13 de enero de 2013, que fue el Ministro Héctor Navarro.<sup>179</sup> Ello lo que originó fue que durante esos dos días, cuando el Vicepresidente de nuevo se ausentó del territorio nacional, el país careció en forma absoluta de cualquier tipo de gobierno.<sup>180</sup>

En todo caso, después del 13 de enero y hasta el 21 de enero de 2013, ningún otro decreto presidencial se adoptó,<sup>181</sup> y sólo fue el 22 de enero de 2013 cuando aparecieron publicados en *Gaceta Oficial* los siguientes decretos: No. 9.357 sobre reforma del decreto de supresión y liquidación de la empresa Centro Simón Bolívar, C.A.; N°

---

<sup>179</sup> Véase en *Gaceta Oficial* N° 40.088 de 11-1-2013.

<sup>180</sup> En esos días, y en relación con el gobierno de Venezuela, sólo se destaca la lamentable y forzada separación del embajador de Panamá ante la OEA, Cochéz, por haber criticado la situación institucional en Venezuela, de carencia de gobierno legítimo, y haber exigido la discusión en ese organismo interamericano sobre la situación de la democracia en Venezuela. Ello le valió la destitución por el Presidente de Panamá. Véase las reseñas en *El Universal*, 17-1-2013, sobre la discrepancia del presidente de Panamá con la opinión de Cochéz, en <http://www.eluniverso.com/nacional-y-politica/130117/martinelli-estado-panameno-no-comparte-opiniones-de-cochez>; y el texto de la carta de Cochéz al Presidente de Panamá de 18 de enero de 2013 en <http://www.noticiasvenezolanas.com.ve/index.php/161919/es-ta-es-la-explosiva-carta-que-cochez-le-envio-a-martinelli/>

<sup>181</sup> Véanse las *Gacetas Oficiales* N° 40.091 de 16-1-2013; N° 40.092 de 17-1-2013; N° 40.093 de 18-1-2013; N° 40.094 de 21-1-2013, y N° 40.095 de 22-1-2013. En dichas *Gacetas* no se publicó decreto presidencial alguno.

9.358 sobre reforma del decreto de creación de la Fundación “Fondo Administrativo de Salud para el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, de sus órganos y Entes Adscritos” (FASMIJ); N° 9.359, sobre reforma del decreto de creación del Fondo Nacional Antidrogas; Decretos N° 9.360, y N° 9.361, acordando Créditos Adicionales al Presupuesto de Gastos; y Decreto N° 9.362, acordando una rectificación al Presupuesto de Gastos.

El mismo día 22 de enero de 2013, y ante la persistente ausencia del Presidente electo, la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia declaraba en la prensa que “será el Presidente de la República que nos dirá ‘estoy en condiciones de comparecer ante el tribunal para mi juramentación;’” y que los Magistrados del Tribunal estaban seguros que “el presidente en algún momento se presentará al país y realizará su juramentación.”<sup>182</sup>

El mismo día 22 de enero el Vicepresidente Maduro anunciaba que junto con el ministro Ramírez, estaba saliendo para La Habana, donde supuestamente habrían sido esperados “en el aeropuerto de La Habana por dirigentes venezolanos que se encuentran en la isla como el canciller Elías Jaua, la Procuradora General Cilia Flores y la ministra de la presidencia, almirante Carmen Meléndez.”<sup>183</sup> El día 24 de enero se anunció que el Vicepresidente Maduro había regresado de La Habana, declarando a la prensa “que el retorno al país del presidente Chávez no tiene fecha definida” aun cuando “el estado clínico de primer mandatario nacional, Hugo Chávez, está en el mejor momento del postoperatorio, después de las complicaciones que sufrió luego tras su última intervención quirúrgica en La Habana, Cuba,” recordando “lo difícil que ha sido el proceso de recuperación del mandatario venezolano.” Sobre el regreso del Presidente indicó que no tenía fecha definida ya que dependía de varios factores, agregando que:

---

<sup>182</sup> Véase “Luisa Estella Morales.: TSJ espera a que Chávez diga que está “en condiciones,” en *Últimas Noticias*. 22-1-2013, en <http://www.ultimasnoticias.com.ve/noticias/actualidad/politica/tsj-espera-a-que-chavez-diga-que-esta-en-condicion.aspx>

<sup>183</sup> Véase la reseña en *El Universal*, 23-1-2013, en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/130123/maduro-anuncia-que-saldra-en-los-proximos-minutos-a-la-habana>



“Hay que coordinar con el equipo médico, con el propio presidente Chávez, y hacerlo en el momento exacto, que esté en las mejores condiciones [...] El objetivo fundamental en este momento es que su tratamiento lo culmine, se recupere.”<sup>184</sup>

Entre el 23 y el 28 de enero de 2013 sólo se dictaron unos decretos de orden administrativo, todos “por delegación” presidencial por el Vicepresidente Maduro, que fueron los siguientes: Decreto N° 9.356, sobre la supresión y liquidación de los Fondos Mixtos de Promoción y Capacitación Turística de los Estados, Territorios Federales, Dependencias Federales; y del Distrito Capital; Decreto No 9.363, designando una Viceministra de Gestión Comunicacional del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información<sup>185</sup>; Decreto N° 9.359, 22 de enero de 2013 sobre reforma del decreto de creación del Fondo Nacional Antidrogas;<sup>186</sup> Decreto N° 9.364, 24-1-2013 designando un Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio del Poder Popular para el Comercio, y Decreto N° 9.365, de 24-1-2013 designando una Viceministra del Agua del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.<sup>187</sup>

El 28 de enero de 2013, el Vicepresidente Maduro viajó a Santiago de Chile, sin que nadie se hubiese quedado en Venezuela supuestamente encargado del Poder Ejecutivo (es decir, durante esos días el país quedó sin jefe del Ejecutivo Nacional), para asistir a la cumbre de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (Celac) con la Unión Europea, y allí dio lectura a una carta que según informó, supuestamente estaba firmada “de puño y letra y con tinta roja” por el Presidente Chávez, la cual dado que la firma era materialmente un calco de la estampada en el decreto “dado en Caracas,” una semana antes nombrando al Ministro de Relaciones Exteriores,

---

<sup>184</sup> Véase la reseña en *Noticiero Venevisión* 24-1-2013, en <http://www.noticiero-vene-vision.net/politica/2013/enero/24/52595=nicolas-maduro-afirma-que-retorno-al-pais-del-presidente-chavez-no-tiene-fecha-definida>

<sup>185</sup> Véase *Gaceta Oficial* N° 40.096 de 23-1-2013.

<sup>186</sup> Véase *Gaceta Oficial* N° 40.097, de 24-1-2013. En la *Gaceta Oficial* N° 40.098 de 25-1-2013 sólo se reimprimió por errores un decreto presidencial firmado por el Vicepresidente por delegación.

<sup>187</sup> Véase *Gaceta Oficial* N° 40.099, de 28-1-2013.

también generó dudas sobre la su autenticidad, entre otros factores, por las características de la misma que no denotaba signo alguno del agotamiento inevitable de quien, si estaba vivo, tenía dos meses en terapia intensiva.<sup>188</sup>

Sin embargo, el Ministro de Información declaró que se trataba de una carta “firmada por el presidente en el *ejercicio cotidiano que tiene de la jefatura del Estado*,”<sup>189</sup> lo cual no sólo era incierto pues la jefatura de un Estado, cualquiera que sea, no se puede ejercer desde la cama de terapia intensiva de un hospital ubicado en otro Estado, sino difícilmente creíble dado el estado de salud que los mismos voceros oficiales del gobierno atribuían al presidente Chávez.

Las informaciones referenciales, sin embargo, continuaron, y al día siguiente 29 de enero de 2013, el Ministro Jorge Arreaza informaba a la prensa que supuestamente habría estado “reunido con el presidente Hugo Chávez en La Habana,” asegurando que había aprobado recursos “para financiar proyectos en distintas áreas” así como la adquisición de un inmueble (Sambil Candelaria).<sup>190</sup>

De ello resultaba una nueva versión oficial que abandonaba la anterior del estado de salud del Presidente, al punto de que un diputado del partido de gobierno llegó a calificar la petición de un diputado de la oposición solicitando una junta médica para verificar el estado de salud del presidente, como “una traición.”<sup>191</sup> En los días subsiguientes continuó el cambio de la matriz oficial de opinión sobre la salud

---

<sup>188</sup> Véase la explicación sobre el montaje de las firmas en *Noticiero Digital.com*, 4 de febrero de 2013, en <http://www.noticierodigital.com/forum/viewtopic.php?t=938712>

<sup>189</sup> Véase la reseña de *La Nación*, 28 de enero de 2013, <http://www.lanacion.com.ar/1549565-maduro-llevo-una-carta-de-chavez-a-los-presidentes-de-la-region>.

<sup>190</sup> Véase la reseña: “Arreaza: Chávez está cada día más incorporado en sus funciones”, en *El Universal* 29 enero 2013 <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/salud-presidencial/130129/arreaza-chavez-esta-cada-dia-mas-incorporado-en-sus-funciones>

<sup>191</sup> Véase la reseña en *El Universal* 30-1-2013 en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/salud-presidencial/130130/abp-gobierno-confunde-al-pais-con-declaraciones-sobre-salud-de-chavez>

del presidente, de manera que a comienzos de febrero ya el Vicepresidente Maduro afirmaba que el presidente Chávez supuestamente se había reunido con el Presidente de la Asamblea Nacional y el Ministro de Defensa, con quienes habría abordado varios temas, indicando que “el ciclo postoperatorio se cerró y el presidente entró en una nueva fase de tratamientos para su enfermedad, recuperándose paulatinamente, tomando fuerza.”<sup>192</sup>

Entretanto, en Caracas, la “acción de gobierno” continuó siendo absolutamente inexistente, y basta para darse cuenta de ello, constatar cuáles fueron los decretos dictados por el Vicepresidente Ejecutivo por delegación del Presidente: Decreto N° 9.366, mediante el cual se nombró al Presidente de una Corporación de Desarrollo regional, en calidad de Encargado;<sup>193</sup> Decreto N° 9.367 30-1-2013, mediante el cual se prorrogó el lapso decretado de emergencia en materia de Infraestructura penitenciaria;<sup>194</sup> Decreto No. 9.369 declarando una insubsistencia al Presupuesto de Gastos; Decreto N° 9.370 acordando un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos de un Ministerio; Decreto N° 9.371 de nombramiento de la Viceministra de Articulación Social del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno;<sup>195</sup> Decreto N° 9.372 de nombramiento de la Viceministra de la Juventud para la Patria Buena del Ministerio del Poder Popular para la Juventud;<sup>196</sup> y Decretos N° 9.373, N° 9.374 y 9.375 acordando créditos adicionales al Presupuesto de Ingresos y Gastos de varios Ministerios;<sup>197</sup> Decreto 9376 de nombramiento del Presidente de la Agencia Bolivariana de

---

<sup>192</sup> “Nicolás Maduro dice que pronto habrá noticias Presidente se reunió con Cabello y Ministro de Defensa” en *El Universal*, 2-1-2013, en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/130201/presidente-se-reunio-con-diosdado-cabello-y-ministro-de-defensa>

<sup>193</sup> Véase *Gaceta Oficial* N° 40.100, 29-1-2013

<sup>194</sup> Véase *Gaceta Oficial* N° 40.101 de 30-1-2013. Ningún decreto se publicó en la *Gaceta Oficial* N° 40.102 de 30-1-2013

<sup>195</sup> Véase *Gaceta Oficial* N° 40.103 de 31-1-2013

<sup>196</sup> Véase *Gaceta Oficial* N° 40.104 de 4-2-2013

<sup>197</sup> Véase *Gaceta Oficial* N° 40.105, de 5-2-2013

Actividades Especiales;<sup>198</sup> Decreto N° 9.377, de Reforma Parcial del Decreto N° 1.295 de fecha 22 de noviembre de 1990, de creación de la Unidad Naval Coordinadora de los Servicios de Carenado, Reparaciones de Casco, Reparaciones y Mantenimiento de Equipos y Sistemas de Buques; Decreto N° 9.378, de 8-2-2013 mediante el cual se acuerda una rectificación al Presupuesto de Gastos; Decreto N° 9.379 mediante el cual se declara finalizado el proceso de supresión y consecuente liquidación del suprimido Instituto Nacional de Obras Sanitarias; Decreto N° 9.380, autorizando la creación de una Empresa del Estado (Laboratorios Miranda, C.A.); Decreto N° 9.381, de creación del Órgano Superior para la Optimización del Sistema Cambiario;<sup>199</sup> Decreto N° 9.368, de transferencia a Petróleos de Venezuela, S.A., del derecho a desarrollar las actividades reguladas de Exploración y Explotación del Oro, reservadas al Estado; Decretos N° 9.382, N° 9.383 y N° 9.384, autorizando la constitución de empresas del Estado, (Conglomerado Productivo S.A, y Venezuela Productiva, C.A., Venezolana de Metalmecánica, S.A.);<sup>200</sup> Decreto N° 9.385, nombrando la Junta Directiva de la Fundación Musical Simón Bolívar;<sup>201</sup> Decreto N° 9.386 dictando la reforma parcial del Reglamento de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras; Decreto N° 9.387, acordando una rectificación al Presupuesto de Gastos 2013 de la Vicepresidencia de la República; y Decreto N° 9.388, de exoneración del pago del Impuesto al Valor Agregado, para la ejecución del Proyecto “Consolidación de la Capacidad Industrial del Sector Público de Envases Diversos para el Pueblo Venezolano”;<sup>202</sup> y Decreto N° 9.389, mediante el cual se adoptó el Estándar de Televisión Digital Japonés ISDB-T (Integrated Services Digital Broadcasting - Terrestrial, por sus siglas en inglés), con las innovaciones tecnológicas desarrolladas por Brasil y las que hubieren al momento de su implementación definitiva, para el establecimiento de la Televisión

---

<sup>198</sup> Véase *Gaceta Oficial* N° 40106 de 6-2-2013. Ningún decreto se publicó en la *Gaceta Oficial* N° 40.107 de 7-2-2013

<sup>199</sup> Véase *Gaceta Oficial* N° 40.108, de 8-2-2013

<sup>200</sup> Véase *Gaceta Oficial* N° 40.109. de 13-2-2013

<sup>201</sup> Véase *Gaceta Oficial* N° 40110 de 14-2-2013. Ningún decreto se publicó en la *Gaceta Oficial* N° 40.111 de 15-2-2013.

<sup>202</sup> Véase *Gaceta Oficial* N° 40.112 de 18-2-2013

Digital Abierta (TDA); Decretos Nos. 9.390, mediante el cual se aprueba un Traspaso de Créditos Presupuestarios; Decretos Nos. 9.391, 9.392, 9.393, 9.394, 9.395 y 9397, mediante el cual se acuerdan Créditos Adicionales al Presupuesto de Gastos para el Ejercicio Fiscal 2013; y Decreto N° 9.396, mediante el cual se declara una Insubsistencia al Presupuesto de Gastos para el Ejercicio Fiscal 2013.<sup>203</sup>

Todos los decretos dictados por el Vicepresidente de la República en el período de delegación presidencial durante la permanencia del Presidente Chávez en La Habana, hasta que, como se dijo, el 18 de febrero de 2013 se anunció su regreso al país, fueron en general de índole administrativa, pudiendo sin embargo identificarse solo dos como manifestación efectiva de acción de gobierno, el Decreto No. 9.386 de 18-2-2013 mediante el cual se reformó el Reglamento de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, y el Decreto No. 9.389, adoptando el Estándar de Televisión Digital Japonés ISDB-T, los cuales puede considerarse que eran completamente inconstitucionales pues en el supuesto decreto de delegación de atribuciones al Vicepresidente de diciembre de 2012,<sup>204</sup> el Presidente de la República no le delegó la reglamentación de las leyes que le atribuye el artículo 236.10 de la Constitución, lo cual por lo demás está excluido expresamente de las materias delegables (art. 35.1, Ley Orgánica de la Administración Pública).

Durante todo ese tiempo, y con esa acción de gobierno, tal como se reflejó en los actos publicados en *Gaceta Oficial*, lo cierto fue que hasta el 18 de febrero de 2013, según se anunció oficialmente, el Presidente Chávez había permanecido ausente, supuestamente recluido por 68 días (desde el 10 de diciembre de 2012) en un hospital en La Habana, lo que le impidió que el día 10 de enero de 2013, fecha que era la prescrita en el artículo 231 de la Constitución, pudiera tomar

---

<sup>203</sup> Véase *Gaceta Oficial* N° 40.113 de 19-2-2013. Ningún decreto se publicó en la *Gaceta Oficial* N° 40.114 de 20-2-2013, ni en la *Gaceta Oficial* N° 40.115 de 21-2-2013.

<sup>204</sup> Véase Decreto N° 9.315 de fecha 09 de diciembre de 2012 publicado en la *Gaceta Oficial* N° 40.077 de fecha 21 de diciembre de 2012, reimpresso en la *Gaceta Oficial* N° 40.078, de fecha 26 de diciembre de 2012 *Gaceta Oficial* N° 40.113 de 19-2-2013.

posesión del cargo para el cual había sido reelecto en octubre de 2012, mediante juramento, por estar absolutamente impedido de hacerlo en ese momento, ya que sin saberse a ciencia cierta su estado de salud o si vivía o no, en todo caso estaba ausente del país. Para resolver la cuestión constitucional planteada de un Presidente electo, ausente del país que no pudo tomar posesión de su cargo, fue que el Tribunal Supremo de Justicia mediante la mencionada sentencia N° 2 de 9 de enero de 2013,<sup>205</sup> resolvió decretar inconstitucionalmente y *sine die*, la existencia de la antes mencionada “continuidad administrativa” para el nuevo período constitucional presidencial 2013-2019, comenzara a partir de dicho día 10 de enero de 2013.

Después de esa fecha y como consecuencia de la no comparecencia del Presidente electo ante la Asamblea Nacional, según se informó oficialmente, el mismo supuestamente permaneció algo más de otro mes en La Habana, sin que se tuviese certeza de si estaba o no con vida, y en todo caso, impedido de comunicarse, salvo por “apretones de mano,” como lo informaron voceros oficiales; ello, hasta el 18 de febrero de 2013, cuando se informó que supuestamente Chávez pasó a estar recluido en un Hospital en Caracas.

Durante todo ese tiempo, hasta la fecha del anunciado regreso y después, quienes estuvieron a cargo de asegurar la supuesta “continuidad administrativa” no informaron verazmente al país sobre la situación de salud del Presidente enfermo y electo en octubre de 2012.

Sólo se difundieron vagas noticias de que luchaba contra una enfermedad, de la cual sólo se había informado que había sido operado varias veces, o las más concretas informaciones de que había tenido graves complicaciones postoperatorias, incluyendo unas de tipo

---

<sup>205</sup> Expediente N° 12-1358, Solicitante: Marelys D’Arpino. Véase el texto de la sentencia en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/02-9113-2013-12-1358.html>. Véase, entre otros, la crítica a la sentencia formulada por Enrique Sánchez Falcón, “La Constitución y el “Vacío De Poder,” en <http://www.uma.edu.ve/admini/ck-finder/userfiles/files/La%20Constitución%20y%20el%20vacío%20de%20poder.pdf>

respiratorio,<sup>206</sup> indicándose oficialmente el 16 de febrero de 2013, es decir, dos días antes de su anunciado regreso, que debido a una traqueotomía “respiraba por una cánula traqueal,” lo que le impedía hablar.<sup>207</sup>

Ello no impidió, sin embargo, que unas semanas antes, el Ministro de Relaciones Exteriores Elías Jaua, nombrado “en Caracas” por

---

<sup>206</sup> Véase Entrevista a Nicolás Maduro, “Tratamiento del presidente Chávez es para superar "estragos" de infección respiratoria,” *Globovisión* 17 de enero de 2013, en <http://globovision.com/articulo/maduro-ahora-tratamiento-de-chavez-es-para-superar-estragos-de-insuficiencia-respiratoria>. El 21 de Febrero de 2013, en Cadena de Radio y Televisión el Ministro de Comunicación e Información, Ernesto Villegas, afirmó que dicha “insuficiencia respiratoria surgida en el curso del postoperatorio, persiste y su tendencia no ha sido favorable por lo cual continúa siendo tratada. Véase en *El Universal*, 21-2-2013 en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/130221/insuficiencia-respiratoria-de-chavez-persiste>

<sup>207</sup> El ministro de Comunicación e Información, Ernesto Villegas, informó ese día en cadena de radio y televisión que al Presidente le persistía “un cierto grado de insuficiencia” y “presenta respiración a través de cánula traqueal que le dificulta temporalmente el habla,” sometido a un “tratamiento enérgico para la enfermedad de base, que no está exento de complicaciones,” oportunidad en la cual se publicitó una fotografía que se dijo era de 14 de febrero de 2013 del Presidente con sus hijas, que sin embargo, no mostraban en forma alguna lo que se anunciaba, ni por la vestimenta de los que posaron en la fotografía ni por la asepsia que una situación como la escrita requería. Continuó el Ministro informando que “después de dos meses de un complicado proceso postoperatorio, el paciente se mantiene consciente, con integridad de las funciones intelectuales, en estrecha comunicación con su equipo de gobierno y al frente de las tareas fundamentales inherentes a su cargo.” Sin embargo, el Ministro de Ciencia y tecnología Arreaza, informaba en el canal multiestatal Telesur, que Chávez “tiene dificultad para comunicarse verbalmente (...) Uno lo que tiene es que poner atención y él comunica perfectamente sus decisiones, cuando no las escribe (...) Pero perfectamente se comunica y se da a entender. No tiene la voz que lo caracteriza, pero esto es un proceso que es reversible y esperamos volverlo a escuchar.” Véase la reseña de María Lilibeth Da Corte, “Chávez respira por cánula traqueal que le dificulta hablar. Arreaza: Él comunica perfectamente sus decisiones, cuando no las escribe,” en *El Universal*, Caracas 16-2-2013, en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/130216/chavez-respira-por-canula-traqueal-que-le-dificulta-hablar>. Véase igualmente en <http://globovision.com/articulo/ministro-villegas-en-breve-comunicado-y-fotografias-del-presidente-chavez>.

el Presidente electo, ausente del país y quién no había tomado posesión de su cargo, luego de un viaje a La Habana, hubiera afirmado el 22 de enero de 2013 a su regreso a Caracas, que supuestamente había “conversado con Chávez en La Habana,”<sup>208</sup> y que una semana después, el 29 de enero de 2013, el Ministro Jorge Arreaza informara que se había “reunido” con Hugo Chávez quien estaba cada vez más incorporado a sus funciones.<sup>209</sup>

En todo caso, dos semanas después, para el 18 de febrero de 2013, fecha en la cual se anunciaba que había regresado al país, según se informaba oficialmente, la situación del paciente, si estaba realmente vivo, debía de ser absolutamente delicada, lo que imponía la necesidad de replantear la cuestión constitucional de la ausencia de titular del Poder Ejecutivo electo popularmente para el período constitucional que inició el 10 de enero de 2013, por la “falta temporal” del mismo, pero en ese momento no por su ausencia del país (pues se anunció su regreso, sin que nadie diera fe de ello), sino por el hecho de estar supuestamente recluido en un Hospital en Caracas, sin poder tomar posesión de su cargo por los quebrantos de salud que padecía, mientras el gobierno del país por imposición del Tribunal Supremo mediante una “continuidad administrativa,” estaba en manos de unos funcionarios nombrados en el período presidencial anterior que había concluido el 10 de enero de 2013.

Tal como se informó en la prensa por un periodista luego de entrevistas efectuadas en el Tribunal Supremo de Justicia, “el anuncio del regreso del presidente Hugo Chávez al país [...] en la práctica no tendrá ningún impacto en la manera como el Gobierno ha venido funcionando en las última semanas,” afirmándose que así lo aseguraron “fuentes del Tribunal Supremo de Justicia”, las cuales aclararon que “no han cesado los motivos sobrevenidos (las consecuencias de la

---

<sup>208</sup> Véase la reseña de Ender Ramírez Padrino, “Jaua informó que se reunió con el presidente en La Habana,” *El Nacional*, 21 de enero de 2013, en [http://www.el-nacional.com/politica/Jaua-asegura-converso-Chavez-Habana\\_0\\_122390427.html](http://www.el-nacional.com/politica/Jaua-asegura-converso-Chavez-Habana_0_122390427.html)

<sup>209</sup> Véase la reseña: “Arreaza: Chávez está cada día más incorporado en sus funciones”, en *El Universal* 29 enero 2013 <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/salud-presidencial/130129/arreaza-chavez-esta-cada-dia-mas-incorporado-en-sus-funciones>



operación a la que fue sometido el mandatario en diciembre en Cuba) que motivaron la sentencia número 2 de la Sala Constitucional del 9 de enero pasado, gracias a la cual el Jefe del Estado y sus ministros siguieron en sus funciones, pese a que el primero no cumplió con el requisito de tomar posesión el 10 de enero;” agregando que;

“Los magistrados consultados indicaron que el vicepresidente Nicolás Maduro podrá seguir al frente del Ejecutivo, tomando las decisiones económicas y administrativas en el marco de la delegación que le otorgó el presidente Chávez en diciembre pasado, tal y como ha ocurrido en las últimas semanas.”<sup>210</sup>

En todo caso, como se ha dicho, el día 18 de febrero de 2013, se anunció que el Presidente de la República había regresado al país, lo que originó que ese mismo día, según informó la prensa, la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia hubiera indicado que el Tribunal Supremo entonces estaba listo para juramentar al Presidente “en cualquier momento”, agregando la información que:

“‘lo único que se espera es la decisión del presidente y su equipo médico’, quienes también determinarían si la ceremonia sería pública o privada y dónde podría realizarse, precisó la fuente.”<sup>211</sup>

Por supuesto, si la Presidenta del Tribunal Supremo llegó a decir lo antes indicado, incurrió en un gravísimo error, desconociendo el sentido de la ceremonia de juramentación del Presidente de la República al tomar posesión de su cargo. El hecho de que la Constitución exija que dicho juramento y toma de posesión se haga ante la Asamblea Nacional (art. 231), es en el sentido de que se trata de un acto

---

<sup>210</sup> Véase la reseña de Juan Francisco Alonso, “TSJ: Vuelta del Presidente no debe alterar al Gobierno. Nicolás Maduro podrá seguir dirigiendo el país como hasta ahora,” en *El Universal*, 19-2-2013, en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/130219/tsj-vuelta-del-presidente-no-debe-alterar-al-gobierno>

<sup>211</sup> Véase la reseña “TSJ listo para juramentar a Chávez "en cualquier momento" La presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, Luisa Estella Morales / AVN, *El Nacional* 18-2-2013, en [http://www.el-nacional.com/politica/TSJ-juramentar-Chavez-cualquier-momento\\_0\\_139187505.html](http://www.el-nacional.com/politica/TSJ-juramentar-Chavez-cualquier-momento_0_139187505.html)

público que se realiza ante los representantes del pueblo, reunidos en sesión de la Asamblea, siendo esa la forma que tiene el pueblo de constatar que quien los va a gobernar está en capacidad de hacerlo. Se trata, como se indicó, de una especie de constatación, o de “fe de vida” y de las condiciones del Presidente electo para comenzar a ejercer sus funciones, que el pueblo hace mediante ese acto público.

Por ello, el propio Tribunal Supremo estableció en la citada sentencia N° 2 de 9 de enero de 2013, que el acto de juramentación es una “solemnidad para el ejercicio de las delicadas funciones públicas” que se configura como:

“una tradición con amplio arraigo en nuestra historia republicana y procura la ratificación, frente a una autoridad constituida y *de manera pública*, del compromiso de velar por el recto acatamiento de la ley, en el cumplimiento de los deberes de los que ha sido investida una determinada persona.”<sup>212</sup>

Y además de público, el juramento debe realizarse de viva voz, con el presidente electo diciendo en forma audible, que jura cumplir la Constitución y las leyes de la República, de manera que ello no puede hacerse por gestos ni por escrito.<sup>213</sup>

Excepcionalmente, sin embargo, si por causa sobrevenida la juramentación no puede tener lugar en el día prescrito constitucionalmente ante la Asamblea Nacional, la Constitución dispone que podrá hacerse ante el Tribunal Supremo de Justicia (art. 231), se entiende, ante el Tribunal Supremo, en su sede, en Sala Plena, es decir ante el pleno de todos los Magistrados, en un acto que igualmente tiene que ser público y publicitado para que surta el mismo efecto del juramento ante el pueblo, a través de los Magistrados del Tribunal

---

<sup>212</sup> Véase el texto de la sentencia en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/02-9113-2013-12-1358.html>

<sup>213</sup> Es totalmente incorrecto lo expresado por el profesor Herman Escarrá en el sentido de que “No existe una norma en particular que señala que el presidente debe dar un discurso o decir 'sí juro', bastaría con una expresión escrita o un gesto”. Véase la reseña: “Bastaría con una expresión escrita o un gesto” para que Chávez jure el cargo,” en *El Mundo.es*, 19-2-2013, en <http://www.elmundo.es/america/2013/02/20/vene-zuela/1361318829.html>

Supremo de Justicia. Sólo en caso de fuerza mayor, por ejemplo, como podría ser un terremoto que hubiera destruido la sede del Tribunal, éste podría fijar otro lugar para el juramento; situación que afecta y concierne al Tribunal Supremo, y no a quien debe juramentarse.

Por tanto, hubiera sido absolutamente contrario al espíritu de la Constitución que se pudiera hacer una juramentación y toma de posesión del Presidente electo por ejemplo, ante la directiva o anta una Sala del Tribunal Supremo, y no ante el pleno de sus Magistrados; que se hiciese en otra parte que no fuera la sede del Tribunal Supremo, como en un hospital, y más contrario a la Constitución hubiera sido que ese acto se hiciese en forma privada, en secreto, fuera de la mirada del público.

Por otra parte, para que un Presidente electo pueda tomar posesión de su cargo y juramentarse, tiene que estar en condiciones físicas y de salud para hacerlo, y por lo que declaraban los funcionarios gubernamentales el 19 de febrero de 2013, un día después del anunciado regreso del Presidente electo, parecía que el presidente Chávez no estaba en condición de hacerlo, ni de gobernar.

Así, por ejemplo, el gobernador del Estado Aragua, Tareck El Aissami, aseguró ese día en declaraciones a la empresa estatal de televisión (VTV), que en la reunión que sostuvieron los mandatarios regionales oficialistas con el vicepresidente Nicolás Maduro, éste les informó “en detalle” del tratamiento del presidente Hugo Chávez, habiendo “conocido en detalle el nuevo ciclo de tratamiento de cara a la recuperación del presidente Chávez que ha venido superando poco a poco toda esta adversidad y tiene que cumplir su tratamiento,” aclarando que “al presidente Chávez no le podemos exigir más nada...”<sup>214</sup>

En el mismo sentido resultó de lo que declaró el diputado al Parlatino, Rodrigo Cabezas, al criticar las declaraciones ofrecidas por el cardenal Jorge Urosa Savino en torno a la llegada del presidente Hugo Chávez e invitarlo a juramentarse, expresando: “Vi la declaración de

---

<sup>214</sup> Véase en *El Nacional*, 20-2-2013, en [http://www.elnacional.com/politica/Aissami-Conocimos-detalle-tratamiento-Presidente\\_0\\_139787949.html](http://www.elnacional.com/politica/Aissami-Conocimos-detalle-tratamiento-Presidente_0_139787949.html)

un máximo representante de la Iglesia Católica, invitando a que el Presidente se juramente ya, y asuma el mandato. Lo digo desde mi alma, es una declaración cínica, raya con lo inhumano. Hugo Chávez ha *regresado para continuar el tratamiento, sigue siendo un paciente;*<sup>215</sup> lo que no es otra cosa que decir que no regresó al país para juramentarse y tomar posesión de su cargo.

De ello resultaba, por tanto, que el presidente Chávez, al anunciarse su llegada a Venezuela, no sólo no estaba en condiciones de juramentarse ni de tomar posesión de su cargo, en definitiva de gobernar, sino que había regresado a continuar su tratamiento, y no a juramentarse.

Ello, por supuesto, no era constitucionalmente posible. No puede existir la figura de un Presidente electo que no se juramente ni tome posesión de su cargo, sin que nadie lo viera, y que en su lugar pudiera existir un gobierno sin legitimidad democrática impuesto por un Tribunal que tampoco ha sido electo. En medio de la “continuidad administrativa” que había impuesto el Tribunal Supremo en su sentencia de enero de 2013, luego del anunciado regreso del Presidente electo, y su no juramentación, si aún estaba vivo, lo que implicó fue que “continuó” la situación de “falta temporal” que comenzó a producirse desde el 10 de diciembre de 2012, cuando el Presidente de la República se ausentó del país para viajar a La Habana, y que los poderes públicos en Venezuela no aceptaron como tal, y que debió haber cesado al terminar su mandato del período constitucional 2007-2013.

En efecto, dado el inconstitucional régimen de “continuidad administrativa” decretado por el Tribunal Supremo de Justicia a partir del 10 de enero de 2013, la mencionada “falta temporal” iniciada el 10 de diciembre de 2012 continuó, no habiendo cambiado nada con el anunciado regreso del Presidente electo a Caracas, pues como se anunció, continuaba yaciendo en una cama de Hospital, como “paciente,” en tratamiento, por lo que seguía estando en situación de

---

<sup>215</sup> Véase la reseña “Cabezas califica de “cínico e inhumano” que Urosa pida juramentación de Chávez”, en *Noticias 24/Venezuela*, 19-2-2013, en <http://www.noticias24.com/venezuela/noticia/151785/cabezas-califica-de-cinico-e-inhumano-que-urosa-pida-juramentacion-de-chavez/>

“falta temporal” para el ejercicio del cargo. Hemos dicho que la falta temporal es siempre una situación de hecho que no se decreta, simplemente acaece, y estar hospitalizado y más en terapia intensiva, siempre origina una falta temporal.

Esto significó, que en virtud de la ausencia de regulación de la situación de “falta temporal” de un Presidente electo cuando no toma posesión de su cargo, y luego de la sentencia del Tribunal Supremo, como consecuencia de la “continuidad administrativa” que impuso, la falta temporal que comenzó el 10 de diciembre de 2013 había continuado, y la misma en cualquier caso, exigía que el Tribunal Supremo procediera a iniciar la designación de una Junta médica para determinar si dicha falta, por la enfermedad, debía convertirse en una falta absoluta del Presidente (art. 233). Pero en todo caso, lo cierto es que si el Tribunal Supremo no tomaba esa iniciativa, esa falta temporal iniciada el 10 de diciembre de 2012, sólo podía llegar a tener un lapso de duración de noventa días, al término del cual la Asamblea Nacional, o renovaba dicho lapso por otro igual, o resolvía declarar la falta absoluta (art. 234).

No debe olvidarse que la Asamblea Nacional, al autorizar el 9 de diciembre de 2012 la salida del Presidente de la República del territorio nacional, no le dio ningún “permiso” para permanecer fuera del territorio nacional por un tiempo específico y tampoco por el tiempo impreciso que requiriera su curación; ni mucho menos un supuesto “permiso para curarse.”

El artículo 235 de la Constitución es muy claro al indicar que la ausencia del territorio nacional por parte del Presidente lo que requiere es “autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada, cuando se prolongue por un lapso superior a cinco días consecutivos,” y nada más. Por lo que esa autorización no se otorga por ningún término específico, y sólo es necesaria si la ausencia del territorio nacional, que se configura como una falta temporal del Presidente, es por más de cinco días.

No tenía sentido alguno, en consecuencia, y más bien fue un soberano disparate, que en febrero de 2013 se dijera que el Presidente, en diciembre de 2012, había solicitado a la Asamblea Nacional un “permiso” “para curarse” y que como no estaba sano, supuestamente

dicho “permiso” no habría vencido, por lo que entonces, tomaría juramento “cuando esté bueno y sano.”<sup>216</sup>

Al contrario, de acuerdo con la Constitución y con la interpretación efectuada de su artículo 231 en la sentencia mencionada N° 2 de la Sala Constitucional del 9 de enero de 2013, el acto de juramentación “será fijado por el Tribunal Supremo de Justicia, una vez que exista constancia del cese de los motivos sobrevenidos que hayan impedido la juramentación,” por lo que siendo tal juramentación la condición indispensable para que el Presidente electo comenzara a ejercer su cargo para el período 2013-2017, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena (no una de sus Salas ni la directiva), tenía ante el país la obligación de determinar y dejar constancia si los motivos sobrevenidos (enfermedad) que impidieron la juramentación el 10 de enero de 2013 habían cesado, o si por el contrario, por los problemas de salud que aquejaban al Presidente, no tenía las condiciones físicas y mentales necesarias y permanentes para desempeñar el cargo para el cual había sido electo en octubre de 2012.

Para ello, el Tribunal Supremo de justicia en Sala Plena no podía hacer otra cosa que no fuera establecer la prueba fehaciente, mediante la designación de una Junta médica, que determinase: (i) que el Presidente estaba en condiciones físicas o mentales permanentes de poder desempeñar el cargo y juramentarse, y en consecuencia proceder a fijar la fecha para la juramentación pública del Presidente electo ante el pleno de los magistrados del propio Tribunal,<sup>217</sup> o (ii) que el

---

<sup>216</sup> Dijo Aristóbulo Istúriz, dirigente del partido de gobierno: “El presidente pidió un permiso para demorar su juramentación. Cuando cesen las causas que originaron ese permiso, podrá jurarse.” Véase la reseña de la declaración de Isturiz, en la cual llegó a afirmar que “El Presidente se va a juramentar cuando se vaya a juramentar”, en “Isturiz dice que permiso de Chávez no ha vencido,” en *El Tiempo.com.ve*, 19-2-2013, en <http://eltiempo.com.ve/venezuela/politica/isturiz-dice-que-permiso-de-chavez-no-ha-vencido/80288>; y en *ElMundo.es*, 19-2-2013, en <http://www.elmundo.es/america/2013/02/20/venezuela/1361318829.html> Véase igualmente el texto de las declaraciones de Istúriz, en *La Prensa. El diario libre de Panamá*, Panamá, 19-2-2013, p. 33A.

<sup>217</sup> A tal efecto, el día 21 de enero de 2013, los profesores Cecilia Sosa Gómez y José Vicente Haro “actuando en nombre propio y en defensa de la

Presidente electo no tenía la capacidad física o mental permanente para ejercer y tomar posesión de su cargo, dando entonces inicio al procedimiento para que la Asamblea Nacional declarase la falta absoluta del Presidente.

Y ello estaba obligada a hacerlo el Tribunal, particularmente luego de que el 22 de febrero de 2013 se emitiera el primer comunicado oficial sobre la salud del presidente Chávez desde el anuncio de su regreso a Venezuela cuatro días antes el lunes 18 de febrero, en el cual el Ministro de Comunicación e Información, Ernesto Villegas, anunció que persistía “la insuficiencia respiratoria que afectó al presidente Chávez durante el postoperatorio de sus intervenciones quirúrgicas contra el cáncer que padece”; y que dicha “insuficiencia respiratoria surgida en el curso del postoperatorio persiste y su tendencia *no ha sido favorable*, por lo cual continúa siendo tratada,”<sup>218</sup> lo más probable mediante respiración asistida.

---

Constitución,” solicitaron formalmente ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia “el cumplimiento de la juramentación diferida” del Presidente electo Hugo Chávez “ordenada por la sentencia de la Sala Constitucional de este Tribunal de 9 de enero de 2013,” y que por tanto, dicha Sala Plena procediera urgentemente a designar la referida Junta Médica “que certifique sobre el diagnóstico y pronóstico de la enfermedad del Presidente de la República Hugo Chávez Frías y si está en condiciones físicas y mentales permanentes de desempeñar el cargo de Presidente [...] como lo exige el artículo 233 de la Constitución. En caso de que la Certificación Médica permita la juramentación, porque las condiciones físicas y mentales del Presidente le permitan el desempeño de sus funciones constitucionales, solicitamos que esa Sala Plena proceda a la juramentación pública del ciudadano Hugo Chávez Frías lo antes posible, para asegurar la estabilidad institucional de la nación y el cumplimiento efectivo de la Constitución.”

<sup>218</sup> Véase en Globovisión, 21-2-2013, en <http://globovision.com/articulo/hoy-sera-emitido-un-comunicado-oficial-sobre-la-salud-del-presidente-chavez>; William Neuman, “Venezuela: Chávez Continues Treatment,” en *The New York Times*, New York, 22-2-2013, p. A6; Ezequiel Minaya, “Downcast on Chávez’s Condition,” en *The Wall Street Journal*, New York, 22-2-2013, p. A12.

## II. LA “FALTA TEMPORAL ABSOLUTA” O “FALTA” DEL PRESIDENTE ELECTO, NO JURAMENTADO Y SUPUESTAMENTE INTERNADO EN UN HOSPITAL EN CARACAS, QUIEN SIN EMBARGO FIRMABA EL EJECÚTESE DE LEYES “EN EL PALACIO DE MIRAFLORES”

### *Algo sobre la falta absoluta de gobierno y el arte del desconcierto\**

Si algo caracterizó el gobierno del Presidente Chávez desde sus inicios, fue el uso del arte o técnica del desconcierto como política gubernamental,<sup>219</sup> la cual se siguió aplicando por quienes usurparon el gobierno, manifestada en el tratamiento informativo de la “falta temporal absoluta” que había originado una falta absoluta de gobierno.

Como lo puntualizaron las Academias Nacionales en el Pronunciamiento que hicieron el 22 de febrero de 2013:

“El Acuerdo de la Asamblea Nacional del 8 de enero de 2013 y la posterior sentencia de la Sala Constitucional del día 9 del mismo mes y año, relativos a la juramentación del Presidente de la República, ya ampliamente divulgados, han afectado la credibilidad de los poderes públicos y la institucionalidad del Estado de Derecho, y ello ha agravado la incertidumbre sobre su seguridad jurídica y sobre la conservación del orden democrático y republicano.

Actualmente, la sociedad venezolana se mantiene bajo una gran indefinición respecto del funcionamiento del Poder Ejecutivo, por cuanto es un hecho notorio que el Presidente reelecto no se encuentra en ejercicio de sus funciones y no se sabe, según

---

\* Nueva York, 3 de marzo de 2013.

<sup>219</sup> Véase lo que expusimos en 2001 en Allan R. Brewer-Carías, “Venezuela: Historia y crisis política” en *Derecho y Sociedad. Revista de Estudiantes de Derecho de la Universidad Monteávila*, N° 3, Caracas, Abril 2002, pp. 217-244.



informaciones de voceros oficiales, cuándo podría asumirlas. No hay que repetir lo poco revelado. Aunque es incuestionable y totalmente respetable el derecho del Presidente a la salud, ello debe conformarse a las regulaciones constitucionales, pues de no corregirse de inmediato la situación antes mencionada ella dejará profundas heridas en las instituciones democráticas y republicanas del país.

Respecto a la aplicación del régimen de faltas temporales y absolutas de quien ejerce la Presidencia, o de quien ha sido elegido para este cargo, en atención a lo escuetamente revelado hasta ahora hay un tema clínico que requiere una explicación clara y directa por médicos venezolanos designados según la normativa aplicable y de manera inmediata e impostergable. En una sociedad democrática, la información sobre una enfermedad grave y el estado de la salud del Presidente de la República son asuntos de interés público que incumben a la ciudadanía y, además, son asuntos que afectan a la transparencia democrática. El orden democrático y republicano se caracteriza, además del respeto por las reglas de selección, asunción y funcionamiento de los órganos de los poderes públicos, por la garantía del derecho ciudadano de acceso a una información veraz, seria y objetiva. Toda versión que no informe de manera efectiva o la deforme debe ser irrestrictamente inaceptada.”

Conclúan las Academias Nacionales afirmando también con razón que:

“La actual situación de inseguridad jurídica e incertidumbre debe ser superada de manera tal que permita la toma de las medidas políticas, sociales y económicas indispensables para el gobierno de la República, que ya se hacen impostergables. Es un legítimo reclamo de la soberanía nacional exigir que las supremas decisiones de la República sean tomadas e informadas a la Nación directamente por quien detenta el mandato popular, sin intermediarios y dentro del territorio nacional.

Cada funcionario electo es responsable personalmente ante el electorado y ante el ordenamiento jurídico del Estado.”<sup>220</sup>

Por ello, el diario *El Universal* concluyó su Editorial del 1º de marzo de 2013, titulado “Nuestra Tribuna. La voluntad popular,” afirmando que:

“Sin duda, la situación actual, con el Presidente ausente y sin señales convincentes de su capacidad para ejercer el cargo para el que fue electo, no es sostenible y requiere especial atención a la brevedad. La voluntad popular está de por medio.”

No sin antes argumentarse en el Editorial que:

“El Vicepresidente Ejecutivo de la República no es un funcionario de elección popular. Nicolás Maduro fue designado por el presidente, Hugo Chávez Frías, quien está ausente del país desde el 11 de diciembre del año pasado sin ofrecer declaraciones a los medios o encabezar actos oficiales. Solo dos poderes públicos son escogidos en elecciones por los ciudadanos: el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. De allí la lógica Constitucional en cuanto a que si se produce una ausencia temporal o absoluta, quien suple al jefe del Estado, es el presidente de la Asamblea Nacional, Diosdado Cabello. No Nicolás Maduro, Vicepresidente Ejecutivo.”

Constatándose además que:

“Es verdad que el Tribunal Supremo encontró una fórmula para mantener la continuidad de Gobierno en manos del propio Chávez, pero en la práctica, debido a la enfermedad y a la real ausencia de Chávez, es Maduro quien ejerce las funciones del Presidente, cuando las mismas están reservadas constitucionalmente al funcionario electo, no al designado.”

---

<sup>220</sup> Véase el texto en <http://www.acienpol.org.ve/cmacionpol/Resources/Pronuncia-mientos/Pronunciamiento%20de%20las%20Academias%20Continuidad%20del%20ejercicio%20de%20la%20presidencia-%2022%20de%20febrero.pdf>

En el Editorial además, se precisó, con razón, al analizar las atribuciones del Presidente de la República en la Constitución que:

“en la mayoría de las materias de su competencia no existe delegación. Son funciones para un Presidente electo. No para un vicepresidente designado burocráticamente.”<sup>221</sup>

Estas dos expresiones de opinión de las Academias Nacionales y de uno de los diarios de mayor circulación del país evidenciaban que para comienzos de marzo de 2013, efectivamente ya era tiempo de poner término al desconcierto, pues la situación de secreto y falsedad ya no era sostenible.

Pero nada ocurrió. Había, al contrario, un hecho cierto, y era que de la lectura de la *Gaceta Oficial*, se evidenciaba la ausencia absoluta de Decretos presidenciales que son la manifestación de voluntad esencial de la acción de gobierno (no de la Administración que se maneja mediante Resoluciones Ministeriales), En efecto, para el 1 de marzo de 2013, el último acto presidencial que había sido publicado era el Decreto N° 9.396, dictado por el Vicepresidente Maduro por delegación, mediante el cual se declaró una Insubsistencia al Presupuesto de Gastos para el Ejercicio Fiscal 2013 (recién aprobado, por lo demás), y ningún decreto más.<sup>222</sup>

Sin embargo, en la *Gaceta Oficial* N° 41.114 de 20 de febrero de 2013, se había publicado la Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 8.807, con Rango, Valor y Fuerza de Ley que crea una Contribución Especial por Precios Extraordinarios y Precios exorbitantes en el Mercado Internacional de Hidrocarburos, la cual sancionada por la Asamblea Nacional el mismo día 20 de febrero, apareció con la firma del Presidente Hugo Chávez Frías, dando el ejecútese, en el “*Palacio de Miraflores*, en *Caracas*, a los veinte días del mes de febrero de dos mil trece” lo cual era completamente falso pues el Presidente, según

---

<sup>221</sup> Véase “Nuestra Tribuna, La voluntad popular,” *El Universal*, Caracas 1-3-2013, en <http://www.eluniversal.com/opinion/130301/la-voluntad-popular>.

<sup>222</sup> Véase *Gaceta Oficial* N° 40.113 de 19-2-2013. Ningún otro decreto presidencial se publicó en las *Gacetas Oficiales* Nos. 40.114 de 20-2-2013; 40.115 de 21-2-2013; 40.116 de 22-2-2013; 40.117 de 25-2-2013; 40.118 de 26-2-2013; 40.119 de 27-2-2013, y 40.120 de 28-2-2013

se informaba, permanecía recluido en el Hospital Militar, y no pudo haber firmado el Ejecútese de la Ley en el Palacio de Miraflores. Todos los ministros que supuestamente estuvieron en Consejo de Ministros con el Presidente de la República en el Palacio de Miraflores, para darle el Ejecútese a esta Ley junto con el Presidente, sin duda mintieron, y ello en documento público, atentando contra la fe pública.

Lo mismo ocurrió con las Leyes Aprobatorias del Acuerdo de Cooperación en Materia de Comunicación e Información entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado de Palestina; del Acuerdo Complementario en Materia Energética al Acuerdo Marco para la Cooperación y el Establecimiento de una Comisión de Alto Nivel entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Francesa; del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Consejo Monetario Regional del Sucre Relativos a su Sede, Inmunidades y Privilegios; del Convenio de Extradición entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Francesa; del Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay para la Colaboración, el Intercambio y la Complementación de Experiencias entre el Plan Uruguayo «Ceibal» y el Proyecto Venezolano «Canaima Educativo»; del Acuerdo Complementario al Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado de Palestina en Materia de Salud; y del Acuerdo Complementario al Acuerdo Marco de Cooperación en Materia Cultural entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado de Palestina, todos los cuales habrían sido sancionados el 5 de febrero de 2013, y los cuales, también en Consejo de Ministros celebrado en el *Palacio de Miraflores* el día -26 de febrero de 2013, el Presidente Chávez supuestamente le puso el Ejecútese estampando su firma (que es exacta en todas las leyes) junto con todos los Ministros, lo cual era falso pues estaba, según se informaba, yaciendo en una cama de hospital en el Hospital Militar de Caracas.

O sea que los únicos actos de gobierno supuestamente “adoptados” por el Presidente de la República desde el 21 de febrero hasta el 1 de marzo de 2013, como es el ponerle el Ejecútese de las leyes para

su publicación y vigencia, estaban viciados de falsedad. O simplemente se trataba de una burla cruel, y un irrespeto con el Presidente enfermo, haciéndolo aparecer en el Palacio de Miraflores, reunido con sus Ministros en Consejo de Ministros, firmando el ejecútese de leyes, cuando ello evidentemente no era cierto.

Ni el 20 de febrero, ni el 26 de febrero de 2013 el Presidente estuvo en el Palacio de Miraflores en sesión alguna del Consejo de Ministros, ni firmó el Ejecútese de las leyes mencionadas. Más bien, el 22 de febrero, el Vicepresidente Maduro informaba a la prensa, pasadas las 11.30 pm desde la sede del Hospital Militar, que “el presidente de la República, Hugo Chávez, “está recibiendo sus tratamientos” y que “sigue con la asistencia de una cánula para su respiración,” agregando, para asombro del país, que “el mandatario se comunica por escrito, y que logró sostener con el equipo de Gobierno una reunión que se extendió cerca de cinco horas,” y que “dio instrucciones económicas y comunicó sobre otros temas a su equipo de gobierno utilizando “vías escritas” y “distintas vías de entendimiento”.<sup>223</sup>

Precisó adicionalmente el supuesto Vicepresidente Ejecutivo que con Chávez supuestamente estuvieron “reunidos desde horas de la tarde, hasta esta hora, cinco horas y media en tres sesiones de trabajo”.<sup>224</sup> La información la dio también el Presidente de la Asamblea Nacional, Diosdado Cabello, quien sin embargo precisó que “el encuentro duró 5 horas,” aunque advirtió que eso no implica que el primer mandatario nacional “esté totalmente recuperado,” pero sí

---

<sup>223</sup> “Maduro asegura que se reunió con Chávez por más de cinco horas,” en *El Universal*, 23 de febrero de 2013, en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/salud-presidencial/130223/maduro-asegura-que-se-reunio-con-chavez-por-mas-de-cinco-horas>

<sup>224</sup> Véase “Maduro asegura que se reunió con Chávez por más de cinco horas,” en *El Universal*, 23 de febrero de 2013, en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/salud-presidencial/130223/maduro-asegura-que-se-reunio-con-chavez-por-mas-de-cinco-horas>; y En “Maduro: Chávez continúa con cánula traqueal y usa distintas vías de entendimiento,” Publicado por Caracas en Febrero 23, 2013 , en <http://venezuelaaldia.com/2013/02/maduro-chavez-continua-con-la-canula-traqueal-y-usa-distintas-vias-de-entendimiento/>.

aseguró que éste “está atendiendo las labores del Gobierno”.<sup>225</sup> El Vicepresidente Maduro, el 27 de febrero de 2013, reiteraba públicamente que “el Jefe de Estado ha dado órdenes a pesar de su reposo, y explicó que la cánula traqueal que lleva no le impide comunicarse.”<sup>226</sup>

Si esa reunión efectivamente habría ocurrido, aparte de lo insensato que habría sido someter a un enfermo de la gravedad que según se informaba aquejaba al Presidente, a unas sesiones de trabajo gubernamental por largas horas durante la noche, como lo anunciaron sus subalternos, todo lo expuesto no generaba sino más rumores y desinformación, confirmándose lo expresó Alberto Barrera Tyszka el 24 de febrero de 2013, en el sentido de que

“Los silencios oficiales suelen multiplicar las teorías de las conspiraciones. Ante el vacío de información, resulta muy tentador imaginar que existe un orden oculto y enemigo, perfectamente orquestado para ocultarnos la realidad.”<sup>227</sup>

Por ello, por ejemplo, sobre las declaraciones del Vicepresidente Maduro del 22 de febrero, Elides Rojas observaba que:

---

<sup>225</sup> Véase Gabriela Turzi Vegas, “Cabello: Chávez no está totalmente recuperado pero atiende sus labores,” en *El Universal*, lunes 25 de febrero de 2013, en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/130225/cabello-chavez-no-esta-totalmente-recuperado-pero-atende-sus-labores>

<sup>226</sup> Véase “Maduro afirma que cánula no le impide al Presidente comunicarse,” *El Universal*, 27 de febrero de 2013, en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/130227/maduro-afirma-que-canula-no-le-impide-al-presidente-comunicarse>

<sup>227</sup> Véase Alberto Barrera Tyszka: “Un paciente más”, 24 de febrero, 2013, publicado en: <http://www.lapatilla.com/site/2013/02/24/alberto-barrera-tyszka-un-paciente-mas/>. Por ello también, el coordinador nacional del partido Primero Justicia afirmó que “es “falso” que Nicolás Maduro haya estado cinco horas con el Presidente, según pudo constatarlo con pacientes del Hospital Militar. “Digan la verdad al país” pues “no se puede seguir tolerando a un presidente encargado que le miente todos los días a los venezolanos”. Véase “Falso lo de las 5 horas: Para Julio Borges, el Gobierno “miente y está lleno de contradicciones” *El Universal*, domingo 24 de febrero de 2013, en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/salud-presidencial/130224/para-julio-borges-el-gobierno-miente-y-esta-lleno-de-contradicciones>

“Desde las últimas horas de la tarde comenzó una de las más fuertes olas de rumores que se recuerde desde que arrancó la historia del cáncer y los ciclos de hospitalización-quimio, hospitalización-radio, hospitalización-silencio, hospitalización-desaparición. La cosa fue más o menos así. El hombre está muy grave. Nuevamente en coma. Más adelante la gravedad cambió de tono y se convirtió en fatal noticia. Extrema cautela en los medios y guardia permanente. Nada de concretarse la información. [...] Nada anormal. Un Chávez con muy poca capacidad respiratoria, asistido y con una cánula instalada, posiblemente sedado, justo en plena lucha contra el terrible cáncer que lo aqueja, estaba trabajando con Maduro y otros próceres de lo más tranquilo, “comunicándose por diferentes vías.”<sup>228</sup>

Y es que el mismo día 22 de febrero, horas antes de la supuesta y anunciada “reunión de gobierno” del Presidente Chávez con varios de sus Ministros por largas horas, el propio Ministro de Relaciones Exteriores, Elías Jaua, informaba desde Guinea Ecuatorial que la “deficiencia respiratoria de Chávez se ha incrementado en las últimas horas,” y que “sigue aplicándose tratamiento para la enfermedad de base y ese ha sido tolerado positivamente por el paciente.”<sup>229</sup> Dos días después diría a la prensa que era un “chantaje,” una “crueldad” y una “falta de humanidad” exigirle al presidente Hugo Chávez, que “aparezca y juramente el cargo,” sosteniendo que “el Presidente tiene el derecho a tomarse el tiempo para recuperarse.”<sup>230</sup>

---

<sup>228</sup> En Elides Rojas, “La extraña cadena del viernes a medianoche,” en *El Universal*, Caracas, 24-02-2013, en <http://www.eluniversal.com/blogs/sobre-la-marcha/130224/la-extrana-cadena-del-viernes-a-medianoche#.USpHNOK-Xfl.twitter>

<sup>229</sup> Véase Jaua: “Deficiencia respiratoria de Chávez se ha incrementado,” en *El Universal*, 22 de febrero de 2013, <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/salud-presidencial/130222/jaua-deficiencia-respiratoria-de-chavez-se-ha-incrementado>

<sup>230</sup> Véase en “Jaua acusa a la oposición de crueldad por exigir que Chávez aparezca,” en *El Universal*, 26-2-2013, <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/salud-presidencial/130226/jaua-acusa-a-la-oposicion-de-crueldad-por-exigir-que-chavez-aparezca>

En todo caso, en ese tiempo parecía que el Secretario General de la Organización de Estados Americanos tenía más conocimiento de la situación que los desinformados ciudadanos venezolanos, al afirmar desde París luego de dictar una conferencia sobre la democracia en América del Sur en la Casa de América Latina, el mismo día 22 de febrero de 2013, que “el tema será resuelto la próxima semana, ya sabremos cuál será la situación del presidente y si va a poder gobernar o no.”<sup>231</sup>

Para la resolución del “tema,” por ejemplo, la ex magistrada Blanca Rosa de Mármol de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el 28 de febrero de 2013 anunciaba que se había adherido a la solicitud que el 21 de enero habían formulado los profesores Cecilia Sosa y José Vicente Haro requiriendo del Tribunal Supremo que se designase “una junta médica que determine el verdadero estado de salud del presidente Hugo Chávez, antes de que pueda ser juramentado,” lo que debió requerirse por el Tribunal, antes de dictar su sentencia del 9 de enero, indicando que “debió proceder a la juramentación de una junta médica, para que se establezca si la ausencia del mandatario es temporal o permanente.”<sup>232</sup>

Pero nada ocurría en el gobierno. Por una parte, se hacía aparecer al Presidente enfermo, si es que estaba vivo, como firmando el Ejecútese de leyes en el *Palacio de Miraflores*, y por la otra, se decía que estaba gobernando desde su cama de hospital, donde se comunicaba por señas, incluso escritas, y además el Vicepresidente Maduro, quién se negó siempre a suplir las faltas temporales del Presidente, usurpaba sus funciones, por ejemplo, compareciendo ante la Asamblea Nacional a rendir cuenta de la gestión de gobierno de un Presidente enfermo que sólo él, personalmente, podía hacer conforme al artículo 237 de la Constitución, dando cuenta “de los aspectos políticos,

---

<sup>231</sup> Véase “Insulza: “la próxima semana se sabrá si Chávez puede gobernar o no,” en *El Universal*, Caracas, 22 de febrero de 2013, en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/salud-presidencial/130222/insulza-la-proxima-semana-se-sabra-si-chavez-puede-gobernar-o-no>

<sup>232</sup> Véase “Ex magistrada Mármol pidió al TSJ que se designe junta médica para Chávez,” *El Universal*, 28 de febrero de 2013, en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/salud-presidencial/130228/exmagistrada-marmol-pidio-al-tsj-que-se-designe-junta-medica-para-chavez>



económicos, sociales y administrativos de su gestión durante el año inmediatamente anterior.”<sup>233</sup> Se recuerda que el 15 de enero de 2013, Maduro había consignado dicha Memoria y Cuenta ante el Parlamento, declarando que él estaba “claro que no podía ser él, en su carácter de vicepresidente, el que presentara la Memoria y Cuenta a manera de discurso ante la Asamblea Nacional porque eso sí hubiese sido una violación de la Constitución.”<sup>234</sup> Sin embargo, más de un mes después, el 28 de febrero de 2013, aparentemente ya no estaba tan claro y lo que hizo fue aprovechar la presentación de Memoria y Cuenta por los Ministros, para formular él, verbalmente, la Memoria y Cuenta que el Presidente ausente no había presentado personalmente.

El 2 de marzo de 2013 para completar la desinformación, el Vicepresidente Maduro explicaba sobre la salud del Presidente que entonces decía estaba sometido a tratamiento de quimioterapia y radioterapia, calificándolos de tratamientos complementarios para el tratamiento del cáncer del cual había sido operado cuatro veces.<sup>235</sup>

---

<sup>233</sup> En el mismo acto, los Ministros presentaron sus cuentas anuales conforme al artículo 244 de la Constitución. Véase “Ender Ramírez Padrino, *El Nacional*, 28-2-2013, “Maduro: El 2012 fue un año de retos y avances,” en [http://www.el-nacional.com/politica/Maduro-consigna-Memoria-Cuenta-AN\\_0\\_145187725.html](http://www.el-nacional.com/politica/Maduro-consigna-Memoria-Cuenta-AN_0_145187725.html).

<sup>234</sup> Véase “Maduro no presentó la Memoria y Cuenta para no violar Constitución,” *El Universal*, 16-1-2013, en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/130116/maduro-no-presento-la-memoria-y-cuenta-para-no-violar-constitucion> Sin embargo, parece que esa claridad ya no la tenía el 18 de febrero de 2013 cuando hizo lo que un mes antes juzgó como inconstitucional.

<sup>235</sup> Dijo Maduro: “A mediados de enero fue mejorando, se pudo controlar la infección, pero siguió con los problemas de insuficiencia respiratoria, después hubo un mejoramiento general, como lo informamos, de todo el cuadro clínico, de sus órganos vitales, de su fortaleza, y los médicos con el presidente Chávez decidieron iniciar los tratamientos complementarios ¿Ustedes saben qué son los tratamientos complementarios, verdad? Son las quimioterapias que se le aplican a los pacientes después de las operaciones”. Véase “Maduro informó que Chávez recibe tratamientos complementarios,” en *El Universal*, 1-3-2013, en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/salud-presidencial/130301/maduro-informo-que-chavez-recibe-tratamientos-complementarios>

En todo caso, ya para esa fecha, como se expresó en el Editorial de *El Universal* del 1 de marzo de 2013, antes citado, “la situación actual, con el Presidente ausente y sin señales convincentes de su capacidad para ejercer el cargo para el que fue electo, no es sostenible y requiere especial atención a la brevedad.”<sup>236</sup>

El mismo diario *El Universal* agregaba en otro Editorial, del 3 de marzo de 2013, que luego de que el Tribunal Supremo de Justicia había decidido:

“continuar el mandato de Hugo Chávez, manteniendo un precario hilo constitucional,” “alargar esta extraña figura pudiera llevar a otra situación más polémica todavía: la ausencia indefinida, a todas luces un estado anormal y definitivamente inconstitucional que no es sostenible en el tiempo y, a la larga, con profundo impacto internacional.”<sup>237</sup>

Es decir, ya no era posible seguir engañando o burlándose de la gente, y menos de la voluntad popular. Recordemos la frase atribuida a Abraham Lincoln, “Puedes engañar a todo el mundo algún tiempo. Puedes engañar a algunos todo el tiempo. Pero no puedes engañar a todo el mundo todo el tiempo.”<sup>238</sup> Por ello, ya era tiempo de que el gobierno robado fuera devuelto al pueblo, de manera que este lo asumiera votando democráticamente por un nuevo Presidente.

---

Véase igualmente, William Newuman, “Chávez Back On Treatment For cancer”, *The New York Times*, New York, 2-3-2013, p. A8.

<sup>236</sup> Véase “Nuestra Tribuna. La voluntad popular,” en *El Universal*, Caracas, 1-3-2013, en <http://www.eluniversal.com/opinion/130301/la-voluntad-popular>

<sup>237</sup> Véase “Nuestra Tribuna, La ausencia indefinida,” *El Universal*, Caracas 3-3-2013, en <http://www.eluniversal.com/opinion/130303/la-ausencia-indefinida>

<sup>238</sup> “You may fool all the people some of the time, you can even fool some of the people all of the time, but you cannot fool all of the people all the time.” Es una frase atribuida a Lincoln que se dice expreso en un discurso en Clinton (Illinois), el 2 de septiembre de 1858, aún cuando no se ha conseguido en los documentos que lo sobrevivieron. Véase en James H. Billington, *Respectfully Quoted: A Dictionary of Quotations*, Compiled by the Library of Congress, Parágrafo No. 609.



## OCTAVA PARTE

### EL “ANUNCIO” DE LA FALTA ABSOLUTA DE CHÁVEZ EL 5 DE MARZO DE 2013 Y EL INICIO DE OTRO GOBIERNO INCONSTITUCIONAL\*

#### I. EL ANUNCIO DE UNA MUERTE OCURRIDA Y LA USURPACIÓN DEL GOBIERNO

Tal como venía siendo anunciado por los voceros oficiales del gobierno desde principios del mes de marzo de 2013, después de haber participado al país que el Vicepresidente Ejecutivo y otros Ministros habían estado supuestamente con el Presidente Hugo Chávez Frías en una reunión de gabinete de cinco (5) horas unos días antes, durante la noche el día 23 de febrero,<sup>239</sup> y luego de diversos anuncios sobre el agravamiento de la salud del Presidente, tal y como se afirmó en una nueva sentencia N° 141 de 8 de marzo de 2013 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

---

\* Nueva York, marzo 2013.

<sup>239</sup> Véase “Maduro asegura que se reunió con Chávez por más de cinco horas,” en *El Universal*, 23 de febrero de 2013, en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/salud-presidencial/130223/maduro-asegura-que-se-reunio-con-chavez-por-mas-de-cinco-horas>; y En “Maduro: Chávez continúa con cánula traqueal y usa distintas vías de entendimiento,” Publicado por Caracas en Febrero 23, 2013 , en <http://venezuelaaldia.com/2013/02/maduro-chavez-continua-con-la-canula-traqueal-y-usa-distintas-vias-de-entendimiento/>.

“el 5 de marzo de 2013, el Vicepresidente Ejecutivo ciudadano Nicolás Maduro Moros anunció, desde la sede del Hospital Militar de Caracas ‘Dr. Carlos Arvelo,’ el lamentable fallecimiento del Presidente de la República ciudadano Hugo Chávez Frías.”<sup>240</sup>

Se observa, de entrada, que el Tribunal Supremo de Justicia se cuidó de no afirmar que Chávez había fallecido el 5 de marzo de 2013, sino de decir solo que dicho hecho se había “anunciado” por el Vicepresidente Maduro, a las 4.25 pm de ese día,<sup>241</sup> sesenta años después del fallecimiento de Joseph Stalin, hecho éste que ocurrió el día 5 de marzo de 1953.

La Sala Constitucional, sin embargo, en su sentencia, omitió realizar la más elemental exigencia de prueba procesal, que en ese caso era tomar conocimiento de la partida de defunción que debió haberse asentado formalmente en el Registro Civil, con base en el certificado médico correspondiente. Ello se ignoró, y aparentemente, la Sala Constitucional trató el hecho del fallecimiento de una persona a quien consideraba hasta ese momento como Presidente de la República, como un “hecho notorio” que no requería prueba.

En todo caso, el día anterior al anuncio del fallecimiento de Chávez, el 4 de marzo de 2013, el Ministro de Comunicaciones ya había anunciado al país que Chávez había tenido “un empeoramiento de la función respiratoria relacionado con el estado de inmunodepresión propio de su situación clínica,” presentando “una nueva y severa infección” siendo su estado de salud “muy delicado,”<sup>242</sup> lo que

---

<sup>240</sup> Véase el texto de la sentencia de interpretación del artículo 233 de la Constitución en <http://www.tsj.gov.ve.decisiones/scon/Marzo/141-9313-2013-13-0196.html>

<sup>241</sup> Afirmando incluso que no descartaba “que la enfermedad del presidente Chávez haya sido inducida.” Véase “Muere el presidente Hugo Chávez,” en *El-Tiempo.com*, 5-3-2013, en [http://www.eltiempo.com/mundo/latinoamerica/ARTICULO-WEB-NEW\\_NOTA\\_INTERIOR-12639963.html](http://www.eltiempo.com/mundo/latinoamerica/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-12639963.html)

<sup>242</sup> “Villegas, “El estado general sigue siendo delicado,” en Kikiriki, 4-3-2023, en <http://www.kikiriki.org.ve/villegas-el-estado-general-sigue-siendo-delicado/>

presagiaba ya un desenlace final, o según las palabras del Secretario General de la OEA, la resolución del “tema” pendiente.”<sup>243</sup>

Ello fue confirmado el mismo día 5 de marzo en horas de mediodía en una extraña y sombría rueda de prensa o reunión de gabinete presidida por el Vicepresidente Ejecutivo Nicolás Maduro, convocada “luego de que se informara oficialmente de un deterioro en la salud del presidente Hugo Chávez”<sup>244</sup> donde ya se anunció, sin anunciarlo, lo que evidentemente había ocurrido o estaba ocurriendo, y que era el fallecimiento del Presidente Chávez.

De allí, lo que siguió fue el “anuncio” formal del hecho del fallecimiento unas pocas horas después, en exposiciones separadas y televisadas del Vicepresidente Nicolás Maduro,<sup>245</sup> del Presidente de la Asamblea Nacional, Diosdado Cabello<sup>246</sup> y del Ministro de la Defensa, general Diego Molero Bellavía.<sup>247</sup>

---

<sup>243</sup> El 22 de febrero de 2013, habría dicho que “el tema será resuelto la próxima semana, ya sabremos cuál será la situación del presidente y si va a poder gobernar o no.” Véase “Insulza: “la próxima semana se sabrá si Chávez puede gobernar o no,” en *El Universal*, Caracas, 22 de febrero de 2013, en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/salud-presidencial/130222/insulza-la-proxima-semana-se-sabra-si-chavez-puede-gobernar-o-no>

<sup>244</sup> Véase “Venezuela transmitirá reunión entre Maduro, Gabinete y militares: oficial,” en Reuters, 5-3-2013, en <http://ar.reuters.com/arti-cle/topNews/idARL1N0BX9-B220130305>

<sup>245</sup> Véase en “Muere el presidente Hugo Chávez,” en *ElTiempo.com*, 5-3-2013, en [http://www.eltiempo.com/mundo/latinoamerica/ARTICULO-WEB-NEW\\_NOTA\\_INTERIOR-12639963.html](http://www.eltiempo.com/mundo/latinoamerica/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-12639963.html)

<sup>246</sup> Véase en <http://cnnespanol.cnn.com/2013/03/05/diosdado-cabello-nuestros-hijos-tendran-patria-gracias-a-lo-que-hizo-chavez/>

<sup>247</sup> Véase lo expresado por Diego Molero Bellavía, Ministro de la Defensa, al comprometerse en que las Fuerzas Armadas respetarían la Constitución, expresando, “Vicepresidente Nicolás Maduro, señor Diosdado Cabello, presidente de la Asamblea Nacional, y todos los poderes, cuenten con la Fuerza Armada, que es del pueblo y para el pueblo,” en “Ministro de la defensa venezolano hace un llamado a la unidad,” CNN, 5-3-2013, en CNN es la Noticia, 5-3-2013, en <http://cnnespa-nol.cnn.com/2013/03/05/ministro-de-la-defensa-venezolano-hace-un-llamado-a-la-unidad/> Posteriormente llegó a afirmar que las Fuerzas Armadas no iban a “fallarle” al fallecido Presidente, y le

Se trató, en todo caso, de un hecho singular en la vida política del país, pues desde que el presidente Juan Vicente Gómez falleció en diciembre de 1935, estando en ejercicio del cargo, no había ocurrido en Venezuela que un Presidente de la República falleciera siendo titular del cargo, y nunca con la popularidad que había tenido el caso del Presidente Chávez.

Como hecho relevante en la vida política del país, el mismo, sin duda, produjo una serie de consecuencias jurídicas que deben identificarse claramente. El derecho precisamente regula las consecuencias jurídicas que ciertos hechos o actos adoptados por los sujetos de derecho producen en determinados momentos, así como las relaciones jurídicas que se establecen entre esos sujetos de derecho. Normas, actos y sujetos de derecho configuran, en definitiva, el mundo en el cual opera el derecho, de manera que el hecho del fallecimiento de una persona titular del cargo de Presidente de República, quién incluso no se posesionó del mismo, ameritaba ser analizado para tratar de establecer sus consecuencias jurídicas. Ese hecho del fallecimiento del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, haya ocurrido antes o en la fecha “anunciada”, se produjo además en medio de una serie de otros hechos y actos jurídicos que condicionaban sus efectos jurídicos y que era necesario tener también presente para determinar dichas consecuencias jurídicas.

Esos hechos son, en líneas generales, los siguientes:

*Primero*, que el Presidente Chávez había sido reelecto Presidente de la República el 7 de octubre de 2012, para el período constitucional 2013-2019, cuando ya estaba en ejercicio del cargo de Presidente para el cual había sido reelecto en 2006 para el período constitucional 2007-2013; período este que terminaba el 10 de enero de 2013.

*Segundo*, que el Presidente Chávez, desde el día 10 de diciembre de 2012 había viajado a La Habana, luego de haber obtenido autorización de la Asamblea Nacional pues se ausentaría del territorio

---

pedían a los votantes que “cumplieran con la voluntad del comandante Chávez y todos votaran por Nicolás Maduro.” Véase la referencia en Ezequiel Minaya, “Military Poses Risk for Next Venezuelan Leader,” in *The Wall Street Journal*, April 12, 2013, p. A22.

nacional por más de 5 días (art. 234, Constitución), para someterse a una operación quirúrgica, después de la cual nunca más se lo vio en público ni se supo de él fehacientemente.

*Tercero*, que la ausencia del Presidente del territorio nacional constituyó una falta temporal (art. 234, Constitución) que constitucionalmente el Vicepresidente Ejecutivo estaba obligado a suplir, lo que en ese caso, el Vicepresidente que era Nicolás Maduro se negó a hacer, habiendo permanecido en Caracas, con viajes frecuentes a La Habana, conduciendo la acción de gobierno sólo mediante una delegación de atribuciones que el Presidente Chávez había decretado el 9 de diciembre de 2012.

*Cuarto*, que para tomar posesión del cargo de Presidente para el nuevo período constitucional 2013-2019, el Presidente Chávez debía juramentarse ante la Asamblea Nacional el día 10 de enero de 2013 (art. 231, Constitución), lo que nunca ocurrió.

*Quinto*, que si ese día 10 de enero de 2013, el Presidente electo, por alguna causa sobrevenida, no podía prestar juramento ante la Asamblea Nacional, lo podía hacer posteriormente ante el Tribunal Supremo de Justicia (art. 231, Constitución), lo que nunca ocurrió.

*Sexto*, que en esa fecha 10 de enero de 2013, en todo caso, comenzó el nuevo período constitucional 2013-2019 (art. 231, Constitución), así no se hubiese producido el acto formal de juramentación del Presidente electo, y éste pudiera juramentarse posteriormente ante el Tribunal Supremo, lo que nunca ocurrió.

*Séptimo*, que el Vicepresidente Nicolás Maduro informó a la Asamblea Nacional el 8 de enero de 2013, que el Presidente de la República, dado su estado de salud, no iba a comparecer ante la misma el día 10 de enero de 2013 para juramentarse en su cargo, permaneciendo en La Habana.

*Octavo*, que el Presidente Chávez, efectivamente nunca compareció ante la Asamblea Nacional a tomar posesión del cargo para el período constitucional 2013-2019.

*Noveno*, que antes de que se iniciara el nuevo período constitucional el 10 de enero de 2013, sin embargo, el Tribunal Supremo de Justicia, el día 9 de enero de 2013, decidió mediante una sentencia



interpretativa, que en virtud de que el Presidente Chávez había sido reelecto y había estado en ejercicio de la Presidencia de la República, su no comparecencia ante la Asamblea Nacional no significaba que no continuara en ejercicio de sus funciones junto con todo su gabinete (Vicepresidente y Ministros), todos ellos nombrados en el período constitucional que concluía el 10 de enero de 2013; para lo cual la Sala Constitucional del Tribunal Supremo aplicó a la cuestión constitucional planteada, el “principio de la continuidad administrativa.”<sup>248</sup>

*Décimo*, que luego de que se informara que el Presidente Chávez había sido trasladado desde un Hospital en La Habana al Hospital Militar de Caracas el día 18 de febrero de 2013, donde supuestamente permaneció recluido sin ser visto en público, al anunciarse su fallecimiento el día 5 de marzo de 2013, puede decirse que cesó el régimen de “continuidad administrativa” del Presidente electo, de su Vicepresidente y del tren ministerial anterior, que el Tribunal Supremo había dispuesto que continuaban en sus funciones, fundamentándose en el hecho de que para el 9 de enero de 2013 el Presidente reelecto supuestamente estaba en ejercicio de su cargo, por lo que hasta que se juramentase, todos debían continuar en el desempeño de sus funciones o en el ejercicio de sus cargos, y entre ellos el Vicepresidente y sus Ministros, hasta que el Presidente se juramentase; y

*Decimoprimer*o, que tal juramento y la toma de posesión del cargo por el Presidente electo nunca pudo tener lugar, a causa del anunciado fallecimiento del Presidente.

Para entender bien las consecuencias jurídicas de éste último hecho, por tanto, es bueno recordar con precisión lo que decidió la Sala

---

<sup>248</sup> La Sala dijo en la sentencia, en cuanto al Presidente Chávez, que se trataba “de un Jefe de Estado y de Gobierno que no ha dejado de desempeñar sus funciones y, como tal, seguirá en el ejercicio de las mismas hasta tanto proceda a juramentarse ante el Máximo Tribunal.” Agregó, además, que “la falta de juramentación en tal fecha no supone la pérdida de la condición del Presidente Hugo Rafael Chávez Frías, ni como Presidente en funciones, ni como candidato reelecto, en virtud de existir continuidad en el ejercicio del cargo”. Véase, Expediente N° 12-1358, Solicitante: Marelys D’Arpino. Véase el texto de la sentencia en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/02-9113-2013-12-1358.html>

Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia No. 2 del 9 de enero de 2013 sobre la no comparecencia anunciada del Presidente de la República para su toma de posesión el día siguiente 10 de enero de 2013, por encontrarse totalmente incapacitado para ello por yacer en una cama de hospital en La Habana después de haber sido operado un mes antes (11 de diciembre de 2012).

La Sala Constitucional consideró que en virtud de que el Presidente Hugo Chávez había sido “reelecto” Presidente para el período 2013-2019 terminando ese mismo día su período constitucional anterior (2007-2013), y que como supuesta y eventualmente podría prestar dicho juramento posteriormente ante el propio Tribunal Supremo, entonces no podía considerarse que en ese día de terminación del período constitucional 2007-2013, por su ausencia, “que el gobierno queda *ipso facto* inexistente,” resolviendo entonces que: “el Poder Ejecutivo (constituido por el Presidente, el Vicepresidente, los Ministros y demás órganos y funcionarios de la Administración) seguirá ejerciendo cabalmente sus funciones con fundamento en el principio de la continuidad administrativa,” por supuesto, hasta que se juramentase y tomase posesión de su cargo ante el propio Tribunal.

Fue conforme a esa sentencia, entonces, que el Tribunal, por una parte, decidió que el Presidente de la Asamblea Nacional, Diosdado Cabello no debía encargarse de la Presidencia de la República, tal como le correspondía conforme al principio democrático y que exigía la aplicación analógica de la norma que regula la falta absoluta del Presidente antes de su toma de posesión (art. 233); y por la otra, aseguró la continuidad en el ejercicio de su cargo del Presidente de la República reelecto a pesar de estar incapacitado de gobernar por estar postrado en una cama de hospital; y finalmente, decidió que el Vicepresidente Maduro a partir del 10 de enero de 2013 continuaría en ejercicio del cargo de Vicepresidente Ejecutivo.

Consolidó así el Tribunal Supremo, la usurpación de la voluntad popular, imponiéndole a los venezolanos un gobierno de hecho a cargo de funcionarios no electos, el Vicepresidente y los Ministros, que habían sido designados por el Presidente Chávez en el período constitucional anterior (2007-2013), y quienes continuaron ejerciendo sus cargos, situación que conforme a la sentencia de la Sala Constitucional debía permanecer hasta que el Presidente se juramentara.

Esto último, ya evidentemente era una falacia pues, sin duda, para ese momento, todo el gobierno ya debía haber sabido sobre la condición real de salud del Presidente y la imposibilidad que ya habría de que efectivamente se pudiera juramentar y tomar posesión de su cargo.

Hasta el 5 de marzo de 2013, por tanto, en virtud de la mencionada sentencia del Tribunal Supremo, el Vicepresidente Maduro continuó ejerciendo atribuciones del Poder Ejecutivo, pero sin siquiera haberse encargado de la Presidencia y sin siquiera suplir al Presidente en su falta temporal como se lo imponía el artículo 234 de la Constitución, no habiéndose dictado actos de gobierno algunos ni decretos presidenciales en los últimos días antes del 5 de marzo de 2013.<sup>249</sup>

## **II. LA CONSECUENCIA CONSTITUCIONAL DE LA FALTA ABSOLUTA DE UN PRESIDENTE ELECTO, QUE NUNCA SE JURAMENTÓ NI TOMÓ POSESIÓN DE SU CARGO\***

El “anuncio” del fallecimiento del Presidente electo, Hugo Chávez, quién según estableció la sentencia No. 2 del Tribunal Supremo de enero de 2013, como había sido reelecto, a pesar de no haberse juramentado en su cargo, sin embargo, había continuado en ejercicio de sus funciones del Poder Ejecutivo (aun cuando, de hecho, ello era imposible por su situación de salud, si es que estaba vivo), y con él, el Vicepresidente Ejecutivo y los Ministros; en todo caso, originaba una serie de cuestiones jurídicas inmediatas que requerían solución urgente, las cuales giraban en torno a determinar, jurídica y constitucionalmente, quién, a partir del 5 de marzo de 2013, debía encargarse de la Presidencia de la República en ese supuesto de efectiva “falta absoluta” de un Presidente electo, no juramentado, mientras se procedía a una nueva elección presidencial.

En virtud de que el Presidente electo ya no podía tomar posesión de su cargo, el régimen de la “continuidad administrativa” impuesto

---

<sup>249</sup> Véase *Gacetas Oficiales* N° 40.121 de 1-3-2013; N° 40.122 de 4-3-2013; N° 40.123 de 5-3-2013; Nos 40.124 de 6-3-2013.

\* Nueva York, marzo 2013.

por el Tribunal Supremo, al producirse la falta absoluta del Presidente electo no posesionado de su cargo con su anunciado fallecimiento, sin duda, cesaba. Todo cambió, por tanto, cuando se “anunció” el fallecimiento del Presidente Chávez y se materializó “oficialmente” efectivamente su falta absoluta.

La norma constitucional que rige los supuestos de falta absoluta del Presidente de la República es el artículo 233, el cual dispone los tres supuestos generales en los cuales ese hecho puede ocurrir, con sus consecuencias jurídicas inmediatas,<sup>250</sup> que son:

*Primero*, que la falta absoluta se produzca *antes de que el Presidente electo tome posesión del cargo*, en cuyo caso, dice la norma, el Presidente de la Asamblea Nacional *se encarga* de la Presidencia de la República mientras se realiza una nueva elección y toma posesión el nuevo Presidente. En este caso, el Presidente de la Asamblea no pierde su investidura parlamentaria, ni asume la Presidencia de la República, sino que solo se “encarga” temporalmente de la misma.

*Segundo*, que la falta absoluta se produzca *dentro de los primeros cuatro años del periodo constitucional*, se entiende por supuesto después de que ya el Presidente electo hubiese tomado posesión de su cargo mediante su juramentación, en cuyo caso, dice la norma, el Vicepresidente Ejecutivo *se encarga* de la Presidencia mientras se realiza una nueva elección y toma posesión el nuevo Presidente. Dicho Vicepresidente, por supuesto, debe haber sido nombrado por el propio Presidente de la República antes de su falta absoluta, durante el ejercicio de su cargo.

---

<sup>250</sup> El artículo 233 dispone en la materia”, lo siguiente, “Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente electo o Presidenta electa *antes de tomar posesión*, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional. // Si la falta absoluta del Presidente o Presidenta de la República se produce *durante los primeros cuatro años del período constitucional*, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva”.

En este caso, el Vicepresidente Ejecutivo tampoco pierde su investidura, ni asume la Presidencia de la República, sino que solo se “encarga” temporalmente de la misma.

*Tercero*, que la falta absoluta se produzca *durante los últimos dos años del período constitucional*, en cuyo caso, el Vicepresidente Ejecutivo *asume* la Presidencia de la República hasta completar el período. En este caso, el Vicepresidente Ejecutivo sí pierde su investidura y asume en forma permanente el cargo de Presidente de la República, hasta completar el período constitucional, debiendo nombrar un nuevo Vicepresidente Ejecutivo. En es el único caso en la Constitución, en el cual el Vicepresidente podría considerarse como “Presidente encargado de la República.”

El “anuncio” del fallecimiento del Presidente de la República Hugo Chávez Frías el 5 de marzo de 2013, ya iniciado el nuevo período constitucional sin haberse juramentado ni haber tomado posesión de su cargo, ni ante la Asamblea Nacional ni ante el Tribunal Supremo de Justicia, exigía precisar, por tanto, cuál de los dos primeros supuestos antes mencionados (ya que el tercero estaba descartado) debía aplicarse para determinar la sucesión presidencial.

Como el régimen de la “continuidad administrativa” decretada ilegítimamente por el Tribunal Supremo concluyó evidentemente el mismo día cuando se “anunció” que se había producido la falta absoluta del Presidente Chávez, quien – si es que estaba vivo - por su estado de salud para el momento del anuncio de su muerte no pudo juramentarse ni pudo tomar posesión de su cargo, es claro que se aplicaba el primer supuesto previsto en el artículo 233 de la Constitución, ya que la falta absoluta del Presidente electo se produjo en todo caso “*antes de tomar posesión*” de su cargo.

La primera parte de la norma constitucional se aplica en los dos supuestos que conforme a sus previsiones podrían darse: primero, que el fallecimiento del Presidente ocurra sin tomar posesión de su cargo antes del inicio del período constitucional el 10 de enero; o segundo, que el fallecimiento del Presidente ocurra sin tomar posesión de su cargo por alguna causa sobrevenida después de haberse iniciado el período constitucional el 10 de enero. Este último habría sido, precisamente, el supuesto que supuestamente ocurrió con el “anuncio” del

fallecimiento el 5 de marzo de 2013, de manera que conforme a la norma del artículo 233 de la Constitución, el Presidente de la Asamblea Nacional, Diosdado Cabello debió de inmediato encargarse de la Presidencia de la República, *ex constitutione*.<sup>251</sup>

Por ello, con razón, el profesor José Ignacio Hernández, explicó que:

“interpretando de manera concordada los artículos 231 y 233 de la Constitución, puede concluirse que ante la falta absoluta del Presidente electo antes de tomar posesión (mediante juramento), deberá encargarse de la Presidencia el Presidente de la Asamblea Nacional. Es ésta la conclusión que aplica al caso concreto, pues el Presidente Hugo Chávez falleció sin haber prestado juramento, que es el único mecanismo constitucional previsto para tomar posesión del cargo, con lo cual debería asumir la Presidencia quien fue designado como Presidente de la Asamblea Nacional.”<sup>252</sup>

Por tanto, en ese mismo momento en que se anunció la falta absoluta del Presidente Chávez, de inmediato, el Vice-Presidente Maduro dejó de ejercer las funciones del Presidente, por haber cesado la llamada “continuidad administrativa” impuesta por la Sala Constitucional, la cual dependía de que el Presidente electo – si es que esta vivo - pudiera llegar a tomar posesión efectiva de su cargo; y el Presidente de la Asamblea Nacional, sin necesidad de acto alguno, se debía, *ex constitutione*, encargar de la Presidencia de la República.

Sin embargo, debe mencionarse que una primera lectura del artículo 233 de la Constitución, también podía conducir a considerar,

---

<sup>251</sup> Así por ejemplo lo consideró el diputado Soto Rojas, al señalar tras el fallecimiento del Presidente Chávez que “Diosdado Cabello debe juramentarse y nuestro candidato es Nicolás Maduro”, en referencia a las próximas elecciones que deben realizarse,” en *6to. Poder*, 5-3-2013, en <http://www.6topoder.com/vene-zuela/politica/diputado-soto-rojas-diosdado-cabello-debe-juramentarse-y-nuestro-candidato-es-nicolas-maduro/>

<sup>252</sup> Véase José Ignacio Hernández, “A propósito de la ausencia absoluta del Presidente”, en *PRODAVINCI*, 5-3-2013, en <http://prodavinci.com/blogs/a-proposito-de-la-ausencia-absoluta-del-presidente-de-la-republica-por-jose-ignacio-hernandez-g/>

(i) que como la falta absoluta se produjo después de iniciado el período constitucional, el cual comenzó el 10 de enero, así no se hubiera juramentado el Presidente electo; (ii) que entonces, como la falta absoluta se produjo “durante los primeros cuatro años del período constitucional”; y (iii) que como ya existía una interpretación constitucional, aunque errada, dispuesta por la Sala Constitucional, de que desde el 10 de enero de 2013 había una “continuidad administrativa,” haciendo que los titulares del Poder Ejecutivo anterior siguieran en funciones (Presidente, Vicepresidente y ministros); entonces se podía aplicar el segundo supuesto de falta absoluta previsto en el artículo 233 (la que ocurría durante los primeros cuatro años del período constitucional que comenzó el 10 de enero de 2013), lo que podía conducir a considerar que el Vicepresidente Ejecutivo debía encargarse de la Presidencia quien ya estaba en funciones por la mencionada “continuidad administrativa” decretada por el Tribunal Supremo.

Esta aproximación que podía derivarse de una primera lectura de la norma, sin embargo, debía descartarse, porque la denominada “continuidad administrativa” que se había fundamentado en el hecho de que había un Presidente electo, que era Hugo Chávez, quien por causas conocidas, pero sobrevenidas, no había podido tomar posesión de su cargo, pero supuestamente lo haría; había cesado totalmente con el anuncio del fallecimiento del Presidente. En realidad, a partir de entonces ya la “continuidad administrativa” no podía sobrevivirle, pues la misma estaba ligada a su propia existencia, razón por la cual, como la falta absoluta se producía entonces sin que el Presidente Chávez hubiese llegado a tomar posesión efectiva de su cargo mediante su juramento, entonces el Presidente de la Asamblea Nacional era quien debía encargarse de la Presidencia.

Sin embargo, ello no ocurrió así, incumpliendo el Presidente de la Asamblea el mandato de la Constitución, y fue la segunda opción a la cual hemos hecho referencia, la que de hecho se impuso en el ámbito del gobierno, de manera que el mismo día 5 de marzo de 2013, la Sra. Cilia Flores, Procuradora General de la República, afirmaba a la prensa que con la muerte del Presidente Hugo Chávez:

“inmediatamente se pone en vigencia el artículo 233, que establece que se encarga el Vicepresidente Nicolás Maduro (...) Ya la falta absoluta determina que el que se encarga es el Vicepresidente, Nicolás Maduro.”<sup>253</sup>

Y ello ocurrió efectivamente así, evidenciado en *Gaceta Oficial* del mismo día, mediante la publicación del Decreto N° 9.399 declarando Duelo Nacional, dado y firmado por Nicolás Maduro, ni siquiera como “Vicepresidente encargado de la Presidencia,” sino como “Presidente Encargado de la República.”<sup>254</sup> Nada se supo, ese día, por lo demás, de la posición del Presidente de la Asamblea Nacional Diosdado Cabello sobre el porqué no había dado cumplimiento a la norma constitucional que lo obligaba a encargarse de la Presidencia.

Sobre el tema de la sucesión presidencial en este caso, el profesor Herman Escarrá, en una entrevista de televisión ese mismo día 5 de marzo, afirmaba que ante el anuncio de la muerte de Hugo Chávez se abrían dos ámbitos de actuación, de manera que: (i), “si era el caso de “un Presidente electo que no ha tomado posesión; en este caso [...] debe sustituir la falta el Presidente de la Asamblea Nacional, Diosdado Cabello”; y que (ii), si era el caso de “un Presidente en ejercicio de sus funciones,” entonces en ese caso “le corresponde al Vicepresidente sustituir por el periodo en el que debe convocarse a elecciones para que al final sea el pueblo el que decida quién será su Presidente.”

De estas opciones, según las propias palabras de Escarrá, era el primer supuesto el que aparentemente se aplicaba. Pero no; fue la segunda opción la que consideró aplicable, argumentando que la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de enero de 2013 había dicho que:

---

<sup>253</sup> Véase “Muerte de Chávez,” 06/03/2013, 03:16:00 pm.: Aseguró la Procuradora General de la República Cilia Flores: La falta absoluta determina que se encargará el Vicepresidente Maduro,” en *Notitarde.com*, 7-3-2013, en <http://www.notitar-de.com/Muerte-de-Chavez/Cilia-Flores-La-falta-absoluta-determina-que-se-encargara-el-Vicepresidente-Maduro/2013/03/06/169847>

<sup>254</sup> *Gaceta Oficial* 40.123 de 5 de marzo de 2013.



“Chávez era un Presidente reelecto que nunca estuvo ausente, ‘por lo que debía entonces aplicarse el Artículo 233 de la Constitución.’ [...] El Vicepresidente queda encargado, puesto que aunque el Presidente no se juramentó, de conformidad a la sentencia, estaba en el cargo cumpliendo sus funciones.”<sup>255</sup>

O sea que la realidad, no era la realidad, sino que “la realidad” era lo que había dicho una sentencia, así fuera irreal, es decir, no fuera conforme con la realidad, agregando además, el profesor Escarrá, que “Maduro dejó de ser vicepresidente en el momento en que se supo de la muerte del presidente Chávez y se decretó la falta absoluta. Una vez que opera la falta absoluta asume el poder el vicepresidente.”<sup>256</sup>

Aparte de la errada apreciación de Escarrá de que en ese supuesto el Vicepresidente Maduro habría dejado de ser Vicepresidente, lo cual no es correcto en nuestro criterio, ya que la norma lo que dice es que el Vicepresidente se “encargará de la Presidencia” mientras toma posesión el nuevo Presidente que se elija; Escarrá olvidó la situación fáctica de que el régimen de la llamada “continuidad administrativa” había cesado, pues había sido impuesta por el Tribunal Supremo para supuestamente permitirle al Presidente Chávez que se pudiera juramentar posteriormente en su cargo una vez recuperada su salud, a lo cual tenía derecho, como lo indico el Tribunal Supremo, y pudiera en ese caso tomar posesión de su cargo.

Esa posibilidad que desde diciembre de 2013 se sabía que era remota, fue, precisamente, la que se dispó con el anuncio del fallecimiento del Presidente, concluyendo allí tal régimen de la “continuidad administrativa,” entrando en aplicación, precisamente, el primer supuesto del artículo 233 de una falta absoluta del Presidente ocurrida

---

<sup>255</sup> Véase “Hermann Escarrá: Maduro es Presidente encargado desde que se anunció la muerte de Chávez,” en *Globovisión.com*, 6-3-2013, en <http://globovision.com/articulo/hermann-escarra-maduro-es-presidente-encargado-des-de-que-se-anuncio-la-muerte-de-chavez>

<sup>256</sup> Véase “Hermann Escarrá: Maduro es Presidente encargado desde que se anunció la muerte de Chávez,” en *Globovisión.com*, 6-3-2013, en <http://globovision.com/articulo/hermann-escarra-maduro-es-presidente-encargado-des-de-que-se-anuncio-la-muerte-de-chavez>

*antes de que tomara posesión de su cargo*, lo que nunca ocurrió, en cuyo caso debía encargarse de la Presidencia el Presidente de la Asamblea Nacional.

Sin embargo, el gobierno que conducía el Vicepresidente Maduro, quien venía ejerciendo el Poder Ejecutivo desde el 10 de enero de 2013 gracias a la sentencia del Tribunal Supremo, y que conforme a la misma solo se sostenía en la esperanza – francamente irreal – de que el Presidente Chávez se pudiera llegar a juramentar y tomar posesión de su cargo; continuó ilegítimamente ejerciéndolo a pesar del anuncio del fallecimiento del Presidente Chávez, y de que, por ese solo hecho, ya esa toma de posesión no podría ocurrir.

Sin embargo, el mismo día 5 de marzo, ya el Vicepresidente Maduro emitía el mencionado Decreto No 9.399 declarando Duelo Nacional,<sup>257</sup> como se dijo, ni siquiera como tal “Vicepresidente encarado de la Presidencia,” sino como “Presidente encargado de la República”

Con relación a este Decreto, que fue refrendado por todos los Ministros y publicado en *Gaceta Oficial*, Juan Manuel Raffalli apreció que “no hay duda de que Nicolás Maduro es el Presidente encargado de la República,” llamando la atención respecto a que “Maduro no ha designado un Vicepresidente y si ostenta la doble condición de Presidente y Vicepresidente, no puede ser candidato,” e indicando que “para que pueda ser candidato, tendría que designar a un Vicepresidente.”<sup>258</sup>

Sin dejar de considerar que con ese Decreto, efectivamente y de hecho, el Vicepresidente Maduro asumió sin título alguno la Presidencia de la República, es decir, ilegítimamente; sin embargo consideramos que debe puntualizarse que de acuerdo con el texto de la Constitución, en cualquier caso en el cual se produzca una falta

---

<sup>257</sup> *Gaceta Oficial* 40.123 de 5 de marzo de 2013

<sup>258</sup> Véase en “Raffalli: Maduro no puede ser candidato mientras también ostente la Vicepresidencia,” en *6to. Poder*, Caracas 7-3-2013, en <http://www.6topoder.com/venezuela/politica/raffalli-maduro-no-puede-ser-candidato-mientras-tambien-ostente-la-vicepresidencia/>; y en “Dudas Constitucionales. ¿Maduro es Vicepresidente y encargado de la Presidencia, o es Presidente encargado a secas?, en *El Universal*, 8=3-2013, en <http://www.eluniversal.com/opinion/130308/dudas-constitucionales>

absoluta del Presidente en los términos del artículo 233 de la Constitución, tanto el Presidente de la Asamblea Nacional como del Vicepresidente, es sus respectivos casos, lo que deben y pueden hacer es “encargarse” de la Presidencia, pero nunca pasan a ser “Presidentes encargados de la República.”

Salvo que se trate de falta absoluta ocurrida en los dos últimos años del período constitucional en cuyo caso, el Vicepresidente *asume* el cargo de Presidente, es decir, es Presidente, en ningún otro caso, sea en caso del Presidente de la Asamblea Nacional o del Vicepresidente Ejecutivo, en los supuestos respectivos previstos en la Constitución, puede decirse que se convierten en “Presidentes encargados” ya que en ningún caso pierden su investidura. Al contrario, siguen siendo titulares de sus respectivos cargos de Presidente de la Asamblea y de Vicepresidente, y es en ese carácter que se pueden “encargar” de la Presidencia.

En el caso del Vicepresidente Ejecutivo, cuando se “encarga” de la Presidencia, no puede auto considerarse ni ser calificado como “Presidente encargado de la República” como erradamente se indicó en el Decreto N° 9399 declarando Duelo Nacional. Y esta no es una cuestión de redacción, es una cuestión sustantiva, pues el Vicepresidente, cuando se encarga de la Presidencia, no deja de ser Vicepresidente; es más, es porque es Vicepresidente que se encarga de la Presidencia.

Por tanto, no es correcto afirmar que el Vicepresidente, en esos supuestos, se transforme en “Presidente encargado de la República,” ni que el mismo pueda designar un Vicepresidente. Esto sólo lo puede hacer un Presidente electo una vez en funciones, pero no un Vicepresidente encargado de la Presidencia. El Vicepresidente, en la Constitución, además de tener atribuciones, tiene cargas o deberes, y uno de ellos es precisamente “encargarse” de la Presidencia en esos casos, por lo que debe asumir todas sus consecuencias. Por ello es que, por ejemplo, no puede en ningún caso ser candidato a Presidente en las elecciones a las que debe proceder a convocar en el breve lapso de 30 días.

Precisamente, conforme a artículo 229 de la Constitución, quien esté en ejercicio del cargo de Vicepresidente en el día de su postulación o en cualquier momento entre esta fecha y la de la elección, no puede ser elegido Presidente. Y como el Vicepresidente no puede abandonar su cargo de Vicepresidente al encargarse de la Presidencia, simplemente no puede ser candidato a Presidente.

Esa debió haber comenzado a ser la situación constitucional del Vicepresidente Maduro después de haberse encargado de la Presidencia el día 5 de marzo de 2013. Sin embargo, no fue así, y el anuncio antes mencionado de la Sra. Cilia Flores, Procuradora General de la República, de que el Vicepresidente Maduro había pasado a ser “Presidente encargado de la República,” mostraba otra realidad, inconstitucional, a lo que se agregaba la situación inconstitucional derivada de la declaración dada por el Ministro de la Defensa al afirmar pocas horas después de darse a conocer oficialmente la muerte del Presidente Chávez, que:

“Ahora más que nunca, la FAN debe estar unida para llevar a Maduro a ser el próximo presidente electo de todos los venezolanos.”<sup>259</sup>

Para una institución como la Fuerza Armada, “sin militancia política” y que “está al servicio exclusivo de la Nación y en ningún caso al de persona o parcialidad política alguna” (art. 328, Constitución), esa manifestación violaba abiertamente el texto fundamental. Luego

---

<sup>259</sup> En “Ministro de la Defensa venezolano: "La Fuerza Armada Nacional debe estar unida para llevar a Maduro a ser presidente", en Vínculocrítico.com. Diario de América, España y Europa, en <http://www.vinculocritico.com/politica/vene-zuela/elecciones-venezuela/fuerzas-militares-venezolanas/muerte-chavez/muerte-chavez/anuncio-muerte-chavez/ministro-defensa/vtv-/apoyo-de-militares-maduro-/294618> . En la nota publicada en ese diario se concluía con la siguiente reflexión “La clara posición expresada por el Ministro de la Defensa resulta preocupante para muchos ciudadanos, toda vez que bajo sus órdenes se encuentra la Fuerza Armada Nacional que debe velar por la seguridad de Venezuela, pero no obedecer a la voluntad de una sola persona y menos aún en materia electoral. Su posición no presagia una situación de imparcialidad, con la gravedad que ello conlleva para el futuro en democracia de dicha nación latinoamericana.”

le correspondería a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 141 de 8 de marzo de 2013, que se comenta más adelante, consolidar todo este fraude constitucional.

Pero volvamos a la situación el día 5 de marzo. Nicolás Maduro, como Vicepresidente encargado de hecho de la Presidencia (porque ello correspondía al Presidente de la Asamblea Nacional), y como “Presidente encargado de la República” como se autodenominó, en todo caso, tenía entre sus atribuciones inmediatas velar por que se procediera “a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes” contados a partir del anuncio de la falta absoluta del Presidente, es decir, contados a partir del 5 de marzo de 2013.<sup>260</sup>

Esto significaba que la elección presidencial conforme a la Constitución, debía necesariamente efectuarse en ese lapso, para lo cual el Consejo Nacional Electoral debía adoptar todos los actos y realizar todas diligencias necesarias, como la convocatoria, postulación, y organización electoral.<sup>261</sup>

Y en ese proceso electoral, en ningún caso el Vicepresidente podía ser candidato a la Presidencia, primero, porque la Constitución expresamente establece que quien esté en ejercicio del cargo de

---

<sup>260</sup> No es correcta la afirmación del diputado Calixto Ortega en el sentido de afirmar que “tras los actos fúnebres, la Asamblea Nacional debe reunirse y declarar formalmente “la ausencia de derecho del presidente”, tras lo cual el CNE pasa a organizar y convocar las elecciones dentro de un plazo estimado de 30 días que pudiera extenderse.” Ello es contrario a la Constitución, no sólo porque en la misma la falta absoluta del Presidente por muerte no requiere de declaración formal alguna, sino porque los treinta días consecutivos para que se proceda a realizar la elección deben contarse a partir de dicha falta absoluta. Véase la reseña de la declaración en “Oposición venezolana trabaja en escenario electoral”, ABC color, 7-3-2013, en <http://www.abc.com.py/internacionales/oposicion-venezolana-trabaja-en-escenario-electoral-546632.html>

<sup>261</sup> Sin embargo, el día 8 de marzo se anunciaba en la prensa que el Consejo Nacional Electoral estaría listo para las elecciones presidenciales a partir del día 14 de abril de 2013. Véase en *El Universal*, Caracas 8-3-2013, en <http://www.eluniver-sal.com/nacional-y-politica/130307/cne-listo-para-presidenciales-a-partir-del-14-de-abril>

Vicepresidente para el momento de la postulación, es inelegible (art. 229); y segundo, porque el Vicepresidente, en este caso de haberse encargado de la Presidencia, así ello hubiera sido ilegítimo, no podía separarse de su cargo, pues era en tal carácter de Vicepresidente que se encargó de la Presidencia. Si lo hacía crearía un vacío en el Poder Ejecutivo al dejar acéfala la jefatura del Estado. Quizás por ello, en vez de encargarse de la Presidencia, Nicolás Maduro procedió el 5 de marzo de 2013 a autonombrarse “Presidente encargado de la República,” para así, seguramente, proceder en el futuro a nombrar un Ministro como “encargado” de la Vicepresidencia, como lo había hecho a finales de diciembre de 2012.

En todo caso, y aún en el supuesto que se pretendiera que el Vicepresidente no era tal “Vicepresidente encargado de la Presidencia” sino que era “Presidente encargado de la República,” tampoco podía ser candidato a la Presidencia en las elecciones a realizarse en breve, ya que el único funcionario en la Constitución que puede participar en un proceso electoral sin separarse de su cargo es el Presidente de la República una vez ya electo, cuando acude a la reelección, es decir, cuando ya ha sido previamente electo en una elección anterior. Ningún otro funcionario, ni siquiera cuando se autodenomine “Presidente encargado de la República” podría ser considerado Presidente a tales efectos de reelección sin separarse de su cargo, pues no ha sido electo popularmente.

Pero el tema de la sucesión presidencial por la anunciada falta absoluta del Presidente Chávez, a pesar de todo lo que disponía la Constitución, para el mismo día 5 de marzo de 2013, al anunciarse su fallecimiento, ya estaba de hecho resuelto al haberse “encargado de la Presidencia de la República” el Vicepresidente Nicolás Maduro, bien en contra de lo previsto en la Constitución, y ante el silencio del Presidente de la Asamblea Nacional, quien debió hacerlo; y haberlo hecho ni siquiera como “Vicepresidente encargado de la Presidencia,” sino como consta del Decreto antes mencionado que dictó ese mismo día como “Presidente encargado de la República,” carácter que no tenía pues sólo era “Vicepresidente encargado de la Presidencia.”

Por ello, al inicio causó extrañeza el anuncio que hizo el Presidente de la Asamblea Nacional, Diosdado Cabello, en horas de la

noche del día 7 de marzo, en el sentido de que “el vicepresidente Nicolás Maduro será juramentado este viernes a las 7:00 de la noche como Presidente de la República encargado,” indicando además, que “una vez juramentado, corresponderá a Maduro convocar a nuevas elecciones para elegir al próximo jefe de Estado.”<sup>262</sup> Era extraño porque implicaba que quien ya se había encargado de hecho de la Presidencia, y ya había dictado un decreto presidencial en uso de la atribución presidencial de “dirigir la acción de gobierno,” (arts. 226 y 236.2 de la Constitución que son los que se citan en el decreto) como Presidente encargado de la República, iba a juramentarse *ex post facto*, para el cargo que ya había comenzado a ejercer.

Ello lo que puso en evidencia fue la tremenda inseguridad que debía existir en las esferas de gobierno sobre la “encargaduría” de la Presidencia al anunciarse la muerte del Presidente Chávez. El arte del desconcierto que tanto aplicó siguió guiando el comportamiento del gobierno en su “continuidad administrativa” de tiempo indefinido. Sin embargo, con el anuncio, al menos ya quedaba expresada por primera vez la opinión de quien constitucionalmente debió encargarse de la Presidencia.<sup>263</sup>

---

<sup>262</sup> Véase Alejandra M. Hernández, “Maduro será juramentado mañana como Presidente encargado,” *El Universal*, 7-3-2013, en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/hugo-chavez-1954-2013/130307/maduro-sera-juramentado-manana-como-presidente-encargado>; y “Nicolás Maduro asumirá hoy como Presidente,” en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/130308/nicolas-maduro-asumira-hoy-como-presidente>

<sup>263</sup> Diosdado Cabello destacó “que la juramentación se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Constitución, el cual establece que cuando “la falta absoluta del Presidente de la República se produce durante los primeros cuatro años del período constitucional (...) mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente, se encargará de la Presidencia de la República el Vicepresidente Ejecutivo.” “Cabello aclaró que no le corresponde a él como presidente de la AN, sino a Maduro como vicepresidente asumir la jefatura de Estado, ya que se produjo la falta absoluta del presidente de la República.” “Recordó que Hugo Chávez, quien falleció el pasado martes, era un mandatario en posesión de su cargo y no un Jefe de Estado electo que por primera vez iba a cumplir funciones.” “Agregó que se cumplirán las órdenes dadas por Chávez.” Véase Alejandra M. Hernández, “Nicolás Maduro

Ese anuncio ponía fin, momentáneamente, a las “interpretaciones” de las normas constitucionales a conveniencia, quedando acordada la situación políticamente en el seno del gobierno, pues lo que había pasado en el país respecto de la situación constitucional originada con motivo del inicio del período constitucional presidencial 2013-2017, dada la situación de ausencia del territorio nacional del Presidente electo a partir del 10 de diciembre de 2012, su supuesta reclusión hospitalaria en Caracas a partir del 18 de febrero de 2013; y el “anuncio” de su fallecimiento el 5 de marzo de 2013, no fue lo que debió pasar,<sup>264</sup> tal y como se ha explicado anteriormente.

En realidad, lo que pasó desde el 10 de diciembre de 2012, al margen de la Constitución, fue que el Vicepresidente Maduro se negó a suplir la falta temporal del Presidente ausente; el Presidente ausente no pudo comparecer el 10 de enero de 2013 ante la Asamblea Nacional para jurar el cargo y tomar posesión del mismo para el período 2013-2019, situación en la cual, en lugar de que el Presidente de la Asamblea Nacional se encargara de la Presidencia, el Tribunal Supremo en la sentencia N° 2 de 9 de enero de 2013 dispuso que el

---

asumirá hoy como Presidente,” en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/130308/nicolas-maduro-asumira-hoy-como-presidente>.

<sup>264</sup> Como lo resumió con toda precisión Gerardo Blyde al responder la pregunta ¿Qué debió ocurrir?: “Cuando el Presidente solicitó ausentarse del país para tratarse en Cuba *debió declararse la ausencia temporal y encargarse el Vicepresidente hasta el fin de ese período constitucional.* / Al no regresar para el 10 de enero, fecha constitucional para la juramentación, *debió encargarse de la Presidencia el presidente de la Asamblea Nacional para el nuevo período hasta tanto el Presidente electo pudiera juramentarse y asumir.* / Al regresar, el Presidente electo *debió ser juramentado por el TSJ.* Si no era posible, el TSJ *ha debido nombrar una junta médica* que determinara si había causas que le impedían asumir la Presidencia y si éstas serían permanentes o temporales. En caso de haberse determinado que eran permanentes, el TSJ *debió enviar el informe a la Asamblea Nacional para que se declarara la falta absoluta.* / Una vez declarada la falta absoluta, el CNE *debía convocar a nuevas elecciones presidenciales* y, una vez elegido el nuevo Presidente, el presidente de la AN debía entregarle para que éste culminara el período presidencial en curso.” Véase en Gerardo Blyde, “Lo que pasó y no debió pasar. El Vicepresidente encargado de la Presidencia no puede nombrar a otro Vicepresidente,” en *El Universal*, 8-3-2013, en <http://www.eluniversal.com/opinion/130308/lo-que-paso-y-no-debio-pasar>



Presidente reelecto, ausente y enfermo, su Vicepresidente y sus Ministros, seguían en ejercicio de sus funciones, hasta que el Presidente se juramentase ante el propio Tribunal; que una vez anunciado el fallecimiento del Presidente Chávez, y materializada su falta absoluta antes de tomar posesión efectiva y formalmente de su cargo, a pesar de haber cesado el régimen de “continuidad administrativa” impuesto por el Tribunal Supremo, en lugar de que el Presidente de la Asamblea Nacional se encargara de la Presidencia, el Vicepresidente Maduro asumió el cargo de “Presidente encargado de la República.”

Contrastado lo que pasó<sup>265</sup> con lo que debía haber pasado, constitucionalmente hablando, la situación de incertidumbre sólo podía quedar resuelta, de hecho, razón por la cual se anunció el acto mediante el cual el Presidente de la Asamblea Nacional, quien era quien debía estar encargado de la Presidencia, iba a tomar el juramento del Vicepresidente, pero no sólo como encargado de la Presidencia, sino como “Presidente encargado de Venezuela,” cuando ya desde el 5 de marzo éste ya estaba “ejerciendo” dicho cargo.

### **III. LA SALA CONSTITUCIONAL, DE NUEVO, RESOLVIENDO UN RECURSO DE INTERPRETACIÓN PARA MUTAR LA CONSTITUCIÓN E INTENTAR LEGITIMAR UN GOBIERNO INCONSTITUCIONAL\***

Todo lo anterior se consolidó luego, mediante decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dictada al resolver otro recurso de interpretación que se había interpuesto, esta vez por el Sr. Otoniel Pautt Andrade el día 6 de marzo de 2013 sobre la aplicación del artículo 233 de la Constitución a la situación concreta derivada de la anunciada falta absoluta del Presidente Chávez, quien como Presidente electo no se había encargado de la Presidencia.

---

<sup>265</sup> Véase igualmente los comentarios de Gerardo Blyde en *Idem*, “Lo que pasó y no debió pasar. El Vicepresidente encargado de la Presidencia no puede nombrar a otro Vicepresidente,” en *El Universal*, 8-3-2013, en <http://www.eluniversal.com/opi-nion/130308/lo-que-paso-y-no-debio-pasar>

\* Nueva York, marzo 2013

La decisión fue adoptada dos días después en la sentencia N° 141 de 8 de marzo de 2013,<sup>266</sup> en la cual hay que destacar que la Sala comenzó con un error de interpretación de la norma del artículo 233 de la Constitución, al concluir, después de transcribirla íntegramente, que “De la lectura de dicho precepto se observa que cuando se produce la falta absoluta del Presidente de la República se habrá de realizar una nueva elección y se encargará de la Presidencia de la República el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva,” cuando ello no es correcto, porque en el primer supuesto de falta absoluta regulado en la norma (de los tres que regula), quien se encarga de la Presidencia es el Presidente de la Asamblea Nacional. Esa parte de la norma fue completamente obviada en la sentencia.<sup>267</sup>

---

<sup>266</sup> Véase el texto de la sentencia en <http://www.tsj.gov.ve.decisioes/scon/Marzo/141-9313-2013-13-0196.html>

<sup>267</sup> Días después de dictada la sentencia, el 12 de marzo de 2013, en un programa de televisión, la Presidente del Tribunal Supremo diría lo siguiente según la reseña : “La Constitución debemos leerla muy claramente, a mi una de las cosas que más me preocupa es la falta de lectura por parte de algunas personas, o no diría falta de lectura (...) sino la falta gravísima y el engaño que hacen al pueblo cuando se refieren al texto constitucional saltándose párrafos para que se malinterprete el resultado,” detalló durante el programa ContraGolpe que transmite Venezolana de Televisión. / La magistrada cuestionó que hay quienes pretenden irrespetar la Constitución, al afirmar que debe ser el presidente de la Asamblea Nacional, en este caso Diosdado Cabello, quien debió asumir la Presidencia Encargada. / Refirió que el artículo 233 expresa que “mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o nueva Presidenta se encargará de la Presidencia de la República el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva. Yo estoy leyendo la Constitución, no estoy diciendo algo que a mí se me ocurre.” Véase la reseña en <http://www.vive.gob.ve/ac-tualidad/noticias/designaci%C3%B3n-de-nicol%C3%A1s-maduro-como-presidente-e-es-constitucional>; y en [http://www.el-nacional.com/politica/Luisa-Estella-Morales-Maduro-Constitucion\\_0\\_152387380.html](http://www.el-nacional.com/politica/Luisa-Estella-Morales-Maduro-Constitucion_0_152387380.html). Por lo visto no se percató la magistrada que quien analizó la Constitución “saltándose párrafos para que se malinterprete el resultado,” fue ella misma y la Sala Constitucional que dictó la sentencia bajo su Ponencia, al ignorar (o saltarse) el primer párrafo sobre la falta absoluta del Presidente del artículo 233 que dispone que “Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente electo o Presidenta electa antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos

Aparte de este error, la sentencia de 8 de marzo de 2013, en definitiva, resolvió que como en la sentencia anterior de la misma Sala Constitucional N° 2 de 9 de enero de 2013, ya se había dispuesto que a pesar de que el período constitucional 2013-2019 comenzó el 10 de enero de 2013, en virtud de que el Presidente Chávez había sido reelecto y que en relación con el mismo “no era necesaria una nueva toma de posesión [...] en virtud de no existir interrupción en ejercicio del cargo,” entonces dijo la Sala:

“se desprende que el Presidente reelecto inició su nuevo mandato el 10 de enero de 2013, que se configuró una continuidad entre el período constitucional que finalizaba y el que habría de comenzar y que por lo tanto, se entendía que el Presidente reelecto, a pesar de no juramentarse dicho día, continuaba en funciones.”

Ello, por supuesto, fue una falacia, pues el Presidente Chávez, desde el 10 de diciembre de 2013 nunca salió de un Hospital. Sin embargo, de allí la Sala concluyó que al momento de anunciarse la falta absoluta del Presidente Chávez el 5 de marzo de 2013 – pero sin verificar en forma alguna que ello efectivamente hubiese ocurrido en esa fecha -, en virtud de que el mismo “se encontraba en el ejercicio del cargo de Presidente de la República, es decir, había comenzado a ejercer un nuevo período constitucional” sin siquiera haberse juramentado, entonces como la falta absoluta se habría producido dentro de los primeros cuatro años del período constitucional:

---

siguientes. *Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional.*” Tan esa parte fue “saltada” por la Sala que luego de copiar el texto íntegro del artículo la sentencia expresa, pura y simplemente que: “De la lectura de dicho precepto se observa *que cuando se produce la falta absoluta del Presidente de la República se habrá de realizar una nueva elección y se encargará de la Presidencia de la República el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva.*” Basta comparar los dos textos para saber quién se saltó un párrafo de la norma para malinterpretarla.

“es aplicable a dicha situación lo previsto en el segundo aparte del artículo 233 de la Constitución, esto es, debe convocarse a una elección universal, directa y secreta, y se encarga de la Presidencia de la República el ciudadano Nicolás Maduro Moros, quien para ese entonces ejercía el cargo de Vicepresidente Ejecutivo.”

Estableció la Sala Constitucional, adicionalmente que “dicha encargaduría comenzó inmediatamente después de que se produjo el supuesto de hecho que dio lugar a la falta absoluta,” consolidando así lo que efectivamente había ocurrido el 5 de marzo de 2013.

Agregó además la Sala que “El Presidente Encargado debe juramentarse ante la Asamblea Nacional,” ratificando así, también, lo que de hecho había sido anunciado, a pesar de que la misma Sala antes había dicho que el Vicepresidente ya se había encargado desde el 5 de marzo de 2013 de la Presidencia.

Quedaron así muy convenientemente resueltas por el órgano sumiso del Poder Judicial todas las dudas e incertidumbres pasadas, que ya habían sido resueltas políticamente entre los órganos del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. La Sala Constitucional, una vez más, interpretó la Constitución a la medida del régimen autoritario, distorsionándola.

Sobre el futuro cercano, la Sala Constitucional también pasó a resolver de antemano todas las dudas que podían presentarse en el funcionamiento del nuevo gobierno de transición, declarando que al encargarse el Vicepresidente Ejecutivo Nicolás Maduro “de la Presidencia de la República [...] deja de ejercer dicho cargo para asumir la tarea que el referido precepto le encomienda.” Es decir, ni más ni menos, dejaba de ser Vicepresidente encargado de la Presidencia y pasó a ser “Presidente encargado”

De ello derivó la Sala Constitucional, que en cuanto a la previsión de la condición de inelegibilidad establecida en el artículo 229 de la Constitución, según el cual no puede ser elegido Presidente de la República quien esté en ejercicio del cargo de Vicepresidente Ejecutivo en el día de su postulación o en cualquier momento entre esta fecha y la de la elección; la misma sólo se aplica “mientras el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva esté en el ejercicio de

dicho cargo,” considerando que en dicho “supuesto de incompatibilidad” previsto en la norma, “no está comprendido el Presidente Encargado de la República.”

Por tanto, estableció la Sala, que como “el ahora Presidente Encargado no sigue ejerciendo el cargo de Vicepresidente, el órgano electoral competente, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, puede admitir su postulación para participar en el proceso que lleve a la elección del Presidente de la República, sin separarse de su cargo,” de manera que “durante dicho proceso electoral, el Presidente Encargado está facultado para realizar las altas funciones que dicha investidura trae aparejadas como Jefe del Estado, Jefe de Gobierno y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de acuerdo con la Constitución y las leyes.” Y nada más.<sup>268</sup>

El Tribunal Supremo de Justicia, de nuevo, mutó ilegítimamente la Constitución, cambiando materialmente la condición de inelegibilidad establecida en la Constitución para la elección del cargo de Presidente de la República, y además, permitiendo de antemano, también ilegítimamente, que el “Presidente encargado de la República” en el período de sucesión presidencial, pudiera participar en la campaña electoral sin separarse del cargo, lo que estaba reservado a los

---

<sup>268</sup> La Sala Constitucional, en su sentencia, procedió a “sistematizar las conclusiones vertidas a lo largo de esta decisión,” de manera resumida, así: a) Ocurrido el supuesto de hecho de la muerte del Presidente de la República en funciones, el Vicepresidente Ejecutivo deviene Presidente Encargado y cesa en el ejercicio de su cargo anterior. En su condición de Presidente Encargado, ejerce todas las atribuciones constitucionales y legales como Jefe del Estado, Jefe de Gobierno y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana; / b) Verificada la falta absoluta indicada debe convocarse a una elección universal, directa y secreta; / c) El órgano electoral competente, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en la normativa electoral, puede admitir la postulación del Presidente Encargado para participar en el proceso para elegir al Presidente de la República por no estar comprendido en los supuestos de incompatibilidad previstos en el artículo 229 constitucional; / d) Durante el proceso electoral para la elección del Presidente de la República, el Presidente Encargado no está obligado a separarse del cargo.” Véase en <http://www.tsj.gov.ve.decisiones/scon/Marzo/141-9313-2013-13-0196.html>

Presientes electos que buscan la reelección, pudiendo ser candidato a ser electo Presidente sin haber sido elegido previamente.

La decisión de la Sala Constitucional, como lo expresó el profesor Jesús María Casal, “se construyó a partir de la ficción de que Chávez ejercía su cargo, lo cual sabemos que es falso,”<sup>269</sup> y como lo consideró el profesor Enrique Sánchez Falcón:

“atenta contra la Constitución, el Estado de Derecho, la Democracia y la paz ciudadana, [...] porque ella dice que el Vicepresidente no puede participar en las elecciones presidenciales, a menos que se separe de ese cargo; y no se puede decir que puede participar porque ya no es Vicepresidente, porque él es el encargado de la Presidencia precisamente porque estaba en la Vicepresidencia.”

Consideró Sánchez Falcón que la decisión violaba, además, la democracia, en lo que coincidió el profesor Jesús María Casal, al expresar que “enrarecía” el clima político, pues “parece ir destinada a favorecer o reforzar el ventajismo electoral del que venía haciendo gala

---

<sup>269</sup> No es cierto, por tanto, como lo expresó la profesora Hildegard Rondón de Sansó, que “el presidente Chávez al momento de fallecer era un Presidente reelecto y no electo por primera vez, pero además estaba en posesión del cargo. Era un Presidente electo que estaba en posesión del cargo para ser precisos, pero por esa condición de la posesión del cargo no era esencial la juramentación.” Véase en Juan Francisco Alonso, “Acusan al TSJ de alentar la desobediencia ciudadana,” en *El Universal*, 10-3-2013, en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/130310/acusan-al-tsj-de-alentar-la-desobediencia-ciudadana>. El Presidente Chávez estaba en posesión del cargo para el cual fue electo en 2007 y que duraba hasta el 10 de enero de 2013. En esta fecha, para tomar posesión del cargo de Presidente para el período constitucional 2013-2019, tenía que juramentarse ante la Asamblea nacional o ante el Tribunal Supremo, y no lo hizo. No se puede afirmar seriamente que porque hubiera sido electo, estaba “en posesión de su cargo.” Eso, por lo demás, no fue lo que decidió la sala Constitucional, que lo que hizo fue declarar que estaba en ejercicio de sus funciones desde el período anterior, ratificando, por lo demás el acto de juramentación como un requisito esencial para la toma de posesión el cargo.

el Gobierno Nacional en los últimos años y eso obviamente genera desconfianza en el proceso electoral.”<sup>270</sup>

Lo que era cierto, de la polémica, inconstitucional, distorsionante y mutante decisión de la Sala Constitucional fue que entonces, sin duda, el Secretario General de la Organización de Estados Americanos habría tenido de nuevo ocasión para decir que “*El tema ha sido ya resuelto por los tres poderes del Estado de Venezuela: lo planteó el Ejecutivo, lo consideró el Legislativo, y lo resolvió el Judicial*”; y podía concluir de nuevo con que “*las instancias están agotadas y por lo tanto, el proceso que se llevará a cabo en ese país es el que han decidido los tres poderes,*”<sup>271</sup> así esos tres poderes no fueran independientes ni autónomos entre sí, lo que es indispensable para el funcionamiento de un régimen democrático. Eso, por lo visto, no importaba.

Lo que siguió, en todo caso, se ajustó al “libreto” ya escrito, de manera que una vez juramentado ante la Asamblea Nacional como Presidente encargado de la República el día 8 de marzo de 2013, incluso mediante la colocación de la banda presidencial;<sup>272</sup> el mismo día, el Presidente encargado dictó su segundo Decreto N° 9.401, nombrando como Vicepresidente Ejecutivo a quien hasta ese momento había sido Ministro de Ciencia Tecnología, Jorge Arreaza, yerno del

---

<sup>270</sup> Véase Juan Francisco Alonso, “Acusan al TSJ de alentar la desobediencia ciudadana,” en *El Universal*, 10-3-2013, en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/130310/acusan-al-tsj-de-alentar-la-desobediencia-ciudadana>.

<sup>271</sup> Véase en “J. M. Insulza: OEA respeta decisión de los poderes constitucionales sobre la toma de posesión del presidente Chávez,” 11-1-2013, en <http://www.noti-cierovenevision.net/politica/2013/enero/11/51405=oea-respetade-cision-de-los-poderes-constitucionales-sobre-la-toma-de-posesion-del-presidente-chavez> ; y en <http://globovision.com/articulo/oea-respetacabalmente-decision-del-tsj-sobre-toma-de-posesion-de-chavez>

<sup>272</sup> En esa oportunidad, el Presidente de la Asamblea Nacional, que “a pesar de ser un acto necesario, el Gobierno hubiera preferido no tener que celebrarlo” Luego de leer el artículo 233 de la Constitución sobre las faltas absolutas del Presidente, “Añadió que el vicepresidente de la República debe tomar el cargo cuando la falta absoluta se produzca mientras el primer mandatario está e funciones. En ese sentido, dijo que Chávez “tenía 14 años mandando”, por lo que se justifica la continuidad del período presidencial.” Véase en *El Universal*, 9-3-2013, en <http://www.eluniverso.com/nacional-y-politica/hugo-chavez-1954-2013/130308/maduro-se-juramento-como-presidente-encargado>

fallecido Presidente;<sup>273</sup> el día 9 de marzo de 2013, la Presidenta del Consejo Nacional Electoral convocó las elecciones presidenciales fijando el 14 de abril para su realización;<sup>274</sup> el 11 de marzo de 2013, el “Presidente encarado” inscribió su candidatura para dichas elecciones;<sup>275</sup> y el mismo día dictó el Decreto N° 9.402 delegando en el Vicepresidente recién nombrado un conjunto de atribuciones presidenciales,<sup>276</sup> con lo cual quedaba más libre para participar en la campaña presidencial.

En uso de tal delegación, varias semanas después apareció publicado el primer decreto firmado por Jorge Alberto Arreaza Montserrat, Vicepresidente Ejecutivo de la República, N° 9466 de 8-4-2013, encabezado en la misma forma legalmente incorrecta de los emitidos por el Vicepresidente Maduro cuando el Presidente Chávez estaba enfermo en La Habana, así:

---

<sup>273</sup> Véase en *El Universal*, 9-3-2013, en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/hugo-chavez-1954-2013/130308/juramentado-jorge-arreaza-como-vicepresidente-de-la-republica>. Véase Decreto N° 9401 de 8-3-2013 en *Gaceta Oficial* N° 40.126 de 11-3-2013.

<sup>274</sup> Véase la reseña de Alicia de la Rosa, “CNE convoca elecciones presidenciales para el 14 de abril,” en *El Universal*, Caracas 9-3-2013, en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/130309/cne-convoca-elecciones-presidenciales-para-el-14-de-abril>

<sup>275</sup> Véase en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/elecciones/2013/130311/nicolas-maduro-formaliza-inscripcion-de-su-candidatura-ante-el-cne>

<sup>276</sup> En el artículo 1 de dicho decreto se enumeraron las siguientes atribuciones que se delegaron: 1. Traspasos de partidas presupuestarias; 2. Rectificaciones al presupuesto; 3. Prórroga para la liquidación de órganos o entes públicos; 4. Nombramiento de algunos altos funcionarios públicos; 5. Afectación para expropiación; 6. Reforma organizacional de entes descentralizados; 7. Puntos de cuenta ministeriales sobre las anteriores materias; 8. Dictar decretos y actos autorizados por el Presidente de la República y el Consejo de Ministros; 9. Las actuaciones presidenciales como parte de cuerpos colegiados; 10. Jubilaciones especiales a funcionarios; 11. Puntos de cuenta ministeriales sobre adquisición de divisas; 12. Puntos de cuentas sobre presupuestos de los entes descentralizados; 13. Insubsistencias presupuestarias; 14. Exoneraciones del Impuesto al Valor Agregado; 15. Exoneraciones del Impuesto sobre la renta. Véase en *Gaceta Oficial* N° 40.126 de 11-3-2013.



NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente Encargado de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo y de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ; y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 *ejusdem* y el segundo aparte del artículo 83 del reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del sector Público, sobre el Sistema Presupuestario [...] previa autorización concedida por la Asamblea nacional en fecha 02 de abril de 2013, en Consejo de Ministros.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT,

Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente Encargado de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 40.126 de 11 de marzo de 2013,

DECRETA [...] <sup>277</sup>

En este caso, quien había sido ilegítimamente designado Presidente Encargado de la República por el Tribunal Supremo, delegó en el Vicepresidente que él mismo nombró sin competencia alguna para ello, una serie de atribuciones presidenciales, pero sin en realidad delegarlas, pues como supuesto funcionario delegante seguía apareciendo encabezando el texto de los decretos dictados por el funcionario delegado. Esos actos, por tanto, no fueron dictados en ejercicio de una real delegación de atribuciones.

---

<sup>277</sup> Véase en *Gaceta Oficial* N° 40.143 del 9 de abril de 2013

## **NOVENA PARTE**

### **EL DESENLACE “ELECTORAL” DEL FALSO GOBIERNO EN ABRIL DE 2013\***

#### **I. LA ELECCIÓN DEL 14 DE ABRIL DE 2013 Y SU IMPUGNACIÓN JUDICIAL**

Como anunciado por el Consejo Nacional Electoral, el día 14 de abril de 2013, en medio del legado de odio y resentimiento políticos que dejó el fallecido Presidente Hugo Chávez, y con un candidato del Estado, ejerciendo la Presidencia de la República, que desarrolló la campaña electoral alegando ser “su hijo,” se desarrolló en Venezuela el proceso electoral para elegir a la persona que debía completar el período constitucional 2013-2019 que aquél no pudo iniciar, por imposibilidad física, no sólo porque como se informó, estaba ausente del país postrado en una cama de hospital en La Habana, sino porque como también se informó - si acaso seguía con vida -, estaba totalmente incapacitado para juramentarse el 10 de enero.

El Consejo Nacional Electoral luego de una larga espera ya casi a la media noche del mismo día 14 de abril, anunció un boletín informativo los resultados obtenidos después de escrutados el 92 % (14,775,741) de los votos emitidos en el país, en el cual dio como ganador al candidato del Estado y del gobierno, quien además estaba en ejercicio de la Presidencia, Nicolás Maduro por un margen del 1.59 %, en relación a la votación obtenida por el candidato de la

---

\* Nueva York, julio 2013.

oposición, Henrique Capriles Radonski. Los resultados ofrecidos fueron los siguientes: Henrique Capriles: 7,270,403 con 49.20%; Nicolás Maduro: 7,505,338 con 50.80%.

Este resultado, y las dudas existentes sobre la limpieza del proceso electoral en su conjunto, incluido su manejo electrónico luego de saberse antes de las elecciones que miembros del partido de gobierno tenían las claves de acceso al mismo, llevó al candidato de la oposición, como era lo esperado, a cuestionar el resultado ofrecido, razón por la cual a los pocos días de las elecciones se presentaron diversos recursos contencioso electorales con el propósito de impugnar los resultados del proceso comicial celebrado el 14 de abril de 2013 ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, que es la competente conforme a la Constitución para conocer de los mismo, no sin antes haberse producido varios pronunciamientos públicos de la Presidenta del Tribunal Supremo, adelantando opinión, negado la posibilidad de revisiones, auditorias o cuestionamiento de las elecciones.<sup>278</sup>

En esa forma, a las pocas semanas de la elección, cursaban ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo los siguientes seis expedientes con motivo de los recursos contencioso electorales de nulidad de dicha elección que se habían intentado identificados con los números: AA70-E-2013-000025, AA70-E-2013-000026, AA70-E-2013-000027, AA70-E-2013-000028, AA70-E-2013-000029, AA70-E-2013-000031 y AA70-E-2013-000033.

## **II. EL AVOCAMIENTO POR LA SALA CONSTITUCIONAL DE LOS PROCESOS QUE CURSABAN ANTE LA SALA ELECTORAL**

Todos esos expedientes fueron arrebatados a la Sala Electoral por la Sala Constitucional mediante sentencia N° 795 de 20 de junio de

---

<sup>278</sup> Véase por ejemplo en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/elecciones-2013/130417/para-la-presidenta-del-tsj-no-existe-el-conteo-manual>; y en <http://globovision.com/articulo/presidenta-del-tsj-en-venezuela-el-sistema-manual-no-existe-se-ha-enganado-a-la-poblacion>.

2013,<sup>279</sup> dictada de oficio, es decir, sin haber recibido solicitud de nadie, y sólo por “notoriedad judicial,” mediante la cual “constató” que ante efectivamente ante la dicha Sala Electoral, que era la competente para ello, se encontraban en sustanciación los mencionados expedientes y procesos originados por la impugnación de la elección presidencial del 14 de abril de 2013; y a renglón seguido procedió, igualmente de oficio, a avocarse al conocimiento de dichas causas, quitándole su competencia a la Sala Electoral.

La Sala Constitucional fundamentó su decisión, conforme se analizó en el capítulo “Único” de la sentencia, en el artículo 25.16 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2010, en el cual se definió, dijo, como “competencia privativa de esta Sala Constitucional, la de:

“avocar las causas en las que se presume violación al orden público constitucional, tanto de las otras Salas como de los demás tribunales de la República, siempre que no haya recaído sentencia definitivamente firme.”

Se trata, el avocamiento, como lo identificó la Sala en la sentencia, de una “extraordinaria potestad, consecuente con las altas funciones que como máximo garante de la constitucionalidad y último intérprete del Texto Fundamental” que se han asignado a esta Sala Constitucional, para quitarle a los tribunales el ejercicio de su competencia ordinaria en los casos que deban conocer, y así asumirlo el Tribunal Supremo, reconociendo que

“el avocamiento es una figura de superlativo carácter extraordinario, toda vez que afecta las garantías del juez natural y, por ello, debe ser ejercida con suma prudencia y sólo en aquellos casos en los que pueda verse comprometido el orden público constitucional (*vid.* sentencias números 845/2005 y 1350/2006).”

La doctrina y la norma que autoriza el avocamiento es, sin duda clara, y de aplicación estricta por la excepcionalidad de la potestad, al exigir como motivo para la avocación que “se presume violación

---

<sup>279</sup> Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/795-20613-2013-13-0538.html>

al orden público constitucional” para lo cual, lo mínimo que se requería era que la Sala hubiera tenido previamente conocimiento del expediente de la causa para poder deducir una presunción de violación del orden público constitucional. Por lo demás, efectivamente tiene que tratarse de que del estudio de los expedientes resulte dicha presunción de “violación al orden público constitucional” y no de cualquier otro motivo, ni siquiera que el tema debatido tenga importancia nacional

Pero por lo visto del texto de la sentencia, esta limitación legal no tuvo importancia alguna para la Sala Constitucional al avocarse al conocimiento de todas las causas de impugnación de las elecciones que estaban bajo el conocimiento de la Sala Electoral, sin consideración alguna sobre si ante la misma, en los procesos de había habido “violación al orden público constitucional,” anunciando simplemente que”:

“no sólo hará uso de esta facultad en los casos de posible transgresión del orden público constitucional, ante la ocurrencia de acciones de diversa índole en las cuales se podría estar haciendo uso indebido de los medios jurisdiccionales para la resolución de conflictos o con el fin de evitar el posible desorden procesal que se podría generar en los correspondientes juicios, sino también cuando el asunto que subyace al caso particular tenga especial trascendencia nacional, esté vinculado con los valores superiores del ordenamiento jurídico, guarde relación con los intereses públicos y el funcionamiento de las instituciones o que las pretensiones que han generado dichos procesos incidan sobre la institucionalidad democrática o el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos, particularmente sus derechos políticos.”

Es decir, para la Sala, su poder de avocación podría ejercerse ilimitadamente, por cualquier motivo de interés general, como (i) la “posible transgresión del orden público constitucional,” (ii) “la ocurrencia de acciones de diversa índole en las cuales se podría estar haciendo uso indebido de los medios jurisdiccionales para la resolución de conflictos,” (iii) “con el fin de evitar el posible desorden procesal que se podría generar en los correspondientes juicios,” (iv) “cuando el asunto que subyace al caso particular tenga especial trascendencia

nacional,” (v) cuando dicho asunto “esté vinculado con los valores superiores del ordenamiento jurídico, guarde relación con los intereses públicos y el funcionamiento de las instituciones” o (vi) “que las pretensiones que han generado dichos procesos incidan sobre la institucionalidad democrática o el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos, particularmente sus derechos políticos.”

Todo ello es esencialmente contrario a lo que dispone la norma atributiva de competencia, la cual no autoriza en forma alguna a que mediante avocamiento, la Sala despoje a otras Salas de su competencia, y pretenda fundamentar una potestad universal para “aclarar las dudas y agenciar los procesos previstos para darle respuesta a los planteamientos de los ciudadanos y garantizar el ejercicio de sus derechos.” Ello no está autorizado en norma alguna, por lo que los párrafos siguientes de la sentencia no pasan de ser pura retórica vacía, que:

“Así pues, la jurisdicción constitucional en la oportunidad respectiva debe atender al caso concreto y realizar un análisis en cuanto al contrapeso de los intereses involucrados y a la posible afectación de los requisitos de procedencia establecidos para la avocación, en los términos expuestos, con la finalidad de atender prontamente a las posibles vulneraciones de los principios jurídicos y los derechos constitucionales de los justiciables.

De esta manera, la competencia de la Sala establecida en la referida disposición viene determinada, como se expuso, en función de la situación de especial relevancia que afecte de una manera grave al colectivo, en cuyo caso, la Sala podría uniformar un criterio jurisprudencial, en aras de salvaguardar la supremacía del Texto Fundamental y, así, el interés general.”

Luego la Sala, para seguir buscando cómo justificar un avocamiento que era a todas luces improcedente, apeló a un supuesto “criterio consolidado” citando las sentencias números 373/2012 y 451/2012, supuestamente relativo especialmente a “los asuntos litigiosos relacionados con los derechos de participación y postulación, se encuentra vinculado el orden público constitucional,” razón por la cual, al decir de la Sala, “en el caso de autos,” es decir de la impugnación de las elecciones del 14 de abril de 2013:

“con mayor razón, existen méritos suficientes para que esta Sala estime justificado el ejercicio de la señalada potestad, pues ha sido cuestionada la transparencia de un proceso comicial de la mayor envergadura, como el destinado a la elección del máximo representante del Poder Ejecutivo, así como la actuación de órganos del Poder Público en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, de lo que se deduce la altísima trascendencia para la preservación de la paz pública que reviste cualquier juzgamiento que pueda emitirse en esta causa.”

O sea que la Sala Electoral podrá ser despojada de su competencia por la Sala Constitucional, a su arbitrio, cada vez que se impugne unas elecciones.

Con base en lo antes indicado, y sólo con base en ello, mediante la sentencia N° 795 de 20 de junio de 2013, la Sala Constitucional “de oficio, en tutela de los derechos políticos de los ciudadanos y ciudadanas, del interés público, la paz institucional y el orden público constitucional, así como por la trascendencia nacional e internacional de las resultas del proceso instaurado,” se avocó al conocimiento de las siete antes identificadas causas contencioso electorales,

“así como cualquier otra que curse ante la Sala Electoral de este Máximo Juzgado y cuyo objeto sea la impugnación de los actos, actuaciones u omisiones del Consejo Nacional Electoral como máximo órgano del Poder Electoral, así como sus organismos subordinados, relacionados con el proceso comicial celebrado el 14 de abril de 2013.”

De todo ello, la Sala Constitucional entonces ordenó a la Sala Electoral, que le remitiera todas y cada de las actuaciones correspondientes, no antes de avocarse como lo exige la Ley Orgánica, sino después de ello.

Esta decisión de la Sala Constitucional, implicó, entre otros aspectos, lo siguiente:

En *primer lugar*, que la Sala Constitucional, materialmente vació de competencias a la Sala Electoral, violando la Constitución, al avocarse en este caso para conocer de impugnaciones a un proceso

electoral presidencial. Cualquiera impugnación que se haga en el futuro, implicará el mismo interés general alegado por la Sala, y podrá ser abogado por esta.<sup>280</sup>

En *segundo lugar*, la Sala Constitucional tenía que comenzar decidiendo sobre la admisibilidad de los recursos contenciosos electorales, ninguno de los cuales había llegado a ser admitido judicialmente.

En *tercer lugar*, para ello, los Magistrados de la Sala Constitucional que participaron en las decisiones N° 2 del 9 de enero de 2013 y N° 141 del 8 de marzo de 2013 mediante las cuales ante la ausencia del Presidente Chávez del país, y su posterior fallecimiento, se instaló en el ejercicio de la Presidencia de la República a Nicolás Maduro, a quien además se autorizó a ser candidato a la Presidencia sin separarse del cargo de Vicepresidente; debían inhibirse de decidir sobre el proceso pues los recursos cuestionaban la forma cómo se había instalado a Nicolás Maduro en la Presidencia y ésta se había ejercido desde el 8 de diciembre de 2012 hasta el 14 de abril de 2013.<sup>281</sup>

Por ello, los magistrados fueron recusados por los apoderados de Henrique Capriles Radonski, uno de los impugnantes del proceso electoral, porque consideraron que los Magistrados evidentemente tenían “comprometida su imparcialidad y su capacidad subjetiva de resolver el asunto conforme a derecho” pues habían “manifestaron su opinión al suscribir y publicar” las sentencias N° 2 de enero de 2013 y N° 141 de marzo de 2013, mediante las cuales la Sala Constitucional había establecido el régimen constitucional de transición ilegítimamente la falta del Presidente Electo Hugo Chávez.

---

<sup>280</sup> Como lo ha dicho la profesora Cecilia Sosa Gómez, ex Presidenta de la antigua Corte Suprema de Justicia: “La Sala Constitucional por sentencia de 20 de junio de 2013 borró el artículo constitucional 297 al resolver que esa Sala no estaba en condiciones para sentenciar las demandas de nulidad de las elecciones celebradas el 14 de abril de 2013,” en “La auto implosión de un Tribunal,” publicado en *Panorama.com.ve*, 28 de junio de 2013, en <http://m.panorama-ma.com.ve/not.php?id=72067>

<sup>281</sup> Véase José Ignacio Hernández G., “¿Por qué la Sala Constitucional le quitó a la Sala Electoral las impugnaciones?,” en <http://www.venetubo.com/noticias/%BFPor-qu%E9-la-Sala-Constitucional-le-quit%F3-a-la-Sala-Electoral-las-impugnaciones-R34977.html>



Pero como era previsible, nada de ello ocurrió: los recursos de nulidad ni siquiera fueron admitidos, no hubo inhibición alguna, y las recusaciones fueron declaradas “inadmisibles,”<sup>282</sup> de manera que desde que se decidió el avocamiento ya se sabía cómo se decidirían las causas.<sup>283</sup>

Por ello, en realidad, la sentencia de avocamiento de la Sala Constitucional no fue sino una muestra más de la actuación de un órgano del Estado, no sujeto a control alguno, que se ha colocado por encima de la Constitución y la ley, que muta y reforma la Constitución a su antojo y libremente; que reforma las leyes sin límite; que las interpreta *contra legem*; que se inventa poderes por encima de la propia Constitución, como el de controlar ilimitadamente a las otras Salas del Tribunal Supremo; que confisca bienes; que impone Presidentes sin legitimidad democrática; y que hasta controla la actuación de los tribunales internacionales declarando sus sentencias inejecutables y hasta “inconstitucionales.”<sup>284</sup>

---

<sup>282</sup> La Presidente de la Sala declaró “inadmisibles” las recusaciones contra todos los Magistrados de la misma porque supuestamente carecían de fundamentación, ya que “las sentencias que pronunció la Sala Constitucional a las que hacen referencia los recusantes, tuvieron como objeto, la resolución de circunstancias claramente distintas a las planteadas por los recusantes en la causa instaurada originalmente ante la Sala Electoral de este Supremo Tribunal, la cual esta Sala Constitucional resolvió avocar mediante la decisión N° 795 del 20 de junio de 2013.” La Presidente incluso consideró que resultaba “patente la inverosimilitud de que se suponga un adelanto de opinión por parte de la Magistrada Presidenta de la Sala Constitucional, en unos fallos en los que se examinaron supuestos de hecho y de derecho disímiles de las pretensiones esgrimidas por los recusantes en el recurso contencioso electoral intentado contra la elección presidencial efectuada el 14 de abril de 2013.” Véase sentencia N° 1000 de 17 de julio de 2013. Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/julio/1000-17713-2013-13-0565.html>

<sup>283</sup> Como también lo dijo la profesora Cecilia Sosa G., ex Presidenta de la antigua Corte Suprema de Justicia: “Estos expedientes ya están sentenciados, y no hay nada que esperar de la Sala Constitucional,” en “La auto implosión de un Tribunal,” publicado en *Panorama.com.ve*, 28 de junio de 2013, en <http://m.panorama.com.ve/not.php?id=72067>

<sup>284</sup> Véase Allan R Brewer-Carías, *Golpe a la democracia dado por la Sala Constitucional*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014; *La patología de la justicia constitucional*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014.

Con esta sentencia de avocamiento, se podía decir abiertamente, que todo en Venezuela dependía de la Sala Constitucional, y que todo ella lo controla, y además, dirige.

### III. LA DENEGACIÓN DE JUSTICIA PARA JUZGAR EL FRAUDE ELECTORAL DECLARANDO INADMISIBLES TODOS LOS PROCESOS DE IMPUGNACIÓN DE LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL

Lo antes dicho, en todo caso, quedó confirmado con las sentencias No. 1.111, 1.112, 1.113, 1.114, 1.115, 1.116, 1.117, 1.118, 1.119, 1.120, dictadas por la Sala Constitucional el 7 de agosto de 2012, todas las cuales declararon *inadmisibles* los recursos contencioso electorales respecto de los cuales se había avocado; y, además, con una “decisión” contenida en una “Nota de prensa” difundida por el Tribunal Supremo el mismo día, que fue realmente la “decisión de fondo” en todos los casos, proclamando la “legitimidad” de la elección del Sr. Maduro.

En efecto, mediante la sentencia N° 1.111 de 7 de agosto de 2013,<sup>285</sup> la Sala Constitucional declaró inadmisibles un recursos contencioso electoral de anulación intentado contra el Acto de Votación, de Escrutinio, de Totalización y de Proclamación del ganador de las elecciones celebradas el 14 de abril de 2013, (Caso: *María Soledad Sarría Pietri y otros*) en el cual se alegó que estaban “viciados de nulidad absoluta, en virtud de que según se denunció, fueron producto de actuaciones y omisiones imputables al Consejo Nacional Electoral, y que en su conjunto constituían un fraude estructural y masivo que afectaba al sistema electoral venezolano.”

Entre los argumentos esgrimidos se indicó que el candidato Nicolás Maduro no había sido seleccionado en elecciones internas como lo exige la Constitución; que como la condición para ser Presidente era tener la nacionalidad venezolana por nacimiento se solicitó de la Sala que instara al Consejo Supremo Electoral para que se

---

<sup>285</sup> Véase <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/agosto/1111-7813-2013-13-0561.html>

pronunciara sobre ello; y que la elección había sido nula por fraude en la formación del Registro Electoral y por el control que el poder central ejercía sobre el sistema electoral.

Para declarar la inadmisibilidad del recurso, la Sala consideró que en demandas de ese tipo era necesario que las denuncias fueran “debidamente planteadas,” particularmente por la preeminencia del principio de “*conservación de la voluntad expresada del Cuerpo Electoral, o, más brevemente, principio de conservación del acto electoral;*” afirmando que para desvirtuar la presunción de validez del acto electoral, los vicios denunciados no sólo debían estar fundados sino que debían suponer “una modificación de los resultados comiciales.”

Así, a pesar de que supuestamente se trataba de una sentencia de inadmisibilidad, la base del argumento de la Sala fue que lo alegado debía estar “soportado por las pruebas necesarias y pertinentes para lograr convencer al juez de lo que la parte actora afirmó en su escrito,” razonamiento que era más propiamente de una decisión de fondo. Por ello, la Sala, sin más, consideró que el juzgador también podía “examinar lo sostenido por la parte demandante, en la fase de examinar los requisitos de admisibilidad.” Y fue así, por ejemplo, que en relación con el alegato de que el candidato Maduro no había sido seleccionado en elecciones internas, simplemente dijo la Sala que ya se había decidido en otros casos electorales que “ello no excluye otras formas de participación distintas a las elecciones abiertas o primarias;” agregando, sin embargo, que en el caso concreto no se habían acompañado los documentos indispensables para verificar la admisibilidad. En relación con el alegato de que el Consejo Nacional Electoral no se había pronunciado sobre el tema de la nacionalidad del candidato Maduro, la Sala lo que decidió fue que los “demandantes no impugnan ningún un acto, ni señalan ninguna actuación, abstención u omisión imputables al Consejo Nacional Electoral.”

En relación con la denuncia del fraude masivo en el proceso electoral, la Sala recurrió a lo previsto en el artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, según el cual “si se impugnan las actuaciones materiales o vías de hecho, deberán narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que serán evacuados en el procedimiento administrativo,” lo que a pesar de ser un tema de fondo, juzgó que sin embargo, debía examinarse en la fase de admisión de la

acción, concluyendo que las denuncias sobre fraude “no son claras, ni precisas, ni completas, y no han sido enmarcadas en una narración circunstanciada de las mismas, ni enlazadas racionalmente con el resultado que se supone provocaron.” Y todo ello para, en definitiva, después de analizar el tema de fondo al considerar que la causal de nulidad de las elecciones por comisión de un fraude en la formación del Registro Electoral, en las votaciones o en los escrutinios (art. 215.2 Ley Orgánica de los procesos Electorales), “debe ser interpretada en un sentido que garantice el principio de mínima afectación del resultado a que dio lugar la expresión de la voluntad del Cuerpo Electoral, al cual se ha llamado en este fallo *principio de conservación del acto electoral;*” terminar declarando inadmisibles las acciones.

Repitiendo básicamente los mismos argumentos, la Sala Constitucional mediante sentencia 1.113 también de 7 de agosto de 2013,<sup>286</sup> igualmente declaró inadmisibles los recursos contenciosos electorales contra el Acto de Votación, de Escrutinio, de Totalización y de Proclamación del ganador de las elecciones celebradas el 14 de abril del año en curso (Caso: *Adriana Vigilancia García y otros*).

Mediante la sentencia N° 1.112 igualmente de 7 de agosto de 2013,<sup>287</sup> la Sala Constitucional también decidió declarar inadmisibles los recursos contenciosos electorales interpuestos por un grupo de personas (Caso: *Iván Rogelio Ramos Barnola y otros*), contra el Acto de proclamación de Nicolás Maduro como Presidente Electo, alegando fraude, en particular, por no haberse abierto mesas de votación en la ciudad de Miami; por haberse permitido indiscriminadamente el “voto asistido,” y haberse expulsado a testigos de mesa durante el proceso electoral. En esta la sentencia la Sala lo que hizo fue ratificar la decisión de inadmisibilidad que ya había resuelto el Juzgado de Sustanciación de la Sala Electoral en el caso, antes de que se decidiera el avocamiento, por considerar que en el caso, en relación con los hechos que dieron lugar a la infracción alegada, no hubo “la indicación de los vicios de que padece el acto recurrido, en orden a plantear

---

<sup>286</sup> Véase <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/agosto/1113-7813-2013-13-0563.html>

<sup>287</sup> Véase <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/agosto/1112-7813-2013-13-0562.html>

los elementos objetivos necesarios para un pronunciamiento sobre la admisibilidad o no de los recursos para la cual es competente la jurisdicción contencioso electoral.”

En la misma línea de inadmisibilidad se dictó la sentencia N° 1.114 de 7 de agosto de 2013<sup>288</sup> en el recurso contencioso electoral contra el acto de votación que tuvo lugar el 14 de abril de 2013 (Caso: *Adolfo Márquez López*), en el cual el recurrente había cuestionado el Registro Electoral Permanente utilizado por haber sido elaborado con fraude; la asignación de votos del partido “Podemos” al candidato Maduro; y la nacionalidad misma de dicho candidato por no ostentar las condiciones de elegibilidad para ser Presidente de la República. La Sala, para decidir la inadmisibilidad, sobre el primer alegato, consideró que el mismo no constituía “un recurso por fraude, sino relativas a la inscripción o actualización del referido Registro Electoral” cuya impugnación estimó ya era extemporánea; sobre el segundo alegato, consideró que se trataba de un tema de impugnación del acto de postulación, lo cual también consideró extemporáneo; y sobre el tercer alegato, consideró que en la demanda basada en el cuestionamiento de la nacionalidad de Nicolás Maduro, no había elementos de convicción, “hechos o vicios mas allá de opiniones particulares y la exposición de posiciones políticas del recurrente.”

En otro caso, la Sala Constitucional mediante sentencia N° 1.116 de 7 de agosto de 2013, también declaró inadmisibile un recurso contencioso electoral mediante el cual se solicitó la nulidad de “las “Elecciones 7 de Octubre de 2012” (sic); b) el “acto Proclamación Presidente Ejecutivo de la República Sr Nicolás Maduro Moros en fecha 14 de Abril 2013” (sic); y c) las “Elecciones 14 de Abril 2013” (sic),” (Caso: *Gilberto Rúa*), para lo cual la Sala argumentó que en relación al primer acto, el lapso de impugnación de dicha elección ya había caducado; y en relación con los otros dos actos objeto del recurso, eran inadmisibles pues el recurrente no señaló los vicios concretos ni contra “el acto de proclamación y el evento electoral del 14 de abril de 2013,” considerando que se había omitido “un requisito esencial para la tramitación de la demanda, lo cual acarrea su inadmisibilidad.”

---

<sup>288</sup> Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/agosto/1114-7813-2013-13-0564.html>

La Sala consideró, además, que el recurrente había desconocido “el contenido de la sentencia de esta Sala Constitucional signada con el N° 141 de 8 de marzo de 2013, en la cual *se dirimió cuál era el régimen constitucional de la transición presidencial* con ocasión de la muerte del Presidente Hugo Rafael Chávez Frías.” Finalmente, en este caso, el recurrente fue multado por haber afirmado que la acción de amparo constitucional que había interpuesto desde 6 de marzo de 2013 en contra del Consejo Nacional Electoral, había sido “aguantado” por la Sala Constitucional,” expresión que ésta consideró “como irrespetuosa [...] pues sugiere que los criterios decisorios y la gerencia judicial de este órgano jurisdiccional no obedecen a parámetros objetivos.”

La Sala Constitucional en otra sentencia N° 1.118 de 7 de agosto de 2013<sup>289</sup> también declaró inadmisibile el recurso contencioso electoral interpuesto contra la negativa tácita del Consejo Nacional Electoral en dar respuesta a un recurso jerárquico que se había intentado el 15 de mayo de 2013, contra una decisión de una Comisión del Consejo en relación con una denuncia de violaciones de los artículos 75, 76, 85 y 86 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales solicitando se ordenase a dicho Consejo que iniciara la correspondiente “averiguación administrativa para establecer las responsabilidades relativas a la colocación de propaganda indebida y uso de recursos públicos para beneficio de una parcialidad política en las instituciones mencionadas.” (Caso: *Transparencia Venezuela*) La Sala Constitucional declaró inadmisibile la acción por considerar que, conforme a los estatutos de la Asociación Civil recurrente, solo el Directorio de la misma podía otorgar poder para ser representada, no pudiendo hacerlo la Directora Ejecutiva, como había ocurrido en ese caso.

La Sala Constitucional, igualmente, mediante sentencia N° 1.119 de 7 de agosto de 2013<sup>290</sup> también declaró inadmisibile la acción popular de inconstitucionalidad contra la “aceptación por parte del Consejo Nacional Electoral de las postulaciones de candidatos a los

---

<sup>289</sup> Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/agosto/1118-7813-2013-13-0568.html>

<sup>290</sup> Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/agosto/1119-7813-2013-13-0569.html>

cargos de elección popular correspondiente a las elecciones presidenciales del 14 de abril de 2013” (Caso: *Antonio José Varela*), en el cual se alegó que los postulados no habían sido electos mediante el mecanismo de elecciones internas, y en especial, en relación con el candidato Nicolás Maduro, que no había presentado programa electoral propio, además de no poder postularse por ser inelegible por estar en ejercicio del cargo de Presidente de la República.

Para decidir la inadmisibilidad del recurso en este caso, la Sala argumentó que el recurso de nulidad fue “planteado en términos genéricos e indeterminados, con la inclusión de apreciaciones particulares o valorativas de orden personal del recurrente, sin que, al menos, se hayan señalado con precisión los datos que permitan identificar con exactitud el acto emanado del Consejo Nacional Electoral cuya nulidad peticionó, así como tampoco se acompañó copia del mismo, ni fueron revelados los supuestos vicios concretos de que adolecería este acto del Poder Electoral atinente a las elecciones presidenciales celebradas en abril del presente año.”

La Sala para concluir, recordó que había sido ella misma la que mediante la sentencia N° 141 de marzo de 2013, había resuelto que la candidatura de Nicolás Maduro como Presidente Encargado sí se podía admitir “para participar en las elecciones presidenciales, por no estar comprendido en los supuestos de incompatibilidad del artículo 229 Constitucional.”

Y sobre el tema de la falta de selección de los candidatos en “elecciones internas con la participación de los integrantes de los partidos políticos” que exige la Constitución, la Sala ratificó su criterio de que “ello no excluye otras formas de participación de elecciones distintas a las elecciones abiertas o primarias.” La Sala, finalmente, consideró que nada de lo dicho en el escrito del recurso sobre las infracciones denunciadas, evidencia “ni tan siquiera los datos que permitan identificar con fidelidad o exactitud, el acto del Poder Electoral cuya nulidad pretende, menos aún acompañó copia del mismo, así como tampoco relató los vicios que estarían presentes en aquel, ni su fundamentación argumentativa,” declarando inadmisibile la acción.

En otra sentencia N° 1.117 de 7 de agosto de 2013,<sup>291</sup> la Sala Constitucional declaró inadmisibile una acción de inconstitucionalidad por omisión que había intentado Henrique Capriles Radonski contra el Consejo Nacional Electoral por no haberse pronunciado sobre las solicitudes que le fueron formuladas los días 17 y 22 de abril de 2013 respecto a la auditoría del proceso electoral, (Caso: *Henrique Capriles Radonski*) porque el petitorio del mismo, según consideró la Sala, era contradictorio “pues constituye un absurdo pretender a través del recurso por abstención, una respuesta; y por medio del mismo recurso, indicar el desacuerdo con los términos de la respuesta recibida.” La Sala consideró que se trataba de “pretensiones evidentemente excluyentes, por lo que conforme al marco normativo señalado es procedente declarar inadmisibile el recurso contencioso electoral ejercido.”

La Sala Constitucional mediante sentencia N° 1.120 de 7 de agosto de 2013,<sup>292</sup> también declaró inadmisibile el recurso contencioso electoral de nulidad intentado contra “(i) las votaciones” efectuadas en 5.729 mesas electorales; (ii) 21.562 Actas de Escrutinio automatizadas y Acta de Escrutinio de Contingencia, y (iii) los Actos de Totalización, Adjudicación y Proclamación, con ocasión del proceso comicial celebrado el 14 de abril de 2013,” (Caso: *Mesa de la Unidad Democrática*) considerando la recurrente que dichos hechos tenían incidencia en los resultados de las votaciones.

Para declarar la inadmisibilidat del recurso en este caso, la Sala también partió del principio de la necesaria *conservación del acto electoral*, que exigen del recurrente que: “(i) desvirtúe la presunción de validez y legitimidad del acto electoral; (ii) demuestre la gravedad de un vicio que altere la esencia del acto electoral, no de una mera irregularidad no invalidante; y (iii) ponga en evidencia, además, que el vicio altera de tal modo los resultados electorales que resulte imposible su convalidación.” Y con base en ello consideró la Sala que en el recurso hubo “falta de especificidad,” de manera que en el

---

<sup>291</sup> Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/agosto/1117-7813-2013-13-0567.html>

<sup>292</sup> Véase <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/agosto/1120-7813-2013-13-0570.html>



mismo no se “puso en evidencia, como le correspondía, no sólo suponer la ocurrencia de una supuesta irregularidad, sino dejar claro que su magnitud influyó definitivamente en los resultados comiciales.” Agregó además la Sala que en estos casos “No basta, entonces, que exista una anomalía: ella debe ser decisiva para comprometer la voluntad del cuerpo electoral y ninguna razón se blandió en ese sentido,” lo cual, sin duda, era un razonamiento de una decisión de fondo, y no de inadmisibilidad.

Por último, mediante sentencia N° 1.115 de 7 de agosto de 2013<sup>293</sup> la Sala Constitucional también declaró inadmisibile el recurso contencioso electoral de nulidad del proceso electoral para la elección presidencial del 14 de abril de 2013, que había intentado el candidato de la oposición democrática a dicha elección, Henrique Capriles Radonski, y en la cual como lo resumió la Sala, éste había denunciado contra el mismo una serie de vicios que se “produjeron: (i) previas a los comicios, (ii) durante la jornada electoral propiamente dicha y (iii) una vez concluida la participación de los electores en las urnas” (Caso: *Henrique Capriles Radonski*).

La Sala, para decidir, destacó en cuanto a los vicios de la primera categoría, en particular:

“las acusaciones dirigidas contra esta Sala Constitucional como integrante del Máximo Tribunal de la República, cuya actuación fue calificada sin soslayo como parcializada en favor de la candidatura del ciudadano Nicolás Maduro Moros. En este sentido, el escrito libelar pretendió delatar, desde el principio, que el ejercicio de la Vicepresidencia por parte de dicho ciudadano fue producto de una sesgada interpretación efectuada por esta Máxima Juzgadora a través de sus sentencias n°s. 02/2013 (caso: *Marelys D’Arpino*) y 141/2013 (caso: *Otoniel Pautt*).”

La declaración de inadmisibilidad de la demanda lo fundamentó la Sala en el hecho de que la misma contenía “conceptos ofensivos e irrespetuosos en contra de esta Sala y otros órganos del Poder Público;” es decir, como se afirmó en la sentencia, porque la Sala

<sup>293</sup> Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/agosto/1115-7813-2013-13-0565.html>

consideró que los representantes del actor en el libelo de la demanda incurrieron en supuestas “falta a la majestad del Poder Judicial” al haber “en diversas oportunidades y a través de distintos medios ha acusado expresa y radicalmente a la judicatura y, en particular, a esta Sala Constitucional, como un órgano completamente parcializado y llegó incluso a afirmar que este Máximo Juzgado obedecía la línea del partido de gobierno.”

Con esta decisión, la Sala, evidentemente decidió en causa propia, pues la inadmisibilidad fue motivada por los conceptos que había emitido el accionante o sus representantes contra ella misma, motivo por el cual, precisamente, en el proceso se había recusado a todos sus Magistrados por haber firmado las mencionadas sentencias N° 2 y N° 141 de enero y marzo de 2013. Pero en lugar de inhibirse los magistrados, como correspondía, o de haber declarado con lugar la recusación como era obligado, la Presidenta de la Sala lo que hizo fue declararla sin lugar mediante la sentencia N° 1000 de 17 de julio de 2013, para proceder luego todos los Magistrados “ofendidos” a decidir la inadmisibilidad de la acción, no por razones sustanciales del proceso, sino por los conceptos críticos emitidos contra la Sala, que ésta consideró ofensivos e irrespetuosos, a tal punto que multó al accionante y remitió al Ministerio Público, copia del fallo y del escrito del libelo “con el objeto de que realice un análisis detallado de dichos documentos e inicie las investigaciones que estime necesarias a fin de determinar la responsabilidad penal a que haya lugar;” iniciándose así una nueva línea de persecución en contra de Capriles.<sup>294</sup>

Luego pasó la Sala, después de haber resuelto la inadmisibilidad de la acción, en un *Orbiter dictum*, a referirse a lo que denominó “otras falencias del escrito” del recurso, que a su juicio impedían “que la causa sea abierta a trámite,” como que el libelo “se limitó a narrar supuestos abusos cometidos por los órganos del Poder Público, pero en modo alguno señala con certeza el impacto que lo que ella caracteriza como mera “*corrupción electoral*” afectó la voluntad del electorado manifestada el día de los comicios, o llanamente acusa la

---

<sup>294</sup> Véase por ejemplo José de Córdova and Ezequiel Minaya, “Venezuelan Opposition Comes Under Siege,” *The Wall Street Journal*, New York, Sunday, August 10-11, 2013, p. A6.

colusión de los órganos del Poder Público para favorecer la candidatura del ciudadano Nicolás Maduro Moros en supuesto perjuicio del actor, especialmente de esta Máxima Juzgadora Constitucional,” cuando la Sala supuestamente había actuado “de conformidad con las atribuciones que la propia Carta Magna le encomienda y en total consonancia con los precedentes jurisprudenciales que ha instituido.”

La Sala, al decidir el fondo de algunas denuncias, como la relativa al cuestionamiento de la postulación de Nicolás Maduro efectuada por el partido “Podemos,” a pesar de que hubiera aclarado que lo hizo “sin entrar a analizar el mérito del asunto,” afirmó, sin duda refiriéndose al fondo, que “-en una elección unipersonal como la celebrada- los supuestos vicios formales mal podrían conducir a la anulación arbitraria de los votos obtenidos por el representante electo.”

Además, otra “falencia” que destacó la Sala en su sentencia fue que el actor refirió que su Comando de Campaña había recibido “más de cinco mil denuncias” de irregularidades “sin relatar con amplitud suficiente en qué consistieron las irregularidades y su concatenación con los vicios electorales contenidos en los artículos 215 del 220 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.”

Todos estos argumentos adicionales, por supuesto, no correspondían a cuestión alguna de admisibilidad, sino de fondo o mérito que debieron ser decididos en la sentencia definitiva que la Sala, sin embargo, se negó a dictar.

#### **IV. LA DECLARACIÓN DE LA “LEGITIMIDAD” DE LA ELECCIÓN DE NICOLÁS MADURO MEDIANTE UNA “NOTA DE PRENSA” EMITIDA POR LA SALA CONSTITUCIONAL**

En su lugar, sin embargo, lo que hizo el Tribunal Supremo de Justicia, luego de todas las anteriores sentencias, fue informar oficialmente de sus actuaciones en una “Nota de Prensa” del mismo día 7 de agosto de 2013,<sup>295</sup> en la cual puede decirse que el Tribunal Supremo, utilizando una vía irregular de “decidir mediante notas de

---

<sup>295</sup> Véase en <http://www.tsj.gov.ve/informacion/notasdeprensa/notasdepren-sa.asp?codigo=11423>

prensa”<sup>296</sup> resolvió el fondo de todas las demandas que cuestionaban el proceso electoral del 14 de abril de 2013 y sus resultados.

En dicha “Nota de Prensa,” en efecto, el Tribunal Supremo comenzó informando que, en Sala Constitucional, con ponencia conjunta, había declarado:

“inadmisibles los recursos contencioso electorales contra la elección presidencial realizada el pasado 14 de abril de 2013, los cuales fueron incoados por los ciudadanos María Soledad Sarría Pietri, Sonia Hercilia Guanipa Rodríguez y otros; Iván Rogelio Ramos Barnola, Oscar Eduardo Ganem Arenas y otros; Adriana Vigilancia García, Theresly Malavé y otros; Adolfo Márquez López; Henrique Capriles Radonski; Gilberto Rúa; María de las Mercedes de Freitas Sánchez, representante de la Asociación Civil Transparencia Venezuela; Antonio José Varela; así como Carlos Guillermo Arocha y Fernando Alberto Alban, representantes de la organización política “Mesa de la Unidad Democrática (MUD)”.

Aclaró la Sala Constitucional, que todos los mencionados recursos contencioso electorales habían sido originalmente intentados ante la Sala Electoral del Máximo Tribunal, a cuyo conocimiento se avocó la Sala Constitucional mediante la sentencia N° 795 de 20 de junio de 2013,

“en tutela de los derechos políticos de la ciudadanía, del interés público, la paz institucional y el orden público constitucional, así como por la trascendencia nacional e internacional de las resultas del proceso instaurado, sustentando que había sido cuestionada la transparencia de un proceso comicial de la mayor envergadura, como el destinado a la elección del máximo representante del Poder Ejecutivo, así como la actuación de órganos del Poder Público

---

<sup>296</sup> Véase por ejemplo, Allan R. Brewer-Carías, “Comentarios sobre el ‘Caso: Consolidación de la inmunidad de jurisdicción del Estado frente a tribunales extranjeros,’ o de cómo el Tribunal Supremo adopta decisiones interpretativas de sus sentencias, de oficio, sin proceso ni partes, mediante ‘Boletines de Prensa,’” en *Revista de Derecho Público*, N° 118, (abril-junio 2009), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2009, pp. 319-330.

en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, de lo que se deducía la altísima trascendencia para la preservación de la paz pública que revestía cualquier juzgamiento relativo a estas causas.”

Según la “Nota de Prensa,” la Sala procedió a examinar que los recursos intentados cumplieran con los requisitos de admisibilidad que ordenan los artículos 133 y 180 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, al igual que el artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, y constató “que los mismos no observaron tales requisitos, los cuales son indispensables para la tramitación de las demandas contra actos de naturaleza electoral,” pasando así a hacer el siguiente resumen de las sentencias:

“Refieren las sentencias que en el proceso contencioso electoral corresponde realizar un acucioso examen para estimar la procedencia de esta clase de demandas y, por ello, se exige a los reclamantes la carga de exponer de manera clara, precisa y completa las circunstancias cuyo acaecimiento encuadre en los supuestos específicos de nulidad que prevé la ley; no sólo con el propósito de que el órgano administrativo o judicial establezca sin ambages los límites de la controversia, sino porque resulta indispensable la preservación de la voluntad del pueblo expresada en comicios libres, conjugada con la necesidad de brindar garantías institucionales de paz, estabilidad y seguridad, al evitar el cuestionamiento ligero y trivial de la función pública ejercida por un representante elegido por el pueblo.

Los demandantes acaso indicaron la comisión de supuestas irregularidades en diversos centros electorales, sin identificar en forma precisa el cómo los eventos puntuales a los que aludieron produjeron vicios apreciables, capaces de alterar los resultados definitivos que se produjeron en los comicios celebrados el 14 de abril de este año para la elección del Presidente de la República.

De esta manera, queda en evidencia que no fueron alegados motivos suficientes que pongan en duda la voluntad popular expresada en las pasadas elecciones presidenciales.”

Adicionalmente, narra la “Nota de Prensa” del Tribunal Supremo que:

“determinados recursos esgrimieron alegatos contra la majestad del Tribunal Supremo de Justicia, lo que mereció algunos apuntes en las respectivas sentencias, entre los que destacan que ello no puede ser tenido a la ligera, no sólo porque revela el desconocimiento sobre las competencias de la Sala sino porque se pretende empañar el ejercicio de una garantía como el derecho de acceso a la justicia. Estos cuestionamientos contra las autoridades judiciales no sólo deben ser desechados porque desconocen la función garantista de la Sala Constitucional, sino porque con su afrenta trivializa el debate democrático. Se evidencia, por tanto, que no se acude a los tribunales con el ánimo de resolver una disputa, sino para acusar al árbitro por no someterse a sus designios y voluntades. Así, por lo que respecta a tales señalamientos, se impuso la inadmisibilidad según el artículo 133, numeral 5, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.”

En general, concluyó la “Nota de Prensa” que:

“las decisiones estatuyen que los alegatos esgrimidos por las partes recurrentes son argumentos genéricos e imprecisos que conducen también a declarar inadmisibles las pretensiones, según el artículo 181 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concatenación del artículo 180 *eiusdem*.”

Como se puede colegir de la reseña que hemos efectuado al analizar las sentencias del 7 de agosto de 2013, *todas las demandas que fueron intentadas contra el proceso electoral del 14 de abril de 2013 y sus resultados tuvieron por objeto buscar del Tribunal Supremo que, en definitiva, se pronunciara definitivamente sobre la legitimidad o ilegitimidad de dicho proceso de votación y, más que todo, sobre la legitimidad o la ilegitimidad de la postulación y la elección declarada del candidato Nicolás Maduro.*

Eso fue lo que los recurrentes persiguieron al acudir ante el “máximo y último garante de la Constitución” como suele autocalificarse la Sala Constitucional del Tribunal Supremo. Con las sentencias formales dictadas en sus recursos, sin embargo, los recurrentes no

obtuvieron la decisión en justicia que esperaban, y más bien, lo que obtuvieron fue la decisión de que sus peticiones eran inadmisibles, es decir, que no reunían los requisitos legales para ser siquiera consideradas y juzgadas, por lo que formalmente en ninguno de los casos se produjo pronunciamiento de fondo alguno – salvo veladamente, como antes se ha advertido –, y en ningún caso sobre el tema de la legitimidad electoral que se buscaba, y que sin duda necesitaba el país.

La decisión de fondo, en realidad, se dictó en la “Nota de Prensa” del Tribunal Supremo de Justicia del 7 de agosto de 2013, en la cual, desechadas las impugnaciones por inadmisibles, en definitiva se “decidió” que el proceso electoral de abril de 2013 fue “legítimo” y que el Presidente Electo Maduro está amparado por una “legitimidad” “plena y de derecho.” Ello lo “decidió” el Tribunal Supremo de Justicia en la “Nota de Prensa” antes mencionada en la cual concluyó afirmando:

*Primero*, sobre las impugnaciones incoadas ante el Supremo Tribunal, que:

“no consiguieron alegar ninguna irregularidad que significase una diferencia con los resultados que emanaron del Poder Electoral, se evidencia que los mismos  *fueron completamente legítimos.*”

Y *segundo*, que en ese sentido, para el Tribunal Supremo también fue posible colegir de los fallos que:

“la  *legitimidad* del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela Nicolás Maduro Moros, quien obtuvo la mayoría de los votos escrutados en ese proceso,  *es plena y de derecho* a tenor de las leyes.”

Quizás era a esa “justicia,” dada a través de “Notas de Prensa,” a la que el Tribunal Supremo de Justicia se refería al final de la misma, cuando quiso reiterar a la ciudadanía que podía contar “con un Poder Judicial fortalecido, que aplica en cada una de sus actuaciones, los mandatos que el Texto Fundamental señala,” pidiéndole además al pueblo que “puede confiar en la solidez del elenco institucional que impera en nuestro país.”

Con las sentencias de inadmisibilidad y la “Nota de prensa” del 7 de agosto de 2013 del Tribunal Supremo, éste aseguró que Nicolás Maduro iniciada el período constitucional 2013-2019, asegurando así el cumplimiento de lo que indicó Chávez en la víspera de su viaje a La Habana el 8 de diciembre de 2012, de donde no regresaría más al país con capacidad para gobernar, en el sentido de que si esto último ocurría, estimaba que Nicolás Maduro debía ser el candidato en la elección respectiva que en tal caso debía realizarse.

Y así fue, para lo cual bastaron unas sentencias “interpretativas,” otras de inadmisibilidad de las impugnaciones a la elección, y una “Nota de Prensa” que declarara “legítima” su elección, seguro como estaba Maduro, y así lo expresó el 10 de enero de 2012, que:

“Cualquier asunto que tenga que dirimirse, tenemos nuestra muy prestigiosa Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que ha demostrado gran capacidad para interpretar cualquier tema que sea necesario de la Constitución.”<sup>297</sup>

---

<sup>297</sup> Véase lo declarado en la prensa por el Vicepresidente Ejecutivo N. Maduro, el día 10 de diciembre de 2012, al ausentarse el Presidente Chávez del país, en: [http://www.el-nacional.com/politica/Maduro-manos-TSJ-decision-pro-rroga\\_0\\_102592472.html](http://www.el-nacional.com/politica/Maduro-manos-TSJ-decision-pro-rroga_0_102592472.html).